



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CON **LEY**
ANTERIOR AL 3/03/23
ARTICULO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-19/2023

PARTE ACTORA: NAHUM POCTZIN
LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: NUEVA
ALIANZA ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ, GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ Y ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO, BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES, REYNA BELÉN
GONZÁLEZ GARCÍA Y MARÍA
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido por **Nahum Pochtzin López y otras personas**, por propio derecho y ostentándose como afiliadas y afiliados del partido político local Nueva Alianza Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de treinta de enero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/389/2022** y **acumulados**, que validó los actos celebrados por los órganos internos del partido político referido, así como por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, relacionados con la renovación de distintos órganos de gobierno y dirección del mencionado instituto político.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se advierte lo siguiente:

1. Asambleas extraordinarias del Comité de Dirección Estatal. El referido órgano del partido político Nueva Alianza Estado de México sesionó de manera extraordinaria en diversas fechas, en las cuales aprobó las siguientes determinaciones:

Fecha	No. de Asamblea	Asuntos analizados
21/01/2022 a 22/01/2022	Sexta	Acuerdos que propone para prorrogar la vigencia de órganos de gobierno partidistas (Consejo Estatal y del propio Comité de Dirección Estatal). Acuerdo que por el que se designan a las y los Presidentes de las Comisiones Distritales. Acuerdo por el que se aprueba la integración de la Comisión Estatal de Elecciones Internas. Acuerdo por el que se designa a los representantes propietario y suplente ante las autoridades electorales.
27/01/2022 a 28/01/2022	Séptima	Convocatoria que elabora la Comisión Estatal de Elecciones Internas para la elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025.
31/01/2022 a 1/02/2022	Octava	Publicación de la Convocatoria para la elección de sus integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025.
06/02/2022 a 07/02/2022	Novena	Acuerdo por el que se registró la única fórmula de aspirantes al Comité de Dirección Estatal, en términos del Dictamen elaborado por la Comisión Estatal de Elecciones Internas.

2. Asambleas extraordinarias del Consejo Estatal. El referido órgano partidista de Nueva Alianza Estado de México sesionó de forma extraordinaria en distintas fechas, en las cuales dictó las siguientes decisiones:

Fecha	No. de Asamblea	Asunto aprobado
-------	-----------------	-----------------

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Fecha	No. de Asamblea	Asunto aprobado
24/01/2022	Sexta	Acuerdo por el que se ratifica el nombramiento de los Presidentes de las Comisiones Distritales. Acuerdo por el que se ratifica la integración de la Comisión Estatal de Elecciones Internas. Prórroga de la vigencia de órganos partidistas (Consejo Estatal y Comité de Dirección Estatal). Acuerdo por el que se instruye a la Comisión Estatal de Elecciones Internas que proceda con la elaboración de la convocatoria para la elección del Comité de Dirección Estatal. Acuerdo por el que se ratifica la designación de representantes ante autoridades electorales.
30/01/2022	Séptima	Convocatoria para la elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatuario 2022-2025. Se instruyó al Comité de Dirección Estatal que procediera a realizar la publicación de la convocatoria en términos de lo que señala el Estatuto y la reglamentación interna.
09/02/2022	Octava	Acuerdo del Consejo Estatal por el que se elige la única planilla registrada como integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatuario comprendido del 09/02/2022 al 09/02/2025. Determinación de quienes integren el Declaración de validez del proceso electivo por la Comisión Estatal de Elecciones Internas y la toma de protesta para integrar el Comité de Dirección Estatal para el periodo 2022-2025.

3. Asambleas extraordinarias de la Comisión Estatal de Elecciones Internas. El citado órgano partidista del instituto político de Nueva Alianza Estado de México actuó en distintas fechas, en las cuales aprobó las subsecuentes determinaciones:

Fecha	No. de Asamblea	Asunto aprobado
25/01/2022	Primera	Proyecto de Convocatoria para la elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo 2022-2025.
05/02/2022	Segunda	Dictamen de procedencia respecto a las solicitudes de registro para la elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo 2022-2025.

4. Notificación al Instituto Electoral del Estado de México de las determinaciones partidistas. El diez de febrero de febrero de dos mil veintidós, el representante propietario del partido político local Nueva

Alianza Estado de México acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa presentó ante esa autoridad administrativa el escrito **PNA/15/22**, por el cual comunicó las modificaciones en la integración de los órganos directivos de ese instituto político, en términos de las actuaciones partidistas referidas en el numeral anterior.

5. Actualización de representantes. Mediante oficio **IEEM/DPP/0088/2022** de veintitrés de febrero del dos mil veintidós, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México consideró procedente actualizar la integración de los representantes del Comité de Dirección Estatal y de diversos órganos del partido Nueva Alianza Estado de México, lo cual se notificó al Secretario Ejecutivo de la citada autoridad electoral local.

6. Solicitud de información. Mediante escrito de catorce de septiembre del año pasado, diversas personas, ostentándose como militantes de Nueva Alianza Estado de México, solicitaron a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México que les informara los nombres de los integrantes de los órganos de Gobierno y Dirección de ese partido político, así como la entrega de copia certificada de la documentación que el representante del citado instituto político aportó al solicitar el registro.

El siguiente once de octubre, mediante el oficio **IEEM/DPP/0778/2022**, el Director de la referida Dirección dio contestación a la petición, sin aportar la documentación solicitada.

7. Primer controversia (juicio de la ciudadanía local JDCL/373/2022). Disconformes con la respuesta del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, el diecisiete de octubre del año próximo pasado, las personas peticionarias promovieron, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue registrado con la clave de expediente **JDCL/373/2022**, y fue resultó el subsecuente quince de noviembre, en el sentido de ordenar al referido funcionario electoral la entrega de la documentación solicitada.



A fin de dar cumplimiento, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el referido Director emitió el oficio **IEEM/DPP/0942/2022** por el cual proporcionó la información y documentación solicitada por la parte inconforme en la instancia jurisdiccional local.

8. Segunda controversia (juicios de la ciudadanía locales JDCL/389/2022 al JDCL/1358/2022). El inmediato día veintiocho del citado mes y año, diversos ciudadanos y ciudadanas —*que constituyen la mayoría de las personas que conforman la parte actora en el medio de impugnación en que se actúa*—, ostentándose como afiliados de Nueva Alianza Estado de México promovieron, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, sendos juicios de la ciudadanía a fin de controvertir diversos actos atribuidos al Consejo Estatal, al Comité de Dirección Estatal y a la Comisión Estatal de Elecciones Internas, todos de ese instituto político, así como al Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México respecto del oficio **IEEM/DPP/0088/2022**.

Los medios de impugnación fueron registrados en el índice de ese órgano jurisdiccional local con las claves de expediente **JDCL/389/2022** al **JDCL/1358/2022** y el seis de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad jurisdiccional estatal dictó acuerdo plenario en los referidos medios de impugnación locales de manera acumulados, en el sentido de ordenar su reencausamiento al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Nueva Alianza Estado de México, para que conociera y resolviera la controversia.

9. Primer juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-251/2022). Inconforme con la determinación precedente, el trece de diciembre del dos mil veintidós, la parte actora promovió, ante Sala Regional Toluca, el mencionado medio de impugnación, el cual fue resuelto el consiguiente día veinte del citado mes y año, en el sentido de revocar el acuerdo plenario local, para vincular al Tribunal Electoral local conociera y resolviera los asuntos.

10. Sentencia de fondo emitida en los juicios JDCL/389/2022 al JDCL/1358/2022. A fin de dar cumplimiento a la aludida determinación federal, el veintiocho de diciembre del dos mil veintidós, la autoridad

jurisdiccional estatal emitió sentencia en los citados medios de impugnación locales, en el sentido de confirmar el oficio **IEEM/DPP/0088/2022**, relacionado con la renovación de distintos órganos de gobierno y dirección del partido político de marras.

11. Segundo juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-2/2023). Disconformes con la referida resolución, el tres de enero del dos mil veintitrés, la parte justiciable promovió el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-02/2023**.

El posterior día dieciocho del citado mes y año, Sala Regional Toluca dictó el fallo correspondiente, en el sentido de revocar la sentencia de mérito dictada en los juicios de la ciudadanía **JDCL/389/2022** y acumulados.

Lo anterior, para el efecto que el Tribunal Electoral del Estado de México emitiera una nueva resolución, en la que, conforme lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal, debía tener como actos impugnados de manera conjunta tanto las determinaciones partidistas como el oficio **IEEM/DPP/0088/2022** emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México; de manera que la autoridad jurisdiccional local debía pronunciarse sobre todos los temas planteados en las demandas, a fin de observar el principio de exhaustividad.

12. Segunda sentencia de fondo emitida en los juicios JDCL/389/2022 y acumulados (acto impugnado). En cumplimiento a lo referido en el numeral anterior, el treinta de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia controvertida, en la que determinó validar los actos celebrados por los órganos internos del partido político Nueva Alianza Estado de México, así como lo determinado en el oficio emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

1. Recepción y turno a Ponencia. El cuatro de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y,



al día siguiente, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-19/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Además, en ese auto se requirió al Tribunal Electoral del Estado de México para que procediera a realizar el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes por la vía más expedita.

2. Radicación y recepción de documentación. El siete de febrero siguiente, la Magistrada Instructora acordó radicar el juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo y tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación.

3. Constancias de trámite. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, remitió la documentación relacionada con el trámite de Ley de la demanda del juicio en que se actúa, entre otras, el informe circunstanciado, así como las constancias de publicitación de la demanda, en las que se hizo constar que dentro del plazo respectivo se recibió un escrito de tercero interesado.

4. Recepción de constancias, requerimiento y admisión. El diez de febrero del año en curso, la Magistrada tuvo por recibida la documentación precisada en el numeral que antecede.

Asimismo, derivado que la publicitación de la demanda del medio de impugnación se realizó a partir de un día inhábil, tanto para el Tribunal local como para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Instructora determinó que, a fin de observar los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, el Tribunal Electoral local debía realizar de nueva cuenta el trámite de ley del escrito de demanda del presente juicio. En el referido auto, la Magistrada Instructora también determinó admitir la demanda del juicio al rubro indicado.

5. Desahogo de requerimiento. El quince de febrero de dos mil veintitrés, el referido Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, remitió de nueva cuenta las constancias de publicitación del presente medio de impugnación, en las que se hizo constar que respecto de ese trámite no compareció tercero interesado alguno.

6. Requerimiento al Instituto Electoral del Estado de México. Derivado que la Magistrada Instructora consideró que en el caso era necesario llevar a cabo diligencias para mejor proveer, mediante proveído de dieciséis de febrero, requirió al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que informara si las ciudadanas y ciudadanos que comprenden la parte actora del presente juicio se encontraban en el padrón de afiliados del mencionado partido, y, en su caso, la fecha en la cual las citadas personas comenzaron a formar parte de ese instituto político.

7. Desahogo de requerimiento. El dieciocho de febrero, el referido Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, remitió el oficio por el cual el Director de Partidos Políticos de esa autoridad electoral informó que de la compulsas realizadas entre el listado señalado en el referido auto de requerimiento y el padrón de personas afiliadas al partido político en cuestión,² se encontraron los comprobantes de búsqueda con validez oficial de 95 (noventa y cinco) personas, formatos que fueron generados con la clave de elector obtenida en el Sistema de Verificación de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, y que a su vez, fueron remitidos a esta autoridad jurisdiccional. Constancias que fueron acordadas en su oportunidad.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

² Obtenido del Sistema de Verificación de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que es administrado por el Instituto Nacional Electoral y al que tiene acceso el Instituto Electoral del Estado de México para su consulta.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver este juicio, toda vez que fue promovido por un grupo de personas que se ostentan como afiliadas y afiliados de Nueva Alianza Estado de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que validó los actos celebrados por los órganos internos del citado partido político, así como por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, actos respecto de los cuales este órgano jurisdiccional es competente para conocer y entidad federativa en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracción IV; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1 y 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional,

³ FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente asunto, durante el trámite de ley llevado a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de México, compareció, como tercero interesado, Nueva Alianza Estado de México, por conducto de Efrén Ortiz Álvarez, en su calidad de representante propietario de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

A juicio de Sala Regional Toluca, es procedente tener al instituto político compareciendo en el juicio con la referida calidad jurídica, dado que el escrito de respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, párrafos 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, se hace constar la denominación del partido político compareciente, el nombre del funcionario partidista por conducto de quien promueve, se constata la firma autógrafa de esa persona, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las cuentas de correo electrónico señaladas para ese mismo efecto, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

b) Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas, conforme con lo siguiente:

La demanda del presente juicio se publicitó en los estrados del Tribunal Electoral del Estado del Estado de México, en un primer momento,

⁴ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.



el seis de febrero de dos mil veintitrés a las 11 (once) horas y fue retirada de los estrados a las 11 (once) horas del inmediato nueve de febrero.

No obstante, derivado de que el trámite del escrito de la demanda del juicio al rubro citado inició en un fecha inhábil, debido a que el seis de febrero pasado fue declarado inhábil por la autoridad responsable en el acuerdo "**ACUERDO GENERAL TEEM/AG/14/2022 POR EL QUE EL PLENO APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL 2023**", así como por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en el aviso de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el diez de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora dictó auto en el que, entre otras cuestiones, ordenó que se llevara a cabo de nueva cuenta el trámite del recurso de impugnación, por lo que el Tribunal Electoral local realizó la referida diligencia de publicidad del diez al quince de febrero de dos mil veintitrés.

Ahora, el escrito de comparecencia de tercero interesado se presentó ante el órgano jurisdiccional local el ocho de febrero del presente año, por lo que, al margen de la reposición del trámite de publicitación ordenado por la Magistrada Instructora, es evidente que el referido recurso se presentó de forma oportuna.

Sobre este aspecto, se desestima la aducida "*causal de improcedencia*" que el tercero interesado pretende hacer depender del hecho de que la demanda se haya publicitado en un día inhábil, en virtud de que tal inconsistencia no constituye una hipótesis de improcedencia y/o sobreseimiento previsto en la ley procesal electoral, aunado a que fue inconsistencia imputable a la autoridad responsable y no así a las y los justiciables.

c) Legitimación y personería. El partido político Nueva Alianza Estado de México tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en virtud que la pretensión de las y los inconformes consiste, entre otros aspectos, que se revoque la sentencia impugnada para que se deje sin efectos la actual integración de los órganos de gobierno de ese instituto político, particularmente en lo relativo al Consejo Estatal y al Comité

de Dirección Estatal y se ordenó la celebración de una nueva elección de las y los integrantes de esas instancias intrapartidistas, por lo que existe un derecho incompatible del partido político con la pretensión de las y los actores.

Por otra parte, la personería de Efrén Ortiz Álvarez, en su calidad de representante propietario de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se tiene por acreditada conforme a la copia certificada de la página 49 (cuarenta y nueve) del “*Libro de Registro de los Integrantes de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos y de sus Representantes Acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales*”.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación fue promovido mediante un escrito común suscrito por **943 (novecientos cuarenta y tres) personas**, respecto de las cuales, por lo que hace a **942 (novecientos cuarenta y dos)** el medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto que de manera particular en lo concerniente a la actora Erika Emiliano Apolinar el juicio de la ciudadanía federal debe ser sobreseído, por falta de interés jurídico, como se razonará en el considerando “*OCTAVO*” de esta resolución, intitulado “*Cuestiones previas al análisis y resolución del fondo*”.

En relación con las **942** (novecientos cuarenta y dos) personas inconformes el presente medio de impugnación federal **cumple los requisitos de procedibilidad**, al tenor siguiente.

a) Forma. En la demanda consta el nombre de las personas que conforman la parte actora; el domicilio, así como cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, y los agravios que aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se estampó la firma autógrafa de las personas siguientes.



ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
1.	JDCL/389/2022	NAHUM POCTZIN LOPEZ
2.	JDCL/390/2022	OSCAR TIRSO ROGEL
3.	JDCL/391/2022	MARIA LUISA TORNERO HERNANDEZ
4.	JDCL/392/2022	CLAUDIA BERENICE CARRION CARRILLO
5.	JDCL/393/2022	ODILIA GARCIA CAMACHO
6.	JDCL/1230/2022	JUANA ANGELES GUERRA
7.	JDCL/1229/2022	MAGDALENA AIDA RECEBA GAMBOA PEREZ
8.	JDCL/1231/2022	JESUS GONZALEZ BETANZOS
9.	JDCL/1233/2022	MAGADALENA MARGARITA MARTINEZ GUERRERO
10. -	JDCL/1345/2022	ELIA MEJIA OSORIO
11.	JDCL/775/2022	KAREN ELIZABTH ALEMAN GALEANA
12.	JDCL/760/2022	MARIA INES CALZADO SEDEÑO
13.	JDCL/756/2022	MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA CARRILLO
14.	JDCL/784/2022	FERNANDO CRUZ GARRIDO
15.	JDCL/776/2022	ARLETTE CRUZ RÍOS
16.	JDCL/1228/2022	ARMANDO REYNA SANTAMARIA
17.	JDCL/696/2022	ANTONIO OYARZABAL CORTEZ
18.	JDCL/697/2022	JUAN MANUAL LEDESMA LOCENA
19.	JDCL/427/2022	RICARDO GUILLERMO ESTRADA CABALLERO
20.	JDCL/670/2022	ROSARELY VALERIANO CORTES
21.	JDCL/401/2022	SUZEL SANTIAGO MOORE
22.	JDCL/1075/2022	ARACELI FERNANDEZ TEXIS
23.	JDCL/1077/2022	ERIK ALFONSO GOMEZ CERON
24.	JDCL/759/2022	JOSE LUIS IBARRA HERNANDEZ
25.	JDCL/783/2022	HILDA GUADALUPE LUNA VELASCO
26.	JDCL/1078/2022	MARÍA ISABEL MENDIETA TAPIA
27.	JDCL/757/2022	GALA PAEZ AGUILAR
28.	JDCL/749/2022	LESVIA PEREZ CRISTOBAL
29.	JDCL/754/2022	JUILIO CESAR ROMERO GARCIA
30.	JDCL/1104/2022	CITLALI VAZQUEZ DE LA SANCHA
31.	JDCL/762/2022	JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ
32.	JDCL/751/2022	MARÍA ELENA YAÑEZ RODRIGUEZ
33.	JDCL/748/2022	LAURA ROJAS MEJIA
34.	JDCL/1139/2022	VERONICA JOSEFIONA AVALOS LOPEZ
35.	JDCL/1157/2022	PEDRO CRUZ NIÑO
36.	JDCL/1119/2022	RITA ESTRADA OROPEZA
37.	JDCL/1133/2022	AMANDA GARDUÑO NERI
38.	JDCL/1154/2022	ITANDEHUI MARÍA DE LA LUZ GONZALEZ NUÑEZ
39.	JDCL/1155/2022	JAQUELINE JIMENEZ ROMERO
40.	JDCL/795/2022	ALEJANDRO RODRIGUEZ MORENO
41.	JDCL/1314/2022	MARÍA ERIKA JUAREZ SANCHEZ
42.	JDCL/1311/2022	PERLA ALEJANDRA JUAREZ SANCHEZ
43.	JDCL/1216/2022	CARLOS REYES GARCIA
44.	JDCL/1316/2022	EVERARDO VILLAMAR URIBE
45.	JDCL/402/2022	NOE GARCIA BELLO
46.	JDCL/672/2022	SABATA SARED DE LA VEGA AGUILAR
47.	JDCL/777/2022	MARCO ANTONIO AGUILAR MARTINEZ

ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
48.	JDCL/770/2022	JUANA ARIAS PERALTA
49.	JDCL/782/2022	JESUS SEFERINO BARRAGAN ALFARO
50.	JDCL/779/2022	MARÍA DE LOS ANGELES BUENDÍA REYES
51.	JDCL/753/2022	TANIA QUETZAL CALDERON CRUZ
52.	JDCL/778/2022	MA. PATRICIA CARRASCO MARTINEZ
53.	JDCL/755/2022	JUAN CARLOS CERVANTES LOPEZ
54.	JDCL/773/2022	ANGELICA CONTLA MURILLO
55.	JDCL/794/2022	PATRICIA CORDERO SANCHEZ
56.	JDCL/1054/2022	RENE ALEJANDRO CRUZ ZELOCUATECATL
57.	JDCL/781/2022	MARÍA MONSERRAT DE LA CRUZ TELLEZ
58.	JDCL/1082/2022	MARIBEL ALEJANDRINA DE LA ROSA VILLARON
59.	JDCL/788/2022	MARGARITA DÍAZ ZARAGOZA
60.	JDCL/1053/2022	SEFERINO ESPINOSA RAMIREZ
61.	JDCL/772/2022	JORGE FRANCISCO ESTRADA RAMIREZ
62.	JDCL/792/2022	AMALIA MARÍA GARCIA BEJARANO
63.	JDCL/766/2022	VIANNEY HERNANDEZ PEREZ
64.	JDCL/771/2022	VALERIA LANDON SOL
65.	JDCL/790/2022	DANIEL MAGAÑA GODOY
66.	JDCL/769/2022	SONIA MIJANGOS BARBOZA
67.	JDCL/765/2022	KRISTIAN MIGUEL PATIÑO CONTRERAS
68.	JDCL/763/2022	PATRICIA PERALES NAVA
69.	JDCL/761/2022	CARLOS ALBERTO PONCE CAMPERO
70.	JDCL/791/2022	JOEL REYES SANTES
71.	JDCL/785/2022	MONSERRAT RIVAS ENRIQUEZ
72.	JDCL/1126/2022	IVONNE CHAVARRIA FLORES
73.	JDCL/1055/2022	JUAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ
74.	JDCL/1083/2022	TERESA PEREZ PEREZ
75.	JDCL/1118/2022	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTAÑEDA
76.	JDCL/1069/2022	ENRIQUE MENESES SALAZAR
77.	JDCL/403/2022	VERONICA ANALY BAHENA RIVERA
78.	JDCL/1145/2022	ILSE NATALY ATENCO ARIZMENDI
79.	JDCL/1134/2022	ANGEL CAMACHO VALDES
80.	JDCL/1086/2022	YESSICA REBECA CEDILLO CASTRO
81.	JDCL/1131/2022	FELIPE CESAR ENRIQUEZ DOMINGUEZ
82.	JDCL/1085/2022	JOSE ALFREDO ESTRADA AYALA
83.	JDCL/1146/2022	JAZMIN ELIZABETH GONZALEZ BERNAL
84.	JDCL/1159/2022	JORGE JAIME FLORES
85.	JDCL/1106/2022	ARMANDO MEZA PERRUSQUIA
86.	JDCL/1062/2022	YANELY MORALES MUÑOZ
87.	JDCL/1158/2022	LORENA DE LA CONCEPCIÓN VALVERDE MELENDEZ
88.	JDCL/1066/2022	JAIME URIUSTEGUI ATANACIO
89.	JDCL/428/2022	JOEL GALVEZ SOLIS
90.	JDCL/1150/2022	MARIO ALBERTO GARCIA CALDERON
91.	JDCL/1098/2022	MARÍA DOLORES GONZALES QUEVEDO
92.	JDCL/1153/2022	CARMELA PEREZ PEREZ
93.	JDCL/1130/2022	ALEJANDRO RAMIREZ MORALES
94.	JDCL/653/2022	CARLOS JAIR CHAGOYA PEDRAZA
95.	JDCL/1138/2022	SERGIO EDUARDO DE LA ROSA URIBE



ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
96.	JDCL/1067/2022	XAVIER CASTAÑEDA HERNANDEZ
97.	JDCL/1117/2022	ARLETTE YADIRA CEDILLO CASTRO
98.	JDCL/1115/2022	FAUSTO LUNA VILLANUEVA
99.	JDCL/1096/2022	RUBEN MACIAS ESPINOSA
100.	JDCL/1103/2022	LEONOR SANCHEZ ESPEJEL
101.	JDCL/864/2022	MARVELLA LUNA VILLANUEVA
102.	JDCL/1114/2022	JOSE FEDERICO MALDONADO CASTREJON
103.	JDCL/1135/2022	ROCIO MIRANDA LOPEZ
104.	JDCL/1097/2022	VERONICA REYES RAMIREZ
105.	JDCL/851/2022	ALBERTA BALTAZAR HERNANDEZ
106.	JDCL/1108/2022	TERESA MORALES CERVANTES
107.	JDCL/1107/2022	DIANA PAULIN MORALES
108.	JDCL/1111/2022	NORMA MACIAS CRUZ
109.	JDCL/1112/2022	NORMA ANGELICA MONSALVO MARTINEZ
110.	JDCL/1099/2022	RAFAEL MORA RENTERIA
111.	JDCL/1151/2022	MARTHA OLIVA ORTIZ LOZANO
112.	JDCL/848/2022	JUAN ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ
113.	JDCL/1063/2022	OSVALDO SANCHEZ FERMOSE
114.	JDCL/1116/2022	ADRIANA CARRILLO GALICIA
115.	JDCL/1057/2022	ADALID CHARREZ HERRERA
116.	JDCL/1071/2022	IDEINEL DE LA CRUZ VITE
117.	JDCL/1105/2022	MIRIAM GUADALUPE DUEÑAS GALINDO
118.	JDCL/1148/2022	ADELAIDO GARCIA MORALES
119.	JDCL/1065/2022	JUAN LUIS HERNANDEZ BOLAÑOS
120.	JDCL/1102/2022	ROSA IRENE AGUILERA PONCE
121.	JDCL/1156/2022	RICARDO BAUTISTA BAUTISTA
122.	JDCL/1132/2022	JOAQUIN MORA CHAVEZ
123.	JDCL/1340/2022	LUIS PEREZ BOUZAS
124.	JDCL/1147/2022	GABRIELA MORA RENTERIA
125.	JDCL/1258/2022	MA ALICIA HINOJOSA ANDRADE
126.	JDCL/1129/2022	EDSON AULIS GONZALEZ
127.	JDCL/1061/2022	NORMA ELIZABETH BARRERA MARTINEZ
128.	JDCL/1113/2022	LORENA LUISA GARDUÑO NERI
129.	JDCL/1152/2022	ARMANDO PERALES RODRIGUEZ
130.	JDCL/1110/2022	MONICA PEREZ VIDRIOS
131.	JDCL/1089/2022	EVERALDO ARRIETA ALCANTARA
132.	JDCL/1315/2022	KARLA VIVAS MARTINEZ
133.	JDCL/774/2022	ADRIANA AGUILAR GONZALEZ
134.	JDCL/1073/2022	ANA LAURA GARZA LANDEROS
135.	JDCL/1058/2022	JOSE DE JESUS GOMEZ CERON
136.	JDCL/780/2022	ZACARIAS MARTINEZ ITURBIDE
137.	JDCL/787/2022	MARTIN MATEHUALA GONZALEZ
138.	JDCL/1092/2022	LETICIA MENDEZ VELAZQUEZ
139.	JDCL/767/2022	MELVIS SANCHEZ PEREZ
140.	JDCL/1091/2022	ISABEL SALUSTIA BARRAGAN NORIEGA
141.	JDCL/694/2022	JESSICA PALMA OLIVERA
142.	JDCL/793/2022	BERENICE JUAREZ LOPEZ
143.	JDCL/417/2022	ALICIA MENDEZ LOPEZ
144.	JDCL/1095/2022	GLORIA MENDEZ ALMAZAN

ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
145.	JDCL/1074/2022	AUREA GUADALUPE MESTAS GARCIA
146.	JDCL/1101/2022	ARACELI SANDOVAL HERRERA
147.	JDCL/1072/2022	ANA KAREN TREJO VAZQUEZ
148.	JDCL/1313/2022	ALMA LILIA SERRANO BELTRAN
149.	JDCL/1317/2022	MARIBEL CRUZ ARCE
150.	JDCL/764/2022	MARTHA OLIVIA ESPINOZA DEL VILLAR
151.	JDCL/797/2022	ALICIA GOMEZ SANTAMARIA
152.	JDCL/789/2022	MARÍA ELIZABETH OJEDA ESTRADA
153.	JDCL/752/2022	JULIA IDALIA VILLEGAS RAMOS
154.	JDCL/1079/2022	MARTHA VIRGEN CASTILLO GALLARDO
155.	JDCL/1076/2022	INES DE JESUS TLAELPA MORAN
156.	JDCL/399/2022	MARÍA ISABEL ORIHUELA MATEOS
157.	JDCL/768/2022	ANASTACIO BENITEZ ARANDA
158.	JDCL/1351/2022	MA ALEJANDRA PEN GUERRERO
159.	JDCL/1093/2022	MARTIN GARZA MENDOZA
160.	JDCL/1227/2022	VERONICA RAMIREZ HERNANDEZ
161.	JDCL/1081/2022	PEDRO ALONSO VALVERDE
162.	JDCL/796/2022	JUANA MARGARITA LUNA FUENTES
163.	JDCL/758/2022	CONCEPCIÓN PARRA CASTILLO
164.	JDCL/438/2022	CLAUDIA ARRIAGA HERNANDEZ
165.	JDCL/1064/2022	SANDRA GUADALUPE ORTIZ ESPINOSA
166.	JDCL/1087/2022	CESAR PEREDO BORGONIO
167.	JDCL/1088/2022	ANAID SELENE JUAREZ FLORES
168.	JDCL/1080/2022	ROCIO ROSALES GOMEZ
169.	JDCL/433/2022	JESUS ROJAS ROLDAN
170.	JDCL/1342/2022	BRIAN ALEXANDER GARCIA ALVAREZ
171.	JDCL/429/2022	JOSE RIGOBERTO FIGUEROA ARRIETA
172.	JDCL/406/2022	JULIO CESAR SERRANO BAILON
173.	JDCL/424/2022	MARÍA DEL PILAR PIÑA TREJO
174.	JDCL/1090/2022	LEYDI DIANA OCHOA CORREA
175.	JDCL/404/2022	ANDREA ALVAREZ CERVANTES
176.	JDCL/1109/2022	ELVIRA MAGNOLIA TECALCO SEDAS
177.	JDCL/693/2022	JUAN JOSE VAZQUEZ DE LA SANCHA
178.	JDCL/1056/2022	MARGARITA GONZALEZ CANO
179.	JDCL/1084/2022	FARADAY SALGADO CABRERA
180.	JDCL/1127/2022	ANA TRINIDAD GARCIA
181.	JDCL/786/2022	RAYMUNDO ZEMPOALTECA ZEMPOALTECA
182.	JDCL/1224/2022	ERIKA GUADALUPE ELIZALDE BALCAZAR
183.	JDCL/1337/2022	FERNANDO GUTIERREZ VELAZQUEZ
184.	JDCL/1225/2022	NALLELY NIKTE-HA ZAMORA VEGA
185.	JDCL/446/2022	FELIX LEONARDO FLORES DÍAZ
186.	JDCL/442/2022	HAYDEE TAMARA CAMPOS FIGUEROA
187.	JDCL/419/2022	JUAN MARTIN BELTRAN REYES
188.	JDCL/421/2022	LUIS ALBERTO CRESPO MARIN
189.	JDCL/443/2022	LUIS ANTONIO ANTUNEZ FIGUEROA
190.	JDCL/422/2022	MARÍA GUADALUPE BUENO MOYAO
191.	JDCL/447/2022	NATIVIDAD SOSA RUIZ
192.	JDCL/439/2022	SARA GITZA SOSA RUIZ
193.	JDCL/1215/2022	MITZI PAMELA OLIVARES RAMIREZ
194.	JDCL/1221/2022	URBANO BERNARDO TRUJILLO VARELA



ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
195.	JDCL/1217/2022	GENARO VARGAS BASILIO
196.	JDCL/418/2022	ESMERALDA MORENO BEIZA
197.	JDCL/1218/2022	DIANA KAREN MENDOZA FONSECA
198.	JDCL/695/2022	GERARDO ROJAS GARCIA
199.	JDCL/872/2022	HUGO HERNANDEZ FLORES
200.	JDCL/896/2022	NORMA SHISUKO ZARAGOZA HAYASAKA
201.	JDCL/869/2022	SILVIA ZARATE LARA
202.	JDCL/868/2022	EMILIANO CORDERO HERNANDEZ
203.	JDCL/425/2022	SILVIA ANGELICA ZUÑIGA RAMOS
204.	JDCL/867/2022	ESTEPHANIE DENISE CAMPOS ZUÑIGA
205.	JDCL/1344/2022	ALAM GIOVANNY LIMA MORALES
206.	JDCL/400/2022	MANUEL ALEJANDRO MENDEZ SANCHEZ
207.	JDCL/671/2022	BETSSY FABIOLA HERNANDEZ LUCIO
208.	JDCL/426/2022	JOSE CARLOS CRUZ DIAZ
209.	JDCL/873/2022	ROSCELIA BIBIANO TONCHEZ
210.	JDCL/899/2022	MARÍA GRABRIELA CASTILLO ROSAS
211.	JDCL/871/2022	JUDITH GUEVARA GARCIA
212.	JDCL/897/2022	ROCIO GALINDO RIVERA
213.	JDCL/1240/2022	KARLA VALENCIA OLASCOAGA
214.	JDCL/863/2022	GABRIELA GARCIA RODRÍGUEZ
215.	JDCL/894/2022	JAIME AGUILAR GALINDEZ
216.	JDCL/1219/2022	DIANA RIVERA GONZALEZ
217.	JDCL/870/2022	FAUSTO GARCIA GALLEGOS
218.	JDCL/895/2022	ROBERTO GARCIA PEREZ
219.	JDCL/893/2022	GUADALUPE BUENDIA CANO
220.	JDCL/1265/2022	NAYELI SANCHEZ CORTES
221.	JDCL/597/2022	ESTEBAN ORTIZ LOPEZ
222.	JDCL/594/2022	JOSE MANUEL VEGA GRANILLO
223.	JDCL/1038/2022	CLAUDIA FLORES PERALTA
224.	JDCL/1051/2022	ALMA IVONE GARCIA FLORES
225.	JDCL/914/2022	ÁNGEL GUSTAVO HUERTA LEÓN
226.	JDCL/1008/2022	RUBEN ALBORES RENDON
227.	JDCL/1026/2022	LIDIA MARQUEZ TORRES
228.	JDCL/1011/2022	JESUS GUADALUPE ROMERO ARREAGA
229.	JDCL/570/2022	LAURA CAROLINA SANCHEZ DOMINGUEZ
230.	JDCL/1025/2022	LIZBETH AURORA LOPEZ LOPEZ
231.	JDCL/1036/2022	MONICA ALCIBAR MENDOZA
232.	JDCL/1012/2022	ARETZAI FUENTES MARTINEZ
233.	JDCL/1052/2022	RICARDO GABRIEL RODRIGUEZ GARCIA
234.	JDCL/1009/2022	LUCIA BONILLA WRIGHT
235.	JDCL/1033/2022	IVONNE HERNANDEZ TREJO
236.	JDCL/593/2022	MARÍA DE LUZ MEDINA GALLARDO
237.	JDCL/595/2022	LAURA ANGELICA ROMERO HERRERA
238.	JDCL/1005/2022	DIANA YURITZI SERRATO RUIZ
239.	JDCL/1034/2022	JOEL MEJIA MARQUEZ
240.	JDCL/567/2022	GABRIELA DURAN VALDIVIESO
241.	JDCL/592/2022	NOEMI OLVERA OCAMPO
242.	JDCL/1035/2022	EDGAR ANAYA DORANTES
243.	JDCL/1024/2022	KENNY JIBRAN HERMENEGILDO SALOME
244.	JDCL/569/2022	LUCILA SALAZAR ORTIZ

ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
245.	JDCL/1021/2022	OSCAR ESTEVANES REYES
246.	JDCL/1039/2022	MAYCAREN VELASCO VASQUEZ
247.	JDCL/1037/2022	JENNIFER LETICIA MIJARES
248.	JDCL/554/2022	ERIKA MARQUEZ PEÑA
249.	JDCL/1007/2022	LUZ PILAR LOPEZ ALVARADO
250.	JDCL/1040/2022	J DOMINGO GARDUÑO TELLEZ
251.	JDCL/550/2022	VIRGINIA ROBLES VASQUEZ
252.	JDCL/528/2022	DAVID OMAR CATARINO CARREON
253.	JDCL/537/2022	PEDRO HERNANDEZ HERNANDEZ
254.	JDCL/538/2022	JOSE JORGE PORTILLA ENRIQUEZ
255.	JDCL/501/2022	DIANA LORENA DURAN BLANNO
256.	JDCL/536/2022	MARÍA GUADALUPE SALGADO TORRES
257.	JDCL/510/2022	ARIADNA CECILIA OLIVARES CARDENAS
258.	JDCL/511/2022	BETHEL URI MARTINEZ RODRIGUEZ
259.	JDCL/527/2022	ANDREA MARTINEZ SANGUINO
260.	JDCL/500/2022	CESAR DAVID GARCIA ARROYO
261.	JDCL/1291/2022	ERIKA ROSARIO FRANCO GONZALEZ
262.	JDCL/588/2022	DEYSI PIÑA LINARES
263.	JDCL/1048/2022	YOLANDA RÍOS RAMIREZ
264.	JDCL/574/2022	JOSEFINA GONZALEZ RAMOS
265.	JDCL/1023/2022	JOSE ANDRIK BADILLO SANCHEZ
266.	JDCL/507/2022	CARLOS OCTAVIO CARRERA REYES
267.	JDCL/890/2022	DIANA LETICIA MARTINEZ SILVA
268.	JDCL/892/2022	JORGE TORRES ROLDAN
269.	JDCL/534/2022	ROBERTO CRUZ BELLO
270.	JDCL/865/2022	MAGDA ZAMORA OLEA
271.	JDCL/505/2022	CESAR JAVIER CRISTOBAL LOTINA
272.	JDCL/866/2022	GUDALUPE RANGEL CRUZ
273.	JDCL/533/2022	OLIVIA LOPEZ LOPEZ
274.	JDCL/509/2022	VERONICA MARLEN LOPEZ CAMPOS
275.	JDCL/564/2022	TITO VICENTE FRANCISCO
276.	JDCL/563/2022	YANELY CRUZ ESCOBAR
277.	JDCL/506/2022	ARIDAI VALERI LOPEZ MENDOZA
278.	JDCL/508/2022	OSCAR ANTONIO GOMEZ JIMENEZ
279.	JDCL/532/2022	CESAR RAMOS GUTIERREZ
280.	JDCL/938/2022	MARÍA GUADALUPE VAZQUEZ HERNANDEZ
281.	JDCL/908/2022	BLANCA LUCERO CRUZ ROBLES
282.	JDCL/910/2022	MARÍA FELIX GARCIA MARTINEZ
283.	JDCL/912/2022	AMANELLY LORENA MOTA DURAN
284.	JDCL/535/2022	ELIZABETH LOPEZ ALVITER
285.	JDCL/891/2022	AMPARO MARQUES MARQUEZ
286.	JDCL/1022/2022	DAVID OBILLADA HERNANDEZ
287.	JDCL/935/2022	CARLOS ALFREDO MUÑOZ POMPA
288.	JDCL/933/2022	MARÍA ISABEL BAEZ PEREZ
289.	JDCL/913/2022	WILFREDO FRANCISCO TIFFER NAVARRETE
290.	JDCL/911/2022	JANET GONZALEZ RAMIREZ
291.	JDCL/937/2022	NOE VEGA MONTESINO
292.	JDCL/909/2022	SEBASTIAN HERRERA VITE
293.	JDCL/565/2022	LETICIA OCAMPO ROJAS



ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
294.	JDCL/590/2022	LIZBETH ORTIZ AVILES
295.	JDCL/939/2022	CARINA VELAZQUEZ REYES
296.	JDCL/936/2022	JACQUELINE NAVA GOMEZ
297.	JDCL/591/2022	EDITH GONZALEZ BARRIOS
298.	JDCL/1266/2022	DANIEL CAMPUZANO TIRADO
299.	JDCL/1267/2022	SABINO ORTIZ CRUZ
300.	JDCL/1285/2022	JOSE LEOPOLDO GARCIA CERVANTES
301.	JDCL/1328/2022	LUCILA RUIZ SANCHEZ
302.	JDCL/1050/2022	MARTHA YURIDIA MAY MAY
303.	JDCL/448/2022	OCTAVIO SANTOS GARCIA
304.	JDCL/1029/2022	JUAN CARLOS ARROYO LUNA
305.	JDCL/905/2022	IGNACIO JUAREZ SEDAS
306.	JDCL/931/2022	HELMA LOURDES MEJIA ANDERSEN
307.	JDCL/566/2022	VICTOR HUGO HERNANDEZ OSORIO
308.	JDCL/934/2022	JUAN TIBURCIO ACEVEDO
309.	JDCL/902/2022	ANSELMO LUCAS CRUZ
310.	JDCL/903/2022	FABELY SANCHEZ PORTILLO
311.	JDCL/906/2022	REBECA SANCHEZ AGUILAR
312.	JDCL/930/2022	ANGELICA TELLEZ ROJAS
313.	JDCL/928/2022	LUIS ALEJANDRO CHAN QUETZ
314.	JDCL/1013/2022	FLORIDALIA ÁNGELES DE LA CRUZ
315.	JDCL/929/2022	JORGE ARMANDO MENDEZ CLARA
316.	JDCL/904/2022	ADRIANA CURIEL OLIVARES
317.	JDCL/927/2022	JOSE MARTIN LUGO LEÓN
318.	JDCL/907/2022	ALFREDO PESCADOR MARQUEZ
319.	JDCL/932/2022	BEATRIZ RODRIGUEZ GUTIERREZ
320.	JDCL/1264/2022	NAZARETH FUENTES GARCIA
321.	JDCL/1262/2022	MIREYA RODRIGUES MONROY
322.	JDCL/1263/2022	JULIO CESAR PEÑA NIETO
323.	JDCL/1027/2022	ALI SONIA RAMIREZ PELAEZ
324.	JDCL/1002/2022	LING HU HERNANDEZ VALLE
325.	JDCL/499/2022	LIZBETH GUITIERREZ VILLA
326.	JDCL/926/2022	NANCY OLGUIN OAXACA
327.	JDCL/589/2022	JENARO TORRES REYES
328.	JDCL/524/2022	PABLO ALVARES GUTIERREZ
329.	JDCL/951/2022	ITZEL BERENICE HERNADEZ GONZALEZ
330.	JDCL/950/2022	FIDEL CRISTIAN GONZALEZ VARGAS
331.	JDCL/525/2022	CESAR ALEXANDER FERREIRO AVILA
332.	JDCL/498/2022	ALEJANDRA ARANDA MARTINEZ
333.	JDCL/523/2022	LUIS JACOME LEÓN
334.	JDCL/526/2022	RODRIGO VALLEJO CORTES
335.	JDCL/1290/2022	MARÍA ANTONIETA OLGUIN ROSAS
336.	JDCL/1031/2022	ANA MARÍA MENDOZA LUNA
337.	JDCL/1030/2022	JUSTA LUNA ROSAS
338.	JDCL/547/2022	ALVITA JAVAN CARRILLO
339.	JDCL/503/2022	JOSE TEPOXTECO AMACENDE
340.	JDCL/530/2022	MARCELINA SIMBRON MORALES
341.	JDCL/518/2022	LIZBETH BEATRIZ AMADOR GUERRERO
342.	JDCL/517/2022	GICELA VALDEZ BERMUDEZ
343.	JDCL/522/2022	YOLANDA ARACELI MORALES BARQUERA

ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
344.	JDCL/521/2022	AURORA AMELIA MEDINA ROMERO
345.	JDCL/544/2022	MIGUEL ÁNGEL CRUZ JIMENEZ
346.	JDCL/519/2022	MARTHA FABIOLA HERNANDEZ PEREZ
347.	JDCL/502/2022	LAURA TAPIA HERNANDEZ
348.	JDCL/504/2022	JUAN CARLOS BUENDIA CRISTOBAL
349.	JDCL/531/2022	FERNANDO CHAVEZ CORDOVA
350.	JDCL/546/2022	ANTONIO BOSQUES PLACENCIA
351.	JDCL/520/2022	MARÍA DE LOS ÁNGELES HURTADO REYES
352.	JDCL/545/2022	JUAN CARLOS CRUZ CUE
353.	JDCL/1032/2022	LUIS MAURICIO HUERTA RAVELO
354.	JDCL/919/2022	PATRICIA SAN JUAN FLORES
355.	JDCL/946/2022	EDGAR NOE DIRCIO JUAREZ
356.	JDCL/916/2022	ADILENE VALDEZ GONZALEZ
357.	JDCL/915/2022	MARÍA GUADALUPE RAMIREZ ORTEGA
358.	JDCL/945/2022	NORMA FUENTES ORTIZ
359.	JDCL/529/2022	ALEJANDRO RIVERA AGUILAR
360.	JDCL/944/2022	CHRISTIAN RUIZ ROMANO
361.	JDCL/940/2022	LUIS GABRIEL CANO FALCON
362.	JDCL/918/2022	YOMARA HERNANDEZ MAYARES
363.	JDCL/943/2022	FABIOLA PEREZ HERNANDEZ
364.	JDCL/921/2022	CARLOS SEGUNDO PILLADO
365.	JDCL/917/2022	GUILLERMO CRUZ SALAZAR
366.	JDCL/942/2022	ÁNGEL ESPAÑA CRUZ
367.	JDCL/941/2022	GUILLERMO CRUZ MORALES
368.	JDCL/549/2022	JULIO GARCIA GONZALEZ
369.	JDCL/573/2022	CESAR MENA ROMERO
370.	JDCL/548/2022	PATSY JESUS GONZALEZ NIETO
371.	JDCL/540/2022	NORMA GRACIELA TORRES VARGAS
372.	JDCL/515/2022	ALBERTO RAFAEL ROBLES RAMOS
373.	JDCL/539/2022	ORLANDO HERNANDEZ GARCIA
374.	JDCL/541/2022	ARACELY VALLE MASTACHE
375.	JDCL/543/2022	GRACIELA CUEVAS RODRIGUEZ
376.	JDCL/512/2022	HILARIA CILTALLI FRANCISCO ANASTACIO
377.	JDCL/542/2022	VENANCIO JOEL REYES FRANCISCO
378.	JDCL/513/2022	KARINA MAGALI ORTEGA PAREDES
379.	JDCL/516/2022	IDALIA CAPISTRAN FUENTES
380.	JDCL/562/2022	MAGALI OLIVA MARTINEZ
381.	JDCL/514/2022	IRASEMA VALDEZ CASTRO
382.	JDCL/587/2022	OLIVIA DELGADILLO DELGADILLO
383.	JDCL/596/2022	ARACELI SOLIS ISLAS
384.	JDCL/1049/2022	YANIRA BERENICE MARTINEZ DELGADO
385.	JDCL/1003/2022	LILIANA VITE DIAZ
386.	JDCL/922/2022	ANA LILIA CRUZ TREVIÑO
387.	JDCL/920/2022	FERNANDO CERON ZAMARRON
388.	JDCL/948/2022	MERCEDES ARANZAZU TORRES SANCHEZ
389.	JDCL/947/2022	MARÍA VIOLETA JUAREZ GALICIA
390.	JDCL/572/2022	AMANDO OLIVARES RODRIGUEZ
391.	JDCL/924/2022	JESSICA LOPEZ RASGADO
392.	JDCL/923/2022	YANAHEL SIMIANO CORTEZ
393.	JDCL/925/2022	PATRICIA BONILLA CORTEZ



ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
394.	JDCL/949/2022	MARÍA DE LOURDES SANCHEZ MEJIA
395.	JDCL/571/2022	MARIBEL AVILES ILLESCAS
396.	JDCL/1004/2022	JORGE LEONARDO VILLANUEVA PENICHE
397.	JDCL/1006/2022	ERIK RAMIREZ VILLEGAS
398.	JDCL/1190/2022	LAURA ELENA MEDIOLA MANZO
399.	JDCL/1192/2022	ARIADNA SELENE GUZMAN HERNANDEZ
400.	JDCL/1165/2022	SAUL BAUTISTA MONTAÑO
401.	JDCL/1197/2022	ARELHI GONZALEZ BAUTISTA
402.	JDCL/1196/2022	CESAR MAURICIO CRUZ VIDAL
403.	JDCL/1171/2022	VICTOR JAVIER FLORES BUYOLI
404.	JDCL/1168/2022	JUAN ARELLANO GOICOCHEA
405.	JDCL/1193/2022	LUIS MARTIN ARIAS ORTIZ
406.	JDCL/1198/2022	CLAUDIA LETICIA AGUILLON RODRIGUEZ
407.	JDCL/1167/2022	FELIPE HERRERA PRADO
408.	JDCL/1191/2022	LUCIO JAVIER DEL ÁNGEL CLEMENTE
409.	JDCL/1164/2022	ALEJANDRO MARTINEZ VIDAL
410.	JDCL/1206/2022	ELIZABETH RUBIO MORALES
411.	JDCL/1195/2022	CESAR ARROYO HERRERA
412.	JDCL/1166/2022	BEGGET ADRIANA GONZALEZ BARRIOS
413.	JDCL/1189/2022	ARACELI JIMENEZ GODOY
414.	JDCL/1170/2022	ANA LILIA CIGARROA MIRAFUENTES
415.	JDCL/1172/2022	MARIA MINERVA HERNANDEZ LOPEZ
416.	JDCL/1282/2022	JORGE RIVERA RENTERIA
417.	JDCL/1336/2022	DALILA ARAUJO SILVA
418.	JDCL/1346/2022	VIRGEN CATALINA ROJAS RAMIREZ
419.	JDCL/1333/2022	MILTON JONATHAN CHAVEZ PACHECO
420.	JDCL/1188/2022	JANETTE MONTOYA MURILLO
421.	JDCL/1334/2022	MARÍA DEL CARMEN CERON ORTIZ
422.	JDCL/1268/2022	HAYDEE BARRIENTOS RODRIGUEZ
423.	JDCL/1276/2022	NELLY ARELY COETERO JAIMES
424.	JDCL/1338/2022	YOLANDA LOPEZ ZAPIEN
425.	JDCL/1284/2022	LAURA DURAN AGUILAR
426.	JDCL/1281/2022	EFREN HERNANDEZ RAMIREZ
427.	JDCL/1287/2022	STALIN AGUILAR AGUILAR
428.	JDCL/1200/2022	LEONEL MENDOZA ORTIZ
429.	JDCL/1209/2022	MARÍA LILIANA ESQUIVEL MONROY
430.	JDCL/1169/2022	CARLOS MONTOYA DURAN
431.	JDCL/1202/2022	NADIA GUADALUPE HUITRON ESCOBEDO
432.	JDCL/1210/2022	CLAUDIA GONZALEZ MARTINEZ
433.	JDCL/1181/2022	MARTHA AZUCENA DELGADO RUIZ
434.	JDCL/1307/2022	ULISES ALVARADO VILAFRANCA
435.	JDCL/1308/2022	JULIO ARGUELLES ARGUELLES
436.	JDCL/1306/2022	AARON CABRERA OAXACA
437.	JDCL/1286/2022	FILIBERTA SANCHEZ BRITO
438.	JDCL/976/2022	MARÍA GUADALUPE PLASCENCIA REYES
439.	JDCL/985/2022	NORMA ANGELICA GARCIA GALINDO
440.	JDCL/977/2022	MARGARITA DANIEL VALDEZ
441.	JDCL/952/2022	HILDA PATRICIA CRUZ SANTIAGO
442.	JDCL/883/2022	MARÍA DE LA LUZ HERNANDEZ BRISEÑO
443.	JDCL/1249/2022	SARA GONZALEZ MIRANDA

ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
444.	JDCL/953/2022	ALFREDO BARRERA ESCOBAR
445.	JDCL/997/2022	LADY DIANA SEGURA ADAN
446.	JDCL/445/2022	ADRIANA RUTH SOTOMAYOR REYES
447.	JDCL/1271/2022	ALVARO GARCIA GOMEZ
448.	JDCL/995/2022	ADRIANA BERENICE DURAN RUIZ
449.	JDCL/989/2022	JOSE LUIS ORTEGA HIPOLITO
450.	JDCL/1259/2022	CARLOS VIVIEN LARRAINZAR
451.	JDCL/988/2022	BERTHA GONZALEZ GUZMAN
452.	JDCL/969/2022	GUSTAVO ARIEL GUZMAN BARRERA
453.	JDCL/1329/2022	JOSE RUIZ LIÑAN
454.	JDCL/968/2022	SAMUEL HERNANDEZ BAUTISTA
455.	JDCL/1270/2022	JEHUL MARTINEZ APAEZ
456.	JDCL/1330/2022	EDITH ESCAMILLA VILLAJUAREZ
457.	JDCL/994/2022	GERARDO TREJO AGUILAR
458.	JDCL/430/2022	JOSE MANUEL DELGADO
459.	JDCL/1273/2022	OLIVIA GAMBOA DE JESUS
460.	JDCL/1280/2022	JOAB MARTINEZ APAEZ
461.	JDCL/1274/2022	JORGUE ERNESTO GUIJOSA CONTRERAS
462.	JDCL/420/2022	ALBERTO LOPEZ RESENDIZ
463.	JDCL/1269/2022	RANDY HERNANDEZ MORALES
464.	JDCL/1325/2022	JESUS QUIROZ MARTINEZ
465.	JDCL/1331/2022	ROBERTO MONTOYA CITALAN
466.	JDCL/1326/2022	ERIKA ROJAS SANCHEZ
467.	JDCL/1327/2022	SANTA RAMON LOPEZ
468.	JDCL/974/2022	LUZ MARÍA SONI LARRAGA
469.	JDCL/998/2022	JOSE CRISTIAN PAZ ORTEGA COSILION
470.	JDCL/423/2022	MIGUEL RODRIGUEZ SARABIA
471.	JDCL/408/2022	JOSE SANCHES HUIPIO
472.	JDCL/407/2022	JOSE GUADALUPE MENA ORTIZ
473.	JDCL/1283/2022	MANUEL PAREDES OLIVARES
474.	JDCL/1163/2022	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ GORDILLO
475.	JDCL/1201/2022	KARINA IRAIS DE LOS SANTOS TAPIA
476.	JDCL/1173/2022	YADIRA LIZBETH PEREZ YAÑEZ
477.	JDCL/1194/2022	ALEJANDRO REAL LOPEZ
478.	JDCL/1175/2022	MARISOL AVILA FLORES
479.	JDCL/1205/2022	CARLOS EMMANUEL CRUZ RUIZ
480.	JDCL/1176/2022	ALEXIA ITZEL HERRERA GONZALEZ
481.	JDCL/486/2022	IRMA INES UNDA NUÑEZ
482.	JDCL/734/2022	JORGE ARMANDO GONZALEZ OLIVO
483.	JDCL/708/2022	MAYOLA BARRERA MARTINEZ
484.	JDCL/708/2022	ITZEL GONZALEZ KU
485.	JDCL/652/2022	ÁNGEL DANIEL PINEDA PARRA
486.	JDCL/677/2022	FRANCISCO LEONARDO PONCE JIMENEZ
487.	JDCL/1237/2022	ROGELIO UZZIEL MORENO ESPINOZA
488.	JDCL/1298/2022	SARAHÍ SANTANA CRUZ
489.	JDCL/493/2022	YESSÉNIA AGUILAR CRUZ
490.	JDCL/497/2022	ADELA MARTINEZ VAZQUEZ
491.	JDCL/482/2022	MONICA MELCHOR BERMEJO
492.	JDCL/467/2022	ANALI SANTANA CRUZ
493.	JDCL/1302/2022	ROSA MARÍA PERDOMO MENDEZ



ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
494.	JDCL/1235/2022	RAFAEL CARLOS ACUA VALVERDE
495.	JDCL/1143/2022	GUADALUPE IRMA SANTIAGO BAUTISTA
496.	JDCL/1121/2022	AZUCENA OLIVEROS RAMIREZ
497.	JDCL/826/2022	JULIETA VIRIDIANA CRUZ PIÑA
498.	JDCL/828/2022	LETICIA GUADALUPE MURGUIA ROJAS
499.	JDCL/460/2022	JOSE CARLOS RODRIGUEZ ROSAS
500.	JDCL/481/2022	MARÍA PATRICIA FOSADO MURILLO
501.	JDCL/451/2022	VICTORIA HERNANDEZ OLVERA
502.	JDCL/1303/2022	LLELICSA CAMACHO FLORES
503.	JDCL/800/2022	VERONICA LOPEZ AGUILAR
504.	JDCL/831/2022	KARELIA SAAVEDRA BARRERA
505.	JDCL/847/2022	ARACELI CESAR CONSTANTINO
506.	JDCL/834/2022	ARACELI FELIX ESTEBAN
507.	JDCL/836/2022	PATRICIA VAZQUEZ MUÑOZ
508.	JDCL/801/2022	TECUIXPO ELIZABETH MEDINA ESPAÑA
509.	JDCL/1261/2022	CECILIA SANTIAGO GUZMAN
510.	JDCL/1348/2022	ANA LAURA ALEJANDRE SANTIAGO
511.	JDCL/1301/2022	MONICA SELENE MENDOZA NEGRETE
512.	JDCL/1349/2022	ALEJANDRA CARMONA ALMANZA
513.	JDCL/1318/2022	BENITA IBAÑEZ GONZALEZ
514.	JDCL/1304/2022	MA DE LOS ÁNGELES CARDOSO MURILLO
515.	JDCL/1335/2022	ADRIAN TORRES COLIN
516.	JDCL/1347/2022	VICTOR HUGO HERNANDEZ ORRALA
517.	JDCL/1234/2022	RAMON VALERIANO VILLA
518.	JDCL/1239/2022	CRUZ MARTINEZ RINCÓN
519.	JDCL/1241/2022	KARLA MAYTEE VALERINAO CARMONA
520.	JDCL/1305/2022	LIBIA SIMON MENDOZA
521.	JDCL/476/2022	JULIA RAMIREZ BLANCO
522.	JDCL/450/2022	FERNANDO ESTANISLAO HERNANDEZ MATAMOROS
523.	JDCL/846/2022	ROCIO VILLEGAS MARTINEZ
524.	JDCL/849/2022	JUAN CARLOS VALERIANO VILLA
525.	JDCL/859/2022	ARISDELSI GAVIÑA TORRES
526.	JDCL/494/2022	MARIBEL MENDOZA HERNANDEZ
527.	JDCL/882/2022	CLAUDIA HERNANDEZ CORTES
528.	JDCL/835/2022	HORTENSIA BAUTISTA MATIAS
529.	JDCL/837/2022	AZALIA AMOR MARURI PINEDA
530.	JDCL/1160/2022	SOLEDAD MURILLO LOPEZ
531.	JDCL/888/2022	MARÍA ESTHER RODRIGUEZ LOPEZ
532.	JDCL/802/2022	REYNA ESMERALDA RESENDIZ MEDINA
533.	JDCL/829/2022	VICTOR JAVIER HURTADO BARBOSA
534.	JDCL/798/2022	RICARDO JAVIER ARCINIEGA HERNANDEZ
535.	JDCL/1140/2022	ANTOLIN RENE GONZALEZ GOMEZ
536.	JDCL/833/2022	MITSUI CECILIA TORRES RÍOS
537.	JDCL/830/2022	JHARLINE ESCOBAR DOMINGUEZ
538.	JDCL/799/2022	JUAN MANUEL HERNANDEZ ACEVEDO
539.	JDCL/832/2022	ZEUS DANIEL CASTAÑEDA ZARATE
540.	JDCL/479/2022	NORMA ESTELA LEYVA SANCHEZ
541.	JDCL/1356/2022	ERASMO MARTINEZ ROMAN
542.	JDCL/1247/2022	NORMA LIZBETH MORENO SANTAMARIA

ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
543.	JDCL/1319/2022	FAVIANO MAURICIO CRUZ ESPINDOLA
544.	JDCL/1245/2022	LINO CRUZ CAGAL
545.	JDCL/1320/2022	LUIS MANUEL FLORES PAREDES
546.	JDCL/1321/2022	LAURA LOPEZ BAEZA
547.	JDCL/1350/2022	AVINEY AGUIRRE ESPINOZA
548.	JDCL/1357/2022	CARMEN SERRANO SANCHEZ
549.	JDCL/1358/2022	ADRIANA HERNANDEZ SERRANO
550.	JDCL/1354/2022	LUISA FERNANDEZ BAEZ
551.	JDCL/1353/2022	MOISES CARMONA SANTOS
552.	JDCL/1289/2022	JULIO CESAR DIAZ ROSAS
553.	JDCL/452/2022	JUANA PARRADO OVIEDO
554.	JDCL/477/2022	CESAR VERGARA VILLANUEVA
555.	JDCL/463/2022	PAUL MENDEZ QUIROZ
556.	JDCL/819/2022	REBECA MATIAS PEREZ
557.	JDCL/815/2022	LUIS DANIEL SANCHEZ MONTESINOS
558.	JDCL/461/2022	MIGUEL ÁNGEL TOLENTINO MERCADO
559.	JDCL/453/2022	MACEDONIO ROJAS MARTINEZ
560.	JDCL/814/2022	SOCORRO RAZO FUENTES
561.	JDCL/813/2022	CHRISTIAN DAVID PEREZ JUAREZ
562.	JDCL/474/2022	MIRYAM SEGURA SANTIAGO
563.	JDCL/821/2022	ANGELICA MARÍA AYALA GONZALEZ
564.	JDCL/488/2022	ALEJANDRO FRANCISCO MORALES ROMERO
565.	JDCL/473/2022	MARTHA GARRIDO MARTINEZ
566.	JDCL/857/2022	EVA MARÍA DEL CARMEN MARTINEZ MEDINA
567.	JDCL/449/2022	SILVIA ROJAS ANDRADE
568.	JDCL/462/2022	ELIZABETH GARCIA MELENDEZ
569.	JDCL/487/2022	KENIA FUENTES PONCE
570.	JDCL/816/2022	BEATRIZ ACATECATL SANCHEZ
571.	JDCL/726/2022	CHARLY GABRIEL DE JESUS
572.	JDCL/818/2022	JANETTE ORTIZ GALINDO
573.	JDCL/838/2022	NANCY RUBI MENDOZA LIEVANOS
574.	JDCL/700/2022	ANTONIO LIEVANOS GIL
575.	JDCL/817/2022	DULCE MARIANA LOZADA MECALCO
576.	JDCL/1128/2022	EMMA CARAVANTES ESPINOSA
577.	JDCL/862/2022	EDGAR ZAVALA CALLEJAS
578.	JDCL/1162/2022	JAZMIN PURA APARICIO
579.	JDCL/810/2022	MAURICIO OJEDA RIVERA
580.	JDCL/845/2022	MARTHA ANGELICA HERNANDEZ PEREZ
581.	JDCL/840/2022	JUAN CARLOS CARRASCO VELAZQUEZ
582.	JDCL/727/2022	MARIBEL CORDOVA SALDIVAR
583.	JDCL/702/2022	AMARANTA BORJA TRUJILLO
584.	JDCL/728/2022	PEDRO FERNANDO ANGOA AGUILAR
585.	JDCL/1120/2022	ANITA CORTES VITE
586.	JDCL/839/2022	MARTIN ROCHA GUZMAN
587.	JDCL/1144/2022	LUIS ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ
588.	JDCL/729/2022	FANNY DALIA HERNANDEZ FLORES
589.	JDCL/703/2022	PATRICIA ROSALBA RAMIREZ MIGUEL
590.	JDCL/1122/2022	FELIX HIDALGO MEDINA



ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
591.	JDCL/804/2022	ELAINE MARLEN HIDALGO GARCIA
592.	JDCL/823/2022	MARIBEL GARCIA RIVERA
593.	JDCL/1123/2022	JAVIER MONTANE ROSALES
594.	JDCL/807/2022	ANA PAULET COLIN ROBLES
595.	JDCL/808/2022	GENARO FLORES BAUTISTA
596.	JDCL/803/2022	ABEL LEYVA PANTALEON
597.	JDCL/841/2022	JERONIMO PEÑA PEREZ
598.	JDCL/842/2022	GISELA ZARATE MUÑOZ
599.	JDCL/844/2022	JAZMIN TENANGO LIMA
600.	JDCL/650/2022	JUAN SALVADOR PEÑA MARIN
601.	JDCL/490/2022	OLIMPIA ELIZABETH GOMEZ VARONA
602.	JDCL/483/2022	VIANNEY GONZALEZ ZEPEDA
603.	JDCL/459/2022	JOSE LUIS CRUZ REBOLLO
604.	JDCL/806/2022	MARÍA GUADALUPE DE LA CRUZ ESTRADA
605.	JDCL/1137/2022	FRANCISCA OLIVOS CASTILLO
606.	JDCL/843/2022	ELIZABETH MARQUEZ MENDOZA
607.	JDCL/805/2022	EVA ESTEFANIA PEÑA RAYON
608.	JDCL/860/2022	MICAILINA PEREZ RAMIREZ
609.	JDCL/858/2022	SILVIA RAYON RODRIGUEZ
610.	JDCL/809/2022	ELIZABETH GONZALEZ ZAMUDIO
611.	JDCL/1060/2022	MARLEN VAZQUEZ RODRIGUEZ
612.	JDCL/649/2022	CRUZ ANTONIO BELTRAN PEREZ
613.	JDCL/484/2022	FLORA DARIA ARCOS GARCIA
614.	JDCL/485/2022	JOSE EFRAIN MARQUEZ GONZALEZ
615.	JDCL/850/2022	GUADALUPE VICTORIA GARCIA AGREDA
616.	JDCL/489/2022	ANAHI GONZALEZ KU
617.	JDCL/1288/2022	LETICIA CARMONA CHAVEZ
618.	JDCL/1355/2022	MAURICIO MORA BALTAZAR
619.	JDCL/1352/2022	EFRAIN HERNANDEZ VILLEGAS
620.	JDCL/673/2022	ERIKA AIDE HERNANDEZ RAMIREZ
621.	JDCL/1068/2022	VALERIA SANTANA MARTINEZ
622.	JDCL/1070/2022	EDGAR SAAVEDRA ALONSO
623.	JDCL/1332/2022	WENDY JAZMIN MELGAREJO ALARCON
624.	JDCL/495/2022	MONICA RÍOS TRUEBA
625.	JDCL/478/2022	HUGO CERVANTES LUNA
626.	JDCL/464/2022	MARITZA RIOS TRUEBA
627.	JDCL/491/2022	JAVIER OCAMPO ESTRADA
628.	JDCL/492/2022	HECTOR DANIEL BOLAÑOS AMEZQUITA
629.	JDCL/475/2022	MA ELENA PIÑA MURILLO
630.	JDCL/470/2022	GABRIELA BLAZ AMEZQUITA
631.	JDCL/1238/2022	BANI JAZAHI ORTEGA SANCHEZ
632.	JDCL/648/2022	WANDA CASANDRA DEVIANA ARRONDO
633.	JDCL/1059/2022	EDITH NIEVA LOPEZ
634.	JDCL/458/2022	GEORGINA RODRIGUEZ MENDOZA
635.	JDCL/471/2022	VIOLETA OLMEDO SERVIN
636.	JDCL/456/2022	CANDIDA MEJIA LOPEZ
637.	JDCL/827/2022	MARÍA ANTONIETA CORTES CASAS
638.	JDCL/496/2022	AMERICA YEPEZ LEON
639.	JDCL/472/2022	MANUEL SOSA MAGANDA
640.	JDCL/468/2022	LORENZO MURGUIA ROJAS

ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
641.	JDCL/730/2022	EMMANUEL BALLINAS PEREZ
642.	JDCL/705/2022	MAYRA GUADALUPE ESPÍRITU CATARINO
643.	JDCL/731/2022	ALEJANDRA RABADAN DOMINGUEZ
644.	JDCL/706/2022	ANA ROSA MONTAÑO BURGOS
645.	JDCL/746/2022	FELIX HERNANDEZ HERNANDEZ
646.	JDCL/721/2022	LUIS ALBERTO GOMEZ CERON
647.	JDCL/886/2022	ANABEL MARTINEZ MIRANDA
648.	JDCL/825/2022	ROSA MARIA OROZPE VILLEDA
649.	JDCL/745/2022	FELIPE SANCHEZ CAUDILLO
650.	JDCL/732/2022	EVA VIANNEY SANCHEZ CUEVAS
651.	JDCL/707/2022	RODRIGO MARTINEZ AGUILAR
652.	JDCL/718/2022	ARELI GARNICA ATEMIZ
653.	JDCL/1124/2022	JAEI MENDEZ SERRANO
654.	JDCL/743/2022	ANA LAURA VIDAL DURAN
655.	JDCL/744/2022	DIANA REYES GARCIA
656.	JDCL/824/2022	GUADALUPE BARBARA ROCILLO AVENDAÑO
657.	JDCL/719/2022	YESSIKA AMARO ROCHA
658.	JDCL/885/2022	LILIA GODINEZ JOAQUIN
659.	JDCL/1310/2022	ESBEIDI ROMERO ROJAS
660.	JDCL/1220/2022	MA GUADALUPE BECERRA TELLEZ
661.	JDCL/1242/2022	YURIRIA SOLORIO SOLIS
662.	JDCL/651/2022	NADIA IRAIS AGUILAR JUAREZ
663.	JDCL/480/2022	GUSTAVO ESPINOSA CRUZ
664.	JDCL/454/2022	EMMANUEL VELAZQUEZ HERNANDEZ
665.	JDCL/466/2022	LEANDRO GARCIA TORRES
666.	JDCL/469/2022	NIDIA Yael CEDEÑO CASTILLO
667.	JDCL/1125/2022	MARLENNE AMARO GALEANA
668.	JDCL/722/2022	ENA BEATRIZ MENDEZ CORDOVA
669.	JDCL/704/2022	MARCO ANTONIO OROZPE MARTINEZ
670.	JDCL/747/2022	VICENTA FLORES MEDEL
671.	JDCL/465/2022	NORMA HERLINDA ASTUDILLO GONZALEZ
672.	JDCL/457/2022	PATRICIA MORENO YAÑEZ
673.	JDCL/455/2022	INGRID RAMOS CUAPIO
674.	JDCL/812/2022	FABIOLA BARRAGAN TRUJILLO
675.	JDCL/811/2022	LINO ARANDA AMARO
676.	JDCL/861/2022	DIANA ROSAURA SILVA VELAZQUEZ
677.	JDCL/889/2022	ROSALIA ARIAS RAMIREZ
678.	JDCL/1136/2022	LORENA PAEZ SOTERO
679.	JDCL/1161/2022	DIEGO MEDINA OLIVA
680.	JDCL/1214/2022	VICTOR NOEL MENDOZA LIEVANOS
681.	JDCL/1312/2022	KAREN IZTEL MENDOZA LIEVANOS
682.	JDCL/1309/2022	MA DE LA CRUZ LEMUS VAZQUEZ
683.	JDCL/1094/2022	ELIZABETH TREJO ORTIZ
684.	JDCL/675/2022	IRIS LIZETH MUÑIZ MOZO
685.	JDCL/674/2022	HAZANY PAUL MENDEZ ZAVALA
686.	JDCL/741/2022	JUAN JESUS HERNANDEZ LOBATON
687.	JDCL/678/2022	ALMA DELIA TORRES SIERRA
688.	JDCL/575/2022	LUCAS HERNANDEZ MARTINEZ
689.	JDCL/634/2022	DOLORES VAZQUEZ TORRES



ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
690.	JDCL/633/2022	LUZ MARÍA CAMACHO RODRIGUEZ
691.	JDCL/609/2022	CECILIA HERNANDEZ PEREZ
692.	JDCL/635/2022	LETICIA ESTRADA PEREZ
693.	JDCL/724/2022	IVAN RAMIREZ CHAVERO
694.	JDCL/617/2022	SILVIA LAURA PEREZ ARONTES
695.	JDCL/628/2022	ALMA YOLANDA TRUJILLO ZAVALA
696.	JDCL/578/2022	MARITZA ARIANELY BERNAL SANCHEZ
697.	JDCL/604/2022	LEONARDO GARCIA GUTIERREZ
698.	JDCL/629/2022	NAZARIO PACHECO VEGA
699.	JDCL/710/2022	JORGE DURAN RIOS
700.	JDCL/709/2022	SOLEDAD MARTINEZ HERNANDEZ
701.	JDCL/1046/2022	YANELLI ORTIZ VILLASEÑOR
702.	JDCL/1017/2022	BEATRIZ GARDUÑO PRIOR
703.	JDCL/740/2022	EMILIO CRUZ LIZARDI
704.	JDCL/699/2022	GEN CAMPOS HERNANDEZ
705.	JDCL/561/2022	EDGAR HERNANDEZ CALVA
706.	JDCL/435/2022	NITZIA GUADALUPE CISNEROS LEMUS
707.	JDCL/679/2022	LUIS ANTONIO ARELLANO RUIZ
708.	JDCL/691/2022	ILDEFONZA ISIDRO ESPERON
709.	JDCL/552/2022	ISABEL ITZEL ROBLES LEYVA
710.	JDCL/736/2022	MATEO MENDOZA NORIEGA
711.	JDCL/611/2022	JOSSETTE GIOVANNI MANJARREZ SANCHEZ
712.	JDCL/610/2022	MARIA DEL CARMEN ZAMUDIO MURGUIA
713.	JDCL/613/2022	MARIA DE LOS ANGELES GERMAN ANTONIO
714.	JDCL/735/2022	GUILLERMINA CORTES PLATA
715.	JDCL/598/2022	VERONICA RIVERA VEGA
716.	JDCL/623/2022 (DEMANDA Y FIRMA SEPARADOS)	JAIME PALACIOS NARANJO
717.	JDCL/630/2022	ANA ROSA ORTEGA MORGADO
718.	JDCL/606/2022	MAYRA YANIRA SUASTEGUI NAVARRETE
719.	JDCL/631/2022	GABRIELA SOTO NAVARRO
720.	JDCL/1300/2022	ALDO MARIN ZARATE
721.	JDCL/1014/2022	MAGALI OCHOA DIONICIO
722.	JDCL/655/2022	STEFANY SANTUARIO GUTIERREZ
723.	JDCL/654/2022	ANA KAREN ARRIAGA AGUIRRE
724.	JDCL/680/2022	JOSE EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ
725.	JDCL/656/2022	EDUARDO CASTILLO HERRERA
726.	JDCL/681/2022	PILAR PEDRAZA CRUZ
727.	JDCL/586/2022	JUDITH CISNEROS LOPEZ
728.	JDCL/663/2022	DANTE BONIFACIO VAZQUEZ
729.	JDCL/584/2022	MARÍA DEL ROCIO RICO SANCHEZ
730.	JDCL/664/2022	NATALIA SILVA COLIN
731.	JDCL/559/2022	LANDY GEORGINA LOPEZ VEGA
732.	JDCL/692/2022	RICARDO TORRES MONTOYA
733.	JDCL/688/2022	ADRIANA EVELYN VILLAGOMEZ GANTES
734.	JDCL/690/2022	SANDRA CALVA ESPINOZA
735.	JDCL/667/2022	ELIAS MARTIN CALDERON

ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
736.	JDCL/553/2022	NORA CLAUDIA ROMO GIL
737.	JDCL/639/2022	ALMA DELFINA GARCIA SOLANO
738.	JDCL/614/2022	DIANA CARDONA CRUZ
739.	JDCL/557/2022	ANABEL LOPEZ LOPEZ
740.	JDCL/637/2022	KARLA PAOLA CASTILLO ANICETO
741.	JDCL/612/2022	GISELA ELIZABETH PEREZ SANTAMARIA
742.	JDCL/737/2022	JULIO OMAR PALACIOS ZARCO
743.	JDCL/1296/2022	SHEYSHA FLORES SENDEROVICH
744.	JDCL/599/2022	JUAN GRANADOS ESCALONA
745.	JDCL/602/2022	VICTOR OROZCO RAMIREZ
746.	JDCL/555/2022	LUZ MARÍA GUADALUPE SEGURA CABALLERO
747.	JDCL/603/2022	JORGE CASTRO VAZQUEZ
748.	JDCL/577/2022	ANA MARIA OJEDA MORALES
749.	JDCL/582/2022	MAGDALENA PIRIN PAYAN
750.	JDCL/647/2022	ELIZA JIMENEZ MORGADO
751.	JDCL/1015/2022	GUADALUPE ENCINO MENDOZA
752.	JDCL/1010/2022	FLORITA ALICIA YOLANDA TOBON CABRERA
753.	JDCL/583/2022	ROSA GUADALUPE MENDIETA AGUILAR
754.	JDCL/701/2022	CYNTHI ANAI FARFAN CERA
755.	JDCL/1293/2022	MARÍA DE LOURDES HOIL CIMA
756.	JDCL/682/2022	PASCUAL HERNANDEZ MARQUEZ
757.	JDCL/683/2022	SILVIA GONZALEZ BAUTISTA
758.	JDCL/657/2022	JESSICA NAYELI TAPIA LEON
759.	JDCL/658/2022	ARACELI FUENTES ORTEGA
760.	JDCL/560/2022	ANGELICA RIVERO VARGAS
761.	JDCL/668/2022	ANTONIO MONTES DE OCA RODRIGUEZ
762.	JDCL/711/2022	IDAHI MATEOS BAUTISTA
763.	JDCL/712/2022	MIRIAM MARIBEL OROPEZA HERNANDEZ
764.	JDCL/636/2022	PRIMITIVO LULE ZAMORA
765.	JDCL/636/2022	DIANA SALAZAR GONZALEZ
766.	JDCL/640/2022	BLANCA GONZALEZ LARA
767.	JDCL/581/2022	VERA ROBLES ARTEAGA
768.	JDCL/615/2022	FRANCISCO DÍAZ SANCHEZ
769.	JDCL/641/2022	GUADALUPE HASSEL MAYORGA MUÑOZ
770.	JDCL/616/2022	SANDRA ISABEL OCAÑA PALACIOS
771.	JDCL/579/2022	MARGARITA MARTINEZ TORRES
772.	JDCL/605/2022	MONICA GONZALEZ RAMIREZ
773.	JDCL/632/2022	MARCO ANTONIO TAPIA ZENDEJA
774.	JDCL/607/2022	PEDRO TEPECHA TLAZAZANATZA
775.	JDCL/1041/2022	NAYDA LIZBETH SANTIAGO PEREZ
776.	JDCL/411/2022	ALMA NELLY ALARCON ALCANTARA
777.	JDCL/410/2022	JUAN ALBERTO HERNANDEZ MENDIETA
778.	JDCL/713/2022	JUVENTINA HERNANDEZ CANDELARIO
779.	JDCL/659/2022	MARÍA GUADALUPE RODRIGUEZ SALAS
780.	JDCL/685/2022	EDITH ANTUNEZ ORTEGA
781.	JDCL/662/2022	CLARA GLORIA TOLEDO RODRIGUEZ
782.	JDCL/687/2022	GUADALUPE LOPEZ MARTINEZ
783.	JDCL/585/2022	KAREN YAZMIN NARCISO HERNANDEZ



ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
784.	JDCL/660/2022	ROSA ISELA TAPIA VERA
785.	JDCL/684/2022	SONIA TORRES MARTINEZ
786.	JDCL/716/2022	ANA PATRICIA MILLAN TOLENTINO
787.	JDCL/686/2022	BERONICA ARANA VELAZQUEZ
788.	JDCL/665/2022	GARDENIA RODAS CONTRERAS
789.	JDCL/666/2022	MAYRA CAROLINA CIRA CHAVEZ
790.	JDCL/689/2022	MARÍA DEL CARMEN ALARCON PALANCARES
791.	JDCL/1294/2022	MARÍA DEL CARMEN ARCHUNDIA ALARCON
792.	JDCL/608/2022	DORA ALICIA BAUTISTA HERNANDEZ
793.	JDCL/638/2022	PATRICIA RAMIREZ ACUÑA
794.	JDCL/580/2022	GUSTAVO QUIJADA GRIMALDO
795.	JDCL/642/2022	LUZ ADRIANA PEREZ FONSECA
796.	JDCL/556/2022	CESAR MORALES ROSALES
797.	JDCL/1295/2022	ROCIO ANDRADE SAN LUIS
798.	JDCL/618/2022	JESUS RODRIGUEZ MENDOZA
799.	JDCL/644/2022	MONICA EDITH ALBORTANTE MORATO
800.	JDCL/619/2022	JUANA MARÍA DEL CARMEN CRUZ GASPAR
801.	JDCL/645/2022	FATIMA RAMIREZ MADRIGAL
802.	JDCL/620/2022	RITA HERNANDEZ ROMAN
803.	JDCL/643/2022	RUBEN CHAVEZ ALVARADO
804.	JDCL/1043/2022	LUIS ERNESTO FIERRO RODRIGUEZ
805.	JDCL/725/2022	REBECA PEÑA NUÑEZ
806.	JDCL/1324/2022	PABLO GABRILE MONDRAGON CALLEJAS
807.	JDCL/1292/2022	OMAR MUÑOZ MUÑOZ
808.	JDCL/558/2022	MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ARAUJO
809.	JDCL/739/2022	RAUL MILLAN DE LA ROSA
810.	JDCL/626/2022	JOSE EMANUEL PERALES NAVA
811.	JDCL/627/2022	MARÍA DEL CARMEN SANCHEZ HERNANDEZ
812.	JDCL/646/2022	DAVID SAMUEL PERALTA CORONA
813.	JDCL/1042/2022	MERCEDES VAZQUEZ DE HARO
814.	JDCL/1322/2022	PERLA RAFAEL HERNANDEZ
815.	JDCL/1016/2022	ELIZABETH ALVAREZ TEJEDA
816.	JDCL/1044/2022	GRISEL GONZALEZ OROPEZA
817.	JDCL/1018/2022	NANCY SALGADO SALGADO
818.	JDCL/1020/2022	ADRIANA EBED SILVA VELAZQUEZ
819.	JDCL/714/2022	ERNESTO MENDEZ MARTINEZ
820.	JDCL/723/2022	YOLANDA RAFAEL HERNANDEZ
821.	JDCL/717/2022	ARACELI ZUGEIL FLORES MORALES
822.	JDCL/717/2022	ROSARIO DE LA ROSA ORTIZ
823.	JDCL/669/2022	JUAN FRANCISCO ROMERO CHAVERO
824.	JDCL/576/2022	MARTHA CECILIA DIAZ CAMPOS
825.	JDCL/551/2022	ENRIQUE HERNANDEZ PALOMO
826.	JDCL/887/2022	ALBERTO GABRIEL LOPEZ GARCIA
827.	JDCL/1297/2022	ANTONIO TAPIA AGUILAR
828.	JDCL/624/2022	VICTOR ALFONSO SOSA GARCIA
829.	JDCL/625/2022	GUILLERMINA TREJO MONTIEL
830.	JDCL/600/2022	ROSALBA BURGOS MENDOZA
831.	JDCL/1299/2022	INGRID ISAMAR CONTRERAS RAMIREZ
832.	JDCL/1019/2022	MIGUEL ÁNGEL PORTILLO BERMUDEZ

ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
833.	JDCL/1323/2022	JABNELY ARTEAGA AZAMAR
834.	JDCL/1047/2022	MARÍA GABRIELA CAMPOS PELAEZ
835.	JDCL/715/2022	ISELA VIRIDIANA CARBAJAL VILLAREAL
836.	JDCL/601/2022	ROSA EDITH MARTINEZ CERVANTES
837.	JDCL/621/2022	JUAN AHUATZI VAQUERO
838.	JDCL/1250/2022	JUAN SUASTEGUI CASTRO
839.	JDCL/1248/2022	BLANCA DELIA VEGA GARCIA
840.	JDCL/979/2022	ERICK JAVIER SUASTEGUI MENDOZA
841.	JDCL/954/2022	HORTENSIA BAUTISTA ZARZA
842.	JDCL/978/2022	OSCAR ROBERTO OLMOS ACEVES
843.	JDCL/1184/2022	MARTHA ELENA GALLARDO VAZQUEZ
844.	JDCL/1199/2022	CARMELA DE LA CRUZ HERNANDEZ
845.	JDCL/1341/2022	MARÍA REYNA CALDERON SANCHEZ
846.	JDCL/901/2022	MARÍA ESTHER GALICIA MANUEL
847.	JDCL/1252/2022	NOE PEREZ REVELES
848.	JDCL/1244/2022	ALEJANDRO VERA LORA
849.	JDCL/1211/2022	ELIZABETH LARA RAMIREZ
850.	JDCL/440/2022	ROCIO TRINIDAD BALDERAS ARAIZA
851.	JDCL/990/2022	VERONICA ALVAREZ MANILLA GARCIA
852.	JDCL/436/2022	DENISSE JEZABEL LUGO BATALLA
853.	JDCL/1251/2022	EVARISTA GONZALEZ SANCHEZ
854.	JDCL/972/2022	FATIMA MONSERRAT PRIETO ROMAN
855.	JDCL/412/2022	JACQUELINE SOLIS DUEÑAS
856.	JDCL/1212/2022	PORFIRIA CRUZ SANCHEZ
857.	JDCL/416/2022	VIRGINIA LARA SANCHEZ
858.	JDCL/959/2022	LILIA VERONICA MENDEZ MALDONADO
859.	JDCL/1222/2022	VICENTE CASTELA TREJO
860.	JDCL/1186/2022	OSCAR GALLARDO VAZQUEZ
861.	JDCL/1243/2022	MARÍA GUADALUPE ROSAS VARGAS
862.	JDCL/1223/2022	XOCHITL ERENDIRA RAMIREZ DELGADO
863.	JDCL/1260/2022	CORNELIO ROSALES HERNANDEZ
864.	JDCL/1254/2022	ELIZABETH CHINO RODRIGUEZ
865.	JDCL/1257/2022	TAHYRI GOMEZ MONTES
866.	JDCL/405/2022	FRANCISCO DAVID HERNANDEZ MORELOS
867.	JDCL/1174/2022	REYNA ROJAS FLORES
868.	JDCL/1180/2022	MARÍA PEPINA HERNANDEZ VELAZQUEZ
869.	JDCL/1182/2022	IVONNE URIBE VALLEJO
870.	JDCL/1207/2022	LOURDES VAZQUEZ CANO
871.	JDCL/874/2022	ROCIO ADRIANA TORRES GARDUÑO
872.	JDCL/1203/2022	MARITZA GUTIERREZ SALADO
873.	JDCL/900/2022	GUADALUPE ÁNGEL RIVERA
874.	JDCL/875/2022	PABLO BAUTISTA MAGDALENA
875.	JDCL/1255/2022	VICTOR MANUEL LUGO TRUEBA
876.	JDCL/1256/2022	ANA KAREN NEGRETE VARGAS
877.	JDCL/876/2022	LUZ MARÍA RAMIREZ LOPEZ
878.	JDCL/877/2022	ANABEL VARELA GARCIA
879.	JDCL/1253/2022	JUDITH CAROLINA SILVA HERNANDEZ
880.	JDCL/1183/2022	CITLALI IDALIA CALVO DOMINGUEZ
881.	JDCL/1178/2022	NOELIA FERNANDEZ ALVAREZ
882.	JDCL/1179/2022	SAMUEL MARTINEZ ANTONIO



ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
883.	JDCL/1204/2022	JOSEFINA VEGA GARCIA
884.	JDCL/898/2022	SHERIDAM ACEVES ALVARES
885.	JDCL/1272/2022	ZURISADAI GREGORIO GONZALEZ
886.	JDCL/1275/2022	DANIEL BELTRAN GOMEZ
887.	JDCL/1278/2022	JUDITH MAGDALENA CRUZ SANTIAGO
888.	JDCL/1277/2022	JOSE LUIS RANGEL OLIVARES
889.	JDCL/415/2022	ELOINA JUAREZ VERGARA
890.	JDCL/971/2022	MARÍA MARTHA SORIANO ROSAS
891.	JDCL/996/2022	MARÍA DE LOURDES TREJO SANCHEZ
892.	JDCL/1185/2022	IRMA JUAREZ TORRES
893.	JDCL/984/2022	VLADIMIR ALONSO HERNANDEZ
894.	JDCL/958/2022	ABELINA SEBASTIAN ARCE
895.	JDCL/852/2022	CARLOS ALBERTO GARCIA RUIZ
896.	JDCL/964/2022	TANIA BERENICE RAYON MENDOZA
897.	JDCL/973/2022	XIMENA NOEMI ARDIT TAVARES
898.	JDCL/956/2022	NAYELLI MORENO GARCIA
899.	JDCL/855/2022	ELIDIO TUXPEÑO SAN JUAN
900.	JDCL/999/2022	ALEXIS ALAIN RAYON MENDOZA
901.	JDCL/441/2022	MARÍA ELISA CASTILLO VILLEGAS
902.	JDCL/444/2022	LUCIA ANGELICA DE LA VEGA BRAVO
903.	JDCL/1187/2022	YAREMI GALLARDO SANTANA
904.	JDCL/1246/2022	EFREN ALLENDE RAMOS
905.	JDCL/884/2022	SELENE INES ALFARO AGUIRRE
906.	JDCL/1213/2022	ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ
907.	JDCL/960/2022	ESMIRNA MONTOYA MORENO
908.	JDCL/986/2022	BISMARCK JERONIMO CRUZ
909.	JDCL/881/2022	JOSE ALVARO PEREZ OLVERA
910.	JDCL/982/2022	MARTHA RAQUEL CERROS CONTRERAS
911.	JDCL/980/2022	JAVIER MAGDALENO MARTINEZ
912.	JDCL/987/2022	ADOLFO GUZMAN CABALLERO
913.	JDCL/1001/2022	ALICIA CASTILLO FUERTE
914.	JDCL/962/2022	ALBERTO GONZALEZ CRUZ
915.	JDCL/963/2022	NANCY YAQUELIN BARRAGAN ALVAREZ
916.	JDCL/965/2022	ANEL ANAHI REYNOSO DIAZ
917.	JDCL/991/2022	ANGELA PEÑAFIEL ROCHA
918.	JDCL/1000/2022	CRISTIAN ALEJANDRO HERMOSILLO VALDES
919.	JDCL/967/2022	NORMA GRACIELA GUZMAN DELGADO
920.	JDCL/854/2022	RICARDO LOZANO SANCHEZ
921.	JDCL/993/2022	LIZBETH ISELA MEJIA CAMPOS
922.	JDCL/966/2022	CARLOS CALIXTO ALVARADO BURGOS
923.	JDCL/992/2022	JOSE LUIS CASTELLANOS GARCIA
924.	JDCL/879/2022	MIRYAM DELGADO RIVAS
925.	JDCL/856/2022	IVAN GUZMAN SANCHEZ
926.	JDCL/878/2022	ROSE BELTRAN FLORES
927.	JDCL/853/2022	ARMANDO MORENO MONDRAGON
928.	JDCL/880/2022	ARMANDO ROMERO AYALA
929.	JDCL/975/2022	NADIA WENDOLYN ALEGRIA CRUZ
930.	JDCL/981/2022	ANA ELIZABETH AKE SALGADO
931.	JDCL/955/2022	ELVIS PEREZ SANDOVAL

ACTORES/AS EN LA INSTANCIA FEDERAL		
NO	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
932.	JDCL/970/2022	WILLIAMS DANIEL SAGUILAN BAUTISTA
933.	JDCL/957/2022	RUTH ARACELI VIGUERAS CORTES
934.	JDCL/983/2022	FERMIN GARCIA HERNANDEZ
935.	JDCL/413/2022	MOISES ROSAS MANCILLA
936.	JDCL/437/2022	BRAULIO DANIEL RINCÓN BLAS
937.	JDCL/414/2022	JORGE JUAN MENDOZA LAZCANO
938.	JDCL/432/2022	JOSUE GUTIERREZ MARTINEZ
939.	JDCL/431/2022	ROSENDO NAVA MONTIEL
940.	JDCL/1343/2022	JOSE GALINDO BELTRAN SANDOVAL
941.	JDCL/409/2022	MIGUEL ÁNGEL RAMIREZ VILLEGAS
942.	JDCL/434/2022	LORENA LOPEZ PEREZ

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que la sentencia controvertida se notificó a la parte actora el treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, y la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el inmediato cuatro de febrero del presente año; por lo que es oportuna la promoción del juicio.

Derivado de lo anterior se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, por la cual aduce que en atención a que la demanda se presentó en un día inhábil; esto es, el sábado cuatro de febrero de dos mil veintitrés se debe tener por no presentada, ya que lo jurídicamente relevante es que ese documento se aportó dentro del plazo legal para controvertir la sentencia local, aunado a que el hecho de que se haya presentado de forma directa ante la Sala Regional Toluca tampoco genera su improcedencia en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **43/2013**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**"⁵.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos, en principio, se colman, debido a que el juicio se promovió por un grupo de personas que se ostentan como afiliadas y afiliados a un partido político local, y que tienen

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



como fin la defensa de sus derechos político-electorales, por considerarlos violentados por la sentencia impugnada, ya que cada una de las personas actoras en esta instancia federal, también fueron accionantes ante el Tribunal Electoral del Estado de México, promoviendo de forma individual su medio de impugnación respectivo, los cuales se resolvieron de forma acumulada en el juicio de la ciudadanía **JDCL/389/2022**.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito está satisfecho, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. La resolución objeto de revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la sentencia de treinta de enero del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía locales **JDCL/389/2022** y **acumulados**, en la cual se validaron los actos celebrados por los órganos internos del partido político Nueva Alianza Estado de México, así como por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, relacionados con la renovación de distintos órganos de gobierno y dirección del mencionado partido político.

La autoridad responsable expresó, en lo general, que la *litis* del asunto correspondía a determinar *(i)* si la sistematización de los actos llevados a cabo por los órganos internos del referido partido político se circunscribían al marco jurídico partidista, y en consecuencia, *(ii)* la inscripción respectiva en el Libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales, de acuerdo a las atribuciones que le corresponden al Director de Partidos Políticos de Instituto Electoral del Estado de México, así como, *(iii)* que el oficio **IEEM/DPP/0088/2022** haya atendido la normativa en materia electoral o de lo contrario, se aparta de la misma.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable calificó los conceptos de agravio como **infundados**, ya que los diversos órganos internos del

partido político realizaron los actos impugnados —*como son los relativos a la vigencia de su actuar y la consecuente inscripción de sus integrantes ante la autoridad electoral*—observando los parámetros que exige la normativa aplicable.

Al respecto, el Tribunal Electoral precisó los artículos del Estatuto de Nueva Alianza Estado de México, que hacen referencia a los Órganos de Gobierno y Dirección Estatales —*artículo 19*—, del cual destacó los siguientes aspectos:

- a) Cómo se constituye el órgano.
- b) Sus facultades y obligaciones.
- c) La forma en que eligen a sus integrantes.
- d) La forma de sesionar (ordinaria y extraordinariamente).
- e) El plazo de publicación de la Convocatoria de la sesión a realizar (lugar, fecha y hora en las que se llevara a cabo, así como puntos a sesionar).
- f) El quórum necesario para sesionar de manera democrática.

De igual forma citó los artículos 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29 y 30, del Estatuto mencionado, relativos a la **Convención Estatal**; los artículos 31, 33, 34, 35, 36, 37 y 40, concernientes al **Consejo Estatal**; y, por último, los artículos 41, 45, 46 y 48, que atañen al **Comité de Dirección Estatal**.

Posteriormente, determinó que el concepto de agravio relativo a la indebida aprobación de la prórroga de la vigencia de los integrantes del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México hasta por 60 (sesenta) días posteriores a que concluya el proceso electoral local correspondiente a la Gobernatura en el Estado de México, resultaba **infundado** tomando en cuenta lo siguiente:

- a) La Convención Estatal es la máxima autoridad al interior del partido, puede elegir a las Consejeras y Consejeros, y remover a las Delegadas y Delegados; pero no se prevé que pueda pronunciarse respecto a la prórroga reclamada.
- b) El Consejo Estatal puede aprobar —*con el voto de dos terceras partes de las personas con carácter de Consejeras, y cuando no sea*



posible convocar a la Convención— sobre la aprobación de la prórroga impugnada.

- c) El Comité de Dirección Estatal es la instancia responsable de hacer cumplir lo determinado por los 2 (dos) órganos anteriores.

De esa manera, el Tribunal Electoral enjuiciado determinó que en el Estatuto de Nueva Alianza Estado de México se reconoce como atribución del Consejo Estatal —*por estar conformado tanto por miembros del Comité y por personas con carácter de Consejeros*— el aprobar la prórroga de la vigencia de los órganos de gobierno partidista, y no así, la de elegir o remover a los integrantes del propio órgano, ya que esa es una atribución de la Convención Estatal en su carácter de máxima autoridad.

Por estas consideraciones, la responsable determinó que resultó inviable la pretensión de la parte impugnante, a lo cual agregó que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal ha considerado que las normas estatutarias de los partidos políticos son normas *infralegislativas* (generales, abstractas e impersonales) cuya validez depende de la Constitución Federal; ya que los institutos políticos tienen la atribución de establecer y modificar sus normas internas, para que surtan plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral.

De esa manera, el Tribunal local razonó que no existió falta de certeza en cuanto a la competencia de cada instancia partidista, sin que el hecho de que el Estatuto atribuya a la Convención Estatal el carácter de órgano máximo, tal carácter implique que deba pronunciarse de la totalidad de las acciones de la vida interna del partido político; debido a que la norma interna faculta a otros órganos para que hagan frente a las diversas circunstancias que se susciten en un momento determinado.

Por otro lado, los planteamientos relativos a desestimar las actuaciones procesales derivadas de las instancias partidistas fueron calificados por el Tribunal Electora enjuiciado como **infundados**, por lo siguiente.

Determinó que, sustancialmente, los actos cuestionados fueron las Sextas Asambleas del Comité de Dirección Estatal y del Consejo Estatal,

que tuvieron verificativo, respectivamente, el veintiuno y veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en los cuales aconteció la designación de los Presidentes de las Comisiones Distritales, la integración de la Comisión Estatal de Elecciones Internas y la designación de los representantes ante las autoridades electorales.

Con el fin de demostrar que no le asistió razón a la parte actora, realizó un análisis a las diversas pruebas documentales —*desde el Dictamen de consideración de la aprobación de la prórroga, las Convocatorias para las sesiones extraordinarias de los diversos órganos internos y sus respectivas constancias de notificación, hasta las actas de cada Asamblea*— que integran el sumario de los expedientes locales.

Del referido examen concluyó que el Presidente del Comité de Dirección Estatal sometió a consideración de la Dirección Estatal la necesidad de prorrogar la vigencia del Consejo Estatal y del referido Comité, por eventualidades como la elección extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, la renovación del Poder Ejecutivo del Estado de México y por la contingencia sanitaria derivada del COVID-19.

Tomando en cuenta el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos⁶ y derivado de las eventualidades mencionadas, el Tribunal responsable determinó que la prórroga en el ejercicio del cargo de los integrantes del Consejo Estatal del partido político en cuestión resultaba válida en virtud de que:

- a)** Derivado de la pandemia por el COVID-19 —*y en sustento de resuelto en el juicio SCM-JDC-61/2020*— las condiciones sanitarias de la pandemia impidieron que al interior del partido político se realizaran reuniones masivas para pronunciarse sobre la conformación de sus órganos internos, sin convocar a la Convención.

De manera que el hecho de que el partido político Nueva Alianza Estado de México haya optado por equilibrar el derecho a la salud y

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, Base I, párrafos 2, 3 y 4; 116, párrafo 2, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución Federal; 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34, de la Ley general de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



su autodeterminación, efectivamente resultó acorde a la exigencia de ponderar las condiciones sanitarias, para congregar personas con una menor probabilidad de contagios.

- b) Tomando en cuenta que el proceso electoral para renovar la Gobernatura en el Estado de México se llevaría a cabo dos mil veintitrés y en concordancia con el hecho de que los procedimientos de renovación de las dirigencias partidistas son complejos; consideró válida una eventual afectación al instituto político en las diversas etapas del proceso electoral —*como son la precampaña o campaña entre otras*—, por lo que el Tribunal local determinó que debía privilegiar que la militancia se concentrara en el procedimiento de elección constitucional; ya que tienen la libertad de decisión política y el derecho a definir las estrategias para conseguir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.
- c) A lo que agregó que estaba próximo el desarrollo del proceso electoral extraordinario de las y los integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México.

Por otro lado, los motivos de disenso relativos a la carencia de validez de las Asambleas Sextas Extraordinarias tanto del Comité Directivo como del Consejo Estatal, por supuestamente no realizarse conforme con la normativa partidista, y los argumentos por los que se cuestionó la atribución del propio Consejo para ampliar su mandato, la autoridad responsable los calificó como **infundados**, por las siguientes razones:

- a) Del análisis de las diversas documentales, constató que el veinte de enero de dos mil veintidós, el Comité emitió la Convocatoria para la Sexta Asamblea Extraordinaria, que tendría verificativo al día siguiente, en la cual se sometería, para su aprobación, la prórroga de vigencia de los órganos de gobierno partidistas, la cual tenía el propósito de justificar la vigencia del Consejo Estatal y del propio Comité, por atender las eventualidades mencionadas.
- b) La referida Convocatoria fue notificada con 24 (veinticuatro) horas de anticipación, ya que se publicó en estrados el veinte de enero de dos mil veintidós a las 09:00 (nueve) horas.

- c) Resultó válido conforme a la normativa interna del partido, que el Presidente del multicitado Comité haya sometido a consideración de la Dirección Estatal la necesidad de la aprobación de una prórroga de vigencia de esos órganos partidistas.
- d) La Dirección Estatal es el órgano a quien le corresponde la representación legal y política del partido político, además de velar por el cumplimiento de sus objetivos a través del sometimiento de acuerdos o resoluciones; mientras que al Consejo Estatal es la instancia a quien le atañe aprobar la multicitada prórroga.
- e) La Convocatoria cumplió los parámetros establecidos en el artículo 45, de los Estatutos, ya que se señaló *(i)* un inmueble del partido ubicado en Ecatepec, como el **lugar**, *(ii)* el veintiuno de enero de dos mil veintidós, como la **fecha**, *(iii)* las diez horas con cero minutos, como la **hora**, *(iv)* la aprobación del Acuerdo que propuso el referido Comité para la prórroga, como punto de discusión del **orden del día**, y *(v)* el quórum necesario para sesionar.
- f) La Convocatoria fue debidamente publicada en estrados, ya que existe constancia que así lo acredita; además de que el propio partido estableció los Estrados como el mecanismo válido para la notificar a sus afiliados y aliados.
- g) La Asamblea fue superada al acreditarse la falta de quórum por el Presidente del Comité, por lo que, previa moción suspensiva, se procedió a la emisión de una Segunda Convocatoria.

En lo que respecta a los motivos de disenso relativos a la duplicidad de las Convocatorias para la realización de una misma Asamblea del Comité de Dirección Estatal, fueron calificados como **infundados**, por las siguientes razones:

- a) Derivado de que, en la Asamblea del veintiuno de enero del dos mil veintidós, a las 10:00 (diez horas) no constaba el quórum para sesionar, se dictó la moción suspensiva de una hora, y al reanudarse persistió la falta de quórum, por lo que se procedió a la emisión de una Segunda Convocatoria.



- b) La segunda Convocatoria fue notificada en estrados con 24 (veinticuatro) horas de anticipación a la realización de la Asamblea, ya que se fijó en estrados el veintiuno de enero de dos mil veintidós a las 13 (trece horas).
- c) En la segunda Asamblea se precisaron requisitos como lugar, fecha y hora para sesionar, así como el orden del día, y se verificó el quórum, en el que se constató con la presencia de 4 (cuatro) miembros del Comité de Dirección Estatal.
- d) Se aprobaron por unanimidad de votos temas como *(i)* la prórroga de vigencia de los órganos de gobierno partidistas, *(ii)* la designación de las personas que fungirán como Presidentes de las Comisiones Distritales, *(iii)* la integración de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, y *(iv)* la ratificación de Efrén Ortiz Álvarez y Luis Alberto Valdez Hernández, como representantes propietario y suplente, respectivamente.
- e) Se contó con la presencia de 4 (cuatro) de los 8 (ocho) miembros del referido Comité, además de contar con la presencia de las Coordinadoras Estatales del Movimiento de Mujeres y del Movimiento de Jóvenes, respectivamente, quienes cuentan con voz y voto⁷; hecho que no demerita su validez, ya que al ser una Asamblea que fue celebrada en segunda Convocatoria, bastó la presencia de 4 (cuatro) integrantes, incluido el Presidente.

En lo que respecta al motivo de inconformidad concerniente al sometimiento de la aprobación de la multicitada prórroga al Consejo Estatal, fue calificado como **infundado**; porque para la autoridad jurisdiccional local resultó apegada a Derecho tal actuación, ya que la normativa interna establecía esa facultad a favor de ese propio órgano partidista, a partir de las propuestas que formulara el Comité de Dirección Estatal, para tal efecto el Tribunal Electoral analizó la Sexta Asamblea Extraordinaria, de la que desprendió que:

- a) La Convocatoria fue fijada en estrados a las 13 (trece) horas del veintidós de enero del año pasado, la cual se celebraría el próximo día veinticuatro del propio mes y año; es decir, que se publicó, por lo

⁷ De acuerdo con lo estipulado en los artículos 46 y 48 del Estatuto del partido político.

menos, 48 (cuarenta y ocho) horas antes de la realización de la Asamblea.

- b)** Que se aprobaron 6 (seis) acuerdos, entre ellos, el relativo a la referida prórroga de los integrantes del Consejo Estatal.
- c)** La Mesa Directiva que llevó a cabo los trabajos del referido Consejo estuvo integrada por 7 (siete) de sus 12 (doce) integrantes, debido a que contó con la presencia del Presidente, 1 (un) Secretario, 2 (dos) Vocales, 1 (una) Secretaria Técnica y 2 (dos) Escrutadores.
- d)** En lo referente al quórum para tomar decisiones, se contó con la participación de 70 (setenta) Consejeras y Consejeros, de un total de 100 (cien).

De esta manera, la autoridad responsable coligió que en la celebración de los actos llevados a cabo por los diversos órganos internos de Nueva Alianza Estado de México se observaron los parámetros que exige la normativa aplicable para aprobar la cuestionada prórroga.

En otro orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de México calificó como **inoperantes** los motivos de agravio relativos a la actuación del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en la revisión y validación del proceso de renovación del multicitado Comité, así como la actualización del Libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales.

La autoridad jurisdiccional sustentó la calificativa de ese motivo de disenso, esencialmente, en el hecho que en la impugnación de la actuación del citado funcionario electoral se reiteró la actuación del Comité de Dirección Estatal y del Consejo Estatal, en el sentido de que sus integrantes indebidamente aprobaron la prórroga impugnada.

De manera que, el Tribunal responsable consideró que en atención a que las alegaciones planteadas habían sido objeto de pronunciamiento, y desestimadas en su oportunidad, por lo que confirmó la validez de la actuación de los órganos partidistas, así como del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.



Además, la autoridad responsable precisó que los motivos de inconformidad también resultaban **infundados**, porque del examen del oficio **IEEM/DPP/0088/2022** y del análisis realizado a las documentales que se encuentran en el sumario, constató que, de manera previa a actualizar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales, la Dirección de Partidos Políticos llevó a cabo un análisis comparativo de la documentación proporcionada por el partido político, en la que verificó:

- a) Que las Asambleas realizadas por los diversos órganos partidistas atendieran las formalidades previstas en la norma interna para su celebración; es decir, que en ellas se observó lo previsto en los Estatutos.
- b) Que los acuerdos y determinaciones tomadas por los órganos de Nueva Alianza Estado de México se ejercieron de conformidad con las facultades conferidas en la normativa estatutaria.

En ese orden de ideas, para el Tribunal responsable se observaron los parámetros estatutarios y, precisó que no advirtió circunstancias que resultaran contrarias a lo concluido, en lo relativo a la aprobación de la prórroga, por lo que, concluyó que no se acreditaron actuaciones indebidas por parte del Director de Partidos Políticos.

En lo concerniente a los argumentos concernientes a la indebida desafiliación de diversos ciudadanos y ciudadanas, el órgano jurisdiccional local los calificó como **infundados**, ya que razonó que conforme a lo determinado por Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-2/2023** y tomado en consideración la realización del proceso electoral de la renovación de Gobernatura en el Estado de México, determinó dar prioridad al estudio del fondo de la controversia, el cual estaba vinculado con la actuación de los diversos órganos del partido político, así como del multicitado Director de Partidos Políticos.

Además, razonó que el Instituto Nacional Electoral tenía conocimiento de las aducidas desafiliaciones irregulares, por lo que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 34, de la Ley General de Partidos

Políticos, vinculado con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, Base I, de la Constitución Federal, a esa instancia le correspondía conocer y resolver respecto a los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos.

A lo que agregó que la determinación sobre las aducidas desafiliaciones no les generó vulneración a las y los justiciables, ya que el punto principal de la controversia fue el concerniente a la actuación de los órganos del partido político, el cual fue considerado conforme a Derecho, aunado a que la autoridad jurisdiccional estatal precisó que no se acreditó alguna afectación al derecho de militancia de las y los inconformes en la toma de esas decisiones internas; ya que su actuación se debe de apegar al principio de subordinación jerárquica a los órganos de Dirección.

Además, señaló que las y los ciudadanos actores fueron omisos en precisar que tenían un interés real de participar directamente en los actos de renovación de los órganos de gobierno de Nueva Alianza Estado de México, así como las circunstancias por las que consideraron que se les causó una vulneración directa a sus derechos; sino que únicamente realizaron afirmaciones genéricas relacionadas con la conculcación a sus derechos partidistas.

Por otra parte, en lo concerniente a dar vista a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México respecto de la actuación del Director de Partidos Políticos, el Tribunal Electoral local determinó que resultaba **inoperante** tal planteamiento, ya que, del análisis de los motivos de inconformidad sobre la actuación de los órganos del Nueva Alianza Estado de México consideró que resultó apegada a Derecho, por lo que no se acreditó alguna irregularidad en la determinación del referido Director.

De esa manera, el órgano jurisdiccional local consideró que no era necesario dar la vista planteada; sin embargo, dejó a salvo los derechos de la parte promovente para que, en su caso, los hicieran valer ante la instancia que considerara pertinente.

SEXTO. Síntesis de conceptos de agravio. La parte actora identifica de manera formal 5 (cinco) conceptos de agravio en los cuales, en términos generales, desarrolla los siguientes argumentos.



Motivo de disenso 1. Falta de exhaustividad por no atender la totalidad de los conceptos de agravio de las demandas primigenias.

Razona que, en el caso, de nueva cuenta se vulneró el principio de exhaustividad por la autoridad responsable al no haber atendido la totalidad de los motivos de disenso planteados en las demandas primigenias, por lo que asevera que el Tribunal Electoral local soslayó observar lo ordenado por esta Sala Regional, al analizar únicamente algunos de los preceptos de su primer concepto de agravio, relacionados con la prórroga otorgada en el ejercicio del cargo de los integrantes del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México, la cual, además, fue indebidamente aprobada por los órganos partidarios y validada por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Asimismo, menciona que, respecto de su segundo motivo de inconformidad planteado en el ámbito local, la autoridad jurisdiccional estatal únicamente atendió el tema relativo a las convocatorias de las asambleas, sin que analizara la cuestión fundamental relacionada con la falta **de acreditación de la publicación de la convocatoria** para renovar a los integrantes del Comité de Dirección Estatal, toda vez que, de autos no se desprende la publicación por estrados de esa convocatoria.

Asimismo, estima que el órgano jurisdiccional enjuiciado fue omiso en examinar el segundo motivo de inconformidad, al considerar, de forma inexacta, que era una reiteración del primer concepto de agravio, sin advertir que se trataba de planteamientos distintos, siendo que en el primero de ellos se impugnó la falta de renovación del Consejo Estatal, en tanto, en el segundo se planteó la indebida renovación del Comité de Dirección Estatal, por lo que en cada motivo de disenso se controvirtieron asambleas y procesos de renovación diferentes de los distintos órganos partidarios y cada uno por vicios propios.

En tal sentido, la parte inconforme aduce que le causa agravio que la autoridad responsable no se haya pronunciado sobre lo que, en su estima, era el tema fundamental para la militancia; es decir, respecto de la *“indebida notificación de la convocatoria para la elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México para el periodo*

estatutario 2022-2025”, que fue esgrimido en el segundo motivo de inconformidad y el cual, desde su óptica, es el que mayor afectación les genera a las personas afiliadas del partido político, sin que en las diversas sentencias que se han emitido en la cadena impugnativa, el Tribunal Electoral local haya realizado pronunciamiento alguno hasta este momento.

Asimismo, precisa que, contrariamente a lo manifestado por el Comité de Dirección, la Convocatoria a la Octava Asamblea Extraordinaria, tampoco fue publicada en los estrados, ni en algún otro medio de divulgación, por lo que, aun y cuando en el acta de sesión, en su punto de acuerdo “*CUARTO*”, se precisa que se realizó la publicación de la indicada convocatoria en los estrados del inmueble en que se llevó a cabo la sesión, lo relevante es que, de autos no existe documento de notificación concerniente a la razón de publicación, constancia de fijación, así como la evidencia fotográfica correspondiente, para acreditar de manera fehaciente e indubitable que se llevó a cabo la publicitación de la misma, por lo cual, las y los ciudadanos interesados no tuvieron conocimiento de esa actuación.

Lo anterior, con independencia de que a las personas militantes les constriñe la carga de acudir a los estrados para conocer los actos del partido político; empero, en el caso, al no haber sido publicada la convocatoria en los estrados del instituto político no tuvieron conocimiento de la renovación de los integrantes del citado órgano de dirección, vulnerando con ello sus derechos políticos, como afiliados, particularmente el concerniente a participar en los procesos de elección a ocupar un cargo ejecutivo, como lo es el Comité de Dirección Estatal.

En otro orden de ideas, la parte accionante precisa que aun y cuando en el oficio **PNA/15/22** el partido político remitió al Instituto Electoral del Estado de México la documentación relativa al proceso de elección y, entre ella, consta la convocatoria para la elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, lo trascendente es que de autos no se desprenden las constancias de notificación vinculadas con esa convocatoria.

En relación con lo anterior, refiere que en el acta de sesión de la Octava Asamblea Extraordinaria se precisó que la misma había sido



notificada en los estrados del inmueble en que se llevó a cabo la Asamblea, a las 00:00 (cero) horas del dos de febrero de dos mil veintidós, y que el plazo para presentar la documentación para registrarse en el proceso de elección sería del dos al tres de febrero a las 20:00 (veinte) horas; es decir, se otorgó un tiempo de 40 (cuarenta) horas para reunir la documentación correspondiente, teniendo como consecuencia el registro de una única planilla encabezada por el propio Presidente de Comité.

Razón por la cual, la parte impugnante porfía que, en todo caso, la publicación de la convocatoria no se llevó a cabo dentro de un tiempo razonable, para hacerla del conocimiento a la militancia, generando una actuación dolosa por parte del Comité de Dirección Estatal, al no haber difundido de manera transparente, oportuna y eficaz la convocatoria del proceso de elección, impidiendo de este modo la participación de las personas afiliadas e interesadas, lo que trae como consecuencia la invalidez del referido procedimiento electoral interno.

Concepto de agravio 2. Falta de exhaustividad e indebido análisis del primer motivo de inconformidad planteado en la demanda primigenia.

La parte justiciable precisa que le causa agravio lo considerado por la responsable, en el sentido de razonar que de manera expresa se encuentra prevista la atribución del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México para aprobar la prórroga de la vigencia de los órganos de gobierno partidista, y no así, la de remover a los integrantes de éste, atribución que atañe a la Convención Estatal, en su carácter de máximo órgano partidista.

Lo anterior, debido a que la parte enunciante esgrime que su motivo de inconformidad no estaba direccionado a señalar que en la normativa estatutaria no se encuentra previsto que el Consejo Estatal tenga facultades para aprobar la prórroga de su mandato, sino por el contrario, plantearon que, en su concepto, no se cumplía la normativa partidaria, ya que para prorrogar el mandato de los integrantes del referido Consejo se debe observar lo establecido en el artículo 40, fracción XV, del Estatuto, que establece que procederá la prórroga cuando se considere justificada esa

decisión y no sea posible convocar a la Convención Estatal o a los órganos electivos correspondientes.

Asimismo, aduce que esgrimieron que el hecho de que la norma interna permita que el propio Consejo Estatal prorrogue su mandato resulta inconstitucional, ya que, en su caso, debió de ser la Convención Estatal la que, como máximo órgano partidario, determinara la procedencia o no de la prórroga.

De esa forma, la parte impugnante arguye el Tribunal enjuiciado omitió analizar la constitucionalidad de la citada norma estatutaria, bajo el argumento de que en el Estatuto se prevén las facultades de cada órgano, existiendo certeza en cuanto a la competencia de cada uno de ellos, respecto de lo cual, la parte actora sostiene que tal razonamiento no es una causa justificada para que la responsable haya eludido realizar el análisis de la constitucionalidad respecto de la facultad del Consejo Estatal para prorrogar su propio mandato.

Desde su perspectiva de la parte promovente, tal atribución resulta inconstitucional, por ser contraria a lo establecido en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal, al vulnerarse el derecho de afiliación de la militancia, ya que permite que un órgano partidario se pueda prorrogar de forma indebida su propio mandato, vulnerando con ello los derechos de las y los afiliados a tener una renovación periódica de sus órganos de dirección, así como el derecho a participar en los procesos internos para votar por sus dirigencias, o bien, para ser votados con el fin de ocupar algún cargo partidista.

Asimismo, la parte inconforme estima que le genera agravio que la autoridad responsable afirme que no puede realizar un estudio de constitucionalidad, debido a que la facultad de prórroga se encuentra prevista en la normativa interna de Nueva Alianza Estado de México, lo cual, es parte de la autoorganización del partido político y, como consecuencia, haya considerado que no es viable cuestionar la constitucionalidad de esa disposición, o bien, realizar alguna interpretación conforme.

Al respecto, la parte accionante razona que, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal local, las autoridades jurisdiccionales sí cuentan



con facultades para analizar la constitucionalidad de la normativa interna de los institutos políticos, por lo que, resulta injustificado que la responsable no se haya pronunciado al respecto.

Por otro lado, estima que el órgano jurisdiccional local de manera inexacta consideró, como una razón válida para la prórroga, lo relacionado con la pandemia generada por el COVID-19, para lo cual se sustentó en la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-61/2020**, en la que, según el Tribunal Electoral responsable, los derechos de acceso a la justicia, el derecho a la salud y el de la militancia prevalecen con la medida excepcional y extraordinaria, para ordenar la realización de un proceso interno, debido al grado de importancia que tiene el derecho a la vida así como el de la salud de las personas involucradas.

Para la parte impugnante el referido precedente no es aplicable en el caso, ya que en el mes de febrero de dos mil veintidós el semáforo de COVID-19 en el Estado México se encontraba en amarillo y para comienzos del mes de marzo de ese año, estaba en verde, de ahí que la pandemia no era causa justificada para eludir llevar a cabo la renovación del Consejo Estatal.

Además, que en esas fechas ya se encontraban permitidas todas las actividades laborales, con el debido cuidado y el uso de cubrebocas durante el semáforo amarillo y verde, pudiendo regresar a la nueva normalidad, además que el citado precedente de la Sala Regional Ciudad de México fue emitido con 2 (dos) años de antelación; es decir, cuando la pandemia se encontraba en su punto más álgido.

Por otra parte, en cuanto la justificación del partido para aprobar la prórroga de los integrantes del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México, referente a la celebración del proceso electoral para renovar la Gubernatura de dos mil veintitrés, en el Estado de México, para la parte impugnante, de manera incorrecta el órgano jurisdiccional local estimó que era una medida adecuada con base en lo razonado en diversos precedentes de la Sala Superior, en los que ha considerado que el procedimiento de renovación de una dirigencia partidista es complejo.

De manera que en esos ejercicios democráticos internos es necesario realizar una serie de actos para su desarrollo, por lo que, ante la concurrencia de ambos procesos, se debe de valorar si el proceso de renovación implica afectar al instituto político en las distintas etapas del proceso electoral constitucional, en cuyo caso se debe de privilegiar que la militancia se concentre en el ejercicio democrático constitucional.

En concepto de la parte inconforme, tal razonamiento es inexacto, debido a que la prórroga se aprobó un año antes del inicio del proceso electoral constitucional; es decir, en febrero de dos mil veintidós, por lo que había tiempo suficiente para realizar la renovación de órganos partidistas conforme a lo establecido en la normativa interna, además de permitir la participación de las y los afiliados, aunado a que la autoridad responsable no fundamentó sus afirmaciones en el sentido de que el proceso de renovación interno dura un año.

La parte actora considera que, por lo que respecta la tercera razón expresada por los órganos partidarios para aprobar la prórroga, relativa al proceso electoral extraordinario de los integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, tampoco resultaba una razón suficiente para no renovar el citado Consejo Estatal en tiempo y forma, toda vez que Nueva Alianza Estado de México no participó en el referido proceso electoral municipal.

Por lo que, la parte justiciable concluye que las razones expresadas por el Comité de Dirección Estatal y aprobadas por el Consejo Estatal, no se encontraban justificadas, ni podían ser consideradas como válidas para efecto de privar a la militancia de participar en el proceso de renovación del indicado órgano partidario.

En otro aspecto, en consideración de la parte actora, el Tribunal Electoral responsable analizó de manera inexacta su motivo de inconformidad local, en el que refirió que la Sexta Asamblea del Consejo Estatal y la Sexta Asamblea del Comité de Dirección Estatal, en las que se aprobó la prórroga no resultaban válidas al no haberse realizado conforme lo establecido en la normativa partidaria, debido a que no se publicaron en los estrados.



Ello porque, el órgano jurisdiccional identificó el concepto de agravio de manera desacertada, al considerar que se encaminaba a señalar que no se habían acompañado las razones de notificación, lo cual, no se hizo valer, debido a que lo que se adujo, con relación a la publicación en los estrados de esas convocatorias, fue la falta de acompañamiento de la evidencia fotográfica que señala en la propia razón de notificación para efectos de tener por debidamente notificadas las convocatorias, cuestión que no fue analizada por el Tribunal Electoral enjuiciado.

Ahora, respecto de la afirmación de la autoridad jurisdiccional local relativa a que en los puntos del orden del día se destaca lo concerniente a la aprobación del acuerdo mediante el cual, se propone al Comité prorrogar la vigencia de órganos de gobierno partidista, tal aseveración en estima de la parte actora resulta inexacta y falsa, debido a que esas afirmaciones no se encuentran en el orden del día tal y cual como lo hizo valer en su demanda primigenia, en la que precisó que ambas Asambleas no fueron claras, ya que en las convocatorias no se señaló qué órganos de gobierno de los 4 (cuatro) que conforman el partido político se les había prorrogado el plazo de encargo a sus integrantes.

Asimismo, estima incorrecto que la responsable haya señalado que respecto de la segunda convocatoria de veintiuno de enero de dos mil veintidós, a la Sexta Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México a celebrarse a las 13:00 (trece) horas del siguiente veintidós de enero, impugnaron que en el orden del día resultaba idéntica a la emitida el veinte de enero de dos mil veintidós, así como el no haberse especificado porqué había sido emitida una segunda convocatoria.

Cuestión que, la parte inconforme sostiene que es falsa, debido a que sus motivos de inconformidad estaban dirigidos a señalar que el orden del día no era claro, al no precisarse qué órganos de dirección eran a los que se les aprobaría la prórroga, razón por la cual el Tribunal responsable identificó y analizó de manera incorrecta su motivo de inconformidad, generando con ello una resolución que carece de congruencia externa al no coincidir lo alegado en las demandas con lo estudiado y resuelto por la responsable, ya que incluso el órgano jurisdiccional local precisó que la

parte actora tenía la obligación de estar al pendiente de los estrados, cuando precisamente el motivo de inconformidad se encontraba direccionado a cuestionar que no estaba acreditada la debida publicidad de las determinaciones partidistas.

En consonancia con lo anterior, la parte accionante considera que la autoridad responsable no analizó lo argumentado en sus demandas con relación a que las Asambleas del Comité de Dirección Estatal y del Consejo Estatal no se encontraba acreditado el quórum, al no haberse acompañado las identificaciones de los participantes, principalmente en lo relativo al Consejo Estatal.

Precisando que al respecto la autoridad responsable se limitó a señalar que, respecto al Comité, al tratarse de una Asamblea celebrada en segunda convocatoria, resultaba válido que el acta solamente fuera firmada por 4 (cuatro) integrantes y del Consejo Estatal porque se encontraron presentes 70 (setenta) de los 100 (cien) miembros, omitiéndose señalar lo relativo a la aportación de las identificaciones para efecto de acreditar el quórum.

Motivo de disenso 3. Falta de exhaustividad e indebido análisis del segundo motivo de inconformidad vinculado con la indebida revisión y validación de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral local.

La parte enjuiciante arguye que el Tribunal Electoral responsable no fue exhaustivo, al no analizar todos los motivos de inconformidad planteados desde la primera demanda, así como eludir valorar las constancias documentales que obran en el expediente y, de manera principal, al soslayar examinar lo relativo a la convocatoria para la elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México para el periodo estatutario 2022-2025.

Lo anterior, debido a que la responsable parte de la premisa inexacta, al considerar que su pretensión se basaba sustancialmente en la aprobación de la prórroga del Consejo Estatal, de hasta por 60 (sesenta) días posteriores a que concluyera la elección de la Gubernatura en el Estado de México, siendo que en su escrito de demanda precisó que el acto



controvertido se trataba del oficio **IEEM/DPP/0088/2022**, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual informó al Secretario Ejecutivo sobre la procedencia de actualizar en el Libro de registro sobre la integración de la representación del instituto político en comento ante el Consejo General de esa autoridad electoral, así como lo relativo a la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal y diversos órganos partidarios.

Esto es, también formó parte de la impugnación la revisión y validación realizada por el citado Director con respecto de la documentación aportada por el partido político de marras, con relación a la renovación de su Comité de Dirección Estatal, al haberse emitido sin apego a la normativa partidaria y electoral, al no obrar todas las constancias necesarias para su validación y actualización en el Libro de registro.

Siendo que la responsable debió analizar cada uno de los actos celebrados por los diversos órganos de dirección partidistas, así como valorar la documentación soporte de cada uno de ellos, y no únicamente verificar los actos relativos a la prórroga del Consejo Estatal, ya que indebidamente considera que este es el acto en el que se funda su pretensión, lo cual resulta inexacto.

Asimismo, la parte inconforme manifiesta que en la sentencia controvertida no se analizaron los demás motivos de inconformidad y actos impugnados ante la instancia jurisdiccional local, debido a que la autoridad jurisdiccional local se circunscribió a desestimar el motivo de disenso relativo a la prórroga del Consejo, considerando que el resto de los conceptos de agravio resultaban inoperantes, entre ellos, el más trascendente que corresponde a la indebida notificación de la convocatoria para la elección de integrantes del multicitado Comité.

Lo anterior, porque en todas las convocatorias a las Asambleas Extraordinarias del Comité de Dirección Estatal, del Consejo Estatal, de la Comisión Estatal de Elecciones, tanto en la primera y las que tienen la segunda convocatoria, no se notificaron conforme a Derecho, toda vez que, las constancias de fijación en estrados no fueron acompañadas de la evidencia fotográfica que en las mismas se menciona, siendo éste el

elemento de su validez, sin que se acredite que en efecto se hayan publicitado en los estrados, así como hecho del conocimiento a la militancia.

Para lo cual, precisa que en las convocatorias a las Asambleas Extraordinarias de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, tampoco se observó lo previsto en el artículo 103, del Estatuto, en el que se precisa que deben de ser publicadas 48 (cuarenta y ocho) horas antes de la sesión de que se trate en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal; sin embargo, conforme a las documentales relativas a las convocatorias emitidas por la indicada Comisión, se advierte que se publicaron con 24 (veinticuatro) horas de antelación y no 48 (cuarenta y ocho), tal y como se encuentra mandatado en el Estatuto, sin que el Tribunal local se haya pronunciado sobre tal irregularidad.

En otro aspecto, la parte actora considera que la responsable actuó de una manera indebida al justificar la actuación del Director de Partidos Políticos, al referir que conforme al artículo 202, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, no cuenta con las facultades para verificar la documentación remitida por los institutos políticos, lo que evidencia que soslayó analizar de manera sistemática e integral la normativa relacionada con la actuación del indicado funcionario.

Ello, porque precisamente conforme al citado precepto en su fracción VI, se establece que la Dirección de Partidos Políticos tiene entre sus atribuciones la de llevar el Libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Consejos Generales, Distritales y Municipales electorales, por lo que cuenta con facultades para verificar de manera previa que el partido interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en su Estatuto, para llevar a cabo la designación de los integrantes de los órganos de dirección, ya que sin ello la función del Director de Partidos consistiría en simplemente registrar actos.

De ahí la importancia, que en concepto de la parte actora, tenía la responsable de estudiar el fondo de la cuestión planteada y no solamente las formalidades de los actos intrapartidistas controvertidos, lo cual no sucedió, por lo que de forma inexacta convalidó la actuación del Director,



sosteniendo que es incorrecto que el Tribunal responsable haya determinado que la Dirección no incurrió en una indebida revisión y validación del proceso de renovación de los integrantes de Comité Directivo Estatal de Nueva Alianza Estado de México, en virtud de que la documentación soporte de tal actividad, goza de presunción de legalidad, al haber sido expedida por un órgano partidista competente y actualizarse el supuesto de ampliación del ejercicio de funciones del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México.

De manera que, para la parte inconforme, el Tribunal Electoral local no expuso razones válidas para sustentar la actuación del funcionario, omitiendo analizar la documentación que de manera indebida validó el Director de Partidos, para efecto de acreditar la nueva integración del órgano de dirección de Nueva Alianza Estado de México y así estar en condiciones de pronunciarse sobre lo fundado o infundado de sus motivos de inconformidad.

Concepto de agravio 4. Indebido estudio del motivo de disenso formulados en las demandas primigenias relacionado con el derecho de afiliación.

En primer término, las y los justiciables reconocen que el pasado veintiocho de noviembre presentaron escrito de solicitud de información dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, pidieron información sobre su estado como afiliados de Nueva Alianza Estado de México.

Precisan que el catorce de diciembre de dos mil veintidós, se emitió la respuesta a su solicitud, en el sentido de señalar que el Instituto Nacional Electoral no estaba en condiciones de referir las razones por las cuales habían sido dados de baja del padrón del aludido instituto político, ya que el partido político es el único facultado para solicitar la alta o baja de su padrón de militantes, sin que la autoridad electoral nacional exija que se precisen la causa o motivación de esas decisiones.

Además, aseveran que la citada autoridad administrativa les informó que se les dio de baja entre el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

y el dieciocho de noviembre de ese año, tanto a ellos, así como a 3,153 (tres mil ciento cincuenta y tres) militantes más.

En ese sentido, las y los inconformes sostienen que el escrito que presentaron el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós se trató de una solicitud de información al Instituto Nacional Electoral, con el objetivo de demostrar ante el Tribunal Electoral local que indebidamente habían sido expulsados del partido político, debido a que no existió una renuncia, o se les instauró algún procedimiento de sanción; para lo cual enfatizan que en el indicado documento de petición no se solicitó el inicio de algún procedimiento sancionador en contra del partido político respecto de su baja del padrón de afiliados.

Conforme a tal línea argumentativa, las y los justiciables estiman que de manera incorrecta la autoridad responsable determinó que es el Instituto Nacional Electoral quién deberá pronunciarse sobre la desafiliación, al haber sido de su conocimiento la indicada situación, lo que desde su perspectiva resulta inexacto, porque su escrito de veintiocho de noviembre pasado únicamente constituyó una solicitud de información, además que la propia autoridad administrativa refirió que no cuenta con facultades para tomar alguna determinación al respecto, por lo que son los Tribunales Electorales los competentes para conocer de este tipo de asuntos.

Razonamiento 5. Solicitud a esta Sala Regional para conocer en plenitud de jurisdicción la totalidad de los agravios planteados ante la instancia local.

La parte actora solicita a este órgano jurisdiccional federal que conozca en plenitud de jurisdicción sobre la totalidad de los conceptos de agravio planteados en su escrito primigenio, debido a que asevera que por tercera ocasión el Tribunal Electoral local dejó de emitir una sentencia exhaustiva y congruente, siendo que desde un principio identificó de manera errónea los actos controvertidos, y ahora identifica mal los conceptos de agravio, además de llevar a cabo el análisis de todos, vulnerando con ello el derecho de acceso a una justicia pronta completa e imparcial, ante la falta de una definición jurídica completa respecto de su situación partidaria actual.



Máxime, que el presente asunto se relaciona con la renovación de distintos órganos de gobierno y dirección del partido político local en comento, aunado a que es un hecho público y notorio que el pasado cuatro de enero del año en curso, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México para renovar la Gubernatura, en la cual participa Nueva Alianza Estado de México, por lo que resulta necesario que queden definidos los órganos de gobierno y de dirección del indicado instituto político conforme a sus Estatutos, para efecto de que la militancia pueda participar en pleno ejercicio de sus derechos político electorales, y en específico en su derecho de afiliación.

De ahí que, para la parte accionante, resulte necesario tener una definición jurídica de manera pronta ya que de ser fundado su motivo de inconformidad ello hará posible que las personas militantes puedan participar en la toma de decisiones y en la integración de los órganos partidarios a través de convocar a la Convención Estatal, la cual es el máximo órgano de dirección del partido, para lo cual, se debe de tener en cuenta que en su oportunidad fueron renovados varios órganos de dirección en un período de 20 (veinte) días, resultando claro que se tiene el tiempo suficiente para realizar esos procesos de conformidad a su normativa estatutaria.

Además, la parte impugnante, señala que la responsable cuestiona lo resuelto por este órgano jurisdiccional federal en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-2/2023**, al señalar que es contradictoria al no permitírsele analizar la procedibilidad de los medios, haciendo evidente que la intención desde un inicio es no estudiar y declarar improcedentes sus medios de impugnación.

Sin que pase desapercibido, para la parte accionante, que, en el actual curso del proceso electoral en el Estado de México, se han firmado convenios de coalición, los cuales son cuestionables derivado que la militancia no ha podido participar con su partido en ese proceso, ya que la dirigencia actual tiene captadas todas las decisiones de forma indebida y contraria a sus Estatutos.

De lo expuesto en el escrito de demanda, se constata que la cuestión fundamental a resolver en el presente asunto consiste en examinar si la

determinación del Tribunal Electoral del Estado de México por la cual validó los actos celebrados por los órganos internos del partido político referido, así como por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, relacionados con la renovación de distintos órganos de gobierno y dirección del mencionado instituto político, fue conforme a Derecho o no.

SÉPTIMO. Método de estudio. Considerando la naturaleza jurídica de la controversia planteada en la demanda, los argumentos serán examinados y resueltos en un orden diverso al expresado en ese documento, ya que serán analizados en su conjunto conforme a la temática fundamental expuesta en cada uno de ellos, en términos de los tópicos siguientes:

A. Cuestiones previas al análisis del fondo.

B. Concepto de agravio vinculado con la desafiliación de las personas que conforman la parte impugnante.

C. Motivo de disenso relacionado con la elección de los integrantes del Comité de la Dirección Estatal del partido político Nueva Alianza Estado de México.

D. Concepto de agravio referido a la prórroga del ejercicio del cargo de los miembros del Consejo Estatal del citado instituto político.

El referido método de estudio sobre la materia de controversia, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

OCTAVO. Cuestiones previas al análisis y resolución del fondo. De forma anticipada al examen y resolución de los conceptos de agravio formulados por la parte actora en esta instancia federal, es necesario que

⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Sala Regional Toluca se pronuncie sobre 2 (dos) cuestiones para estar en aptitud de dictar la resolución de la controversia de forma ordenada y metódica.

A. Cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios ST-JDC-251/2022 y ST-JDC-2/2023

Como se precisó en los antecedentes de la esta resolución, las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **JDCL/389/2022** y acumulados hasta este momento han sido revocadas en 2 (dos) ocasiones por esta Sala Regional, conforme a estas actuaciones:

6.12.2022. La autoridad jurisdiccional estatal emitió acuerdo plenario en los juicios de la ciudadanía locales **JDCL/389/2022** y acumulados, en el sentido de ordenar su reencausamiento al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Nueva Alianza Estado de México, para que resolviera la controversia; no obstante, la parte accionante impugnó esa determinación mediante la promoción del juicio **ST-JDC-251/2022**.

20.12.2022. Sala Regional Toluca dictó sentencia en el referido medio de impugnación federal, en el sentido de revocar el citado acuerdo plenario y vincular al Tribunal Electoral enjuiciado para que analizara de manera conjunta los escritos demanda, con independencia de que en ellos se cuestionaran actos intrapartidistas, a fin de no escindir la continencia de la causa.

28.12.2022. En acatamiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-251/2022**, la autoridad jurisdiccional estatal dictó sentencia de fondo en el medio de impugnación **JDCL/389/2022** y acumulados, en el sentido de confirmar el oficio **IEEM/DPP/0088/2022**, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Las constancias correspondientes a la emisión de ese fallo estatal y su notificación fueron aportadas ante esta Sala Federal el citado día

ST-JDC-19/2023

veintiocho. El tres de enero de dos mil veintitrés, la parte actora también impugnó la resolución emitida en el aludido medio de defensa local, con la demanda respectiva se integró en este órgano jurisdiccional el sumario **ST-JDC-2/2023**.

9.01.2023. Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-251/2022**, en el sentido de declarar formalmente cumplida la resolución federal emitida en ese medio de defensa federal.

18.01.2023. Esta autoridad jurisdiccional resolvió el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-2/2023**, en el sentido de revocar el fallo local emitido el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós en el medio de impugnación **JDCL/389/2022** y acumulados, para efecto que el Tribunal Estatal emitiera una nueva resolución en la que tuviera como actos impugnados, de manera conjunta, tanto las actuaciones partidistas, como el oficio **IEEM/DPP/0088/2022**, privilegiando emitir una decisión de fondo, más allá de cualquier cuestión procesal.

30.01.2023. En acatamiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-2/2023**, el Tribunal Electoral local dictó sentencia de fondo en el medio de defensa **JDCL/389/2022** y acumulados, en el sentido de validar los actos celebrados por los órganos del partido político Nueva Alianza Estado de México, así como el oficio emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Las constancias correspondientes a la emisión al referido fallo estatal y su notificación fueron aportadas ante esta autoridad jurisdiccional el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, y el inmediato el cuatro de febrero del año en curso, la parte justiciable controversió la resolución emitida en el aludido medio de defensa local, con lo cual se integró, en este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio que objeto de la presente resolución (**ST-JDC-19/2023**).

08.02.23. Esta Sala Federal emitió acuerdo plenario en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-2/2023**, en el sentido de declarar formalmente



cumplida la resolución federal dictada en ese medio de impugnación federal.

Respecto de las actuaciones reseñadas en el escrito de demanda del medio de impugnación **ST-JDC-19/2023**, la parte justiciable esgrime que en las diversas determinaciones emitidas en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/389/2022** y acumulados, el Tribunal Electoral del Estado de México ha intentado variar la *litis* omitiendo resolver la totalidad de los conceptos de agravio que le fueron planteados; no obstante, lo ordenado expresamente en el fallo federal dictado en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-2/2023**⁹.

Al respecto, esta autoridad federal considera pertinente precisar que aun cuando el ocho de febrero pasado se declaró **formalmente** cumplida la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-2/2023** mediante la emisión del acuerdo plenario respectivo, lo jurídicamente relevante es que la resolución emitida en cumplimiento de ese fallo es susceptible de impugnarse por vicios propios, al tratarse de una nueva determinación, como sucede en el caso, en el que la parte promovente aduce, entre otras cuestiones, falta de exhaustividad, lo que amerita y justifica su examen jurisdiccional para dilucidar si se acredita o no tal vicio en la última decisión emitida por la autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/389/2022** y acumulados.

Esto es del modo apuntado, ya que al dictar el acuerdo plenario de ocho de febrero de dos mil veintitrés en el que se declaró el cumplimiento de la resolución dictada en el medio de impugnación federal **ST-JDC-2/2023**, esta autoridad federal se circunscribió a verificar de manera **formal** la decisión asumida en la jurisdicción estatal, en términos de lo ordenado en la sentencia federal de mérito.

No obstante, al emitir tal acuerdo plenario Sala Regional Toluca no prejuzgó sobre la regularidad jurídica de cada una de las consideraciones asumidas por la autoridad responsable a partir de la legalidad misma en su dictado, especialmente, cuando actuó con libertad de jurisdicción, conservándose el derecho de las partes en el juicio para promover el medio

⁹ Tales argumentos son formulados en las páginas cuarenta y uno a cuarenta y cuatro del escrito de impugnación.

de impugnación atinente, como ocurre en la especie, al impugnarse por vicios propios esa nueva determinación jurisdiccional local.

De manera que, con independencia que, en lo particular, la parte inconforme también arguye la falta de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio **ST-JDC-2/2023**, tales motivos de inconformidad no serán analizados desde esa perspectiva, sino como argumentos direccionados a cuestionar la aludida sentencia estatal por vicios propios.

La proposición precedente, se refuerza al considerar que, en todo caso, la parte accionante pudo hacer valer tales motivos de inconformidad, en su oportunidad, por la vía incidental como incumplimiento de sentencia, así como para controvertir el acuerdo plenario por el que esta autoridad jurisdiccional tuvo por formalmente cumplida la sentencia dictada en el juicio **ST-JDC-2/2023**, sin que esto ocurriera. Cabe precisar que esta Sala Federal emitió consideraciones similares en la sentencia dictada en el juicio **ST-JDC-2/2023**.

B. Deber de analizar los requisitos de procedibilidad de los juicios locales

Respecto de las consideraciones formuladas en el presente apartado de esta resolución, se precisa que Sala Regional Toluca tiene presente que, por regla, la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia, en principio, no debe acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de las personas justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, tal como se establece en el aforismo "*non reformatio in peius*" o "*no reformar en agravio*".

No obstante, tratándose de cuestiones relativas a la exigencia y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, la referida regla tiene una limitante razonable y necesaria que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, establecidos en los artículos 16 y 17, de la Constitución Federal.

De acuerdo con el referido principio del Derecho Procesal, por regla, un Tribunal de segunda o ulterior instancia no puede negar o reducir a la



parte recurrente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, la persona impugnante no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a cuando la inició.

Lo anterior tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, ya que se entiende ejercida por la o el recurrente de una sentencia respecto de los aspectos que no controvierta —y, *por ende, consienta*— en sus conceptos de agravio, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado. Con ello, se tutela la seguridad jurídica de la parte recurrente, porque cuando acude a combatir un fallo —*con el propósito de mejorar lo ahí obtenido*— el órgano jurisdiccional no debe agravar su situación jurídica.

No obstante lo precedente, la referida noción procesal fundamental no es absoluta, y en ese sentido se ha pronunciado la máxima autoridad jurisdiccional electoral, ya que a partir de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que las autoridades jurisdiccionales electorales del país deben garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas en todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen.

Esto es del modo apuntado, en virtud que la función principal que concierne a las autoridades jurisdiccionales implica garantizar que todas las determinaciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Ley Fundamental.

De tal manera, que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, ya que, al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

De ese modo, el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales, es una excepción

válida al principio *non reformatio in peius* que establece que la sentencia cuestionada no puede ser modificada en agravio de la persona justiciable, dado que la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los Tribunales ordinarios.

Lo anterior, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su examen oficioso por parte de los órganos de revisión constitucional, con lo que además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16, Constitucional.

Así, el principio aludido no constituye un aspecto que pueda ser oponible al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, debido a que cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurisdiccionales así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

Conforme a lo expuesto, se colige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva —*respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio*— es de configuración legal, ya que, tratándose de un derecho de prestación, sólo se puede ejercer por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador.



Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE"***¹⁰ y la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-460/2019** y acumulados, así como **SUP-REC-8/2020**.

En este orden de ideas, y a fin de justificar el análisis del fondo de la *litis* que fue planteada ante la autoridad responsable en la instancia local en cada uno de los medios de impugnación estatales, Sala Regional Toluca considera que el Tribunal Electoral del Estado de México debió llevar un estudio exhaustivo, pormenorizado e integral de los presupuestos procesales de los juicios que fueron sometidos a su consideración, para estar en aptitud jurídica de examinar adecuadamente el fondo de la controversia, sin soslayar las cuestiones de orden público, como lo es la exacta verificación de los requisitos de procedibilidad.

De esta forma, esta autoridad jurisdiccional constata, de oficio, que en algunos asuntos del universo de juicios que fueron sometidos a consideración de la autoridad jurisdiccional local existen diversas inconsistencias procesales respecto de las cuales el Tribunal Electoral del Estado de México no se pronunció, conforme se expone en los siguientes subapartados.

B.1 Demandas de juicios locales sin firma autógrafa

Del examen de los escritos de impugnación estatales se constata que en los siguientes asuntos no existe firma autógrafa de las personas actoras:

No	Clave de expediente	Nombre
1	JDCL/622/2022	Sin nombre, ni firma
2	JDCL/820/2022	Erika Emiliano Apolinar

¹⁰ FUENTE <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181325>.

Lo anterior, debido que en el caso del primero de esos medios de impugnación no se constata firma alguna de la persona promovente, incluso, tampoco se advierte el nombre de la parte actora, tal como el propio órgano jurisdiccional local lo reconoció en la página 61 (sesenta y una) del anexo único de la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía **JDCL/389/2022** y acumulados, en tanto que en el caso del juicio **JDCL/822/2022** la hoja de firma de ese documento corresponde a una fotocopia, por lo que tampoco se constata la firma autógrafa.

La relevancia jurídica de colmar debidamente tal requisito procesal radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del y la promovente que producen certeza en el órgano jurisdiccional sobre la voluntad de la persona actora de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la o el suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en éste y los efectos que deriven de él.

En tal orden de ideas, la falta de firma autógrafa en el escrito de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de la persona identificada como autora de ese documento para promover el medio de defensa que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya ausencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Sobre la inconsistencia apuntada en los referidos juicios el Tribunal Electoral del Estado de México no realizó pronunciamiento alguno y, por el contrario, tuvo por cumplidos, de manera general, los requisitos procesales formales de todas las demandas locales en el considerando "*TERCERO*", denominado "*Procedencia del juicio ciudadano local*", inciso a), de la sentencia impugnada.

Lo anterior, a pesar de que en términos de lo dispuesto en el artículo 426, fracción II, del Código Electoral de la citada entidad federativa, se establece que los juicios y recursos electorales locales serán improcedentes cuando no estén firmados autógrafamente por quien los promueva y tal



inconsistencia genera la improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, según se haya admitido o no lo demanda.

B.2 Casos locales en los que precluyó el derecho de acción

Por regla, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte actora intenta, a través de un nuevo escrito, controvertir idéntico acto de autoridad reclamado, señalando a la propia autoridad u órgano partidista responsable, ya que con la primera demanda ha agotado el ejercicio de su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida, jurídicamente, para promover o interponer un segundo juicio o recurso en idénticos términos.

Por cuanto hace a la preclusión del ejercicio del derecho de acción, es orientador el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tesis **2a. CXLVIII/2008**, de rubro "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**"¹¹, conforme al cual tal institución procesal se refiere a la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se genera por haber ejercido previamente, válidamente, esa facultad.

La institución de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, los órganos jurisdiccionales electorales están vinculados a declarar improcedente o sobreseer el juicio o recurso con el que se pretenda impugnar un acto combatido con antelación.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha razonado que, en la asignatura electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ha sido ejercido con la presentación de una demanda con idéntica pretensión y con el fin de impugnar el mismo acto, no es jurídicamente viable ejercerlo, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

¹¹ Registro digital **168293**, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>.

Los razonamientos precedentes tienen asidero en lo sostenido en la jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro es **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”** y en la tesis XXVI/98, denominada **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**¹².

Conforme a tales criterios, la sola promoción de un medio de defensa por quien cuente con legitimación genera la imposibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas, posteriormente.

La excepción a tal principio está contenida en la jurisprudencia 14/2022, intitulada **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**¹³, conforme a la cual resulta, válido presentar más de una demanda, en términos generales, cuando los planteamientos entre uno y otro escrito de impugnación sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y ambos documentos se presenten oportunamente, ya que por excepción, tal situación no conduce al desechamiento de la segunda demanda, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedibilidad, resulta viable el estudio de los hechos y motivos de inconformidad manifestados en los 2 (dos) o más escritos.

De las premisas precedentes se advierte que, por regla, los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente eficaz presentar una segunda demanda.

En el caso, esta Sala Federal advierte que, de un análisis oficioso, existen diversos casos de las demandas locales en las que se actualiza tal inconsistencia procesal y lo cual conduce a declarar el sobreseimiento de

¹² | Ambos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



diversos de los juicios de la ciudadanía que fueron promovidos ante la autoridad responsable, en virtud que distintas personas presentaron 2 (dos) escritos idénticos de demanda, conforme a los siguientes datos:

Demandas presentadas en 2 ocasiones (instancia local)		
No	Clave de expediente local	Nombre del actor/a
60	JDCL/448/2022	OCTAVIO SANTOS GARCIA
640	JDCL/1028/2022	
108	JDCL/496/2022	AMERICA YEPEZ LEON
754	JDCL/1142/2022	
166	JDCL/554/2022	ERIKA MARQUEZ PEÑA
180	JDCL/568/2022	
195	JDCL/583/2022	ROSA GUADALUPE MENDIETA AGUILAR
657	JDCL/1045/2022	
271	JDCL/659/2022	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ SALAS
273	JDCL/661/2022	
302	JDCL/690/2022	SANDRA CALVA ESPINOZA
354	JDCL/742/2022	
332	JDCL/720/2022	INÉS DE JESÚS TLATELPA MORÁN
688	JDCL/1076/2022	
460	JDCL/848/2022	JUAN ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLES
761	JDCL/1149/2022	
476	JDCL/864/2022	MARVELLA LUNA VILLANUEVA
712	JDCL/1100/2022	
493	JDCL/881/2022	JOSE ALVARO PEREZ OLVERA
573	JDCL/961/2022	
830	JDCL/1218/2022	DIANA KAREN MENDOZA FONSECA
848	JDCL/1236/2022	

De esta forma, respecto de los medios de impugnación promovidos por segunda ocasión por la misma persona, que han sido precisados, resultan improcedentes y, por ende, derivado que los recursos de impugnación fueron admitidos, la consecuencia es decretar el sobreseimiento de los juicios siguientes:

Demandas presentadas por segunda ocasión		
No	Clave de expediente local	Nombre del actor/a
640	JDCL/1028/2022	OCTAVIO SANTOS GARCIA
754	JDCL/1142/2022	AMERICA YEPEZ LEON
180	JDCL/568/2022	ERIKA MARQUEZ PEÑA
657	JDCL/1045/2022	ROSA GUADALUPE MENDIETA AGUILAR
273	JDCL/661/2022	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ SALAS
354	JDCL/742/2022	SANDRA CALVA ESPINOZA
688	JDCL/1076/2022	INES DE JESUS TLATELPA MORAN

Demandas presentadas por segunda ocasión		
No	Clave de expediente local	Nombre del actor/a
761	JDCL/1149/2022	JUAN ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ
712	JDCL/1100/2022	MARVELLA LUNA VILLANUEVA
573	JDCL/961/2022	JOSÉ ÁLVARO PÉREZ OLVERA
848	JDCL/1236/2022	DIANA KAREN MENDOZA FONSECA

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 426 y 427, del Código Electoral del Estado de México, en relación con lo determinado por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la jurisprudencia **33/2015**, cuyo rubro es “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**” y en la tesis **XXV/98**, denominada “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**”¹⁴.

B.3 Determinación sobre juicios estatales improcedentes

Conforme lo expuesto en los subapartados previos, Sala Regional Toluca deduce que el órgano jurisdiccional enjuiciado no llevó a cabo un análisis eficaz sobre los presupuestos procesales de cada una de las demandas presentadas ante esa instancia, lo cual lo debió realizar para tener adecuadamente instruidos los juicios y estar en aptitud jurídica de analizar y resolver válidamente el fondo del litigio planteado ante esa instancia.

De esta manera, tomando en consideración que, a partir de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las líneas jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la revisión de los requisitos procesales, incluso de los medios de impugnación primigenios, es una cuestión constitucional que se inscribe como parte del interés público, lo procedente conforme a Derecho es determinar de manera oficiosa lo siguiente:

¹⁴ Ambos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Conforme lo razonado los apartados previos de esta resolución y con fundamento en lo previsto en los artículos 426, fracción II, y 427, del Código Electoral del Estado de México se determina, de oficio, el sobreseimiento de los siguientes asuntos:

Juicios locales que se sobreseen de oficio			
No	Clave de expediente local	Nombre del actor/a	Causal
234	JDCL/622/2022	Sin nombre	Falta de firma
433	JDCL/820/2022	ERIKA EMILIANO APOLINAR	Falta de firma
640	JDCL/1028/2022	OCTAVIO SANTOS GARCIA	Preclusión
754	JDCL/1142/2022	AMERICA YEPEZ LEON	Preclusión
180	JDCL/568/2022	ERIKA MARQUEZ PEÑA	Preclusión
657	JDCL/1045/2022	ROSA GUADALUPE MENDIETA AGUILAR	Preclusión
273	JDCL/661/2022	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ SALAS	Preclusión
354	JDCL/742/2022	SANDRA CALVA ESPINOZA	Preclusión
688	JDCL/1076/2022	INES DE JESUS TLAELPA MORAN	Preclusión
761	JDCL/1149/2022	JUAN ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ	Preclusión
712	JDCL/1100/2022	MARVELLA LUNA VILLANUEVA	Preclusión
573	JDCL/961/2022	JOSÉ ÁLVARO PÉREZ OLVERA	Preclusión
848	JDCL/1236/2022	DIANA KAREN MENDOZA FONSECA	Preclusión

Sobre la conclusión y determinaciones asumidas en los párrafos precedentes, Sala Regional Toluca considera necesario exponer que lo razonado en los subapartados previos no se opone a lo ordenado en la resolución de fondo dictada en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-2/2023**, en la que aun y cuando expresamente no se precisó que esta autoridad federal no prejuzgaba sobre el cumplimiento de los requisitos procesales de los medios de impugnación estatales y, por el contrario, se formuló la consideración concerniente a que se debía privilegiar resolver el fondo de la *litis* con independencia de cualquier aspecto procesal, eso no justificaba que la autoridad responsable admitiera todos los asuntos sin verificar adecuadamente si resultaban procedentes o no.

Lo anterior, porque, en primer término, como se ha expuesto, la verificación del correcto cumplimiento de los requisitos procesales de los

juicios y recursos electorales constituye una cuestión constitucional que se inscribe como parte de interés público por lo que, conforme a las líneas jurisprudenciales desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, su verificación es ineludible e incluso son susceptibles de examen de oficioso en las instancias jurisdiccionales de alzada.

Además, como la propia autoridad responsable lo reconoce en el acto ahora impugnado, desde la sentencia que el veinte de diciembre de dos mil veintidós dictó esta Sala Federal en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-251/2022**, se determinó que tal decisión jurisdiccional no prejuzgaba sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales de los medios de impugnación estatales.

De manera que, desde la primera sentencia de fondo que dictó el Tribunal Electoral del Estado México en el juicio de la ciudadanía **JDCL/389/2022** y acumulados; esto es, la que se emitió el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al fallo dictado en el juicio federal **ST-JDC-251/2022**, la autoridad enjuiciada estaba vinculada a llevar a cabo el adecuado análisis de cada uno de los requisitos procesales de los medios de impugnación locales que le fueron promovidos, para dilucidar cuáles resultaban procedentes y cuáles no.

Aunado a que, se debe tener en cuenta que lo razonado respecto de los anteriores asuntos no afecta el deber del órgano jurisdiccional local de realizar, de manera congruente y pormenorizada, el estudio del fondo de cada uno de los puntos de la controversia planteada a nivel estatal, ya que, conforme se ha expuesto, son 13 (trece) los juicios respecto de los cuales se actualiza alguna de las causales de improcedencia y fueron 969 (novecientos sesenta y nueve) los medios de impugnación que se acumularon al juicio local **JDCL/389/2022**.

De forma que, en relación con el resto de los asuntos que tanto la autoridad jurisdiccional local y este órgano federal no han advertido que se actualice alguna causal de improcedencia, se debió de llevar a cabo el análisis y resolución de los conceptos de agravio planteados por las y los ciudadanos inconformes ante la sede jurisdiccional estatal.



B.4 Sobreseimiento en la instancia federal respecto de Erika Emiliano Apolinar

Respecto a la promovente **Erika Emiliano Apolinar**, en los artículos 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguno de los supuestos o causales dispuestas en la propia normativa, como cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Así, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral.

El interés jurídico se actualiza cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la parte enjuiciante y, a la vez, ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la parte demandante.

El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"¹⁵.

En esos términos, es un requisito indispensable para la procedibilidad del medio de impugnación exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que *(i)* es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y *(ii)* la afectación que resienta sea actual y directa.

¹⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso (promovente).

Como se precisó, respecto de Erika Emiliano Apolinar, Sala Regional Toluca considera que el juicio federal se debe sobreseer, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el numeral 11, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en la falta de interés jurídico de la actora.

Lo anterior, porque de oficio, esta autoridad jurisdiccional ha considerado que, entre otros, el juicio de la ciudadanía local identificado con clave **JDCL/820/2022** promovido por **Erika Emiliano Apolinar**, ha resultado improcedente, en virtud que en la demanda respectiva no existe firma autógrafa de esa persona, por lo que tal ciudadana no tiene reconocido el carácter de actora en la sede jurisdiccional local, en la que se emitió la sentencia controvertida.

De esta manera, a juicio de este órgano jurisdiccional lo que se determine sobre la sentencia dictada en el medio de impugnación estatal **JDCL/389/2022** y acumulados, incluso en el eventual caso que se pudiera revocar, no le repercute afectación alguna en el ejercicio de los derechos político-electorales de **Erika Emiliano Apolinar** dado que ella no promovió en la instancia anterior y, por ende, se actualiza la referida causa de sobreseimiento por la falta de interés jurídico en la instancia federal.

B.5 Juicio estatal respecto del cual la autoridad responsable no se pronunció

De la revisión de las demandas que se presentaron ante la instancia jurisdiccional estatal, esta autoridad federal advierte que de forma indebida el Tribunal Electoral del Estado de México soslayó pronunciarse y analizar la demanda que presentó **Diego Alberto Ávila Carrillo** y con la cual se conformó el expediente del juicio de la ciudadanía **JDCL/750/2022**, del índice del órgano jurisdiccional, para mejor referencia se inserta la imagen de la última página del ocurso de impugnación presentado por el citado ciudadano.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Honorable Pleno, respetuosamente solicitó:

PRIMERO. Se tenga por promovido en tiempo y forma el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se admitan las pruebas ofrecidas en los términos precisados en la presente demanda.

TERCERO. Se declaren fundados los agravios hechos valer y, en consecuencia, se revoquen los actos impugnados y se ordené a los órganos correspondientes realicen los actos necesarios para integrar debidamente el Comité de Dirección Estatal, el Consejo Estatal y la Comisión Estatal de Elecciones Internas, todos del partido político local Nueva Alianza Estado de México, en términos de la normativa partidaria.

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, Estado de México, a 28 de noviembre del año 2022


Nombre y firma
Diego Alberto Avila Camillo.

Lo anterior, porque de la revisión integral de las consideraciones de la sentencia dictada en el treinta de enero de dos mil veintitrés en el juicio de la ciudadanía **JDCL/389/2022** y acumulados, no se advierte pronunciamiento alguno, particularmente en la tabla que se insertó como anexo único de esa decisión jurisdiccional en el número de identificación 362 (trescientos sesenta y dos) que corresponde al expediente del juicio de la ciudadanía **JDCL/750/2022** se precisa que tal asunto fue promovido por **Citlali Vázquez de la Sancha**; empero, esa ciudadana promovió el medio de defensa local registrado con la clave de sumario **JDCL/1104/2022** y no así el diverso **JDCL/750/2022**, tal como lo precisó la autoridad jurisdiccional local.

Al incurrir en el examen impreciso sobre las personas que ejercieron el derecho de acción ante la sede jurisdiccional electoral estatal, la autoridad responsable inobservó lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos al no impartir justicia de forma integral sobre todos los asuntos que fueron promovidos ante esa instancia.

Por lo que está autoridad jurisdiccional determina que con fundamento en lo previsto en el artículo 17, párrafos 1 y 2, de la Constitución General, en relación con lo dispuesto en los numerales 419 y 423, del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es tener al referido ciudadano como actor ante la instancia jurisdiccional local, dado que se cumplen los presupuestos procesales siguientes.

a) Forma. En la demanda consta el nombre del actor; cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad, así como órganos partidistas responsables; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que el inconforme aduce que le causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se establece la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. En el requisito en estudio, el órgano partidista responsable señala como causales de improcedencia: el principio de certeza y extemporaneidad, así como el de caducidad, las cuales se desestiman por vincularse con el estudio de fondo de la controversia que fue sometida a consideración del Tribunal Electoral del Estado de México, ya que el justiciable aduce que fue a partir de la entrega de la documentación por parte del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México—*que derivó de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía JDCL/373/2022*—, que estuvo en aptitud jurídica de inconformarse.

c) Interés jurídico y personería. Se cumplen los requisitos toda vez que el actor posee interés jurídico para impugnar el oficio **IEEM/DPP/0088/2022** emitido por la Dirección de Partidos Políticos del veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en tanto que en esa determinación se validaron una serie de actos realizados al interior del partido político multicitado, para renovar a sus órganos internos de dirección; de ahí que conforme lo argumentado por el impugnante se encuentra legitimado para cuestionar tales actos.

Por lo anterior, las afirmación que realizaron el Secretario General del Comité de Dirección Estatal y del Consejo Estatal y el representante



propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos del partido político Nueva Alianza Estado de México, al rendir el informe circunstanciado ante la instancia jurisdiccional local, acerca de que, entre otros, el actor no cuente con la calidad de afiliado del referido instituto político y que, por ello, no tiene la personería para acudir al juicio, así como la falta de interés jurídico, se desestiman, porque esos planteamientos están vinculados con el fondo de la presente controversia; por lo que realizar pronunciamiento alguno en el análisis de los requisitos procesales implicaría prejuzgar sobre un punto toral de materia de la controversia.

El razonamiento precedente tiene sustento en lo dispuesto en la jurisprudencia **3/99**, de rubro **“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”**¹⁶.

d) Definitividad. Se tiene por acreditado el referido requisito de procedibilidad, ya que aunque los órganos partidistas responsables hacen valer la improcedencia del juicio de la ciudadanía, al no cumplir el principio de definitividad, lo jurídicamente relevante es que este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-251/2022**, determinó que derivado que en el caso se impugnan diversos actos atribuidos tanto a órganos partidistas como a un funcionario del Instituto Electoral del Estado de México, la materia de controversia resulta inescindible, por lo que a efecto de no dividir la continencia de la causa, se debe tener por colmado el principio de definitividad dada la vinculación que guardan los actos controvertidos; por consiguiente, se tiene por cumplido el presente requisito de procedibilidad.

Derivado de lo razonado en los incisos anteriores de este apartado, lo procedente es tener como actor en la instancia jurisdiccional local también a **Diego Alberto Ávila Carrillo**.

NOVENO. Estudio del fondo de la controversia. Dilucidadas las cuestiones previas, en los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de

¹⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

los motivos de disenso conforme al método indicado en el considerando “SEXTO” de esta resolución.

I. Argumentos vinculados con la indebida desafiliación

Sobre este punto de controversia, la parte actora refiere que el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, presentó un escrito de petición de información dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, solicitaron información respecto de su estatus como afiliados del partido político local Nueva Alianza Estado de México.

Al respecto, la parte inconforme argumenta que el catorce de diciembre de dos mil veintidós, la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral emitió distintos oficios en los cuales emitió la respuesta a su solicitud, señalando que no estaba en condiciones de expresar las razones por las cuales habían sido dados de baja del padrón del partido político Nueva Alianza Estado de México.

Lo anterior, porque afirman que la citada funcionaria electoral precisó que el partido político es el único facultado para solicitar la alta o baja de su padrón de afiliados, sin que la autoridad administrativa electoral le exija expresar las razones de sus determinaciones respecto de cada militante; no obstante, aseveran que la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral precisó que el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós fueron dados de baja, y la consecuente cancelación del padrón ocurrió el dieciocho de noviembre de esa año, fecha en la cual se dieron de baja 3,153 (tres mil ciento cincuenta y tres) afiliados más.

En ese sentido, para la parte actora la consulta que realizó en noviembre pasado se trató de una solicitud de información al Instituto Nacional Electoral, con el objetivo de demostrar ante el órgano jurisdiccional local que de manera indebida habían sido expulsados del partido político, sin haber mediado una renuncia, o algún procedimiento de sanción, para lo cual enfatizan que en el indicado escrito de petición dirigido al Instituto



Nacional Electoral no solicitaron el inicio de algún procedimiento con motivo de su desafiliación.

Bajo este contexto, la parte inconforme estima que de manera incorrecta la autoridad responsable determinó que es el Instituto Nacional Electoral quién deberá pronunciarse sobre tal motivo de inconformidad, lo que aducen que resulta inexacto, porque el escrito dirigido a esa autoridad administrativa constituyó únicamente una solicitud de información, además que la propia autoridad electoral nacional refirió no contar con facultades para tomar alguna determinación al respecto.

De manera que para la parte enjuiciante, son los Tribunales electorales las autoridades competentes para conocer de ese punto de controversia, por lo cual la parte accionante considera que le genera agravio que la responsable haya declarado **infundado** el referido razonamiento en la sentencia controvertida.

A juicio de Sala Regional Toluca, el concepto de agravio que sobre este aspecto de controversia hace valer la parte inconforme, resulta **fundado** respecto algunas personas actoras e **inoperante** por lo hace a otras.

La diferencia en la calificativa del motivo de disenso obedece, fundamentalmente, a 2 (dos) cuestiones: **1.** El desarrollo de la cadena impugnativa respecto de cada persona inconforme, y **2.** Los elementos de convicción que aportaron ante el Tribunal Electoral del Estado de México al promover sus respectivos juicios de la ciudadanía locales. Para mejor referencia, en los párrafos subsecuentes se precisan las circunstancias relevantes de las diversas impugnaciones de cada una de las personas actoras a nivel federal.

Como se señaló, ante la autoridad responsable se promovieron **970** (novecientos setenta) juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, los cuales fueron incoados por diversas personas que se ostentaron como afiliados de Nueva Alianza Estado de México. Con esos asuntos se conformaron los expedientes identificados con las claves **JDCL/389/2022** al **JDCL/1358/2022**, del índice del órgano jurisdiccional local.

De ese universo de medios de impugnación estatales, en el considerando “SÉPTIMO”, intitulado “*Cuestiones previas al análisis y resolución del fondo*” del presente fallo, se ha determinado, de oficio, que 13 (trece) de ellos resultan improcedentes y, al haberse admitido las demandas respectivas en la instancia jurisdiccional local, lo procedente ha sido declarar su sobreseimiento en esta sede jurisdiccional, para mayor precisión se reiteran los datos de los asuntos sobreseídos en la presente determinación:

Juicios locales sobreseídos en la instancia federal		
No	Clave de expediente local	Nombre del actor/a
1	JDCL/622/2022	Sin nombre
2	JDCL/820/2022	ERIKA EMILIANO APOLINAR
3	JDCL/1028/2022	OCTAVIO SANTOS GARCIA
4	JDCL/1142/2022	AMERICA YEPEZ LEON
5	JDCL/568/2022	ERIKA MARQUEZ PEÑA
6	JDCL/1045/2022	ROSA GUADALUPE MENDIETA AGUILAR
7	JDCL/661/2022	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ SALAS
8	JDCL/742/2022	SANDRA CALVA ESPINOZA
9	JDCL/1076/2022	INES DE JESUS TLATELPA MORAN
10	JDCL/1149/2022	JUAN ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ
11	JDCL/1100/2022	MARVELLA LUNA VILLANUEVA
12	JDCL/961/2022	JOSÉ ÁLVARO PÉREZ OLVERA
13	JDCL/1236/2022	DIANA KAREN MENDOZA FONSECA

Conforme a estos datos, del total de los **970** (novecientos setenta) medios de impugnación estatales, menos los **13** (trece) que han sido **sobreseídos** por Sala Regional Toluca, generan como resultado que el universo de asuntos locales sobre los cuales el Tribunal Electoral responsable estaba vinculado a analizar los conceptos de agravio son **957** (novecientos cincuenta y siete).

Ahora, de la referida cantidad de personas impugnantes en la instancia local, **943** (novecientos cuarenta y tres) de ellos promovieron, de manera conjunta, el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-19/2023** para controvertir



la sentencia dictada en el medio de impugnación local identificado con la clave **JDCL/389/2022** y acumulados, de ese universo de personas actoras a nivel federal, se ha sobreesido por lo que hace a **Erika Emiliano Apolinar** por falta de interés jurídico, por lo que el nuevo total de personas inconformes a nivel federal respecto de los cuales es procedente analizar el fondo de la *litis* corresponde a **942** (novecientos cuarenta y dos).

Respecto del punto de controversia bajo examen; esto es, la desafiliación a Nueva Alianza Estado de México de diversas personas impugnantes sin una debida fundamentación y motivación, sin otorgar algún tipo de garantía de audiencia, esta autoridad federal considera necesario que, para un exhaustivo y apropiado análisis, es necesario precisar los aspectos relevantes aducidos por cada uno de las y los justiciables en sus respectivos escritos de demanda locales sobre este tópico.

Lo anterior, en virtud que no en todos los recursos de impugnación estatales se cuestionó la desafiliación y en la sentencia controvertida el Tribunal Electoral del Estado de México no diferenció esta circunstancia para un examen preciso y resolución de cada uno de los casos que fueron sometidos a su consideración, por lo que esa autoridad resolutora se pronunció de forma genérica sobre el motivo de disenso, razonando, en esencia, que la indebida desafiliación sería analizada por el Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, en primer término, esta autoridad federal destaca que del análisis del universo de demandas que se presentaron en la instancia jurisdiccional local se constata que, de acuerdo con los puntos de litigio que se hicieron valer en cada uno de esos documentos, existieron 2 (dos) modelos de demanda, en los que la diferencia fundamental radicó en que en la primera categoría de esos documentos no se impugnó la desafiliación, en tanto que en el segundo tipo de esos recursos se cuestionó la desvinculación al partido político.

De manera que los 2 (dos) tipos de escritos de impugnación presentados ante la autoridad responsable, cardinalmente, tuvieron el siguiente diseño argumentativo:

No	Tema fundamental controvertido	Modelo de demanda 1	Modelo de demanda 2
1	Prórroga del mandato de los integrantes del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México	✓	✓
2	Elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal	✓	✓
3	Actuación del Director de Partidos Políticos del IEEM	✓	✓
4	Desafiliación al partido político	x	✓

Ahora, a diferencia de lo que sucedió ante el Tribunal Electoral enjuiciado, en el que cada persona impugnante presentó su propio escrito de demanda, en esta instancia federal las y los actores —*que corresponden a 943 (novecientos cuarenta y tres)*— presentaron un único escrito común de impugnación, considerando dentro de esa cantidad a Erika Emiliano Apolinar respecto de quien se han declarado el sobreseimiento del juicio federal.

Conforme a las relatadas circunstancias de hecho y de Derecho, la resolución del concepto de agravio que la parte accionante plantea en la demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-19/2023**, vinculado con el inexacto análisis de la desafiliación en el que aducen que incurrió el Tribunal Electoral enjuiciado, Sala Regional Toluca lo realizará teniendo en consideración las particularidades de cada escrito de impugnación estatal presentado de manera individual por las y los accionantes, así como los elementos de convicción que aportaron ante la instancia jurisdiccional estatal cada una de esas personas. Conforme a los siguientes subapartados.

A. Actores/as que en el juicio ST-JDC-19/2023 impugnan la desafiliación, sin que en la instancia local lo hayan controvertido.

Como se precisó, de los **942 (novecientos cuarenta y dos)** personas que ahora son actores en la instancia federal y respecto de los cuales corresponde analizar el fondo, no todas ellas controvirtieron la desafiliación a Nueva Alianza Estado de México ante la autoridad responsable, de manera que de ese universo de personas hay **144 (ciento cuarenta y cuatro)** ciudadanos y ciudadanas que en la instancia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-19/2023

jurisdiccional local no impugnaron tal tópico, cuyos nombres son los siguientes:

Actores/as en la instancia federal que, ante la responsable, NO impugnaron desafiliación		
No	Expediente local	Nombre
1.	JDCL/389/2022	NAHUM POCTZIN LOPEZ
2.	JDCL/393/2022	ODILIA GARCIA CAMACHO
3.	JDCL/1038/2022	CLAUDIA FLORES PERALTA
4.	JDCL/1230/2022	JUANA ANGELES GUERRA
5.	JDCL/1229/2022	MAGDALENA AIDA RECEBA GAMBOA PEREZ
6.	JDCL/1231/2022	JESUS GONZALEZ BETANZOS
7.	JDCL/1233/2022	MAGDALENA MARGARITA MARTINEZ GUERRERO
8.	JDCL/1345/2022	ELIA MEJIA OSORIO
9.	JDCL/1228/2022	ARMANDO REYNA SANTAMARIA
10.	JDCL/1314/2022	MARÍA ERIKA JUAREZ SANCHEZ
11.	JDCL/1311/2022	PERLA ALEJANDRA JUAREZ SANCHEZ
12.	JDCL/1216/2022	CARLOS REYES GARCIA
13.	JDCL/1316/2022	EVERARDO VILLAMAR URIBE
14.	JDCL/1340/2022	LUIS PEREZ BOUZAS
15.	JDCL/1258/2022	MA ALICIA HINOJOSA ANDRADE
16.	JDCL/1315/2022	KARLA VIVAS MARTINEZ
17.	JDCL/1313/2022	ALMA LILIA SERRANO BELTRAN
18.	JDCL/1317/2022	MARIBEL CRUZ ARCE
19.	JDCL/1351/2022	MA ALEJANDRA PEN GUERRERO
20.	JDCL/1227/2022	VERONICA RAMIREZ HERNANDEZ
21.	JDCL/1342/2022	BRIAN ALEXANDER GARCIA ALVAREZ
22.	JDCL/1224/2022	ERIKA GUADALUPE ELIZALDE BALCAZAR
23.	JDCL/1337/2022	FERNANDO GUTIERREZ VELAZQUEZ
24.	JDCL/1225/2022	NALLELY NIKTE-HA ZAMORA VEGA
25.	JDCL/1215/2022	MITZI PAMELA OLIVARES RAMIREZ
26.	JDCL/1221/2022	URBANO BERNARDO TRUJILLO VARELA
27.	JDCL/1217/2022	GENARO VARGAS BASILIO
28.	JDCL/1218/2022	DIANA KAREN MENDOZA FONSECA
29.	JDCL/1344/2022	ALAM GIOVANNY LIMA MORALES
30.	JDCL/1240/2022	KARLA VALENCIA OLASCOAGA
31.	JDCL/1219/2022	DIANA RIVERA GONZALEZ
32.	JDCL/1265/2022	NAYELI SANCHEZ CORTES
33.	JDCL/1291/2022	ERIKA ROSARIO FRANCO GONZALEZ
34.	JDCL/1266/2022	DANIEL CAMPUZANO TIRADO
35.	JDCL/1267/2022	SABINO ORTIZ CRUZ
36.	JDCL/1285/2022	JOSE LEOPOLDO GARCIA CERVANTES
37.	JDCL/1328/2022	LUCILA RUIZ SANCHEZ
38.	JDCL/1264/2022	NAZARETH FUENTES GARCIA
39.	JDCL/1262/2022	MIREYA RODRIGUES MONROY
40.	JDCL/1263/2022	JULIO CESAR PEÑA NIETO
41.	JDCL/1290/2022	MARÍA ANTONIETA OLGUIN ROSAS
42.	JDCL/1282/2022	JORGE RIVERA RENTERIA
43.	JDCL/1336/2022	DALILA ARAUJO SILVA
44.	JDCL/1346/2022	VIRGEN CATALINA ROJAS RAMIREZ
45.	JDCL/1333/2022	MILTON JONATHAN CHAVEZ PACHECO
46.	JDCL/1334/2022	MARÍA DEL CARMEN CERON ORTIZ
47.	JDCL/1268/2022	HAYDEE BARRIENTOS RODRIGUEZ
48.	JDCL/1276/2022	NELLY ARELY COETERO JAIMES

Actores/as en la instancia federal que, ante la responsable, NO impugnaron desafiliación		
No	Expediente local	Nombre
49.	JDCL/1338/2022	YOLANDA LOPEZ ZAPIEN
50.	JDCL/1284/2022	LAURA DURAN AGUILAR
51.	JDCL/1281/2022	EFREN HERNANDEZ RAMIREZ
52.	JDCL/1287/2022	STALIN AGUILAR AGUILAR
53.	JDCL/1307/2022	ULISES ALVARADO VILLAFRANCA
54.	JDCL/1308/2022	JULIO ARGUELLES ARGUELLES
55.	JDCL/1306/2022	AARON CABRERA OAXACA
56.	JDCL/1286/2022	FILIBERTA SANCHEZ BRITO
57.	JDCL/1249/2022	SARA GONZALEZ MIRANDA
58.	JDCL/1271/2022	ALVARO GARCIA GOMEZ
59.	JDCL/1259/2022	CARLOS VIVIEN LARRAINZAR
60.	JDCL/1329/2022	JOSE RUIZ LIÑAN
61.	JDCL/1270/2022	JEHUL MARTINEZ APAEZ
62.	JDCL/1330/2022	EDITH ESCAMILLA VILLAJUAREZ
63.	JDCL/1273/2022	OLIVIA GAMBOA DE JESUS
64.	JDCL/1280/2022	JOAB MARTINEZ APAEZ
65.	JDCL/1274/2022	JORGUE ERNESTO GUIJOSA CONTRERAS
66.	JDCL/1269/2022	RANDY HERNANDEZ MORALES
67.	JDCL/1325/2022	JESUS QUIROZ MARTINEZ
68.	JDCL/1331/2022	ROBERTO MONTOYA CITALAN
69.	JDCL/1326/2022	ERIKA ROJAS SANCHEZ
70.	JDCL/1327/2022	SANTA RAMON LOPEZ
71.	JDCL/1283/2022	MANUEL PAREDES OLIVARES
72.	JDCL/1237/2022	ROGELIO UZZIEL MORENO ESPINOZA
73.	JDCL/1298/2022	SARAHÍ SANTANA CRUZ
74.	JDCL/1302/2022	ROSA MARÍA PERDOMO MENDEZ
75.	JDCL/1235/2022	RAFAEL CARLOS ACUA VALVERDE
76.	JDCL/1303/2022	LLELICSA CAMACHO FLORES
77.	JDCL/1261/2022	CECILIA SANTIAGO GUZMAN
78.	JDCL/1348/2022	ANA LAURA ALEJANDRE SANTIAGO
79.	JDCL/1301/2022	MONICA SELENE MENDOZA NEGRETE
80.	JDCL/1349/2022	ALEJANDRA CARMONA ALMANZA
81.	JDCL/1318/2022	BENITA IBAÑEZ GONZALEZ
82.	JDCL/1304/2022	MA DE LOS ÁNGELES CARDOSO MURILLO
83.	JDCL/1335/2022	ADRIAN TORRES COLIN
84.	JDCL/1347/2022	VICTOR HUGO HERNANDEZ ORRALA
85.	JDCL/1234/2022	RAMON VALERIANO VILLA
86.	JDCL/1239/2022	CRUZ MARTINEZ RINCÓN
87.	JDCL/1241/2022	KARLA MAYTEE VALERINAO CARMONA
88.	JDCL/1305/2022	LIBIA SIMON MENDOZA
89.	JDCL/1356/2022	ERASMO MARTINEZ ROMAN
90.	JDCL/1247/2022	NORMA LIZBETH MORENO SANTAMARIA
91.	JDCL/1319/2022	FAVIANO MAURICIO CRUZ ESPINDOLA
92.	JDCL/1245/2022	LINO CRUZ CAGAL
93.	JDCL/1320/2022	LUIS MANUEL FLORES PAREDES
94.	JDCL/1321/2022	LAURA LOPEZ BAEZA
95.	JDCL/1350/2022	AVINEY AGUIRRE ESPINOZA
96.	JDCL/1357/2022	CARMEN SERRANO SANCHEZ
97.	JDCL/1358/2022	ADRIANA HERNANDEZ SERRANO
98.	JDCL/1354/2022	LUISA FERNANDEZ BAEZ
99.	JDCL/1353/2022	MOISES CARMONA SANTOS
100.	JDCL/1289/2022	JULIO CESAR DIAZ ROSAS
101.	JDCL/1288/2022	LETICIA CARMONA CHAVEZ



Actores/as en la instancia federal que, ante la responsable, NO impugnaron desafiliación		
No	Expediente local	Nombre
102.	JDCL/1355/2022	MAURICIO MORA BALTAZAR
103.	JDCL/1352/2022	EFRAIN HERNANDEZ VILLEGAS
104.	JDCL/1332/2022	WENDY JAZMIN MELGAREJO ALARCON
105.	JDCL/1238/2022	BANI JAZAHI ORTEGA SANCHEZ
106.	JDCL/1310/2022	ESBEIDI ROMERO ROJAS
107.	JDCL/1220/2022	MA GUADALUPE BECERRA TELLEZ
108.	JDCL/1242/2022	YURIRIA SOLORIO SOLIS
109.	JDCL/1214/2022	VICTOR NOEL MENDOZA LIEVANOS
110.	JDCL/1312/2022	KAREN IZTEL MENDOZA LIEVANOS
111.	JDCL/1309/2022	MA DE LA CRUZ LEMUS VAZQUEZ
112.	JDCL/1300/2022	ALDO MARIN ZARATE
113.	JDCL/1296/2022	SHEYSHA FLORES SENDEROVICH
114.	JDCL/1293/2022	MARÍA DE LOURDES HOIL CIMA
115.	JDCL/1294/2022	MARÍA DEL CARMEN ARCHUNDIA ALARCON
116.	JDCL/1295/2022	ROCIO ANDRADE SAN LUIS
117.	JDCL/1324/2022	PABLO GABRILE MONDRAGON CALLEJAS
118.	JDCL/1292/2022	OMAR MUÑOZ MUÑOZ
119.	JDCL/1322/2022	PERLA RAFAEL HERNANDEZ
120.	JDCL/1297/2022	ANTONIO TAPIA AGUILAR
121.	JDCL/1299/2022	INGRID ISAMAR CONTRERAS RAMIREZ
122.	JDCL/1323/2022	JABNELY ARTEAGA AZAMAR
123.	JDCL/1250/2022	JUAN SUASTEGUI CASTRO
124.	JDCL/1248/2022	BLANCA DELIA VEGA GARCIA
125.	JDCL/1341/2022	MARÍA REYNA CALDERON SANCHEZ
126.	JDCL/1252/2022	NOE PEREZ REVELES
127.	JDCL/1244/2022	ALEJANDRO VERA LORA
128.	JDCL/1251/2022	EVARISTA GONZALEZ SANCHEZ
129.	JDCL/1222/2022	VICENTE CASTELA TREJO
130.	JDCL/1243/2022	MARÍA GUADALUPE ROSAS VARGAS
131.	JDCL/1223/2022	XOCHITL ERENDIRA RAMIREZ DELGADO
132.	JDCL/1260/2022	CORNELIO ROSALES HERNANDEZ
133.	JDCL/1254/2022	ELIZABETH CHINO RODRIGUEZ
134.	JDCL/1257/2022	TAHYRI GOMEZ MONTES
135.	JDCL/1255/2022	VICTOR MANUEL LUGO TRUEBA
136.	JDCL/1256/2022	ANA KAREN NEGRETE VARGAS
137.	JDCL/1253/2022	JUDITH CAROLINA SILVA HERNANDEZ
138.	JDCL/1272/2022	ZURISADAI GREGORIO GONZALEZ
139.	JDCL/1275/2022	DANIEL BELTRAN GOMEZ
140.	JDCL/1278/2022	JUDITH MAGDALENA CRUZ SANTIAGO
141.	JDCL/1277/2022	JOSE LUIS RANGEL OLIVARES
142.	JDCL/1246/2022	EFREN ALLENDE RAMOS
143.	JDCL/1213/2022	ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ
144.	JDCL/1343/2022	JOSE GALINDO BELTRAN SANDOVAL

Como se precisó, la controversia formulada por esas personas en sus respectivos juicios de la ciudadanía local se circunscribió a cuestionar los temas fundamentales concernientes a: **1.** La prórroga del ejercicio del cargo de los integrantes del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México; **2.** La elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal de

ese instituto político y 3. La actuación del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Así, la estructura argumentativa del modelo de documento que presentaron esas personas fue la subsecuente:

No	Tema fundamental impugnado	Tipo de demanda local 1
1	Prórroga del mandato de los integrantes del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México	✓
2	Elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal	✓
3	Actuación del Director de Partidos Políticos del IEEM	✓
4	Desafiliación al partido político	x

De manera que aún y cuando en el escrito común de demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-19/2023** se cuestiona a nivel federal por todas y todos los accionantes¹⁷ la determinación que asumió el Tribunal Electoral del Estado de México con relación a considerar que el tema de la desafiliación sería analizado por el Instituto Nacional Electoral, lo jurídicamente destacado es que respecto de las 144 (ciento cuarenta y cuatro) personas —*cuyos nombres ha sido precisados en la tabla correspondiente*—, su motivo de inconformidad ante esta instancia resulta **inoperante**.

La calificativa precedente, atiende a que respecto de tales personas la aducida desvinculación del partido político en cuestión se trata de un **argumento novedoso**, que no fue planteado en sus respectivas demandas de juicio de la ciudadanía estatal, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de México no estuvo en aptitud jurídica de analizar y resolver tal motivo de inconformidad en relación con esos ciudadanos, sin que esa situación sea imputable a la autoridad responsable, sino a la actuación de las y los justiciables, por lo que la impugnación de tal tópico por las referidas personas en la sede jurisdiccional federal es ineficaz.

¹⁷ Como se precisó, son 943 (novecientos cuarenta y tres) personas las que impugnan a nivel federal, del universo original de 970 (novecientos setenta) inconformes.



La premisa precedente tiene como criterio orientador lo dispuesto en la jurisprudencia **1a./J. 150/2005**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**¹⁸. Así como la tesis **XVIII.2o.12 K**, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”**¹⁹.

En relación con este tipo de escritos de demanda y por su vinculación con la acreditación de la afiliación al instituto político de marras, adicionalmente Sala Regional Toluca considera oportuno y relevante precisar que respecto de **esas 144 (ciento cuarenta y cuatro) personas** justiciables **que no impugnaron la desafiliación** ante la autoridad responsable, **142** (ciento cuarenta y dos) de ellas **aportaron** con su demanda de juicio de la ciudadanía local el documento intitulado **“Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial”**, expedido por el **“Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”**, administrado por el Instituto Nacional Electoral, **conforme al cual tales personas forman parte del partido político** Nueva Alianza Estado de México.

Para mejor referencia y de manera ejemplificativa a continuación se inserta la imagen de uno de esos documentos de afiliación, que corresponde a la actora del juicio de la ciudadanía estatal **JDCL/1243/2022**, María Guadalupe Rosas Vargas, en la inteligencia que todas las constancias aportadas por cada una de las **142 (ciento cuarenta y dos)** personas que se ubican en tal supuesto, son documentos idénticos.

¹⁸ FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>.

¹⁹ FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179133>.

 INE Instituto Nacional Electoral	Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial
Personas Afiliadas	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos
Fecha de consulta: 21/11/2022 22:16:24	
<p>Por medio del presente se hace constar que MARIA GUADALUPE ROSAS VARGAS, con clave de elector RSVRGD87120115M700, se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político local denominado NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, en MÉXICO, con fecha de afiliación 11/03/2018.</p>	
<p>Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.</p>	
<p>Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.</p>	

Las personas que se ubican en tal supuesto; es decir, que eludieron controvertir en el ámbito estatal la desafiliación; no obstante, aportaron el "Comprobante de Búsqueda" conforme al cual se acredita que son militantes del partido político en mención, son las siguientes 142 (ciento cuarenta y dos):

Actores/as que NO impugnaron en el juicio local la desafiliación y que aportaron comprobante de afiliación a Nueva Alianza Estado de México		
No	Expediente local	Nombre
1.	JDCL/393/2022	ODILIA GARCIA CAMACHO
2.	JDCL/1230/2022	JUANA ANGELES GUERRA
3.	JDCL/1229/2022	MAGDALENA AIDA RECEBA GAMBOA PEREZ
4.	JDCL/1231/2022	JESUS GONZALEZ BETANZOS
5.	JDCL/1233/2022	MAGADALENA MARGARITA MARTINEZ GUERRERO
6.	JDCL/1345/2022	ELIA MEJIA OSORIO
7.	JDCL/1228/2022	ARMANDO REYNA SANTAMARIA
8.	JDCL/1314/2022	MARÍA ERIKA JUAREZ SANCHEZ
9.	JDCL/1311/2022	PERLA ALEJANDRA JUAREZ SANCHEZ
10.	JDCL/1216/2022	CARLOS REYES GARCIA
11.	JDCL/1316/2022	EVERARDO VILLAMAR URIBE
12.	JDCL/1340/2022	LUIS PEREZ BOUZAS
13.	JDCL/1258/2022	MA ALICIA HINOJOSA ANDRADE
14.	JDCL/1315/2022	KARLA VIVAS MARTINEZ
15.	JDCL/1313/2022	ALMA LILIA SERRANO BELTRAN



Actores/as que NO impugnaron en el juicio local la desafiliación y que aportaron comprobante de afiliación a Nueva Alianza Estado de México		
No	Expediente local	Nombre
16.	JDCL/1317/2022	MARIBEL CRUZ ARCE
17.	JDCL/1351/2022	MA ALEJANDRA PEN GUERRERO
18.	JDCL/1227/2022	VERONICA RAMIREZ HERNANDEZ
19.	JDCL/1342/2022	BRIAN ALEXANDER GARCIA ALVAREZ
20.	JDCL/1224/2022	ERIKA GUADALUPE ELIZALDE BALCAZAR
21.	JDCL/1337/2022	FERNANDO GUTIERREZ VELAZQUEZ
22.	JDCL/1225/2022	NALLELY NIKTE-HA ZAMORA VEGA
23.	JDCL/1215/2022	MITZI PAMELA OLIVARES RAMIREZ
24.	JDCL/1221/2022	URBANO BERNARDO TRUJILLO VARELA
25.	JDCL/1217/2022	GENARO VARGAS BASILIO
26.	JDCL/1218/2022	DIANA KAREN MENDOZA FONSECA
27.	JDCL/1344/2022	ALAM GIOVANNY LIMA MORALES
28.	JDCL/1240/2022	KARLA VALENCIA OLASCOAGA
29.	JDCL/1219/2022	DIANA RIVERA GONZALEZ
30.	JDCL/1265/2022	NAYELI SANCHEZ CORTES
31.	JDCL/1291/2022	ERIKA ROSARIO FRANCO GONZALEZ
32.	JDCL/1266/2022	DANIEL CAMPUZANO TIRADO
33.	JDCL/1267/2022	SABINO ORTIZ CRUZ
34.	JDCL/1285/2022	JOSE LEOPOLDO GARCIA CERVANTES
35.	JDCL/1328/2022	LUCILA RUIZ SANCHEZ
36.	JDCL/1264/2022	NAZARETH FUENTES GARCIA
37.	JDCL/1262/2022	MIREYA RODRIGUES MONROY
38.	JDCL/1263/2022	JULIO CESAR PEÑA NIETO
39.	JDCL/1290/2022	MARÍA ANTONIETA OLGUIN ROSAS
40.	JDCL/1282/2022	JORGE RIVERA RENTERIA
41.	JDCL/1336/2022	DALILA ARAUJO SILVA
42.	JDCL/1346/2022	VIRGEN CATALINA ROJAS RAMIREZ
43.	JDCL/1333/2022	MILTON JONATHAN CHAVEZ PACHECO
44.	JDCL/1334/2022	MARÍA DEL CARMEN CERON ORTIZ
45.	JDCL/1268/2022	HAYDEE BARRIENTOS RODRIGUEZ
46.	JDCL/1276/2022	NELLY ARELY COETERO JAIMES
47.	JDCL/1338/2022	YOLANDA LOPEZ ZAPIEN
48.	JDCL/1284/2022	LAURA DURAN AGUILAR
49.	JDCL/1281/2022	EFREN HERNANDEZ RAMIREZ
50.	JDCL/1287/2022	STALIN AGUILAR AGUILAR
51.	JDCL/1307/2022	ULISES ALVARADO VILAFRANCA
52.	JDCL/1308/2022	JULIO ARGUELLES ARGUELLES
53.	JDCL/1306/2022	AARON CABRERA OAXACA
54.	JDCL/1286/2022	FILIBERTA SANCHEZ BRITO
55.	JDCL/1249/2022	SARA GONZALEZ MIRANDA
56.	JDCL/1271/2022	ALVARO GARCIA GOMEZ
57.	JDCL/1259/2022	CARLOS VIVIEN LARRAINZAR
58.	JDCL/1329/2022	JOSE RUIZ LIÑAN
59.	JDCL/1270/2022	JEHUL MARTINEZ APAEZ
60.	JDCL/1330/2022	EDITH ESCAMILLA VILLAJUAREZ
61.	JDCL/1273/2022	OLIVIA GAMBOA DE JESUS
62.	JDCL/1280/2022	JOAB MARTINEZ APAEZ
63.	JDCL/1274/2022	JORGUE ERNESTO GUIJOSA CONTRERAS
64.	JDCL/1269/2022	RANDY HERNANDEZ MORALES
65.	JDCL/1325/2022	JESUS QUIROZ MARTINEZ
66.	JDCL/1331/2022	ROBERTO MONTOYA CITALAN
67.	JDCL/1326/2022	ERIKA ROJAS SANCHEZ
68.	JDCL/1327/2022	SANTA RAMON LOPEZ
69.	JDCL/1283/2022	MANUEL PAREDES OLIVARES

Actores/as que NO impugnaron en el juicio local la desafiliación y que aportaron comprobante de afiliación a Nueva Alianza Estado de México		
No	Expediente local	Nombre
70.	JDCL/1237/2022	ROGELIO UZZIEL MORENO ESPINOZA
71.	JDCL/1298/2022	SARAHÍ SANTANA CRUZ
72.	JDCL/1302/2022	ROSA MARÍA PERDOMO MENDEZ
73.	JDCL/1235/2022	RAFAEL CARLOS ACUA VALVERDE
74.	JDCL/1303/2022	LLELICSA CAMACHO FLORES
75.	JDCL/1261/2022	CECILIA SANTIAGO GUZMAN
76.	JDCL/1348/2022	ANA LAURA ALEJANDRE SANTIAGO
77.	JDCL/1301/2022	MONICA SELENE MENDOZA NEGRETE
78.	JDCL/1349/2022	ALEJANDRA CARMONA ALMANZA
79.	JDCL/1318/2022	BENITA IBAÑEZ GONZALEZ
80.	JDCL/1304/2022	MA DE LOS ÁNGELES CARDOSO MURILLO
81.	JDCL/1335/2022	ADRIAN TORRES COLIN
82.	JDCL/1347/2022	VICTOR HUGO HERNANDEZ ORRALA
83.	JDCL/1234/2022	RAMON VALERIANO VILLA
84.	JDCL/1239/2022	CRUZ MARTINEZ RINCÓN
85.	JDCL/1241/2022	KARLA MAYTEE VALERINAO CARMONA
86.	JDCL/1305/2022	LIBIA SIMON MENDOZA
87.	JDCL/1356/2022	ERASMO MARTINEZ ROMAN
88.	JDCL/1247/2022	NORMA LIZBETH MORENO SANTAMARIA
89.	JDCL/1319/2022	FAVIANO MAURICIO CRUZ ESPINDOLA
90.	JDCL/1245/2022	LINO CRUZ CAGAL
91.	JDCL/1320/2022	LUIS MANUEL FLORES PAREDES
92.	JDCL/1321/2022	LAURA LOPEZ BAEZA
93.	JDCL/1350/2022	AVINEY AGUIRRE ESPINOZA
94.	JDCL/1357/2022	CARMEN SERRANO SANCHEZ
95.	JDCL/1358/2022	ADRIANA HERNANDEZ SERRANO
96.	JDCL/1354/2022	LUISA FERNANDEZ BAEZ
97.	JDCL/1353/2022	MOISES CARMONA SANTOS
98.	JDCL/1289/2022	JULIO CESAR DIAZ ROSAS
99.	JDCL/1288/2022	LETICIA CARMONA CHAVEZ
100.	JDCL/1355/2022	MAURICIO MORA BALTAZAR
101.	JDCL/1352/2022	EFRAIN HERNANDEZ VILLEGAS
102.	JDCL/1332/2022	WENDY JAZMIN MELGAREJO ALARCON
103.	JDCL/1238/2022	BANI JAZAHI ORTEGA SANCHEZ
104.	JDCL/1310/2022	ESBEIDI ROMERO ROJAS
105.	JDCL/1220/2022	MA GUADALUPE BECERRA TELLEZ
106.	JDCL/1242/2022	YURIRIA SOLORIO SOLIS
107.	JDCL/1214/2022	VICTOR NOEL MENDOZA LIEVANOS
108.	JDCL/1312/2022	KAREN IZTEL MENDOZA LIEVANOS
109.	JDCL/1309/2022	MA DE LA CRUZ LEMUS VAZQUEZ
110.	JDCL/1300/2022	ALDO MARIN ZARATE
111.	JDCL/1296/2022	SHEYSHA FLORES SENDEROVICH
112.	JDCL/1293/2022	MARÍA DE LOURDES HOIL CIMA
113.	JDCL/1294/2022	MARÍA DEL CARMEN ARCHUNDIA ALARCON
114.	JDCL/1295/2022	ROCIO ANDRADE SAN LUIS
115.	JDCL/1324/2022	PABLO GABRILE MONDRAGON CALLEJAS
116.	JDCL/1292/2022	OMAR MUÑOZ MUÑOZ
117.	JDCL/1322/2022	PERLA RAFAEL HERNANDEZ
118.	JDCL/1297/2022	ANTONIO TAPIA AGUILAR
119.	JDCL/1299/2022	INGRID ISAMAR CONTRERAS RAMIREZ
120.	JDCL/1323/2022	JABNELY ARTEAGA AZAMAR
121.	JDCL/1250/2022	JUAN SUASTEGUI CASTRO
122.	JDCL/1248/2022	BLANCA DELIA VEGA GARCIA
123.	JDCL/1341/2022	MARÍA REYNA CALDERON SANCHEZ

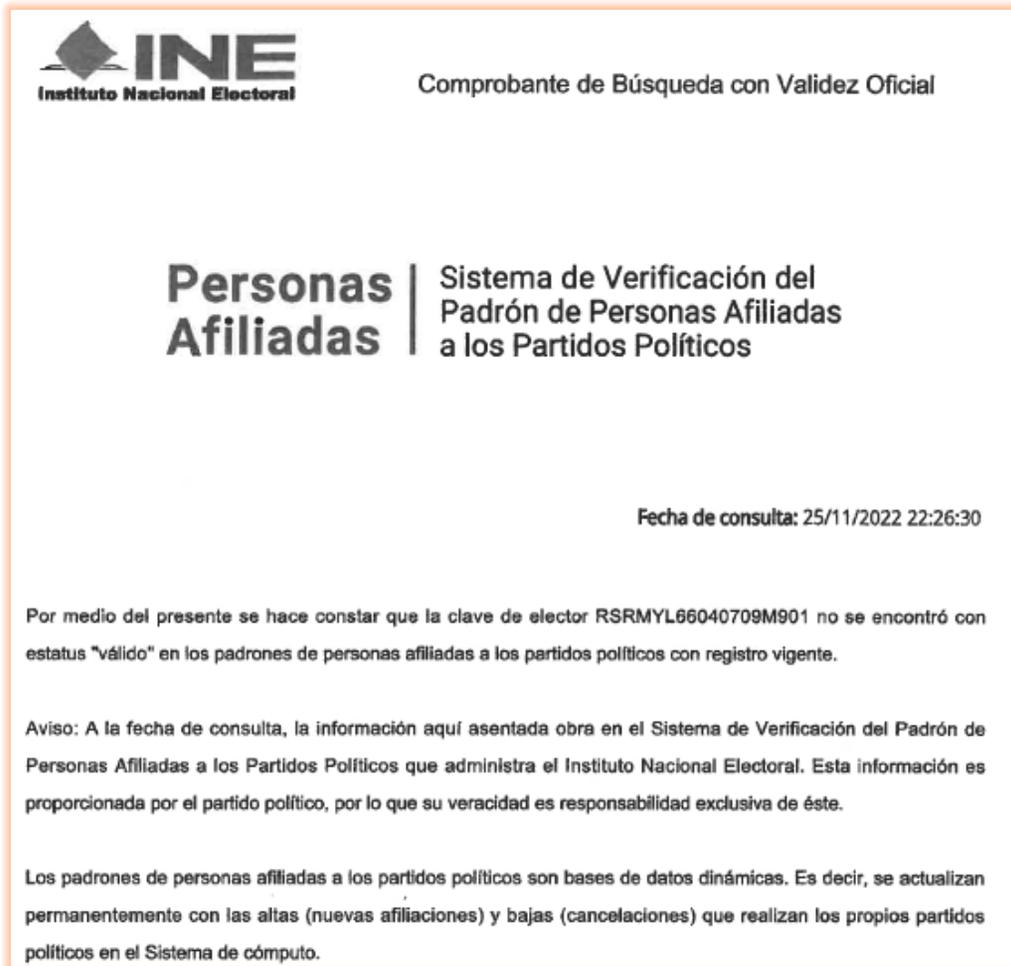


Actores/as que NO impugnaron en el juicio local la desafiliación y que aportaron comprobante de afiliación a Nueva Alianza Estado de México		
No	Expediente local	Nombre
124.	JDCL/1252/2022	NOE PEREZ REVELES
125.	JDCL/1244/2022	ALEJANDRO VERA LORA
126.	JDCL/1251/2022	EVARISTA GONZALEZ SANCHEZ
127.	JDCL/1222/2022	VICENTE CASTELA TREJO
128.	JDCL/1243/2022	MARÍA GUADALUPE ROSAS VARGAS
129.	JDCL/1223/2022	XOCHITL ERENDIRA RAMIREZ DELGADO
130.	JDCL/1260/2022	CORNELIO ROSALES HERNANDEZ
131.	JDCL/1254/2022	ELIZABETH CHINO RODRIGUEZ
132.	JDCL/1257/2022	TAHYRI GOMEZ MONTES
133.	JDCL/1255/2022	VICTOR MANUEL LUGO TRUEBA
134.	JDCL/1256/2022	ANA KAREN NEGRETE VARGAS
135.	JDCL/1253/2022	JUDITH CAROLINA SILVA HERNANDEZ
136.	JDCL/1272/2022	ZURISADAI GREGORIO GONZALEZ
137.	JDCL/1275/2022	DANIEL BELTRAN GOMEZ
138.	JDCL/1278/2022	JUDITH MAGDALENA CRUZ SANTIAGO
139.	JDCL/1277/2022	JOSE LUIS RANGEL OLIVARES
140.	JDCL/1246/2022	EFREN ALLENDE RAMOS
141.	JDCL/1213/2022	ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ
142.	JDCL/1343/2022	JOSE GALINDO BELTRAN SANDOVAL

Por lo que hace a este grupo de actores y actoras, esta autoridad federal considera que a pesar de que el concepto de agravio de desafiliación ha sido desestimado por novedoso, lo jurídicamente destacado es que, al tener el carácter de militantes de Nueva Alianza Estado de México y al haber impugnado en la instancia jurisdiccional local las demás cuestiones vinculadas con los órganos de gobierno del partido político, resulta plenamente válido que tengan interés para controvertir lo resuelto por el Tribunal Electoral responsable sobre la prórroga de las y los integrantes del Consejo Estatal, la elección de las y los miembros del Comité de Dirección Estatal y la revisión de esos actos por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora, en contraste con esas **142 (ciento cuarenta y dos)** personas, hay **2 (dos) casos adicionales** que, además de no haber controvertido la desafiliación en la instancia jurisdiccional local, aportaron el “Comprobante de Búsqueda” expedido por el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”, en él que se informa que las personas en cuestión no están afiliadas a algún partido político, por lo que su carácter de militantes de Nueva Alianza Estado de México no está acreditado en autos.

Para una reseña más exacta de lo expuesto en el párrafo precedente, en seguida se inserta, de forma ejemplificativa, la imagen del documento de la constancia de búsqueda en la que se precisa que la persona no tiene registro válido en algún partido político, entre otros, en Nueva Alianza Estado de México.



Las 2 (dos) personas actoras ante esta instancia federal que se ubican en el supuesto descrito, son los que corresponden a los datos que se precisan a continuación:

Actoras/es sin impugnación sobre desafiliación en el ámbito local y que controvierten tal cuestión a nivel federal			
No	Expediente	Nombre	Observación
1	JDCL/389/2022	NAHÚM POCTZIN LÓPEZ	No controvertió desafiliación; aportó comprobante de búsqueda de personas afiliadas; no obstante, en ese documento se precisa que el ciudadano



Actoras/es sin impugnación sobre desafiliación en el ámbito local y que controvierten tal cuestión a nivel federal			
No	Expediente	Nombre	Observación
			no está afiliado a algún partido político.
2	JDCL/1038/2022	CLAUDIA FLORES PERALTA	No controvirtió desafiliación; aportó comprobante de búsqueda de personas afiliadas ; empero, en esa constancia se precisa que la ciudadana no está afiliada a algún partido político.

Respecto de tales casos, Sala Regional Toluca considera que, como se precisó, además de resultar **inoperante** el motivo de inconformidad en el que **Nahúm Pochtzin López y Claudia Flores Peralta** impugnan los razonamientos que el Tribunal Electoral del Estado de México formuló respecto de la aducida desafiliación, por resultar un **argumento novedoso**, en relación con ellos, todos los demás conceptos de agravio que hacen valer a nivel federal también son **inoperantes por no acreditar la calidad de militantes** del referido instituto político y, por ende, no contar con interés jurídico y/o legítimo para cuestionar actuaciones intrapartidista de Nueva Alianza Estado de México.

En efecto, si no acreditan haber sido militantes, ni reclaman la aducida desafiliación, entonces, carecen de interés jurídico para combatir actos de un partido político donde no demostraron militar.

Como se precisó, los demás conceptos de inconformidad que se plantean ante esta Sala Federal en el juicio **ST-JDC-19/2023**, son los que, en términos generales, se vinculan con la prórroga del ejercicio del cargo de los integrantes del Consejo Estatal y la elección de los integrantes del Comité de la Dirección Estatal, ambos órganos de Nueva Alianza Estado de México, así como con la actuación del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México en los que revisó las citadas actuaciones partidistas, de manera que si tales accionantes no acreditan tener el carácter de militantes del partido político de marras, entonces no es jurídicamente posible que exista alguna afectación a sus derechos políticos

respecto de las mencionadas actuaciones partidistas y del referido funcionario electoral.

Lo anterior, porque aun y cuando **Nahúm Pochtzin y Claudia Flores Peralta** en sus respectivas demandas locales adujeron tener la calidad de militantes, lo relevante es que no aportaron elemento de convicción para acreditar tal carácter, por lo que carecen de interés para controvertir las determinaciones asumidas por Nueva Alianza Estado de México sobre sus órganos de gobierno, así como la actuación que al respecto emitió el Director de Partidos Políticos de la autoridad administrativa electora local.

De manera que, por lo que hace a esas personas la totalidad de los motivos de inconformidad que hacen valer en el ocurso de impugnación federal del juicio **ST-JDC-19/2023**, se declaran **inoperantes**, por la ausencia de prueba de su vínculo con el instituto político de marras.

Sin que sea óbice a esa proposición que **Nahúm Pochtzin López y Claudia Flores Peralta** en sus escritos de demanda de los medios de impugnación estatales **JDCL/389/2022** y **JDCL/1038/2022**, hayan aducido que se encontraban ante una imposibilidad de aportar alguna credencial o certificación sobre su militancia, en virtud que la Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza Estado de México no expide esos documentos.

Lo anterior, ya que aun en ese supuesto, esta Sala Federal considera que la y el inconforme estaban en aptitud de exhibir algún otro elemento de convicción, incluso de carácter indiciario, para demostrar su vínculo con el partido político y, de esa forma, esta autoridad jurisdiccional pudiera estar en aptitud de examinar si sus motivos de inconformidad resultaban fundados o no.

En efecto, debido a que, aun en el mejor de los supuestos para la pretensión de tales justiciables, en el que se considerara que el partido político no les ha expedido alguna credencial o certificación, a juicio de esta autoridad jurisdiccional las citadas personas tenían a su alcance algunos otros elementos de convicción para acreditar su militancia previa a su aducida desafiliación planteada a nivel federal, como lo podrían ser comprobantes de aportaciones, fotografías de asistencia a actos políticos



del instituto político, la referencia a eventos partidistas en los que hubieran participado como militantes, etcétera.

De forma que exigir a **Nahúm Poctzin López y Claudia Flores Peralta** que acrediten su afiliación al partido político, incluso con elementos indiciarios para que estuvieran en aptitud jurídica de controvertir las determinaciones que se emiten sobre sus órganos de gobierno, para esta autoridad resolutora no constituye un requisito de estándar de prueba de imposible cumplimiento, sino que es una exigencia procesal y probatoria razonable y necesaria para que los órganos jurisdiccionales electorales, local y federal, estén en condiciones de verificar lo fundado o no de sus motivos de disenso en relación con el instituto político con el que afirman mantener un vínculo.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual requirió al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, que informara si **Nahúm Poctzin López y Claudia Flores Peralta**, entre otros, se encontraban en el padrón de afiliados de Nueva Alianza Estado de México y, en su caso, la fecha en la cual las citadas personas comenzaron a formar parte de ese instituto político.

Por lo que el inmediato día dieciocho, el referido Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, remitió el oficio por el cual el Director de Partidos Políticos de esa autoridad electoral informó, entre otras cuestiones, el resultado de la compulsión realizada entre el listado de personas actoras del medio de impugnación **ST-JDC-19/2023** y el padrón de personas afiliadas al partido político en cuestión, sin que de ese análisis se advierta que los nombres de **Nahúm Poctzin López y Claudia Flores Peralta**, se reconozcan como militantes en el padrón de afiliados de Nueva Alianza de Estado de México, lo cual resulta relevante al tomar en consideración que tales personas no impugnaron en su juicio de la ciudadanía local alguna posible desafiliación a la referida entidad de interés público.

En términos de lo expuesto, por lo que hace la impugnación federal de **Nahúm Poctzin López y Claudia Flores Peralta**, Sala Regional Toluca considera que resultan **ineficaces la totalidad de sus conceptos de agravio**, formulados en la demanda del juicio **ST-JDC-19/2023**.

Así, por lo que hace a ese ciudadano y ciudadana, se califican todos sus motivos de inconformidad planteados en la demanda federal como **inoperantes**, no sólo el que se vincula con la aducida desafiliación, sino también los relacionados con la actuación del Tribunal Electoral del Estado de México respecto del análisis u omisión de estudio sobre: **1.** Prórroga del ejercicio del cargo de los integrantes del Consejo Estatal del Nueva Alianza Estado de México; **2.** La elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal de ese instituto político y; **3.** La actuación del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

En relación con la referida decisión, Sala Regional Toluca considera necesario acotar que, si bien, en una situación ordinaria, en la que se analizara de forma directa la demanda local de los aludidos ciudadanos, su medio de impugnación resultaría improcedente, en virtud de que, al no demostrar su calidad de militantes a Nueva Alianza Estado de México, tales personas carecerían de interés jurídico y/o interés legítimo para cuestionar los actos internos de ese instituto político, lo jurídicamente relevante es que derivado del desarrollo *sui generis* de la presente cadena impugnativa tal cuestión, en el presente caso, sólo puede ser dilucidada en el fondo del asunto y, por ende, se han declarado inoperantes la totalidad de los conceptos de agravio planteados por **Nahúm Poctzin López y Claudia Flores Peralta**.

Lo anterior, porque a diferencia de lo que ocurrió ante la instancia jurisdiccional local, en la que cada persona compareció con su propio escrito de impugnación y con sus propios elementos de prueba particulares, a nivel federal, en el único escrito de demanda común, todas las personas actoras se agravian de que el Tribunal Electoral del Estado de México no estudio correctamente el motivo de disenso de desafiliación, aunado a que en la sentencia impugnada, como se señaló, la autoridad responsable tampoco distinguió los casos en los que se le hizo valer la desafiliación y en cuales no, sino que resolvió de manera genérica ese tema.



De esta forma, tales circunstancias fácticas y jurídicas impiden a esta Sala Federal pronunciarse sobre la acreditación del carácter de afiliados de las y los inconformes en el contexto del análisis de los requisitos procesales del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-19/2023**, ya que, al constituir tal tópico, uno de los puntos de controversia en esta instancia, necesariamente debe ser resuelto en el fondo de la controversia.

Lo precedente, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, para lo cual resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia **P./1.135/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

Finalmente, respecto de lo determinado en el presente subapartado de este fallo y tomando en consideración que la controversia que se analiza constituye una *litis* compleja con diversas aristas, esta Sala Federal considera pertinente sintetizar lo razonado en este segmento de la resolución, en la siguiente tabla:

Situación jurídica	Asuntos en ese supuesto	Claves de expediente	Observación
Juicios locales promovidos originalmente	970	JDCL/389/2022 a JDCL/1358/2022	Constituyen el universo de asuntos promovidos originalmente en el ámbito local, considerando demandas presentadas en dos ocasiones por la misma persona y la demanda aportada en fotocopia.
Cantidad de personas que promovieron de manera común el presente juicio federal	943	ST-JDC-19/2023	A nivel federal se trata de una sola demanda común, suscrita por 943 personas que fueron promoventes en la instancia local
Actora a nivel federal respecto de la cual se sobresee	1	ST-JDC-19/2023 (En particular por lo que respecta a Erika Emiliano Apolinar)	De esas 943 personas, se ha determinado sobreseer respecto de Erika Emiliano Apolinar, por carecer de interés jurídico en esta instancia federal.
Total de actores/as en la instancia federal que en su demanda local no	144	Diversas claves de expedientes locales	Como se ha expuesto, respecto de estas 144 personas que en su

Situación jurídica	Asuntos en ese supuesto	Claves de expediente	Observación
impugnaron la desafiliación			demanda primigenia no impugnaron la desafiliación, el concepto de agravio relativo al inexacto análisis del Tribunal Electoral local sobre la desafiliación resulta inoperante , por novedoso.
Actores/as a nivel federal, que sin controvertir la desafiliación en el ámbito estatal, aportaron prueba de afiliación	142	Diversas claves de expedientes locales	Cómo se precisó, de esos 144 casos, hay 142 en los que a pesar de que la Sala Regional Toluca declara inoperante el motivo de disenso sobre la desafiliación , por novedoso, es viable revisar si son fundados o no los demás conceptos de agravio que hacen valer esas personas en la demanda federal, debido a que tienen acreditada su calidad de militantes de Nueva Alianza Estado de México.
Actores/as que, sin controvertir la desafiliación a nivel estatal, impugnan ese tema en el ámbito federal; sin embargo, la prueba aportada sólo acredita que no tienen vínculo con algún partido político	2	JDCL/389/2022 y JDCL/1038/2022	Cómo se señaló, de esos 144 casos, hay 2 asuntos en los que Sala Regional Toluca, además, de declarar inoperante el motivo de disenso sobre la desafiliación , por novedoso, también declara inoperantes el resto de los conceptos de agravio de la demanda federal por lo que hace a esos justiciables, por no acreditar su carácter de militantes de Nueva Alianza Estado de México.

B. Actores/as que en el juicio ST-JDC-19/2023 impugnan la desafiliación, aunado a que en la instancia local controvirtieron tal cuestión.

Cómo se refirió, de las **942** (novecientos cuarenta y dos) personas justiciables que promovieron el juicio de la ciudadanía en que se actúa y respecto de las cuales es procedente resolver el fondo, **798** (setecientas



noventa y ocho) de ellas promovieron en el ámbito jurisdiccional estatal sus respectivos medios de impugnación para controvertir, entre otras cuestiones, la desafiliación al partido político citado y todos esos juicios fueron acumulados al diverso **JDCL/389/2022**. La estructura argumentativa de ese tipo de demandas, básicamente, fue la siguiente:

No	Tema fundamental impugnado	Tipo de demanda local 2
1	Prórroga del mandato de los integrantes del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México	✓
2	Elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal	✓
3	Actuación del Director de Partidos Políticos del IEEM	✓
4	Desafiliación al partido político	✓

En relación con esa clase de recursos de impugnación estatales, esta autoridad resolutora constata que se identifican 3 (tres) situaciones jurídicas relevantes, conforme a los datos siguientes:

- a) En primer orden, como se ha señalado, las y los accionantes que promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de México el juicio de la ciudadanía **JDCL/389/2022** y acumulados, y que también incoaron el medio de impugnación objeto de la presente resolución corresponden a **943** (novecientos cuarenta y tres).
- b) De esos **943** (novecientos cuarenta y tres) casos, en el considerando "**OCTAVO**" denominado "**Cuestiones previas al análisis y resolución del fondo**" de esta resolución se ha sobreseído respecto de Erika Emiliano Apolinar.
- c) Además, en el subapartado anterior se analizó lo que concierne a la controversia respecto de **144** (ciento cuarenta y cuatro) personas que en la instancia jurisdiccional anterior eludieron cuestionar la desafiliación, por lo que su planteamiento sobre ese tópico ante la instancia federal, en términos generales, ha resultado **inoperante** por novedoso, conforme lo razonado en el apartado previo.
- d) De manera, que hay **798** (setecientos noventa y ocho) personas justiciables que promovieron su medio de defensa ante la

autoridad responsable a fin de cuestionar, entre otras temas, su desafiliación a Nueva Alianza Estado de México, las cuales también son parte accionante en el juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-19/2023.

Ahora, de esta categoría de controversia, Sala Regional Toluca advierte que se presentan diversas situaciones jurídicas en las que se pueden clasificar las demandas locales en las que se hizo valer este punto de *litis*, conforme a las siguientes hipótesis probatorias:

Actores/as federales que en la instancia local impugnaron desafiliación		
Categoría	Aspecto probatorio de la demanda local	Casos en ese supuesto
Hipótesis 1. Ausencia probatoria de afiliación previa	Se controvertió la desafiliación; no obstante, no se aportó prueba alguna para demostrar la militancia de manera previa a la alegada desvinculación al partido político.	3
Hipótesis 2. Ausencia probatoria de desafiliación	Se cuestionó la desafiliación; sin embargo, aunque se acredita la militancia de las actoras, lo relevante es que no se demuestra la desvinculación al partido político.	3
Hipótesis 3. Prueba inconducente	Se impugnó la desafiliación; empero, la única prueba que se exhibió vinculada con la afiliación previa al partido político fue el “ <i>Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial</i> ” en el que se informa que las personas actoras no son militantes de algún instituto político, sin que se demuestre el vínculo preexistente con Nueva Alianza Estado de México.	764
Hipótesis 4. Pruebas conducentes	Se cuestionó la desafiliación; aunque con la demanda respectiva no se ofrecieron pruebas para acreditar la militancia, de autos se constata que respecto de cada una de estas personas obran 2 (dos) comprobantes de búsqueda, el primero que acredita que estuvieron afiliadas a Nueva Alianza Estado de México y el segundo que demuestra que, en una fecha posterior, no aparecían en el padrón de afiliados del instituto político.	28



Conforme a lo reseñado, el concepto de agravio ante esta autoridad federal, concerniente a que son inexactas las consideraciones que emitió el Tribunal Electoral local referente a que la desafiliación es una cuestión que analizará el Instituto Nacional Electoral y que, por ende, se aduce que tal tópico no fue debidamente estudiado en la resolución controvertida, se realizará teniendo en consideración la hipótesis probatoria que se presenta en cada uno de esos recursos de impugnación, relacionada con la afiliación preexistente al acto impugnado.

B. 1. Hipótesis de ausencia probatoria sobre la afiliación previa de las/los actoras/es.

Como se señaló, del total de personas impugnantes que cuestionaron la desafiliación desde la instancia jurisdiccional anterior, existen 3 (tres) casos en los que tales personas no aportaron elemento de prueba alguno para demostrar que, de forma previa a la aducida desvinculación de Nueva Alianza Estado de México, militaban en el citado partido político. Los casos que se ubican en tal supuesto corresponden a los siguientes juicios.

Actoras/es que impugnan desafiliación, sin acreditar vínculo con el partido político		
No	Expediente	Nombre
1	JDCL/391/2022	MARIA LUISA TORNERO HERNÁNDEZ
2	JDCL/392/2022	CLAUDIA BERENICE CARRIÓN CARRILLO
3	JDCL/1210/2022	CLAUDIA GONZALEZ MARTINEZ

En cuanto a tales personas, para Sala Regional Toluca, el argumento ante esta instancia federal relativo a que la autoridad jurisdiccional estatal llevó a cabo un estudio deficiente del motivo de inconformidad relacionado con su desafiliación a Nueva Alianza Estado de México resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque aún y cuando **María Luisa Tornero Hernández**, **Claudia Berenice Carrión** y **Claudia González Martínez** desde sus respectivas demandas locales aseveraron tener la calidad de militantes, lo jurídicamente relevante es que no aportaron elemento de convicción alguno para acreditar que tenían ese carácter de forma previa a la desafiliación que

impugnaron, por lo que derivado que no demostraron tener un vínculo preexistente con Nueva Alianza Estado de México, el concepto de agravio sobre este tópico es **ineficaz**.

Respecto de Claudia González Martínez se destaca que aunque en autos obran 2 (dos) “*Comprobante(s) de Búsqueda*” expedidos por el “*Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos*”, con los que se pretende acreditar la afiliación previa y la desvinculación posterior al instituto político, lo jurídicamente relevante es que la clave de elector de la fotocopia de credencial que aportó esa ciudadana no coinciden con los datos utilizados para generar los mencionados comprobantes de búsqueda.

En efecto, en la credencial de elector la clave que se aprecia es: **GNMRCL72010315M200**, en tanto que los citados comprobantes la clave de elector es: **GNMRCL80110609M400**, por lo que ante tal inconsistencia probatoria no es jurídicamente viable tener por acreditada, en primer orden, la previa vinculación de Claudia González Martínez con el instituto político de marras y, menos aún, su posterior desafiliación a esa entidad de interés público de la que agravia.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que exigir que las inconformes referidas acrediten su afiliación al partido político como una cuestión *sine qua non* para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en aptitud jurídica de verificar si fueron o no desafiliadas de forma indebida, no se traduce en una carga procesal irracional o de imposible acreditación.

Lo anterior, porque es una cuestión que incluso, eventualmente, se pudo haber demostrado con diversos elementos probatorios, como lo son credenciales de militancia o afiliación al partido político, o bien, exhibiendo algún otro medio de convicción, como podrían ser comprobantes de aportaciones de militantes, fotografías de asistencia a actos políticos del partido, la referencia a eventos partidistas en los que hubieran participado como militantes, entre otros.

De manera que, ante la falta de acreditación, incluso a nivel de indicio, del vínculo jurídico de militancia de **María Luisa Tornero Hernández, Claudia Berenice Carrión y Claudia González Martínez** con



Nueva Alianza Estado de México, de forma preexistente a la aducida desafiliación que esas personas aducen haber sido objeto, genera que la impugnación sobre la desvinculación de tales ciudadanas con la entidad de interés público sea **inoperante**.

Además, en relación con estas accionantes, la calificativa de **inoperancia** de sus motivos de inconformidad también **es aplicable al resto de motivos de disenso** que hacen valer en el medio de impugnación federal; es decir, a los que se vinculan con la actuación del Tribunal Electoral del Estado de México respecto del análisis u omisión de estudio sobre: **1.** La prórroga del ejercicio del cargo de los integrantes del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México; **2.** La elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal de ese instituto político y **3.** La actuación del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque si tales impugnantes no acreditan que en algún momento tuvieron el carácter de militantes del partido político de marras, entonces no es jurídicamente posible que exista alguna afectación a sus derechos políticos respecto de las mencionadas actuaciones partidistas y del referido funcionario electoral, por lo que carecen de interés jurídico o legítimo para controvertir cuestiones internas de la organización de Nueva Alianza Estado de México, en virtud que no acreditan de manera primigenia que, antes de la aducida desafiliación, en algún momento mantuvieron una relación de militancia con ese partido político.

En relación con la referida decisión, Sala Regional Toluca considera necesario acotar que, si bien, en una situación ordinaria, en la que se analizara de forma directa la demanda local de los señaladas ciudadanas, su medio de impugnación resultaría improcedente, en virtud de que, al no demostrar su calidad de militantes a Nueva Alianza Estado de México, tales personas carecerían de interés jurídico y/o interés legítimo para cuestionar los actos internos de ese instituto político, lo jurídicamente relevante es que derivado del desarrollo *sui generis* de la presente cadena impugnativa tal cuestión, en el presente caso, sólo puede ser dilucidada en el fondo del asunto y, por ende, se han declarado inoperantes la totalidad de los conceptos de agravio formulados por **María Luisa Tornero Hernández, Claudia Berenice Carrión y Claudia González Martínez**.

Lo anterior, porque a diferencia de lo que ocurrió ante la instancia jurisdiccional local, en la que cada persona compareció con su propio escrito de impugnación y con sus propios elementos de prueba particulares, a nivel federal, en el único escrito de demanda común, todas las personas actoras se agravian de que el Tribunal Electoral del Estado de México no estudio correctamente el motivo de disenso de desafiliación, aunado a que en la sentencia impugnada, como se reseñó, la autoridad responsable tampoco distinguió los casos en los que se le hizo valer la desafiliación y en cuales no, sino que resolvió de manera genérica ese tema.

De esta forma, tales circunstancias fácticas y jurídicas impiden a esta Sala Federal pronunciarse sobre la acreditación del carácter de afiliados de las y los inconformes en el contexto del análisis de los requisitos procesales del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-19/2023**, ya que al constituir tal tópico uno de los puntos de controversia en esta instancia, necesariamente debe ser resuelto en el fondo de la controversia.

Lo precedente, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, para lo cual resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia **P./1.135/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***.

B. 2. Hipótesis de ausencia probatoria sobre la desafiliación de las actoras.

En un diverso supuesto se ubican los casos del **Nadia Guadalupe Huitrón Escobedo, María Minerva Hernández López y Araceli Jiménez Godoy**, quienes son actoras en la instancia federal y promovieron los juicios de la ciudadanía local **JDCL/1202/2022, JDCL/1172/2022 y JDCL/1189/2022**, respectivamente, aportando en cada caso 2 (dos) *“Comprobante(s) de Búsqueda”* expedido por el *“Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”*, en el que, en el primero de ellos, se advierte que al dieciocho de noviembre de dos mil veintidós las referidas ciudadanas formaban parte del padrón de afiliados de Nueva Alianza Estado de México.

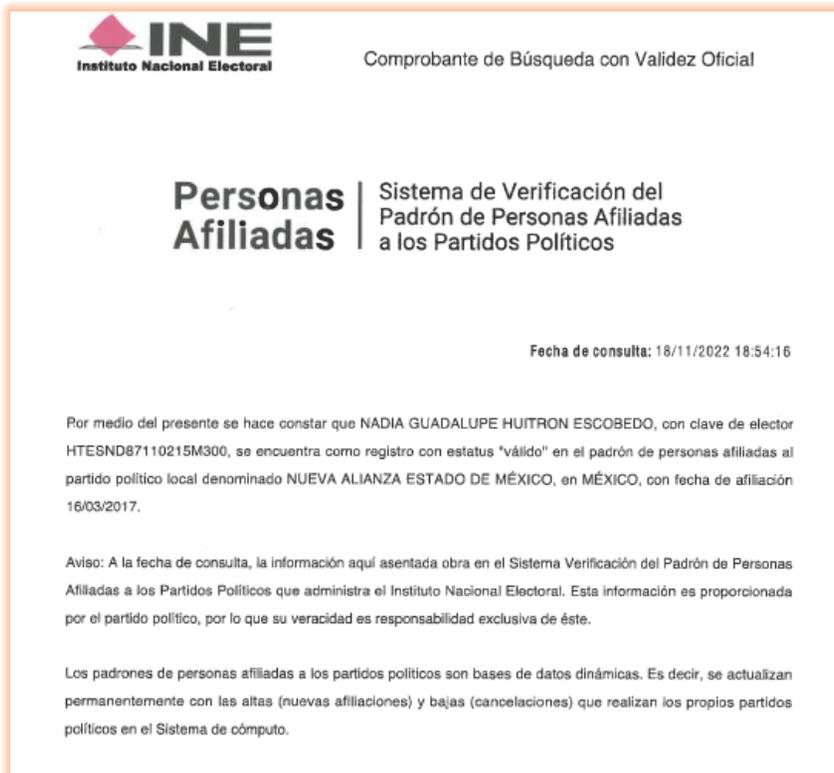


Lo jurídicamente relevante es que el segundo comprobante que aportaron para demostrar que el veintitrés y veinticuatro del citado mes y año ya no formaban parte del padrón de afiliados de ese instituto político, no corresponde a las actoras, ya que esta Sala Federal advierte una discrepancia en las claves de elector que se utilizaron para generar cada uno de esos comprobantes de búsqueda, conforme a los datos ulteriores.

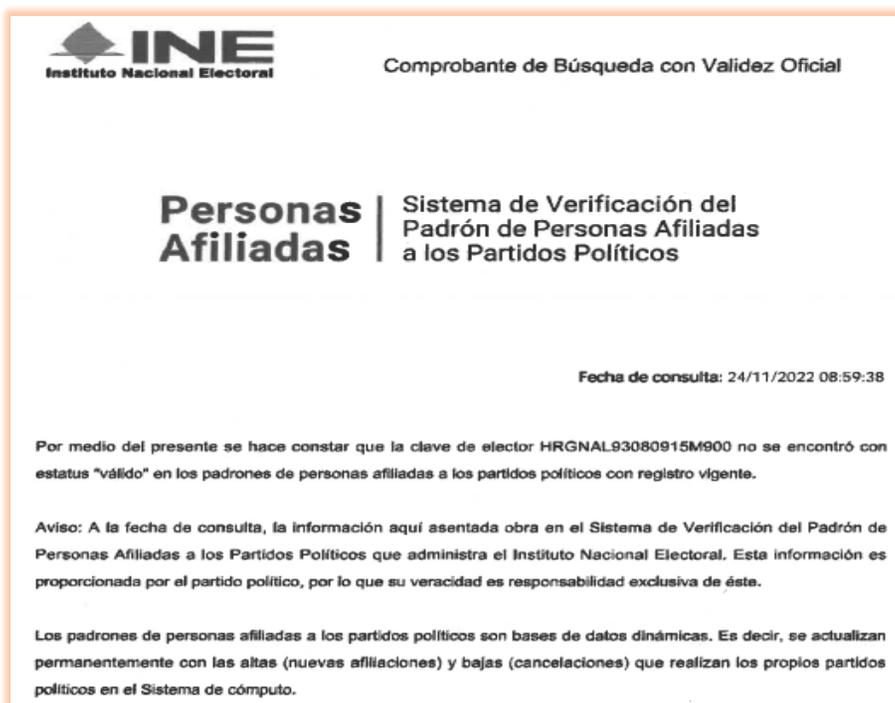
En la demanda del medio de impugnación **JDCL/1202/2022**, la actora aportó entre otras constancias copia de su credencial de elector, de la cual se advierte que tiene como clave de elector: **HTESND87110215M300**. Para mejor referencia se inserta la imagen de esa documental.



Además, la justiciable aportó el “Comprobante de Búsqueda” expedido por el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”, generado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, con la clave de elector **HTESND87110215M300** y conforme al cual esa ciudadana se encontraba activa en el padrón de afiliados de Nueva Alianza Estado de México. La imagen de esa documental es la siguiente:



Por otra parte, la referida ciudadana también aportó el diverso comprobante de búsqueda para acreditar su desafiliación, el cual tiene fecha de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; no obstante, tal documento no fue generado con la clave de elector de la inconforme —HTESND87110215M300— sino con la diversa clave HRGNAL93080915M900, como se advierte de la siguiente imagen.





Por lo que hace a los datos de las pruebas de los casos de **María Minerva Hernández López** y **Araceli Jiménez Godoy**, quienes incoaron los juicios de la ciudadanía local **JDCL/1172/2022** y **JDCL/1189/2022**, respectivamente, corresponden a los que se precisan en la tabla posterior, en la inteligencia que los elementos de convicción son similares a los que aportó Nadia Guadalupe Huitrón Escobedo.

Actora	Clave elector según copia de credencial de elector	Clave de elector del comprobante de búsqueda en el que la ciudadana aparece en el padrón de afiliados	Clave de elector del comprobante de búsqueda en el que supuestamente la accionante ya no se encuentra en el padrón de afiliados
MARIA MINERVA HERNANDEZ LOPEZ	HRLPMN61021915M200	HRLPMN61021915M200	HRL <u>B</u> MN61021915M200
ARACELI JIMENEZ GODOY	JMGDAR66030809M100	JMGDAR66030809M100	JMGDAR <u>7</u> 6030809M100

(Lo resaltado y subrayado en la tabla corresponde a este fallo)

Conforme a las circunstancias de hecho y de Derecho que concurren respecto de **Nadia Guadalupe Huitrón Escobedo**, **María Minerva Hernández López** y **Araceli Jiménez Godoy**, este órgano resolutor concluye que el motivo de disenso sobre desafiliación es **infundado**, ya que, con los elementos de convicción aportados, en cada caso, no se acredita la desafiliación que aduce cada una de esas personas.

No obstante, respecto de tales ciudadanas, Sala Regional Toluca considera que, dado su carácter de militante de Nueva Alianza Estado de México, se encuentra en aptitud jurídica de impugnar válidamente los demás aspectos resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de México en el fallo emitido en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/389/2022** y **acumulados**; es decir, los que se vinculan con el análisis u omisión de estudio de la autoridad responsable sobre: **1.** Prórroga del ejercicio del cargo de los integrantes del Consejo Estatal del Nueva Alianza Estado de México; **2.** La elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal de ese instituto político y **3.** La actuación del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque conforme las constancias de autos, como se precisó, de manera preliminar se encuentra acredita su afiliación a Nueva Alianza Estado de México, por lo que a efecto de observar el mandato constitucional previsto en el artículo 17, de la Ley Fundamental, concerniente a impartir justicia de manera completa e integral, en los subapartados posteriores, esta Sala Federal examinara si los demás motivos de disenso que hace valer tal persona en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-19/2023** resultan **fundados o infundados**.

B.3. Hipótesis de prueba inconducente sobre la afiliación previa de los/as actores/as.

En otro orden de ideas, del total de personas impugnantes que controvirtieron la desafiliación ante el órgano jurisdiccional local, existen **764** (setecientos sesenta y cuatro) casos en los que las y los accionantes **únicamente** aportaron como elemento de prueba para demostrar su militancia o vínculo con el partido político Nueva Alianza Estado de México el “*Comprobante de Búsqueda*” expedido por el “*Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos*”, **en el que se informa que las personas en cuestión no están afiliadas** a algún partido político, por lo que su carácter de militantes de Nueva Alianza Estado de México no está acreditado en autos. Los casos que se ubican en tal supuesto corresponden a los siguientes actores y juicios.

Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron la desafiliación; no obstante, únicamente aportaron comprobante de DESAFILIACIÓN		
No	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
1.	JDCL/775/2022	KAREN ELIZABTH ALEMAN GALEANA
2.	JDCL/760/2022	MARIA INES CALZADO SEDEÑO
3.	JDCL/756/2022	MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA CARRILLO
4.	JDCL/784/2022	FERNANDO CRUZ GARRIDO
5.	JDCL/776/2022	ARLETTE CRUZ RÍOS
6.	JDCL/696/2022	ANTONIO OYARZABAL CORTEZ
7.	JDCL/697/2022	JUAN MANUAL LEDESMA LOCENA
8.	JDCL/427/2022	RICARDO GUILLERMO ESTRADA CABALLERO
9.	JDCL/670/2022	ROSARELY VALERIANO CORTES
10.	JDCL/401/2022	SUZEL SANTIAGO MOORE
11.	JDCL/1075/2022	ARACELI FERNANDEZ TESIS
12.	JDCL/1077/2022	ERIK ALFONSO GOMEZ CERON
13.	JDCL/759/2022	JOSE LUIS IBARRA HERNANDEZ
14.	JDCL/783/2022	HILDA GUADALUPE LUNA VELASCO



Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron la desafiliación; no obstante, únicamente aportaron comprobante de DESAFILIACIÓN		
No	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
15.	JDCL/1078/2022	MARÍA ISABEL MENDIETA TAPIA
16.	JDCL/757/2022	GALA PAEZ AGUILAR
17.	JDCL/749/2022	LESVIA PEREZ CRISTOBAL
18.	JDCL/754/2022	JUILIO CESAR ROMERO GARCIA
19.	JDCL/1104/2022	CITLALI VAZQUEZ DE LA SANCHA
20.	JDCL/762/2022	JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ
21.	JDCL/751/2022	MARÍA ELENA YAÑEZ RODRIGUEZ
22.	JDCL/748/2022	LAURA ROJAS MEJIA
23.	JDCL/1139/2022	VERONICA JOSEFIONA AVALOS LOPEZ
24.	JDCL/1157/2022	PEDRO CRUZ NIÑO
25.	JDCL/1119/2022	RITA ESTRADA OROPEZA
26.	JDCL/1133/2022	AMANDA GARDUÑO NERII
27.	JDCL/1154/2022	ITANDEHUI MARÍA DE LA LUZ GONZALEZ NUÑEZ
28.	JDCL/1155/2022	JAQUELINE JIMENEZ ROMERO
29.	JDCL/795/2022	ALEJANDRO RODRIGUEZ MORENO
30.	JDCL/402/2022	NOE GARCIA BELLO
31.	JDCL/672/2022	SABATA SARED DE LA VEGA AGUILAR
32.	JDCL/777/2022	MARCO ANTONIO AGUILAR MARTINEZ
33.	JDCL/770/2022	JUANA ARIAS PERALTA
34.	JDCL/782/2022	JESUS SEFERINO BARRAGAN ALFARO
35.	JDCL/779/2022	MARÍA DE LOS ANGELES BUENDÍA REYES
36.	JDCL/753/2022	TANIA QUETZAL CALDERON CRUZ
37.	JDCL/778/2022	MA. PATRICIA CARRASCO MARTINEZ
38.	JDCL/755/2022	JUAN CARLOS CERVANTES LOPEZ
39.	JDCL/773/2022	ANGELICA CONTLA MURILLO
40.	JDCL/794/2022	PATRICIA CORDERO SANCHEZ
41.	JDCL/1054/2022	RENE ALEJANDRO CRUZ ZELOCUATECATL
42.	JDCL/781/2022	MARÍA MONSERRAT DE LA CRUZ TELLEZ
43.	JDCL/1082/2022	MARIBEL ALEJANDRINA DE LA ROSA VILLARON
44.	JDCL/788/2022	MARGARITA DÍAZ ZARAGOZA
45.	JDCL/1053/2022	SEFERINO ESPINOSA RAMIREZ
46.	JDCL/772/2022	JORGE FRANCISCO ESTRADA RAMIREZ
47.	JDCL/792/2022	AMALIA MARÍA GARCIA BEJARANO
48.	JDCL/766/2022	VIANNEY HERNANDEZ PEREZ
49.	JDCL/771/2022	VALERIA LANDON SOL
50.	JDCL/790/2022	DANIEL MAGAÑA GODOY
51.	JDCL/769/2022	SONIA MIJANGOS BARBOZA
52.	JDCL/765/2022	KRISTIAN MIGUEL PATIÑO CONTRERAS
53.	JDCL/763/2022	PATRICIA PERALES NAVA
54.	JDCL/761/2022	CARLOS ALBERTO PONCE CAMPERO
55.	JDCL/791/2022	JOEL REYES SANTES
56.	JDCL/785/2022	MONSERRAT RIVAS ENRIQUEZ
57.	JDCL/1126/2022	IVONNE CHAVARRIA FLORES
58.	JDCL/1055/2022	JUAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ
59.	JDCL/1083/2022	TERESA PEREZ PEREZ
60.	JDCL/1118/2022	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTAÑEDA
61.	JDCL/1069/2022	ENRIQUE MENESES SALAZAR
62.	JDCL/403/2022	VERONICA ANALY BAHENA RIVERA
63.	JDCL/1145/2022	ILSE NATALY ATENCO ARIZMENDI
64.	JDCL/1134/2022	ANGEL CAMACHO VALDES
65.	JDCL/1086/2022	YESSICA REBECA CEDILLO CASTRO
66.	JDCL/1131/2022	FELIPE CESAR ENRIQUEZ DOMINGUEZ

Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron la desafiliación; no obstante, únicamente aportaron comprobante de DESAFILIACIÓN		
No	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
67.	JDCL/1085/2022	JOSE ALFREDO ESTRADA AYALA
68.	JDCL/1146/2022	JAZMIN ELIZABETH GONZALEZ BERNAL
69.	JDCL/1159/2022	JORGE JAIME FLORES
70.	JDCL/1106/2022	ARMANDO MEZA PERRUSQUIA
71.	JDCL/1062/2022	YANELY MORALES MUÑOZ
72.	JDCL/1158/2022	LORENA DE LA CONCEPCIÓN VALVERDE MELENDEZ
73.	JDCL/1066/2022	JAIME URIUSTEGUI ATANACIO
74.	JDCL/428/2022	JOEL GALVEZ SOLIS
75.	JDCL/1150/2022	MARIO ALBERTO GARCIA CALDERON
76.	JDCL/1098/2022	MARÍA DOLORES GONZALES QUEVEDO
77.	JDCL/1153/2022	CARMELA PEREZ PEREZ
78.	JDCL/1130/2022	ALEJANDRO RAMIREZ MORALES
79.	JDCL/653/2022	CARLOS JAIR CHAGOYA PEDRAZA
80.	JDCL/1138/2022	SERGIO EDUARDO DE LA ROSA URIBE
81.	JDCL/1067/2022	XAVIER CASTAÑEDA HERNANDEZ
82.	JDCL/1117/2022	ARLETTE YADIRA CEDILLO CASTRO
83.	JDCL/1115/2022	FAUSTO LUNA VILLANUEVA
84.	JDCL/1096/2022	RUBEN MACIAS ESPINOSA
85.	JDCL/1103/2022	LEONOR SANCHEZ ESPEJEL
86.	JDCL/864/2022	MARVELLA LUNA VILLANUEVA
87.	JDCL/1114/2022	JOSE FEDERICO MALDONADO CASTREJON
88.	JDCL/1135/2022	ROCIO MIRANDA LOPEZ
89.	JDCL/1097/2022	VERONICA REYES RAMIREZ
90.	JDCL/851/2022	ALBERTA BALTAZAR HERNANDEZ
91.	JDCL/1108/2022	TERESA MORALES CERVANTES
92.	JDCL/1107/2022	DIANA PAULIN MORALES
93.	JDCL/1111/2022	NORMA MACIAS CRUZ
94.	JDCL/1112/2022	NORMA ANGELICA MONSALVO MARTINEZ
95.	JDCL/1099/2022	RAFAEL MORA RENTERIA
96.	JDCL/1151/2022	MARTHA OLIVA ORTIZ LOZANO
97.	JDCL/848/2022	JUAN ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ
98.	JDCL/1063/2022	OSVALDO SANCHEZ FERMOSE
99.	JDCL/1116/2022	ADRIANA CARRILLO GALICIA
100.	JDCL/1057/2022	ADALID CHARREZ HERRERA
101.	JDCL/1071/2022	IDEINEL DE LA CRUZ VITE
102.	JDCL/1105/2022	MIRIAM GUADALUPE DUEÑAS GALINDO
103.	JDCL/1148/2022	ADELAIDO GARCIA MORALES
104.	JDCL/1065/2022	JUAN LUIS HERNANDEZ BOLAÑOS
105.	JDCL/1102/2022	ROSA IRENE AGUILERA PONCE
106.	JDCL/1156/2022	RICARDO BAUTISTA BAUTISTA
107.	JDCL/1132/2022	JOAQUIN MORA CHAVEZ
108.	JDCL/1147/2022	GABRIELA MORA RENTERIA
109.	JDCL/1129/2022	EDSON AULIS GONZALEZ
110.	JDCL/1061/2022	NORMA ELIZABETH BARRERA MARTINEZ
111.	JDCL/1113/2022	LORENA LUISA GARDUÑO NERI
112.	JDCL/1152/2022	ARMANDO PERALES RODRIGUEZ
113.	JDCL/1110/2022	MONICA PEREZ VIDRIOS
114.	JDCL/1089/2022	EVERALDO ARRIETA ALCANTARA
115.	JDCL/774/2022	ADRIANA AGUILAR GONZALEZ
116.	JDCL/1073/2022	ANA LAURA GARZA LANDEROS



Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron la desafiliación; no obstante, únicamente aportaron comprobante de DESAFILIACIÓN		
No	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
117.	JDCL/1058/2022	JOSE DE JESUS GOMEZ CERON
118.	JDCL/780/2022	ZACARIAS MARTINEZ ITURBIDE
119.	JDCL/787/2022	MARTIN MATEHUALA GONZALEZ
120.	JDCL/1092/2022	LETICIA MENDEZ VELAZQUEZ
121.	JDCL/767/2022	MELVIS SANCHEZ PEREZ
122.	JDCL/1091/2022	ISABEL SALUSTIA BARRAGAN NORIEGA
123.	JDCL/694/2022	JESSICA PALMA OLIVERA
124.	JDCL/793/2022	BERENICE JUAREZ LOPEZ
125.	JDCL/417/2022	ALICIA MENDEZ LOPEZ
126.	JDCL/1095/2022	GLORIA MENDEZ ALMAZAN
127.	JDCL/1074/2022	AUREA GUADALUPE MESTAS GARCIA
128.	JDCL/1101/2022	ARACELI SANDOVAL HERRERA
129.	JDCL/1072/2022	ANA KAREN TREJO VAZQUEZ
130.	JDCL/764/2022	MARTHA OLIVIA ESPINOZA DEL VILLAR
131.	JDCL/797/2022	ALICIA GOMEZ SANTAMARIA
132.	JDCL/789/2022	MARÍA ELIZABETH OJEDA ESTRADA
133.	JDCL/752/2022	JULIA IDALIA VILLEGAS RAMOS
134.	JDCL/1079/2022	MARTHA VIRGEN CASTILLO GALLARDO
135.	JDCL/1076/2022	INES DE JESUS TLAELPA MORAN
136.	JDCL/399/2022	MARÍA ISABEL ORIHUELA MATEOS
137.	JDCL/768/2022	ANASTACIO BENITEZ ARANDA
138.	JDCL/1093/2022	MARTIN GARZA MENDOZA
139.	JDCL/1081/2022	PEDRO ALONSO VALVERDE
140.	JDCL/796/2022	JUANA MARGARITA LUNA FUENTES
141.	JDCL/758/2022	CONCEPCIÓN PARRA CASTILLO
142.	JDCL/438/2022	CLAUDIA ARRIAGA HERNANDEZ
143.	JDCL/1064/2022	SANDRA GUADALUPE ORTIZ ESPINOSA
144.	JDCL/1087/2022	CESAR PEREDO BORGONIO
145.	JDCL/1088/2022	ANAID SELENE JUAREZ FLORES
146.	JDCL/1080/2022	ROCIO ROSALES GOMEZ
147.	JDCL/433/2022	JESUS ROJAS ROLDAN
148.	JDCL/429/2022	JOSE RIGOBERTO FIGUEROA ARRIETA
149.	JDCL/406/2022	JULIO CESAR SERRANO BAILON
150.	JDCL/424/2022	MARÍA DEL PILAR PIÑA TREJO
151.	JDCL/1090/2022	LEYDI DIANA OCHOA CORREA
152.	JDCL/404/2022	ANDREA ALVAREZ CERVANTES
153.	JDCL/1109/2022	ELVIRA MAGNOLIA TECALCO SEDAS
154.	JDCL/693/2022	JUAN JOSE VAZQUEZ DE LA SANCHA
155.	JDCL/1056/2022	MARGARITA GONZALEZ CANO
156.	JDCL/1084/2022	FARADAY SALGADO CABRERA
157.	JDCL/1127/2022	ANA TRINIDAD GARCIA
158.	JDCL/786/2022	RAYMUNDO ZEMPOALTECA ZEMPOALTECA
159.	JDCL/446/2022	FELIX LEONARDO FLORES DÍAZ
160.	JDCL/442/2022	HAYDEE TAMARA CAMPOS FIGUEROA
161.	JDCL/419/2022	JUAN MARTIN BELTRAN REYES
162.	JDCL/421/2022	LUIS ALBERTO CRESPO MARIN
163.	JDCL/443/2022	LUIS ANTONIO ANTUNEZ FIGUEROA
164.	JDCL/422/2022	MARÍA GUADALUPE BUENO MOYAO
165.	JDCL/447/2022	NATIVIDAD SOSA RUIZ
166.	JDCL/439/2022	SARA GITZA SOSA RUIZ
167.	JDCL/418/2022	ESMERALDA MORENO BEIZA
168.	JDCL/695/2022	GERARDO ROJAS GARCIA

Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron la desafiliación; no obstante, únicamente aportaron comprobante de DESAFILIACIÓN		
No	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
169.	JDCL/872/2022	HUGO HERNANDEZ FLORES
170.	JDCL/896/2022	NORMA SHISUKO ZARAGOZA HAYASAKA
171.	JDCL/869/2022	SILVIA ZARATE LARA
172.	JDCL/868/2022	EMILIANO CORDERO HERNANDEZ
173.	JDCL/425/2022	SILVIA ANGELICA ZUÑIGA RAMOS
174.	JDCL/867/2022	ESTEPHANIE DENISE CAMPOS ZUÑIGA
175.	JDCL/400/2022	MANUEL ALEJANDRO MENDEZ SANCHEZ
176.	JDCL/671/2022	BETSSY FABIOLA HERNANDEZ LUCIO
177.	JDCL/426/2022	JOSE CARLOS CRUZ DIAZ
178.	JDCL/873/2022	ROSCHELIA BIBIANO TONCHEZ
179.	JDCL/899/2022	MARÍA GRABRIELA CASTILLO ROSAS
180.	JDCL/871/2022	JUDITH GUEVARA GARCIA
181.	JDCL/897/2022	ROCIO GALINDO RIVERA
182.	JDCL/863/2022	GABRIELA GARCIA RODRÍGUEZ
183.	JDCL/894/2022	JAIME AGUILAR GALINDEZ
184.	JDCL/870/2022	FAUSTO GARCIA GALLEGOS
185.	JDCL/895/2022	ROBERTO GARCIA PEREZ
186.	JDCL/893/2022	GUADALUPE BUENDIA CANO
187.	JDCL/597/2022	ESTEBAN ORTIZ LOPEZ
188.	JDCL/594/2022	JOSE MANUEL VEGA GRANILLO
189.	JDCL/1051/2022	ALMA IVONE GARCIA FLORES
190.	JDCL/1008/2022	RUBEN ALBORES RENDON
191.	JDCL/1026/2022	LIDIA MARQUEZ TORRES
192.	JDCL/1011/2022	JESUS GUADALUPE ROMERO ARREAGA
193.	JDCL/570/2022	LAURA CAROLINA SANCHEZ DOMINGUEZ
194.	JDCL/1025/2022	LIZBETH AURORA LOPEZ LOPEZ
195.	JDCL/1036/2022	MONICA ALCIBAR MENDOZA
196.	JDCL/1012/2022	ARETZAI FUENTES MARTINEZ
197.	J000DCL/1052/2022	RICARDO GABRIEL RODRIGUEZ GARCIA
198.	JDCL/1009/2022	LUCIA BONILLA WRIGHT
199.	JDCL/1033/2022	IVONNE HERNANDEZ TREJO
200.	JDCL/593/2022	MARÍA DE LUZ MEDINA GALLARDO
201.	JDCL/595/2022	LAURA ANGELICA ROMERO HERRERA
202.	JDCL/1005/2022	DIANA YURITZI SERRATO RUIZ
203.	JDCL/1034/2022	JOEL MEJIA MARQUEZ
204.	JDCL/567/2022	GABRIELA DURAN VALDIVIESO
205.	JDCL/592/2022	NOEMI OLVERA OCAMPO
206.	JDCL/1035/2022	EDGAR ANAYA DORANTES
207.	JDCL/1024/2022	KENNY JIBRAN HERMENEGILDO SALOME
208.	JDCL/569/2022	LUCILA SALAZAR ORTIZ
209.	JDCL/1021/2022	OSCAR ESTEVANES REYES
210.	JDCL/1039/2022	MAYCAREN VELASCO VASQUEZ
211.	JDCL/1037/2022	JENNIFER LETICIA MIJARES
212.	JDCL/554/2022	ERIKA MARQUEZ PEÑA
213.	JDCL/1007/2022	LUZ PILAR LOPEZ ALVARADO
214.	JDCL/1040/2022	J DOMINGO GARDUÑO TELLEZ
215.	JDCL/550/2022	VIRGINIA ROBLES VASQUEZ
216.	JDCL/528/2022	DAVID OMAR CATARINO CARREON
217.	JDCL/537/2022	PEDRO HERNANDEZ HERNANDEZ
218.	JDCL/538/2022	JOSE JORGE PORTILLA ENRIQUEZ
219.	JDCL/501/2022	DIANA LORENA DURAN BLANNO



Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron la desafiliación; no obstante, únicamente aportaron comprobante de DESAFILIACIÓN		
No	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
220.	JDCL/536/2022	MARÍA GUADALUPE SALGADO TORRES
221.	JDCL/510/2022	ARIADNA CECILIA OLIVARES CARDENAS
222.	JDCL/511/2022	BETHEL URI MARTINEZ RODRIGUEZ
223.	JDCL/527/2022	ANDREA MARTINEZ SANGUINO
224.	JDCL/500/2022	CESAR DAVID GARCIA ARROYO
225.	JDCL/588/2022	DEYSI PIÑA LINARES
226.	JDCL/1048/2022	YOLANDA RÍOS RAMIREZ
227.	JDCL/574/2022	JOSEFINA GONZALEZ RAMOS
228.	JDCL/1023/2022	JOSE ANDRIK BADILLO SANCHEZ
229.	JDCL/507/2022	CARLOS OCTAVIO CARRERA REYES
230.	JDCL/890/2022	DIANA LETICIA MARTINEZ SILVA
231.	JDCL/892/2022	JORGE TORRES ROLDAN
232.	JDCL/534/2022	ROBERTO CRUZ BELLO
233.	JDCL/865/2022	MAGDA ZAMORA OLEA
234.	JDCL/505/2022	CESAR JAVIER CRISTOBAL LOTINA
235.	JDCL/866/2022	GUDALUPE RANGEL CRUZ
236.	JDCL/533/2022	OLIVIA LOPEZ LOPEZ
237.	JDCL/509/2022	VERONICA MARLEN LOPEZ CAMPOS
238.	JDCL/564/2022	TITO VICENTE FRANCISCO
239.	JDCL/563/2022	YANELY CRUZ ESCOBAR
240.	JDCL/506/2022	ARIDAI VALERI LOPEZ MENDOZA
241.	JDCL/508/2022	OSCAR ANTONIO GOMEZ JIMENEZ
242.	JDCL/532/2022	CESAR RAMOS GUTIERREZ
243.	JDCL/938/2022	MARÍA GUADALUPE VAZQUEZ HERNANDEZ
244.	JDCL/908/2022	BLANCA LUCERO CRUZ ROBLES
245.	JDCL/910/2022	MARÍA FELIX GARCIA MARTINEZ
246.	JDCL/912/2022	AMANELLY LORENA MOTA DURAN
247.	JDCL/535/2022	ELIZABETH LOPEZ ALVITER
248.	JDCL/891/2022	AMPARO MARQUES MARQUEZ
249.	JDCL/1022/2022	DAVID OBILLADA HERNANDEZ
250.	JDCL/935/2022	CARLOS ALFREDO MUÑOZ POMPA
251.	JDCL/933/2022	MARÍA ISABEL BAEZ PEREZ
252.	JDCL/913/2022	WILFREDO FRANCISCO TIFFER NAVARRETE
253.	JDCL/911/2022	JANET GONZALEZ RAMIREZ
254.	JDCL/937/2022	NOE VEGA MONTESINO
255.	JDCL/909/2022	SEBASTIAN HERRERA VITE
256.	JDCL/565/2022	LETICIA OCAMPO ROJAS
257.	JDCL/590/2022	LIZBETH ORTIZ AVILES
258.	JDCL/939/2022	CARINA VELAZQUEZ REYES
259.	JDCL/936/2022	JACQUELINE NAVA GOMEZ
260.	JDCL/591/2022	EDITH GONZALEZ BARRIOS
261.	JDCL/1050/2022	MARTHA YURIDIA MAY MAY
262.	JDCL/448/2022	OCTAVIO SANTOS GARCIA
263.	JDCL/1029/2022	JUAN CARLOS ARROYO LUNA
264.	JDCL/905/2022	IGNACIO JUAREZ SEDAS
265.	JDCL/931/2022	HELMA LOURDES MEJIA ANDERSEN
266.	JDCL/566/2022	VICTOR HUGO HERNANDEZ OSORIO
267.	JDCL/934/2022	JUAN TIBURCIO ACEVEDO
268.	JDCL/902/2022	ANSELMO LUCAS CRUZ
269.	JDCL/903/2022	FABELY SANCHEZ PORTILLO
270.	JDCL/906/2022	REBECA SANCHEZ AGUILAR
271.	JDCL/930/2022	ANGELICA TELLEZ ROJAS

Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron la desafiliación; no obstante, únicamente aportaron comprobante de DESAFILIACIÓN		
No	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
272.	JDCL/928/2022	LUIS ALEJANDRO CHAN QUETZ
273.	JDCL/1013/2022	FLORIDALIA ÁNGELES DE LA CRUZ
274.	JDCL/929/2022	JORGE ARMANDO MENDEZ CLARA
275.	JDCL/904/2022	ADRIANA CUIEL OLIVARES
276.	JDCL/927/2022	JOSE MARTIN LUGO LEÓN
277.	JDCL/907/2022	ALFREDO PESCADOR MARQUEZ
278.	JDCL/932/2022	BEATRIZ RODRIGUEZ GUTIERREZ
279.	JDCL/1027/2022	ALI SONIA RAMIREZ PELAEZ
280.	JDCL/1002/2022	LING HU HERNANDEZ VALLE
281.	JDCL/499/2022	LIZBETH GUITIERREZ VILLA
282.	JDCL/926/2022	NANCY OLGUIN OAXACA
283.	JDCL/589/2022	JENARO TORRES REYES
284.	JDCL/524/2022	PABLO ALVARES GUTIERREZ
285.	JDCL/951/2022	ITZEL BERENICE HERNADEZ GONZALEZ
286.	JDCL/950/2022	FIDEL CRISTIAN GONZALEZ VARGAS
287.	JDCL/525/2022	CESAR ALEXANDER FERRREIRO AVILA
288.	JDCL/498/2022	ALEJANDRA ARANDA MARTINEZ
289.	JDCL/523/2022	LUIS JACOME LEÓN
290.	JDCL/526/2022	RODRIGO VALLEJO CORTES
291.	JDCL/1031/2022	ANA MARÍA MENDOZA LUNA
292.	JDCL/1030/2022	JUSTA LUNA ROSAS
293.	JDCL/547/2022	ALVITA JAVAN CARRILLO
294.	JDCL/503/2022	JOSE TEPOXTECO AMACENDE
295.	JDCL/530/2022	MARCELINA SIMBRON MORALES
296.	JDCL/518/2022	LIZBETH BEATRIZ AMADOR GUERRERO
297.	JDCL/517/2022	GICELA VALDEZ BERMUDEZ
298.	JDCL/522/2022	YOLANDA ARACELI MORALES BARQUERA
299.	JDCL/521/2022	AURORA AMELIA MEDINA ROMERO
300.	JDCL/544/2022	MIGUEL ÁNGEL CRUZ JIMENEZ
301.	JDCL/519/2022	MARTHA FABIOLA HERNANDEZ PEREZ
302.	JDCL/502/2022	LAURA TAPIA HERNANDEZ
303.	JDCL/504/2022	JUAN CARLOS BUENDIA CRISTOBAL
304.	JDCL/531/2022	FERNANDO CHAVEZ CORDOVA
305.	JDCL/546/2022	ANTONIO BOSQUES PLACENCIA
306.	JDCL/520/2022	MARÍA DE LOS ÁNGELES HURTADO REYES
307.	JDCL/545/2022	JUAN CARLOS CRUZ CUE
308.	JDCL/1032/2022	LUIS MAURICIO HUERTA RAVELO
309.	JDCL/919/2022	PATRICIA SAN JUAN FLORES
310.	JDCL/946/2022	EDGAR NOE DIRCIO JUAREZ
311.	JDCL/916/2022	ADILENE VALDEZ GONZALEZ
312.	JDCL/915/2022	MARÍA GUADALUPE RAMIREZ ORTEGA
313.	JDCL/945/2022	NORMA FUENTES ORTIZ
314.	JDCL/529/2022	ALEJANDRO RIVERA AGUILAR
315.	JDCL/944/2022	CHRISTIAN RUIZ ROMANO
316.	JDCL/940/2022	LUIS GABRIEL CANO FALCON
317.	JDCL/918/2022	YOMARA HERNANDEZ MAYARES
318.	JDCL/943/2022	FABIOLA PEREZ HERNANDEZ
319.	JDCL/921/2022	CARLOS SEGUNDO PILLADO
320.	JDCL/917/2022	GUILLERMO CRUZ SALAZAR
321.	JDCL/942/2022	ÁNGEL ESPAÑA CRUZ
322.	JDCL/941/2022	GUILLERMO CRUZ MORALES
323.	JDCL/549/2022	JULIO GARCIA GONZALEZ



Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron la desafiliación; no obstante, únicamente aportaron comprobante de DESAFILIACIÓN		
No	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
324.	JDCL/573/2022	CESAR MENA ROMERO
325.	JDCL/548/2022	PATSY JESUS GONZALEZ NIETO
326.	JDCL/540/2022	NORMA GRACIELA TORRES VARGAS
327.	JDCL/515/2022	ALBERTO RAFAEL ROBLES RAMOS
328.	JDCL/539/2022	ORLANDO HERNANDEZ GARCIA
329.	JDCL/541/2022	ARACELY VALLE MASTACHE
330.	JDCL/543/2022	GRACIELA CUEVAS RODRIGUEZ
331.	JDCL/512/2022	HILARIA CILTALLI FRANCISCO ANASTACIO
332.	JDCL/542/2022	VENANCIO JOEL REYES FRANCISCO
333.	JDCL/513/2022	KARINA MAGALI ORTEGA PAREDES
334.	JDCL/516/2022	IDALIA CAPISTRAN FUENTES
335.	JDCL/562/2022	MAGALI OLIVA MARTINEZ
336.	JDCL/514/2022	IRASEMA VALDEZ CASTRO
337.	JDCL/587/2022	OLIVIA DELGADILLO DELGADILLO
338.	JDCL/596/2022	ARACELI SOLIS ISLAS
339.	JDCL/1049/2022	YANIRA BERENICE MARTINEZ DELGADO
340.	JDCL/1003/2022	LILIANA VITE DIAZ
341.	JDCL/922/2022	ANA LILIA CRUZ TREVIÑO
342.	JDCL/920/2022	FERNANDO CERON ZAMARRON
343.	JDCL/948/2022	MERCEDES ARANZAZU TORRES SANCHEZ
344.	JDCL/947/2022	MARÍA VIOLETA JUAREZ GALICIA
345.	JDCL/572/2022	AMANDO OLIVARES RODRIGUEZ
346.	JDCL/924/2022	JESSICA LOPEZ RASGADO
347.	JDCL/923/2022	YANAHEL SIMIANO CORTEZ
348.	JDCL/925/2022	PATRICIA BONILLA CORTEZ
349.	JDCL/949/2022	MARÍA DE LOURDES SANCHEZ MEJIA
350.	JDCL/571/2022	MARIBEL AVILES ILLESCAS
351.	JDCL/1004/2022	JORGE LEONARDO VILLANUEVA PENICHE
352.	JDCL/1006/2022	ERIK RAMIREZ VILLEGAS
353.	JDCL/1206/2022	ELIZABETH RUBIO MORALES
354.	JDCL/1181/2022	MARTHA AZUCENA DELGADO RUIZ
355.	JDCL/976/2022	MARÍA GUADALUPE PLASCENCIA REYES
356.	JDCL/985/2022	NORMA ANGELICA GARCIA GALINDO
357.	JDCL/977/2022	MARGARITA DANIEL VALDEZ
358.	JDCL/952/2022	HILDA PATRICIA CRUZ SANTIAGO
359.	JDCL/883/2022	MARÍA DE LA LUZ HERNANDEZ BRISEÑO
360.	JDCL/953/2022	ALFREDO BARRERA ESCOBAR
361.	JDCL/997/2022	LADY DIANA SEGURA ADAN
362.	JDCL/445/2022	ADRIANA RUTH SOTOMAYOR REYES
363.	JDCL/995/2022	ADRIANA BERENICE DURAN RUIZ
364.	JDCL/989/2022	JOSE LUIS ORTEGA HIPOLITO
365.	JDCL/988/2022	BERTHA GONZALEZ GUZMAN
366.	JDCL/969/2022	GUSTAVO ARIEL GUZMAN BARRERA
367.	JDCL/968/2022	SAMUEL HERNANDEZ BAUTISTA
368.	JDCL/994/2022	GERARDO TREJO AGUILAR
369.	JDCL/430/2022	JOSE MANUEL DELGADO
370.	JDCL/420/2022	ALBERTO LOPEZ RESENDIZ
371.	JDCL/974/2022	LUZ MARÍA SONI LARRAGA
372.	JDCL/998/2022	JOSE CRISTIAN PAZ ORTEGA COSILION
373.	JDCL/423/2022	MIGUEL RODRIGUEZ SARABIA
374.	JDCL/408/2022	JOSE SANCHES HUIPIO
375.	JDCL/407/2022	JOSE GUADALUPE MENA ORTIZ

Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron la desafiliación; no obstante, únicamente aportaron comprobante de DESAFILIACIÓN		
No	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
376.	JDCL/1205/2022	CARLOS EMMANUEL CRUZ RUIZ
377.	JDCL/486/2022	IRMA INES UNDA NUÑEZ
378.	JDCL/734/2022	JORGE ARMANDO GONZALEZ OLIVO
379.	JDCL/708/2022	MAYOLA BARRERA MARTINEZ
380.	JDCL/708/2022	ITZEL GONZALEZ KU
381.	JDCL/652/2022	ÁNGEL DANIEL PINEDA PARRA
382.	JDCL/677/2022	FRANCISCO LEONARDO PONCE JIMENEZ
383.	JDCL/493/2022	YESSENIA AGUILAR CRUZ
384.	JDCL/497/2022	ADELA MARTINEZ VAZQUEZ
385.	JDCL/482/2022	MONICA MELCHOR BERMEJO
386.	JDCL/467/2022	ANALI SANTANA CRUZ
387.	JDCL/1143/2022	GUADALUPE IRMA SANTIAGO BAUTISTA
388.	JDCL/1121/2022	AZUCENA OLIVEROS RAMIREZ
389.	JDCL/826/2022	JULIETA VIRIDIANA CRUZ PIÑA
390.	JDCL/828/2022	LETICIA GUADALUPE MURGUIA ROJAS
391.	JDCL/460/2022	JOSE CARLOS RODRIGUEZ ROSAS
392.	JDCL/481/2022	MARÍA PATRICIA FOSADO MURILLO
393.	JDCL/451/2022	VICTORIA HERNANDEZ OLVERA
394.	JDCL/800/2022	VERONICA LOPEZ AGUILAR
395.	JDCL/831/2022	KARELIA SAAVEDRA BARRERA
396.	JDCL/847/2022	ARACELI CESAR CONSTANTINO
397.	JDCL/834/2022	ARACELI FELIX ESTEBAN
398.	JDCL/836/2022	PATRICIA VAZQUEZ MUÑOZ
399.	JDCL/801/2022	TECUIXPO ELIZABETH MEDINA ESPAÑA
400.	JDCL/476/2022	JULIA RAMIREZ BLANCO
401.	JDCL/450/2022	FERNANDO ESTANISLAO HERNANDEZ MATAMOROS
402.	JDCL/846/2022	ROCIO VILLEGAS MARTINEZ
403.	JDCL/849/2022	JUAN CARLOS VALERIANO VILLA
404.	JDCL/859/2022	ARISDELSI GAVIÑA TORRES
405.	JDCL/494/2022	MARIBEL MENDOZA HERNANDEZ
406.	JDCL/882/2022	CLAUDIA HERNANDEZ CORTES
407.	JDCL/835/2022	HORTENSIA BAUTISTA MATIAS
408.	JDCL/837/2022	AZALIA AMOR MARURI PINEDA
409.	JDCL/1160/2022	SOLEDAD MURILLO LOPEZ
410.	JDCL/888/2022	MARÍA ESTHER RODRIGUEZ LOPEZ
411.	JDCL/802/2022	REYNA ESMERALDA RESENDIZ MEDINA
412.	JDCL/829/2022	VICTOR JAVIER HURTADO BARBOSA
413.	JDCL/798/2022	RICARDO JAVIER ARCINIEGA HERNANDEZ
414.	JDCL/1140/2022	ANTOLIN RENE GONZALEZ GOMEZ
415.	JDCL/833/2022	MITSUI CECILIA TORRES RÍOS
416.	JDCL/830/2022	JHARLINE ESCOBAR DOMINGUEZ
417.	JDCL/799/2022	JUAN MANUEL HERNANDEZ ACEVEDO
418.	JDCL/832/2022	ZEUS DANIEL CASTAÑEDA ZARATE
419.	JDCL/479/2022	NORMA ESTELA LEYVA SANCHEZ
420.	JDCL/452/2022	JUANA PARRADO OVIEDO
421.	JDCL/477/2022	CESAR VERGARA VILLANUEVA
422.	JDCL/463/2022	PAUL MENDEZ QUIROZ
423.	JDCL/819/2022	REBECA MATIAS PEREZ
424.	JDCL/815/2022	LUIS DANIEL SANCHEZ MONTESINOS
425.	JDCL/461/2022	MIGUEL ÁNGEL TOLENTINO MERCADO
426.	JDCL/453/2022	MACEDONIO ROJAS MARTINEZ



Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron la desafiliación; no obstante, únicamente aportaron comprobante de DESAFILIACIÓN		
No	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
427.	JDCL/814/2022	SOCORRO RAZO FUENTES
428.	JDCL/813/2022	CHRISTIAN DAVID PEREZ JUAREZ
429.	JDCL/474/2022	MIRYAM SEGURA SANTIAGO
430.	JDCL/821/2022	ANGELICA MARÍA AYALA GONZALEZ
431.	JDCL/488/2022	ALEJANDRO FRANCISCO MORALES ROMERO
432.	JDCL/473/2022	MARTHA GARRIDO MARTINEZ
433.	JDCL/857/2022	EVA MARÍA DEL CARMEN MARTINEZ MEDINA
434.	JDCL/449/2022	SILVIA ROJAS ANDRADE
435.	JDCL/462/2022	ELIZABETH GARCIA MELENDEZ
436.	JDCL/487/2022	KENIA FUENTES PONCE
437.	JDCL/816/2022	BEATRIZ ACATECATL SANCHEZ
438.	JDCL/726/2022	CHARLY GABRIEL DE JESUS
439.	JDCL/818/2022	JANETTE ORTIZ GALINDO
440.	JDCL/838/2022	NANCY RUBI MENDOZA LIEVANOS
441.	JDCL/700/2022	ANTONIO LIEVANOS GIL
442.	JDCL/817/2022	DULCE MARIANA LOZADA MECALCO
443.	JDCL/1128/2022	EMMA CARAVANTES ESPINOSA
444.	JDCL/862/2022	EDGAR ZAVALA CALLEJAS
445.	JDCL/1162/2022	JAZMIN PURA APARICIO
446.	JDCL/810/2022	MAURICIO OJEDA RIVERA
447.	JDCL/845/2022	MARTHA ANGELICA HERNANDEZ PEREZ
448.	JDCL/840/2022	JUAN CARLOS CARRASCO VELAZQUEZ
449.	JDCL/727/2022	MARIBEL CORDOVA SALDIVAR
450.	JDCL/702/2022	AMARANTA BORJA TRUJILLO
451.	JDCL/728/2022	PEDRO FERNANDO ANGOA AGUILAR
452.	JDCL/1120/2022	ANITA CORTES VITE
453.	JDCL/839/2022	MARTIN ROCHA GUZMAN
454.	JDCL/1144/2022	LUIS ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ
455.	JDCL/729/2022	FANNY DALIA HERNANDEZ FLORES
456.	JDCL/703/2022	PATRICIA ROSALBA RAMIREZ MIGUEL
457.	JDCL/1122/2022	FELIX HIDALGO MEDINA
458.	JDCL/804/2022	ELAINE MARLEN HIDALGO GARCIA
459.	JDCL/823/2022	MARIBEL GARCIA RIVERA
460.	JDCL/1123/2022	JAVIER MONTANE ROSALES
461.	JDCL/807/2022	ANA PAULET COLIN ROBLES
462.	JDCL/808/2022	GENARO FLORES BAUTISTA
463.	JDCL/803/2022	ABEL LEYVA PANTALEON
464.	JDCL/841/2022	JERONIMO PEÑA PEREZ
465.	JDCL/842/2022	GISELA ZARATE MUÑOZ
466.	JDCL/844/2022	JAZMIN TENANGO LIMA
467.	JDCL/650/2022	JUAN SALVADOR PEÑA MARIN
468.	JDCL/490/2022	OLIMPIA ELIZABETH GOMEZ VARONA
469.	JDCL/483/2022	VIANNEY GONZALEZ ZEPEDA
470.	JDCL/459/2022	JOSE LUIS CRUZ REBOLLO
471.	JDCL/806/2022	MARÍA GUADALUPE DE LA CRUZ ESTRADA
472.	JDCL/1137/2022	FRANCISCA OLIVOS CASTILLO
473.	JDCL/843/2022	ELIZABETH MARQUEZ MENDOZA
474.	JDCL/805/2022	EVA ESTEFANIA PEÑA RAYON
475.	JDCL/860/2022	MICAILINA PEREZ RAMIREZ
476.	JDCL/858/2022	SILVIA RAYON RODRIGUEZ
477.	JDCL/809/2022	ELIZABETH GONZALEZ ZAMUDIO
478.	JDCL/1060/2022	MARLEN VAZQUEZ RODRIGUEZ

Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron la desafiliación; no obstante, únicamente aportaron comprobante de DESAFILIACIÓN		
No	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
479.	JDCL/649/2022	CRUZ ANTONIO BELTRAN PEREZ
480.	JDCL/484/2022	FLORA DARIA ARCOS GARCIA
481.	JDCL/485/2022	JOSE EFRAIN MARQUEZ GONZALEZ
482.	JDCL/850/2022	GUADALUPE VICTORIA GARCIA AGREDA
483.	JDCL/489/2022	ANAHI GONZALEZ KU
484.	JDCL/673/2022	ERIKA AIDE HERNANDEZ RAMIREZ
485.	JDCL/1068/2022	VALERIA SANTANA MARTINEZ
486.	JDCL/1070/2022	EDGAR SAAVEDRA ALONSO
487.	JDCL/495/2022	MONICA RÍOS TRUEBA
488.	JDCL/478/2022	HUGO CERVANTES LUNA
489.	JDCL/464/2022	MARITZA RIOS TRUEBA
490.	JDCL/491/2022	JAVIER OCAMPO ESTRADA
491.	JDCL/492/2022	HECTOR DANIEL BOLAÑOS AMEZQUITA
492.	JDCL/475/2022	MA ELENA PIÑA MURILLO
493.	JDCL/470/2022	GABRIELA BLAZ AMEZQUITA
494.	JDCL/648/2022	WANDA CASANDRA DEVIANA ARRONDO
495.	JDCL/1059/2022	EDITH NIEVA LOPEZ
496.	JDCL/458/2022	GEORGINA RODRIGUEZ MENDOZA
497.	JDCL/471/2022	VIOLETA OLMEDO SERVIN
498.	JDCL/456/2022	CANDIDA MEJIA LOPEZ
499.	JDCL/827/2022	MARÍA ANTONIETA CORTES CASAS
500.	JDCL/496/2022	AMERICA YEPEZ LEON
501.	JDCL/472/2022	MANUEL SOSA MAGANDA
502.	JDCL/468/2022	LORENZO MURGUIA ROJAS
503.	JDCL/730/2022	EMMANUEL BALLINAS PEREZ
504.	JDCL/705/2022	MAYRA GUADALUPE ESPÍRITU CATARINO
505.	JDCL/731/2022	ALEJANDRA RABADAN DOMINGUEZ
506.	JDCL/706/2022	ANA ROSA MONTAÑO BURGOS
507.	JDCL/746/2022	FELIX HERNANDEZ HERNANDEZ
508.	JDCL/721/2022	LUIS ALBERTO GOMEZ CERON
509.	JDCL/886/2022	ANABEL MARTINEZ MIRANDA
510.	JDCL/825/2022	ROSA MARIA OROZPE VILLEDA
511.	JDCL/745/2022	FELIPE SANCHEZ CAUDILLO
512.	JDCL/732/2022	EVA VIANNEY SANCHEZ CUEVAS
513.	JDCL/707/2022	RODRIGO MARTINEZ AGUILAR
514.	JDCL/718/2022	ARELI GARNICA ATEMIZ
515.	JDCL/1124/2022	JAEL MENDEZ SERRANO
516.	JDCL/743/2022	ANA LAURA VIDAL DURAN
517.	JDCL/744/2022	DIANA REYES GARCIA
518.	JDCL/824/2022	GUADALUPE BARBARA ROCILLO AVENDAÑO
519.	JDCL/719/2022	YESSIKA AMARO ROCHA
520.	JDCL/885/2022	LILIA GODINEZ JOAQUIN
521.	JDCL/651/2022	NADIA IRAIS AGUILAR JUAREZ
522.	JDCL/480/2022	GUSTAVO ESPINOSA CRUZ
523.	JDCL/454/2022	EMMANUEL VELAZQUEZ HERNANDEZ
524.	JDCL/466/2022	LEANDRO GARCIA TORRES
525.	JDCL/469/2022	NIDIA Yael CEDEÑO CASTILLO
526.	JDCL/1125/2022	MARLENNE AMARO GALEANA
527.	JDCL/722/2022	ENA BEATRIZ MENDEZ CORDOVA
528.	JDCL/704/2022	MARCO ANTONIO OROZPE MARTINEZ
529.	JDCL/747/2022	VICENTA FLORES MEDEL
530.	JDCL/465/2022	NORMA HERLINDA ASTUDILLO GONZALEZ



Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron la desafiliación; no obstante, únicamente aportaron comprobante de DESAFILIACIÓN		
No	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
531.	JDCL/457/2022	PATRICIA MORENO YAÑEZ
532.	JDCL/455/2022	INGRID RAMOS CUAPIO
533.	JDCL/812/2022	FABIOLA BARRAGAN TRUJILLO
534.	JDCL/811/2022	LINO ARANDA AMARO
535.	JDCL/861/2022	DIANA ROSAURA SILVA VELAZQUEZ
536.	JDCL/889/2022	ROSALIA ARIAS RAMIREZ
537.	JDCL/1136/2022	LORENA PAEZ SOTERO
538.	JDCL/1161/2022	DIEGO MEDINA OLIVA
539.	JDCL/1094/2022	ELIZABETH TREJO ORTIZ
540.	JDCL/675/2022	IRIS LIZETH MUÑIZ MOZO
541.	JDCL/674/2022	HAZANY PAUL MENDEZ ZAVALA
542.	JDCL/741/2022	JUAN JESUS HERNANDEZ LOBATON
543.	JDCL/678/2022	ALMA DELIA TORRES SIERRA
544.	JDCL/575/2022	LUCAS HERNADEZ MARTINEZ
545.	JDCL/634/2022	DOLORES VAZQUEZ TORRES
546.	JDCL/633/2022	LUZ MARÍA CAMACHO RODRIGUEZ
547.	JDCL/609/2022	CECILIA HERNANDEZ PEREZ
548.	JDCL/635/2022	LETICIA ESTRADA PEREZ
549.	JDCL/724/2022	IVAN RAMIREZ CHAVERO
550.	JDCL/617/2022	SILVIA LAURA PEREZ ARONTES
551.	JDCL/628/2022	ALMA YOLANDA TRUJILLO ZAVALA
552.	JDCL/578/2022	MARITZA ARIANELY BERNAL SANCHEZ
553.	JDCL/604/2022	LEONARDO GARCIA GUTIERREZ
554.	JDCL/629/2022	NAZARIO PACHECO VEGA
555.	JDCL/710/2022	JORGE DURAN RIOS
556.	JDCL/709/2022	SOLEDAD MARTINEZ HERNANDEZ
557.	JDCL/1046/2022	YANELLI ORTIZ VILLASEÑOR
558.	JDCL/1017/2022	BEATRIZ GARDUÑO PRIOR
559.	JDCL/740/2022	EMILIO CRUZ LIZARDI
560.	JDCL/699/2022	GEN CAMPOS HERNANDEZ
561.	JDCL/561/2022	EDGAR HERNANDEZ CALVA
562.	JDCL/435/2022	NITZIA GUADALUPE CISNEROS LEMUS
563.	JDCL/679/2022	LUIS ANTONIO ARELLANO RUIZ
564.	JDCL/691/2022	ILDEFONZA ISIDRO ESPERON
565.	JDCL/552/2022	ISABEL ITZEL ROBLES LEYVA
566.	JDCL/736/2022	MATEO MENDOZA NORIEGA
567.	JDCL/611/2022	JOSSETTE GIOVANNI MANJARREZ SANCHEZ
568.	JDCL/610/2022	MARIA DEL CARMEN ZAMUDIO MURGUIA
569.	JDCL/613/2022	MARIA DE LOS ANGELES GERMAN ANTONIO
570.	JDCL/735/2022	GUILLERMINA CORTES PLATA
571.	JDCL/598/2022	VERONICA RIVERA VEGA
572.	JDCL/623/2022	JAIME PALACIOS NARANJO
573.	JDCL/630/2022	ANA ROSA ORTEGA MORGADO
574.	JDCL/606/2022	MAYRA YANIRA SUASTEGUI NAVARRETE
575.	JDCL/631/2022	GABRIELA SOTO NAVARRO
576.	JDCL/1014/2022	MAGALI OCHOA DIONICIO
577.	JDCL/655/2022	STEFANY SANTUARIO GUTIERREZ
578.	JDCL/654/2022	ANA KAREN ARRIAGA AGUIRRE
579.	JDCL/680/2022	JOSE EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ
580.	JDCL/656/2022	EDUARDO CASTILLO HERRERA
581.	JDCL/681/2022	PILAR PEDRAZA CRUZ
582.	JDCL/586/2022	JUDITH CISNEROS LOPEZ

Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron la desafiliación; no obstante, únicamente aportaron comprobante de DESAFILIACIÓN		
No	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
583.	JDCL/663/2022	DANTE BONIFACIO VAZQUEZ
584.	JDCL/584/2022	MARÍA DEL ROCIO RICO SANCHEZ
585.	JDCL/664/2022	NATALIA SILVA COLIN
586.	JDCL/559/2022	LANDY GEORGINA LOPEZ VEGA
587.	JDCL/692/2022	RICARDO TORRES MONTOYA
588.	JDCL/688/2022	ADRIANA EVELYN VILLAGOMEZ GANTES
589.	JDCL/690/2022	SANDRA CALVA ESPINOZA
590.	JDCL/667/2022	ELIAS MARTIN CALDERON
591.	JDCL/553/2022	NORA CLAUDIA ROMO GIL
592.	JDCL/639/2022	ALMA DELFINA GARCIA SOLANO
593.	JDCL/614/2022	DIANA CARDONA CRUZ
594.	JDCL/557/2022	ANABEL LOPEZ LOPEZ
595.	JDCL/637/2022	KARLA PAOLA CASTILLO ANICETO
596.	JDCL/612/2022	GISELA ELIZABETH PEREZ SANTAMARIA
597.	JDCL/737/2022	JULIO OMAR PALACIOS ZARCO
598.	JDCL/599/2022	JUAN GRANADOS ESCALONA
599.	JDCL/602/2022	VICTOR OROZCO RAMIREZ
600.	JDCL/555/2022	LUZ MARÍA GUADALUPE SEGURA CABALLERO
601.	JDCL/603/2022	JORGE CASTRO VAZQUEZ
602.	JDCL/577/2022	ANA MARIA OJEDA MORALES
603.	JDCL/582/2022	MAGDALENA PIRIN PAYAN
604.	JDCL/647/2022	ELIZA JIMENEZ MORGADO
605.	JDCL/1015/2022	GUADALUPE ENCINO MENDOZA
606.	JDCL/1010/2022	FLORITA ALICIA YOLANDA TOBON CABRERA
607.	JDCL/583/2022	ROSA GUADALUPE MENDIETA AGUILAR
608.	JDCL/701/2022	CYNTHI ANAI FARFAN CERA
609.	JDCL/682/2022	PASCUAL HERNANDEZ MARQUEZ
610.	JDCL/683/2022	SILVIA GONZALEZ BAUTISTA
611.	JDCL/657/2022	JESSICA NAYELI TAPIA LEON
612.	JDCL/658/2022	ARACELI FUENTES ORTEGA
613.	JDCL/560/2022	ANGELICA RIVERO VARGAS
614.	JDCL/668/2022	ANTONIO MONTES DE OCA RODRIGUEZ
615.	JDCL/711/2022	IDAHI MATEOS BAUTISTA
616.	JDCL/712/2022	MIRIAM MARIBEL OROPEZA HERNANDEZ
617.	JDCL/636/2022	PRIMITIVO LULE ZAMORA
618.	JDCL/636/2022	DIANA SALAZAR GONZALEZ
619.	JDCL/640/2022	BLANCA GONZALEZ LARA
620.	JDCL/581/2022	VERA ROBLES ARTEAGA
621.	JDCL/615/2022	FRANCISCO DÍAZ SANCHEZ
622.	JDCL/641/2022	GUADALUPE HASSEL MAYORGA MUÑOZ
623.	JDCL/616/2022	SANDRA ISABEL OCAÑA PALACIOS
624.	JDCL/579/2022	MARGARITA MARTINEZ TORRES
625.	JDCL/605/2022	MONICA GONZALEZ RAMIREZ
626.	JDCL/632/2022	MARCO ANTONIO TAPIA ZENDEJA
627.	JDCL/607/2022	PEDRO TEPECHA TLAZAZANATZA
628.	JDCL/1041/2022	NAYDA LIZBETH SANTIAGO PEREZ
629.	JDCL/411/2022	ALMA NELLY ALARCON ALCANTARA
630.	JDCL/410/2022	JUAN ALBERTO HERNANDEZ MENDIETA
631.	JDCL/713/2022	JUVENTINA HERNANDEZ CANDELARIO
632.	JDCL/659/2022	MARÍA GUADALUPE RODRIGUEZ SALAS
633.	JDCL/685/2022	EDITH ANTUNEZ ORTEGA



Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron la desafiliación; no obstante, únicamente aportaron comprobante de DESAFILIACIÓN		
No	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
634.	JDCL/662/2022	CLARA GLORIA TOLEDO RODRIGUEZ
635.	JDCL/687/2022	GUADALUPE LOPEZ MARTINEZ
636.	JDCL/585/2022	KAREN YAZMIN NARCISO HERNANDEZ
637.	JDCL/660/2022	ROSA ISELA TAPIA VERA
638.	JDCL/716/2022	ANA PATRICIA MILLAN TOLENTINO
639.	JDCL/686/2022	BERONICA ARANA VELAZQUEZ
640.	JDCL/665/2022	GARDENIA RODAS CONTRERAS
641.	JDCL/666/2022	MAYRA CAROLINA CIRA CHAVEZ
642.	JDCL/689/2022	MARÍA DEL CARMEN ALARCON PALANCARES
643.	JDCL/608/2022	DORA ALICIA BAUTISTA HERNANDEZ
644.	JDCL/638/2022	PATRICIA RAMIREZ ACUÑA
645.	JDCL/580/2022	GUSTAVO QUIJADA GRIMALDO
646.	JDCL/642/2022	LUZ ADRIANA PEREZ FONSECA
647.	JDCL/556/2022	CESAR MORALES ROSALES
648.	JDCL/618/2022	JESUS RODRIGUEZ MENDOZA
649.	JDCL/644/2022	MONICA EDITH ALBORTANTE MORATO
650.	JDCL/619/2022	JUANA MARÍA DEL CARMEN CRUZ GASPAS
651.	JDCL/645/2022	FATIMA RAMIREZ MADRIGAL
652.	JDCL/620/2022	RITA HERNANDEZ ROMAN
653.	JDCL/643/2022	RUBEN CHAVEZ ALVARADO
654.	JDCL/1043/2022	LUIS ERNESTO FIERRO RODRIGUEZ
655.	JDCL/725/2022	REBECA PEÑA NUÑEZ
656.	JDCL/558/2022	MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ARAUJO
657.	JDCL/739/2022	RAUL MILLAN DE LA ROSA
658.	JDCL/626/2022	JOSE EMANUEL PERALES NAVA
659.	JDCL/627/2022	MARÍA DEL CARMEN SANCHEZ HERNANDEZ
660.	JDCL/646/2022	DAVID SAMUEL PERALTA CORONA
661.	JDCL/1042/2022	MERCEDES VAZQUEZ DE HARO
662.	JDCL/1016/2022	ELIZABETH ALVAREZ TEJEDA
663.	JDCL/1044/2022	GRISSEL GONZALEZ OROPEZA
664.	JDCL/1018/2022	NANCY SALGADO SALGADO
665.	JDCL/1020/2022	ADRIANA EBED SILVA VELAZQUEZ
666.	JDCL/714/2022	ERNESTO MENDEZ MARTINEZ
667.	JDCL/723/2022	YOLANDA RAFAEL HERNANDEZ
668.	JDCL/717/2022	ARACELI ZUGEIL FLORES MORALES
669.	JDCL/717/2022	ROSARIO DE LA ROSA ORTIZ
670.	JDCL/669/2022	JUAN FRANCISCO ROMERO CHAVERO
671.	JDCL/576/2022	MARTHA CECILIA DIAZ CAMPOS
672.	JDCL/551/2022	ENRIQUE HERNANDEZ PALOMO
673.	JDCL/887/2022	ALBERTO GABRIEL LOPEZ GARCIA
674.	JDCL/624/2022	VICTOR ALFONSO SOSA GARCIA
675.	JDCL/625/2022	GUILLERMINA TREJO MONTIEL
676.	JDCL/600/2022	ROSALBA BURGOS MENDOZA
677.	JDCL/1019/2022	MIGUEL ÁNGEL PORTILLO BERMUDEZ
678.	JDCL/1047/2022	MARÍA GABRIELA CAMPOS PELAEZ
679.	JDCL/715/2022	ISELA VIRIDIANA CARBAJAL VILLAREAL
680.	JDCL/601/2022	ROSA EDITH MARTINEZ CERVANTES
681.	JDCL/621/2022	JUAN AHUATZI VAQUERO
682.	JDCL/979/2022	ERICK JAVIER SUASTEGUI MENDOZA
683.	JDCL/954/2022	HORTENSIA BAUTISTA ZARZA
684.	JDCL/978/2022	OSCAR ROBERTO OLMOS ACEVES
685.	JDCL/1184/2022	MARTHA ELENA GALLARDO VAZQUEZ

Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron la desafiliación; no obstante, únicamente aportaron comprobante de DESAFILIACIÓN		
No	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
686.	JDCL/1199/2022	CARMELA DE LA CRUZ HERNANDEZ
687.	JDCL/901/2022	MARÍA ESTHER GALICIA MANUEL
688.	JDCL/1211/2022	ELIZABETH LARA RAMIREZ
689.	JDCL/440/2022	ROCIO TRINIDAD BALDERAS ARAIZA
690.	JDCL/990/2022	VERONICA ALVAREZ MANILLA GARCIA
691.	JDCL/436/2022	DENISSE JEZABEL LUGO BATALLA
692.	JDCL/972/2022	FATIMA MONSERRAT PRIETO ROMAN
693.	JDCL/412/2022	JACQUELINE SOLIS DUEÑAS
694.	JDCL/1212/2022	PORFIRIA CRUZ SANCHEZ
695.	JDCL/416/2022	VIRGINIA LARA SANCHEZ
696.	JDCL/959/2022	LILIA VERONICA MENDEZ MALDONADO
697.	JDCL/1186/2022	OSCAR GALLARDO VAZQUEZ
698.	JDCL/405/2022	FRANCISCO DAVID HERNANDEZ MORELOS
699.	JDCL/1174/2022	REYNA ROJAS FLORES
700.	JDCL/1180/2022	MARÍA PEPINA HERNANDEZ VELAZQUEZ
701.	JDCL/1182/2022	IVONNE URIBE VALLEJO
702.	JDCL/1207/2022	LOURDES VAZQUEZ CANO
703.	JDCL/874/2022	ROCIO ADRIANA TORRES GARDUÑO
704.	JDCL/1203/2022	MARITZA GUTIERREZ SALADO
705.	JDCL/900/2022	GUADALUPE ÁNGEL RIVERA
706.	JDCL/875/2022	PABLO BAUTISTA MAGDALENA
707.	JDCL/876/2022	LUZ MARÍA RAMIREZ LOPEZ
708.	JDCL/877/2022	ANABEL VARELA GARCIA
709.	JDCL/1183/2022	CITLALI IDALIA CALVO DOMINGUEZ
710.	JDCL/1178/2022	NOELIA FERNANDEZ ALVAREZ
711.	JDCL/1179/2022	SAMUEL MARTINEZ ANTONIO
712.	JDCL/1204/2022	JOSEFINA VEGA GARCIA
713.	JDCL/898/2022	SHERIDAM ACEVES ALVARES
714.	JDCL/415/2022	ELOINA JUAREZ VERGARA
715.	JDCL/971/2022	MARÍA MARTHA SORIANO ROSAS
716.	JDCL/996/2022	MARÍA DE LOURDES TREJO SANCHEZ
717.	JDCL/1185/2022	IRMA JUAREZ TORRES
718.	JDCL/984/2022	VLADIMIR ALONSO HERNANDEZ
719.	JDCL/958/2022	ABELINA SEBASTIAN ARCE
720.	JDCL/852/2022	CARLOS ALBERTO GARCIA RUIZ
721.	JDCL/964/2022	TANIA BERENICE RAYON MENDOZA
722.	JDCL/973/2022	XIMENA NOEMI ARDIT TAVARES
723.	JDCL/956/2022	NAYELLI MORENO GARCIA
724.	JDCL/855/2022	ELIDIO TUXPEÑO SAN JUAN
725.	JDCL/999/2022	ALEXIS ALAIN RAYON MENDOZA
726.	JDCL/441/2022	MARÍA ELISA CASTILLO VILLEGAS
727.	JDCL/444/2022	LUCIA ANGELICA DE LA VEGA BRAVO
728.	JDCL/1187/2022	YAREMI GALLARDO SANTANA
729.	JDCL/884/2022	SELENE INES ALFARO AGUIRRE
730.	JDCL/960/2022	ESMIRNA MONTOYA MORENO
731.	JDCL/986/2022	BISMARCK JERONIMO CRUZ
732.	JDCL/881/2022	JOSE ALVARO PEREZ OLVERA
733.	JDCL/982/2022	MARTHA RAQUEL CERROS CONTRERAS
734.	JDCL/980/2022	JAVIER MAGDALENO MARTINEZ
735.	JDCL/987/2022	ADOLFO GUZMAN CABALLERO
736.	JDCL/1001/2022	ALICIA CASTILLO FUERTE
737.	JDCL/962/2022	ALBERTO GONZALEZ CRUZ



Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron la desafiliación; no obstante, únicamente aportaron comprobante de DESAFILIACIÓN		
No	EXPEDIENTE LOCAL	NOMBRE
738.	JDCL/963/2022	NANCY YAQUELIN BARRAGAN ALVAREZ
739.	JDCL/965/2022	ANEL ANAHI REYNOSO DIAZ
740.	JDCL/991/2022	ANGELA PEÑAFIEL ROCHA
741.	JDCL/1000/2022	CRISTIAN ALEJANDRO HERMOSILLO VALDES
742.	JDCL/967/2022	NORMA GRACIELA GUZMAN DELGADO
743.	JDCL/854/2022	RICARDO LOZANO SANCHEZ
744.	JDCL/993/2022	LIZBETH ISELA MEJIA CAMPOS
745.	JDCL/966/2022	CARLOS CALIXTO ALVARADO BURGOS
746.	JDCL/992/2022	JOSE LUIS CASTELLANOS GARCIA
747.	JDCL/879/2022	MIRYAM DELGADO RIVAS
748.	JDCL/856/2022	IVAN GUZMAN SANCHEZ
749.	JDCL/878/2022	ROSE BELTRAN FLORES
750.	JDCL/853/2022	ARMANDO MORENO MONDRAGON
751.	JDCL/880/2022	ARMANDO ROMERO AYALA
752.	JDCL/975/2022	NADIA WENDOLYN ALEGRIA CRUZ
753.	JDCL/981/2022	ANA ELIZABETH AKE SALGADO
754.	JDCL/955/2022	ELVIS PEREZ SANDOVAL
755.	JDCL/970/2022	WILLIAMS DANIEL SAGUILAN BAUTISTA
756.	JDCL/957/2022	RUTH ARACELI VIGUERAS CORTES
757.	JDCL/983/2022	FERMIN GARCIA HERNANDEZ
758.	JDCL/413/2022	MOISES ROSAS MANCILLA
759.	JDCL/437/2022	BRAULIO DANIEL RINCÓN BLAS
760.	JDCL/414/2022	JORGE JUAN MENDOZA LAZCANO
761.	JDCL/432/2022	JOSUE GUTIERREZ MARTINEZ
762.	JDCL/431/2022	ROSENDO NAVA MONTIEL
763.	JDCL/409/2022	MIGUEL ÁNGEL RAMIREZ VILLEGAS
764.	JDCL/434/2022	LORENA LOPEZ PEREZ

En cuanto a tales personas, el motivo de disenso planteado en esta instancia federal, en lo concerniente a que el Tribunal Electoral del Estado de México realizó un estudio deficiente del concepto de agravio vinculado con su desafiliación a Nueva Alianza Estado de México, resulta **inoperante**.

La calificativa precedente obedece a que, aun y cuando, desde sus respectivas demandas locales, tales ciudadanas y ciudadanos aseveraron tener el carácter de afiliados al partido político en cita, lo jurídicamente relevante es que no aportaron elemento de convicción alguno para acreditar tal calidad jurídica de manera previa a la aducida desafiliación que controvierten, por lo que derivado que no demostraron tener un vínculo preexistente de militancia con Nueva Alianza Estado de México a la supuesta desvinculación de la que fueron objeto, el concepto de agravio sobre este tópico resulta **inoperante**.

Sin que sea óbice a la conclusión precedente, que en estos casos las y los justiciables aportaron ante la instancia jurisdiccional anterior el “*Comprobante de Búsqueda*” expedido por el “*Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos*”, ya que tal elemento de convicción resulta **inconducente**, en virtud que únicamente demuestra que efectivamente no existe relación alguna de militancia o afiliación entre las personas inconformes con algún partido político.

De forma que esa prueba, en todo caso, sólo acredita uno de los extremos fácticos de la afirmación de las y los justiciables; esto es, el concerniente a que en determinado momento no se constató su nombre en el registro de afiliados de Nueva Alianza Estado de México, pero tal comprobante de búsqueda no tiene el alcance de demostrar que, de manera previa, esas personas formaban parte del aludido instituto político local.

Lo anterior es relevante, porque la deficiencia probatoria en que incurrieron las y los actores impide a las autoridades jurisdiccionales electorales, federal y/o local, estar en condiciones de tener por acreditado, en primer lugar, que algún momento los citados ciudadanos y ciudadanas fueron afiliados al partido político de marras y que, posteriormente, se les desvinculó de esa entidad de interés público y, en tal supuesto, poder requerir y valorar las razones por las que se extinguió la relación jurídica de militancia.

Para mejor referencia, a continuación, se inserta de forma ejemplificativa la imagen de uno de los comprobantes de búsqueda que en estos casos las y los justiciables aportaron para acreditar sus manifestaciones, en la inteligencia que todos los actores y actoras que se ubican en este supuesto, exhibieron ante la instancia jurisdiccional local una prueba documental con similares características.





INE
Instituto Nacional Electoral

Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas

Sistema de Verificación del
Padrón de Personas Afiliadas
a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 25/11/2022 22:26:30

Por medio del presente se hace constar que la clave de elector RSRMYL66040709M901 no se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

En este orden de ideas, Sala Regional Toluca considera que exigir que las y el inconforme referidos acrediten su afiliación al partido político como una cuestión *sine qua non* para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en aptitud jurídica de verificar si fueron o no desafiadas de forma indebida no se traduce en una carga procesal irracional o de imposible acreditación.

Lo anterior, porque es una cuestión que incluso, eventualmente, se podría acreditar con diversos elementos probatorios, como lo podrían ser sus credenciales de militantes o afiliados al partido político o aportando algún otro medio de convicción, tales como comprobantes de aportaciones de militantes, fotografías de asistencia a actos políticos del partido, la referencia a eventos partidistas en los que hubieran participado como militantes, etcétera.

De manera que, ante la falta de acreditación, incluso a nivel de indicio, del vínculo jurídico de militancia de estas personas y el partido político Nueva Alianza Estado de México, de manera preexistente a la

aducida desafiliación de la que aseveran haber sido objeto, genera que la impugnación sobre la desvinculación de tales ciudadanos y ciudadanas con la mencionada entidad de interés público sea **inoperante**.

Además, en relación con las citadas personas, la calificativa de **inoperancia** de sus motivos de inconformidad también **es aplicable al resto de motivos de disenso** que hacen valer en el medio de impugnación federal; es decir, a los que se vinculan con la actuación del Tribunal Electoral del Estado de México respecto del análisis u omisión de estudio sobre: **1.** Prórroga del ejercicio del cargo de los integrantes del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México; **2.** La elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal de ese instituto político y **3.** La actuación del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Esto es el del modo apuntado, porque si las y los aludidos justiciables no acreditan haber tenido el carácter de militantes del partido político de marras, entonces no es jurídicamente posible que se pueda tener por demostrada alguna afectación a sus derechos políticos respecto de las mencionadas actuaciones partidistas y del referido funcionario electoral, por lo que carecen de interés jurídico y/o legítimo para controvertir cuestiones internas de la organización de Nueva Alianza Estado de México, en virtud que no acreditan de manera primigenia que, antes de la aducida desafiliación, en algún momento mantuvieron una relación de militancia con ese partido político.

En relación con la referida decisión, Sala Regional Toluca considera necesario acotar que, si bien, en una situación ordinaria, en la que se analizara de forma directa la demanda local de los señaladas ciudadanas, su medio de impugnación resultaría improcedente, en virtud de que, al no demostrar su calidad de militantes a Nueva Alianza Estado de México, tales personas carecerían de interés jurídico y/o interés legítimo para cuestionar los actos internos de ese instituto político, lo jurídicamente relevante es que derivado del desarrollo *sui generis* de la presente cadena impugnativa tal cuestión, en el presente caso, sólo puede ser dilucidada en el fondo del asunto y, por ende, se han declarado inoperantes la totalidad de los conceptos de agravio planteados por los 764 (setecientos sesenta y cuatro) ciudadanos y ciudadanas.



Lo anterior, porque a diferencia de lo que ocurrió ante la instancia jurisdiccional local, en la que cada persona compareció con su propio escrito de impugnación y con sus propios elementos de prueba particulares, a nivel federal, en el único escrito de demanda común, todas las personas actoras se agravian de que el Tribunal Electoral del Estado de México no estudió correctamente el motivo de disenso de desafiliación, aunado a que en la sentencia impugnada, como se reseñó, la autoridad responsable tampoco distinguió los casos en los que se le hizo valer la desafiliación y en cuales no, sino que resolvió de manera genérica ese tema.

De esta forma, tales circunstancias fácticas y jurídicas impiden a esta Sala Federal pronunciarse sobre la acreditación del carácter de afiliados de las y los inconformes en el contexto del análisis de los requisitos procesales del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-19/2023**, ya que al constituir tal tópico uno de los puntos de controversia en esta instancia, necesariamente debe ser resuelto en el fondo de la controversia.

Lo precedente, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, para lo cual resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia **P./1.135/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***.

B. 4. Hipótesis de casos con prueba de afiliación y desvinculación partidista de las/los actoras/es.

Por último, respecto de este punto de controversia, del universo de personas impugnantes que cuestionaron la desafiliación ante el órgano jurisdiccional local, existen **28** (veintiocho) casos en los que aun y cuando las y los accionantes prescindieron aportar algún elemento de convicción con su demanda local para demostrar, en primer lugar, la afiliación a Nueva Alianza Estado de México y, en segundo término, que fueron dadas de bajas del padrón de afiliados de ese instituto político, lo jurídicamente trascendente es que en autos obran tales elementos de convicción que sirven de asidero para la versión de los hechos aducidos por las y los inconformes, en el sentido que mantenían una relación de afiliación con el

citado instituto político y que en determinado momento fueron dados de baja del padrón de militantes, como se expone a continuación.

En el expediente local identificado con la clave **JDCL/390/2023**, obra el acuse del escrito de petición veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por diversos ciudadanos y ciudadanas, el cual está dirigido a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que solicitaron información sobre el estado de su afiliación a Nueva Alianza Estado de México.

Dentro de la documentación anexa a ese documento se advierte que respecto de las citadas personas ahora impugnantes identificadas en este apartado se aportaron, en cada caso, 2 (dos) “*Comprobante(s) de Búsqueda*” expedidos por el “*Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos*” en diferentes momentos.

En el primero de esos documentos se demuestra que, en alguna fecha previa, las personas inconformes aparecían en el padrón de afiliados del partido político en comento y con el segundo comprobante que se exhibió, en cada caso, también se acredita que, en un momento posterior, tales ciudadanos y ciudadanas ya no se ubicaban en la base de datos de militantes del citado instituto político, de lo que se advierte que efectivamente pudieron haber sido desafiliados. Los datos de los referidos impugnantes y los que se obtienen de los elementos de convicción que obran en autos se precisan a continuación:

Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron desafiliación, y respecto de los cuales obra comprobantes de afiliación y de desafiliación				
	Expediente local	Nombre	Fecha del comprobante de afiliación	Fecha del comprobante en el que ya no aparecía afiliados
1.	JDCL/390/2022	OSCAR TIRSO ROGEL	18/11/2022	21/11/2022
2.	JDCL/914/2022	ÁNGEL GUSTAVO HUERTA LEÓN	18/11/2022	24/11/2022
3.	JDCL/1190/2022	LAURA ELENA MEDIOLA MANZO	18/11/2022	23/11/2022
4.	JDCL/1192/2022	ARIADNA SELENE GUZMAN HERNANDEZ	18/11/2022	23/11/2022
5.	JDCL/1165/2022	SAUL BAUTISTA MONTAÑO	18/11/2022	23/11/2022
6.	JDCL/1197/2022	ARELHI GONZALEZ BAUTISTA	18/11/2022	23/11/2022
7.	JDCL/1196/2022	CESAR MAURICIO CRUZ VIDAL	18/11/2022	23/11/2022



Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron desafiliación, y respecto de los cuales obra comprobantes de afiliación y de desafiliación				
	Expediente local	Nombre	Fecha del comprobante de afiliación	Fecha del comprobante en el que ya no aparecía afiliados
8.	JDCL/1171/2022	VICTOR JAVIER FLORES BUYOLI	18/11/2022	23/11/2022
9.	JDCL/1168/2022	JUAN ARELLANO GOICOCHEA	18/11/2022	23/11/2022
10.	JDCL/1193/2022	LUIS MARTIN ARIAS ORTIZ	18/11/2022	23/11/2022
11.	JDCL/1198/2022	CLAUDIA LETICIA AGUILLON RODRIGUEZ	18/11/2022	23/11/2022
12.	JDCL/1167/2022	FELIPE HERRERA PRADO	18/11/2022	23/11/2022
13.	JDCL/1191/2022	LUCIO JAVIER DEL ÁNGEL CLEMENTE	18/11/2022	23/11/2022
14.	JDCL/1164/2022	ALEJANDRO MARTINEZ VIDAL	18/11/2022	23/11/2022
15.	JDCL/1195/2022	CESAR ARROYO HERRERA	18/11/2022	23/11/2022
16.	JDCL/1166/2022	BEGGET ADRIANA GONZALEZ BARRIOS	18/11/2022	23/11/2022
17.	JDCL/1170/2022	ANA LILIA CIGARROA MIRAFUENTES	18/11/2022	23/11/2022
18.	JDCL/1188/2022	JANETTE MONTOYA MURILLO	18/11/2022	23/11/2022
19.	JDCL/1200/2022	LEONEL MENDOZA ORTIZ	18/11/2022	24/11/2022
20.	JDCL/1209/2022	MARÍA LILIANA ESQUIVEL MONROY	18/11/2022	24/11/2022
21.	JDCL/1169/2022	CARLOS MONTOYA DURAN	18/11/2022	24/11/2022
22.	JDCL/1163/2022	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ GORDILLO	18/11/2022	23/11/2022
23.	JDCL/1201/2022	KARINA IRAIS DE LOS SANTOS TAPIA	18/11/2022	24/11/2022
24.	JDCL/1173/2022	YADIRA LIZBETH PEREZ YAÑEZ	18/11/2022	24/11/2022
25.	JDCL/1194/2022	ALEJANDRO REAL LOPEZ	18/11/2022	24/11/2022
26.	JDCL/1175/2022	MARISOL AVILA FLORES	18/11/2022	24/11/2022
27.	JDCL/1176/2022	ALEXIA ITZEL HERRERA GONZALEZ	18/11/2022	24/11/2022
28.	JDCL/684/2022	SONIA TORRES MARTINEZ	18/11/2022	24/11/2022

En relación con tales personas, Sala Regional Toluca considera que se ubican en el supuesto de estar en aptitud jurídica para controvertir la determinación que asumió el Tribunal Electoral local respecto del análisis del concepto de agravio de desafiliación, en virtud que tal tópico lo plantearon desde la instancia jurisdiccional local, aunado a que aportaron los elementos de prueba para demostrar que, en un primer momento, estuvieron afiliados y, en una fecha ulterior, fueron dados de baja del padrón de afiliados.

Sobre este aspecto, en las demandas locales las y los inconformes esgrimieron, en lo medular, que se les desvinculó del partido político sin garantía alguna, ya que no se les instauró algún procedimiento y tampoco existe alguna orden judicial en la que se haya ordenado su baja del padrón

de afiliados, aunado a que aseveraron que no incurrieron en alguna de las hipótesis previstas en la normativa intrapartidista como causa de expulsión de Nueva Alianza Estado de México.

Frente a este concepto de agravio, en la resolución impugnada, el Tribunal Electoral enjuiciado determinó declarar **infundado** el motivo de disenso, conforme a las consideraciones siguientes:

- ⇒ En la resolución emitida en el juicio federal **ST-JDC-2/2023**, esta Sala Regional vinculó al Tribunal Electoral local que diera prioridad a la solución del conflicto de fondo, que en el caso concreto correspondió al análisis de las actuaciones de los órganos internos del partido político en referencia, con relación a la aprobación de la prórroga de su vigencia; así como, la actuación del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- ⇒ Las irregularidades fueron hechas del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del escrito de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.
- ⇒ Que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos corresponde a la citada autoridad electoral nacional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal, por lo que el tema de la desafiliación debería ser analizado por el Instituto Nacional Electoral.

Tales consideraciones son impugnadas por las y los actores en el presente juicio, para lo cual, en primer término, reconocen que el pasado veintiocho de noviembre presentaron escrito de solicitud de información dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, pidieron información sobre su estado como afiliados de Nueva Alianza Estado de México.



Precisan que el catorce de diciembre de dos mil veintidós, se emitió la respuesta a su solicitud, en el sentido de señalar que el Instituto Nacional Electoral no estaba en condiciones de referir las razones por las cuales habían sido dados de baja del padrón del aludido instituto político, ya que el partido político es el único facultado para solicitar la alta o baja de su padrón de militantes, sin que la autoridad electoral nacional exija que se precisen la causa o motivación de esas decisiones.

Además, aseveran que la citada autoridad administrativa les informó que se les dio de baja entre el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y el dieciocho de noviembre de ese año, tanto a ellos, así como a 3,153 (tres mil ciento cincuenta y tres) militantes más.

En ese sentido, las y los justiciables sostienen que el escrito que presentaron el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós se trató de una solicitud de información al Instituto Nacional Electoral, con el objetivo de demostrar ante el Tribunal Electoral local que indebidamente habían sido expulsados del partido político, debido a que no existió una renuncia, o se les instauró algún procedimiento de sanción; para lo cual enfatizan que en el indicado documento de petición no se solicitó el inicio de algún procedimiento sancionador en contra del partido político respecto de su baja del padrón de afiliados.

Conforme a tal línea argumentativa, las y los justiciables estiman que de manera incorrecta la autoridad responsable determinó que es el Instituto Nacional Electoral quién deberá pronunciarse sobre la desafiliación, al haber sido de su conocimiento la indicada situación, lo que desde su perspectiva resulta inexacto, porque su escrito de veintiocho de noviembre pasado solamente constituyó una solicitud de información, además que la propia autoridad administrativa refirió que no cuenta con facultades para tomar alguna determinación al respecto, por lo que son los Tribunales Electorales los competentes para conocer de este tipo de asuntos.

Por lo que hace a los **28** (veintiocho) ciudadanos y ciudadanas precisadas en este subapartado, esta Sala Federal considera que el concepto de agravio bajo examen es sustancialmente **fundado**, conforme a las siguientes premisas.

A juicio de este órgano resolutor, la primera deficiencia en que incurrió la autoridad responsable al analizar este punto de *litis*, consiste en que examinó de forma general el motivo de disenso, sin distinguir los casos en los que se hizo valer la desafiliación y en cuales no, aunado a que tampoco valoró el caudal probatorio de cada uno de los juicios que se promovieron ante esa autoridad.

De haber realizado el estudio exhaustivo y pormenorizado sobre este aspecto de la controversia respecto de cada uno de los medios de impugnación estatales, la autoridad responsable habría advertido que existían casos en los que la controversia estaba debidamente planteada, otros en los que no había debate jurisdiccional sobre este aspecto dado que el carácter de militantes de las y los justiciables estaba acreditado y, en otros asuntos, en los que a pesar de cuestionar la desafiliación las y los inconformes no probaron, en primer orden, previamente tener la calidad de militantes de Nueva Alianza Estado de México.

El análisis inexacto que el Tribunal enjuiciado llevó a cabo lo direccionó a incurrir en una falacia de generalización apresurada, al resolver el planteamiento de forma global eludiendo pronunciarse de manera adecuada sobre la posible afectación al derecho de afiliación de las y los impugnantes que debidamente cumplieron la carga probatoria de demostrar que, en un primer momento, tenían una relación de militancia con el instituto político referido y que, posteriormente, fueron desvinculados de esa entidad de interés público.

Sobre esta inconsistencia, Sala Regional Toluca considera que no es una justificación jurídicamente válida para que la autoridad responsable incurriera en la apuntada falta de exhaustividad, que en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-2/2023**, este órgano federal lo haya vinculado a resolver el fondo de la controversia sobre las cuestiones procesales, como lo consideró el Tribunal responsable al dictar el fallo impugnado.

Esto es del modo apuntado, porque el examen jurisdiccional de la eventual conculcación al referido derecho fundamental constituía una parte esencial de la controversia que le fue sometida a consideración de la



autoridad responsable y no así un tema de naturaleza procesal, ya que el estudio y resolución de tal cuestión no se vinculaba con el cumplimiento de algún presupuesto procesal, debido que al estar aducida la indebida desafiliación partidista en las demandas locales, tal tópico debía ser necesariamente dilucidado y resuelto en el fondo de la *litis*, incluso como una cuestión de estudio preferente respecto del análisis de los demás motivos de inconformidad.

Aunado a lo anterior, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, Sala Regional Toluca considera que en términos de lo previsto en el artículo 409, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de México²⁰, se constata que el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación estatal adecuado e idóneo para que las y los ciudadanos hagan valer ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa la eventual afectación a su derecho político de asociación en su vertiente de afiliación y permanencia a un instituto político, lo cual, además, es conteste con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **24/2002**, de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**”²¹.

²⁰ Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la o el ciudadano local, que sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

[...]

I. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

[...]

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

²¹ El texto de esa jurisprudencia es el siguiente: **El derecho de afiliación político-electoral** establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política**, ya que **se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos** y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la

En este orden de ideas, a juicio de Sala Regional Toluca, el Tribunal Electoral del Estado de México inexactamente soslayó examinar el fondo del motivo de disenso bajo análisis, por lo que, en una situación ordinaria, lo procedente sería vincular a la autoridad responsable para que emitiera una nueva determinación en la que analizara y resolviera de forma exhaustiva el concepto de agravio de la desafiliación; no obstante, derivado de las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el caso, se considera justificado que esta autoridad resolutora analice y resuelva de forma directa los motivos de inconformidad referidos, conforme a las premisas siguientes.

B.5 Justificación de asumir plenitud de jurisdicción

A fin de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia de la y los promoventes, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8° y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la ley procesal electoral, esta Sala Regional Toluca asume plenitud de jurisdicción para resolver este punto de controversia.

La decisión precedente tiene como sustento que en las sentencias dictadas el veinte de diciembre de dos mil veintidós y dieciocho de enero de dos mil veintitrés en los juicios de la ciudadanía federal **ST-JDC-251/2022** y **ST-JDC-2/2023**, esta autoridad federal ha revocado las resoluciones que el Tribunal Electoral del Estado de México ha emitido en el juicio de la ciudadanía **JDCL/389/2022** y **acumulados**, vinculando a esa autoridad local a realizar un estudio integral de la controversia, sin que hasta el momento se haya llevado a cabo tal actuación de tal forma.

Constitución federal. Además, **el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos** y de las asociaciones políticas, **sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**; en particular, **el derecho fundamental de afiliación político-electoral** consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, **conservar o ratificar su afiliación** o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.



De manera que, a efecto de no dilatar más la resolución de la controversia sobre la probable afectación del derecho de afiliación de las y los inconformes a Nueva Alianza Estado de México, como se señaló, es justificado que esta Sala Federal analice y resuelva de manera directa los motivos de inconformidad planteados ante la instancia jurisdiccional local.

B. 6 Análisis y resolución del concepto de agravio hecho valer ante la autoridad responsable

En las demandas presentadas ante el Tribunal Electoral del Estado de México, las y los justiciables afirmaron que, en su oportunidad realizaron el trámite correspondiente para formar parte, como militantes, de Nueva Alianza Estado de México; sin embargo, de la búsqueda que realizaron con sus datos en la página del Instituto Nacional Electoral constataron que no se encuentran en el padrón de afiliados del citado instituto político.

Aseveran que no han renunciado al partido político, aunado a que tampoco tienen conocimiento de algún procedimiento interno instaurado en su contra o de alguna resolución en la que se haya ordenado su desafiliación y, en este sentido, señalan que en el artículo 135, fracción V, del Estatuto de Nueva Alianza Estado de México, así como 74 y 79, del Reglamento del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados de ese instituto político, se prevén las causas por las cuales una persona militante a la referida entidad de interés público puede ser desafiliada, sin que ellos se hubieren ubicado en alguna de esas hipótesis normativas.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, el motivo de disenso reseñado resulta sustancialmente **fundado**, conforme los razonamientos siguientes.

El derecho de asociación en materia político-electoral, reconocido en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, es considerado un derecho fundamental, el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación de los órganos de gobierno.

Así, la libertad de asociación que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado Constitucional Democrático, debido a que sin la existencia de esta prerrogativa fundamental o la falta de

garantías constitucionales que lo tutelén, no solo impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, eventualmente también podría ser conculcado.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°; 35, fracción III; 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución General.

En este sentido, el ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9° constitucional y el numeral 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Fundamental.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, del Pacto Federal, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo relevante es que el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que la referida prerrogativa ciudadana comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, **sino también las de conservar o ratificar su**



afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador.

Sirve de apoyo a los enunciados anteriores, la jurisprudencia **24/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICOELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**”²².

De forma particular respecto de las personas afiliadas al partido político Nueva Alianza Estado de México, en el artículo 7, del Estatuto se disponen los requisitos para que las y los ciudadanos interesados formen parte de ese instituto político, aunado a que se prevé que para acreditar tal calidad la Comisión Estatal de Afiliación de ese instituto político expedirá la constancia respectiva.

En el artículo 12, fracción XI, del referido Estatuto se dispone que son derechos de las y los afiliados de Nueva Alianza Estado de México, entre otros, el relativo a ratificar o renunciar a su calidad de militantes de esa entidad de interés público, aunado a que en el artículo 135, fracción V, de ese instrumento normativo interno se prevén las conductas que pueden cometer las y los afiliados, que se consideran graves y cuya sanción a imponer corresponde la de la expulsión del instituto político local.

En el caso particular, como se precisó, las y los actores afirman no haber cometido alguna infracción que justifique su baja de Nueva Alianza Estado de México, aunado a que tampoco se les ha notificado la instauración o resolución de algún procedimiento intrapartidista en el que se haya resuelto su desvinculación de esa entidad de interés público.

Para acreditar sus manifestaciones, como se señaló, respecto de tales personas se aportó, en cada caso, 2 (dos) “*Comprobante(s) de*

²² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Búsqueda” expedidos por el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos” en diferentes momentos.

En el primero de esos documentos se demuestra que, en alguna fecha previa, las y los inconformes aparecían en el padrón de afiliados del partido político en comento y con el segundo comprobante que se exhibió, en cada caso, también se acredita que, en un momento posterior, tales ciudadanos y ciudadanas ya no se ubicaban en la base de datos de militantes del citado instituto político, de lo que se advierte que efectivamente fueron desvinculados del partido político.

Los datos de los referidos impugnantes y los que se obtienen de los elementos de convicción que obran en autos se precisan a continuación:

Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron desafiliación, y respecto de los cuales obra comprobantes de afiliación y de desafiliación				
	Expediente local	Nombre	Fecha del comprobante de afiliación	Fecha del comprobante en el que ya no aparecía afiliados
1	JDCL/390/2022	OSCAR TIRSO ROGEL	18/11/2022	21/11/2022
2	JDCL/914/2022	ÁNGEL GUSTAVO HUERTA LEÓN	18/11/2022	24/11/2022
3	JDCL/1190/2022	LAURA ELENA MEDIOLA MANZO	18/11/2022	23/11/2022
4	JDCL/1192/2022	ARIADNA SELENE GUZMAN HERNANDEZ	18/11/2022	23/11/2022
5	JDCL/1165/2022	SAUL BAUTISTA MONTAÑO	18/11/2022	23/11/2022
6	JDCL/1197/2022	ARELHI GONZALEZ BAUTISTA	18/11/2022	23/11/2022
7	JDCL/1196/2022	CESAR MAURICIO CRUZ VIDAL	18/11/2022	23/11/2022
8	JDCL/1171/2022	VICTOR JAVIER FLORES BUYOLI	18/11/2022	23/11/2022
9	JDCL/1168/2022	JUAN ARELLANO GOICOCHEA	18/11/2022	23/11/2022
10	JDCL/1193/2022	LUIS MARTIN ARIAS ORTIZ	18/11/2022	23/11/2022
11	JDCL/1198/2022	CLAUDIA LETICIA AGUILLON RODRIGUEZ	18/11/2022	23/11/2022
12	JDCL/1167/2022	FELIPE HERRERA PRADO	18/11/2022	23/11/2022
13	JDCL/1191/2022	LUCIO JAVIER DEL ÁNGEL CLEMENTE	18/11/2022	23/11/2022
14	JDCL/1164/2022	ALEJANDRO MARTINEZ VIDAL	18/11/2022	23/11/2022
15	JDCL/1195/2022	CESAR ARROYO HERRERA	18/11/2022	23/11/2022
16	JDCL/1166/2022	BEGGET ADRIANA GONZALEZ BARRIOS	18/11/2022	23/11/2022
17	JDCL/1170/2022	ANA LILIA CIGARROA MIRAFUENTES	18/11/2022	23/11/2022
18	JDCL/1188/2022	JANETTE MONTOYA MURILLO	18/11/2022	23/11/2022
19	JDCL/1200/2022	LEONEL MENDOZA ORTIZ	18/11/2022	24/11/2022
20	JDCL/1209/2022	MARÍA LILIANA ESQUIVEL MONROY	18/11/2022	24/11/2022
21	JDCL/1169/2022	CARLOS MONTOYA DURAN	18/11/2022	24/11/2022
22	JDCL/1163/2022	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ GORDILLO	18/11/2022	23/11/2022



Actores/as en la instancia federal que, a nivel estatal impugnaron desafiliación, y respecto de los cuales obra comprobantes de afiliación y de desafiliación				
	Expediente local	Nombre	Fecha del comprobante de afiliación	Fecha del comprobante en el que ya no aparecía afiliados
23	JDCL/1201/2022	KARINA IRAIS DE LOS SANTOS TAPIA	18/11/2022	24/11/2022
24	JDCL/1173/2022	YADIRA LIZBETH PEREZ YAÑEZ	18/11/2022	24/11/2022
25	JDCL/1194/2022	ALEJANDRO REAL LOPEZ	18/11/2022	24/11/2022
26	JDCL/1175/2022	MARISOL AVILA FLORES	18/11/2022	24/11/2022
27	JDCL/1176/2022	ALEXIA ITZEL HERRERA GONZALEZ	18/11/2022	24/11/2022
28	JDCL/684/2022	SONIA TORRES MARTINEZ	18/11/2022	24/11/2022

Respecto de tal argumento de indebida desafiliación del partido político, al rendir el informe circunstanciado el Secretario del Comité de Dirección Estatal y del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México, así como el representante propietario de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los apartados intitulados “*Legitimación*” y en la causal de improcedencia relativa a la “*Falta de personería e interés jurídico*” de ese documento, se circunscribieron a negar de forma general el carácter de afiliados de todas las personas actoras en la instancia jurisdiccional estatal.

De esta forma, de los **28** (veintiocho) casos que se analizan en el presente apartado, los referidos funcionarios partidistas no hicieron pronunciamiento alguno sobre los elementos de convicción aportados por tales personas y menos aún demostraron la causa por la cual las citadas personas habían sido dados de baja del padrón del afiliados de Nueva Alianza Estado de México, en términos de lo previsto en el artículo 135, fracción V, del estatuto de ese instituto político, por lo que en el caso, para Sala Regional Toluca, se tiene por acreditada la indebida desafiliación de las y los **28** (veintiocho) actores del partido político de marras.

Lo anterior, en virtud que el instituto político tiene la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que las causas por las que determinada persona que, tuvo el carácter de militante, ha sido desvinculada del instituto político y, por tanto, a esa entidad de interés público le corresponde el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar

el ejercicio del derecho fundamental de asociación y afiliación y, en su caso, probar que las personas fueron debidamente separadas del partido político conforme con los requisitos normativos aplicables, constitucionales, legales y partidarios.

Los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de instrumento para el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y espacios para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación y, en su caso, la desafiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

En este orden de ideas, ante la acreditación de que las y los actores formaban parte de Nueva Alianza Estado de México y, en una fecha posterior, fueron dados de baja del padrón de afiliados, sin que el instituto político justifique argumentativa y probatoriamente tal determinación, lo procedente conforme a Derecho, es ordenar al partido político Nueva Alianza Estado de México, por conducto del funcionario partidista con atribuciones que, dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente en el que surta efectos la notificación de la presente resolución, modifique su padrón de afiliados para efecto de considerar como parte de sus militantes a las personas siguientes:

NO	Expediente local	Nombre
1	JDCL/390/2022	OSCAR TIRSO ROGEL
2	JDCL/914/2022	ÁNGEL GUSTAVO HUERTA LEÓN
3	JDCL/1190/2022	LAURA ELENA MEDIOLA MANZO
4	JDCL/1192/2022	ARIADNA SELENE GUZMAN HERNANDEZ
5	JDCL/1165/2022	SAUL BAUTISTA MONTAÑO
6	JDCL/1197/2022	ARELHI GONZALEZ BAUTISTA
7	JDCL/1196/2022	CESAR MAURICIO CRUZ VIDAL
8	JDCL/1171/2022	VICTOR JAVIER FLORES BUYOLI
9	JDCL/1168/2022	JUAN ARELLANO GOICOCHEA
10	JDCL/1193/2022	LUIS MARTIN ARIAS ORTIZ
11	JDCL/1198/2022	CLAUDIA LETICIA AGUILLON RODRIGUEZ
12	JDCL/1167/2022	FELIPE HERRERA PRADO
13	JDCL/1191/2022	LUCIO JAVIER DEL ÁNGEL CLEMENTE
14	JDCL/1164/2022	ALEJANDRO MARTINEZ VIDAL



NO	Expediente local	Nombre
15	JDCL/1195/2022	CESAR ARROYO HERRERA
16	JDCL/1166/2022	BEGGET ADRIANA GONZALEZ BARRIOS
17	JDCL/1170/2022	ANA LILIA CIGARROA MIRAFUENTES
18	JDCL/1188/2022	JANETTE MONTOYA MURILLO
19	JDCL/1200/2022	LEONEL MENDOZA ORTIZ
20	JDCL/1209/2022	MARÍA LILIANA ESQUIVEL MONROY
21	JDCL/1169/2022	CARLOS MONTOYA DURAN
22	JDCL/1163/2022	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ GORDILLO
23	JDCL/1201/2022	KARINA IRAIS DE LOS SANTOS TAPIA
24	JDCL/1173/2022	YADIRA LIZBETH PEREZ YAÑEZ
25	JDCL/1194/2022	ALEJANDRO REAL LOPEZ
26	JDCL/1175/2022	MARISOL AVILA FLORES
27	JDCL/1176/2022	ALEXIA ITZEL HERRERA GONZALEZ
28	JDCL/684/2022	SONIA TORRES MARTINEZ

Dentro del referido plazo de 10 (diez) días hábiles el partido político deberá de notificar al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto Nacional Electoral la determinación relativa a continuar considerando como afiliados a las citadas personas.

Realizadas las referidas gestiones ante las autoridades administrativas electorales, Nueva Alianza Estado de México contará con un plazo de 3 (tres) días hábiles para notificar a las y los actores respecto quienes se ha declarado fundado el presente motivo de disenso, en la cuenta de correo electrónico precisada en la demanda federal; es decir, la correspondiente a rafaelarturo.quezada3@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, la cual, fue verificada en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de este Tribunal Electoral Federal, debiendo remitir en esa comunicación las constancias que acrediten los trámites realizados ante el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Nacional Electoral.

Llevadas a cabo tales actuaciones, dentro de un plazo de 3 (tres) días hábiles, el partido político Nueva Alianza Estado de México deberá aportar las constancias correspondientes ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca que acrediten el acatamiento a lo ordenado en la presente resolución.

Por otra parte, una vez que el Instituto Nacional Electoral reciba la información correspondiente del partido político Nueva Alianza Estado de México, contará con un plazo de 3 (tres) días hábiles para actualizar el

padrón de afiliados de Nueva Alianza Estado de México respecto de las **28** (veintiocho) personas cuyo concepto de agravio se ha declarado fundado.

Concluido el mencionado plazo de 3 (tres) días hábiles y dentro de un plazo similar de 3 (tres) días hábiles posteriores, la autoridad administrativa electoral nacional deberá de realizar las modificaciones correspondientes en la base de datos de afiliados de Nueva Alianza Estado de México para considerar dentro de ella a las personas siguientes:

NO	Nombre
1	OSCAR TIRSO ROGEL
2	ÁNGEL GUSTAVO HUERTA LEÓN
3	LAURA ELENA MEDIOLA MANZO
4	ARIADNA SELENE GUZMAN HERNANDEZ
5	SAUL BAUTISTA MONTAÑO
6	ARELHI GONZALEZ BAUTISTA
7	CESAR MAURICIO CRUZ VIDAL
8	VICTOR JAVIER FLORES BUYOLI
9	JUAN ARELLANO GOICOCHEA
10	LUIS MARTIN ARIAS ORTIZ
11	CLAUDIA LETICIA AGUILLON RODRIGUEZ
12	FELIPE HERRERA PRADO
13	LUCIO JAVIER DEL ÁNGEL CLEMENTE
14	ALEJANDRO MARTINEZ VIDAL
15	CESAR ARROYO HERRERA
16	BEGGET ADRIANA GONZALEZ BARRIOS
17	ANA LILIA CIGARROA MIRAFUENTES
18	JANETTE MONTOYA MURILLO
19	LEONEL MENDOZA ORTIZ
20	MARÍA LILIANA ESQUIVEL MONROY
21	CARLOS MONTOYA DURAN
22	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ GORDILLO
23	KARINA IRAIS DE LOS SANTOS TAPIA
24	YADIRA LIZBETH PEREZ YAÑEZ
25	ALEJANDRO REAL LOPEZ
26	MARISOL AVILA FLORES
27	ALEXIA ITZEL HERRERA GONZALEZ
28	SONIA TORRES MARTINEZ

En otro orden de ideas, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que respecto de las personas que se ubican en la hipótesis antes analizada se encuentran en aptitud jurídica de impugnar válidamente los demás aspectos resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de México en el fallo emitido en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/389/2022 y acumulados**.

Lo anterior, porque conforme las constancias de autos, como se precisó, se encuentra acredita su afiliación a Nueva Alianza Estado de



México, así como su indebida desvinculación a ese instituto político, por lo que a efecto de observar el mandato constitucional previsto en el artículo 17, de la Ley Fundamental, concerniente a impartir justicia de manera completa e integral, en los subapartados posteriores esta Sala Federal examinará si los demás motivos de disenso que hacen valer tales personas en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-19/2023** resultan **fundados** o **infundados**.

Finalmente, en lo referente a este punto de controversia, respecto de lo determinado en el presente subapartado de este fallo y tomando en consideración que la controversia que es objeto de debate jurisdiccional constituye una *litis* compleja con diversas aristas, esta autoridad federal considera pertinente sintetizar lo razonado en este segmento de la resolución, en la tabla sucesiva:

Situación jurídica	Asuntos en ese supuesto	Claves de expediente	Observación
Juicios locales promovidos originalmente	970	JDCL/389/2022 a JDCL/1358/2022	Constituye el universo de asuntos promovidos originalmente en el ámbito local, considerando las demandas presentadas en dos ocasiones por la misma persona y la demanda aportada en fotocopia.
Cantidad de personas que promovieron de manera común el presente juicio federal	943	ST-JDC-19/2023	A nivel federal se trata de una demanda común suscrita por 943 personas que fueron promoventes en la instancia local.
Total de actores/as en la instancia federal que, en su demanda local, impugnaron la desafiliación	798	Diversas claves de expedientes locales	Como se ha expuesto, respecto de estas 798 personas que en su demanda primigenia impugnaron la desafiliación, el concepto de agravio relativo al inexacto análisis del Tribunal Electoral local sobre este tópico se califica de infundado o inoperante , dependiendo del caudal probatorio aportado en cada caso.

Situación jurídica	Asuntos en ese supuesto	Claves de expediente	Observación
<p>Actores/as a nivel federal que controvirtieron la desafiliación en el ámbito estatal, sin aportar elemento de prueba</p>	3	<p>JDCL/391/2022 JDCL/392/2022, y JDCL/1210/2022</p>	<p>Respecto de ellas, Sala Regional Toluca declara inoperante el motivo de disenso sobre la desafiliación, por ausencia probatoria, por lo que no se demuestra que previamente tuvieran el carácter de militantes al partido político, ni que hayan sido desafiliados.</p> <p>Además, esta autoridad jurisdiccional también declara inoperantes el resto de los conceptos de agravio de la demanda federal respecto de esas dos personas, por la falta de demostración de calidad de afiliados de manera previa a la supuesta baja del padrón, por lo que no se acredita su interés jurídico o legítimo para cuestionar las determinaciones internas de Nueva Alianza Estado de México.</p>
<p>Actoras a nivel federal, que impugnaron la desafiliación; empero no se acredita que las hayan dado de baja conforme a las pruebas que aportaron</p>	3	<p>JDCL/1172/2022 JDCL/1189/2022 JDCL/1202/2022</p>	<p>Por lo que hace a las actoras de este juicio, aunque impugnaron su desafiliación y demostró que formaban parte del instituto político, no aportaron elementos de prueba para demostrar que posteriormente habían sido dadas de baja del partido político, por lo que tal motivo de disenso se declara infundado.</p> <p>No obstante, a efecto de observar el principio constitucional de impartir justicia completa e integral, Sala Regional Toluca considera que por lo que respecta a estas actoras se encuentran en aptitud jurídica de impugnar los demás aspectos de la sentencia</p>



Situación jurídica	Asuntos en ese supuesto	Claves de expediente	Observación
			<p>dictada en el juicio de la ciudadanía JDCL/389/2022 y acumulados, por lo que es procedente verificar si sus demás conceptos de agravio son fundados o infundados.</p>
<p>Actores/as que controvirtieron la desafiliación a nivel estatal; sin embargo, sólo aportaron prueba de desafiliación, con la que únicamente se acredita que no tienen vínculo con algún partido político</p>	<p>764</p>	<p>Diversas claves de expedientes locales</p>	<p>En relación con estos asuntos, esta Sala Federal declara inoperante el motivo de disenso sobre la desafiliación, porque la prueba aportada en cada caso es inconducente, debido a que con ella no se demuestra que las y los actores previamente tuvieran el carácter de militantes al partido político, sino únicamente que no militan en partido político alguno.</p> <p>Además, esta autoridad jurisdiccional también declara inoperantes el resto de los motivos de disenso de la demanda federal, por lo que hace a tales ciudadanos/as, por la ausencia de demostración de la calidad de afiliados de manera previa a la supuesta baja del padrón, por lo que no se acredita su interés jurídico o legítimo para cuestionar las determinaciones internas de Nueva Alianza Estado de México.</p>
<p>Actores/as que, impugnaron la desafiliación a nivel estatal y que aportaron pruebas vinculadas tanto con su afiliación, como con su desafiliación.</p>	<p>28</p>	<p>Diversas claves de expedientes locales</p>	<p>Sobre esta categoría de asuntos, este órgano resolutor califica como fundado el motivo de disenso sobre el inexacto estudio del motivo de disenso de la desafiliación en el que incurrió el Tribunal Electoral local.</p>

Situación jurídica	Asuntos en ese supuesto	Claves de expediente	Observación
			<p>Por lo que se ha vinculado a Nueva Alianza Estado de México y al Instituto Nacional Electoral para efecto que consideren como afiliadas de ese partido político a las referidas personas.</p> <p>De igual forma, a efecto de observar el principio constitucional de impartir justicia completa e integral, Sala Regional Toluca considera que por lo que respecta a estas personas se encuentran en aptitud jurídica de impugnar los demás aspectos de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía JDCL/389/2022 y acumulados, por lo que es procedente verificar si sus demás conceptos de agravio son fundados o infundados.</p>

II. Motivo de disenso relacionado con la elección de los integrantes del Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México.

De manera previa a analizar y resolver los argumentos que se vinculan con el referido tópico y a fin de observar el principio de certeza, Sala Regional Toluca considera necesario precisar respecto de qué actores y actoras del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-19/2023** es procedente verificar si el presente motivo de disenso vinculado resulta fundado o infundado.

Lo anterior, ya que, como se expuso, la presente controversia presenta diversas aristas, aunado a que existe una pluralidad de personas accionantes que promovieron de manera conjunta el medio de impugnación en que se actúa; no obstante, en la instancia jurisdiccional local cada una de esas personas presentaron su propia demanda, aunado a que los



argumentos y pruebas aportados en cada caso no fueron totalmente homogéneos entre sí.

De esta forma, del total de los **943** (novecientos cuarenta y tres) personas inconformes que suscribieron la demanda del juicio objeto de resolución, conforme se ha razonado, respecto de Erika Emiliano Apolinar se ha sobreseído el juicio federal y en relación con **769** (setecientos sesenta y nueve) de ellas, **se ha declarado la inoperancia de la totalidad de sus motivos de disenso** planteados ante esta instancia federal, esencialmente, **porque no acreditaron tener la calidad de militantes de Nueva Alianza Estado de México** de manera previa a la aducida baja del padrón de afiliados de ese instituto político.

En este orden ideas, Sala Regional Toluca examinará si los motivos de inconformidad formulados por **173** (ciento setenta y tres) personas actoras sobre el presente tópico, así como los relacionados con la prórroga del ejercicio del cargo de las y los integrantes del Consejo Estatal del citado instituto político y la actuación del Director de Partidos Políticos del Instituto resultan **fundados** o **infundados**. Los datos de tales personas son los siguientes:

Actores/as que acreditan formar parte del padrón de afiliados de Nueva Alianza Estado de México		
No	Expediente local	Nombre
1.	JDCL/393/2022	ODILIA GARCIA CAMACHO
2.	JDCL/1230/2022	JUANA ANGELES GUERRA
3.	JDCL/1229/2022	MAGDALENA AIDA RECEBA GAMBOA PEREZ
4.	JDCL/1231/2022	JESUS GONZALEZ BETANZOS
5.	JDCL/1233/2022	MAGADALENA MARGARITA MARTINEZ GUERRERO
6.	JDCL/1345/2022	ELIA MEJIA OSORIO
7.	JDCL/1228/2022	ARMANDO REYNA SANTAMARIA
8.	JDCL/1314/2022	MARÍA ERIKA JUAREZ SANCHEZ
9.	JDCL/1311/2022	PERLA ALEJANDRA JUAREZ SANCHEZ
10.	JDCL/1216/2022	CARLOS REYES GARCIA
11.	JDCL/1316/2022	EVERARDO VILLAMAR URIBE
12.	JDCL/1340/2022	LUIS PEREZ BOUZAS
13.	JDCL/1258/2022	MA ALICIA HINOJOSA ANDRADE
14.	JDCL/1315/2022	KARLA VIVAS MARTINEZ
15.	JDCL/1313/2022	ALMA LILIA SERRANO BELTRAN
16.	JDCL/1317/2022	MARIBEL CRUZ ARCE
17.	JDCL/1351/2022	MA ALEJANDRA PEN GUERRERO
18.	JDCL/1227/2022	VERONICA RAMIREZ HERNANDEZ
19.	JDCL/1342/2022	BRIAN ALEXANDER GARCIA ALVAREZ
20.	JDCL/1224/2022	ERIKA GUADALUPE ELIZALDE BALCAZAR
21.	JDCL/1337/2022	FERNANDO GUTIERREZ VELAZQUEZ

Actores/as que acreditan formar parte del padrón de afiliados de Nueva Alianza Estado de México		
No	Expediente local	Nombre
22.	JDCL/1225/2022	NALLELY NIKTE-HA ZAMORA VEGA
23.	JDCL/1215/2022	MITZI PAMELA OLIVARES RAMIREZ
24.	JDCL/1221/2022	URBANO BERNARDO TRUJILLO VARELA
25.	JDCL/1217/2022	GENARO VARGAS BASILIO
26.	JDCL/1218/2022	DIANA KAREN MENDOZA FONSECA
27.	JDCL/1344/2022	ALAM GIOVANNY LIMA MORALES
28.	JDCL/1240/2022	KARLA VALENCIA OLASCOAGA
29.	JDCL/1219/2022	DIANA RIVERA GONZALEZ
30.	JDCL/1265/2022	NAYELI SANCHEZ CORTES
31.	JDCL/1291/2022	ERIKA ROSARIO FRANCO GONZALEZ
32.	JDCL/1266/2022	DANIEL CAMPUZANO TIRADO
33.	JDCL/1267/2022	SABINO ORTIZ CRUZ
34.	JDCL/1285/2022	JOSE LEOPOLDO GARCIA CERVANTES
35.	JDCL/1328/2022	LUCILA RUIZ SANCHEZ
36.	JDCL/1264/2022	NAZARETH FUENTES GARCIA
37.	JDCL/1262/2022	MIREYA RODRIGUES MONROY
38.	JDCL/1263/2022	JULIO CESAR PEÑA NIETO
39.	JDCL/1290/2022	MARÍA ANTONIETA OLGUIN ROSAS
40.	JDCL/1282/2022	JORGE RIVERA RENTERIA
41.	JDCL/1336/2022	DALILA ARAUJO SILVA
42.	JDCL/1346/2022	VIRGEN CATALINA ROJAS RAMIREZ
43.	JDCL/1333/2022	MILTON JONATHAN CHAVEZ PACHECO
44.	JDCL/1334/2022	MARÍA DEL CARMEN CERON ORTIZ
45.	JDCL/1268/2022	HAYDEE BARRIENTOS RODRIGUEZ
46.	JDCL/1276/2022	NELLY ARELY COETERO JAIMES
47.	JDCL/1338/2022	YOLANDA LOPEZ ZAPIEN
48.	JDCL/1284/2022	LAURA DURAN AGUILAR
49.	JDCL/1281/2022	EFREN HERNANDEZ RAMIREZ
50.	JDCL/1287/2022	STALIN AGUILAR AGUILAR
51.	JDCL/1307/2022	ULISES ALVARADO VILLAFRANCA
52.	JDCL/1308/2022	JULIO ARGUELLES ARGUELLES
53.	JDCL/1306/2022	AARON CABRERA OAXACA
54.	JDCL/1286/2022	FILIBERTA SANCHEZ BRITO
55.	JDCL/1249/2022	SARA GONZALEZ MIRANDA
56.	JDCL/1271/2022	ALVARO GARCIA GOMEZ
57.	JDCL/1259/2022	CARLOS VIVIEN LARRAINZAR
58.	JDCL/1329/2022	JOSE RUIZ LIÑAN
59.	JDCL/1270/2022	JEHUL MARTINEZ APAEZ
60.	JDCL/1330/2022	EDITH ESCAMILLA VILLAJUAREZ
61.	JDCL/1273/2022	OLIVIA GAMBOA DE JESUS
62.	JDCL/1280/2022	JOAB MARTINEZ APAEZ
63.	JDCL/1274/2022	JORGUE ERNESTO GUIJOSA CONTRERAS
64.	JDCL/1269/2022	RANDY HERNANDEZ MORALES
65.	JDCL/1325/2022	JESUS QUIROZ MARTINEZ
66.	JDCL/1331/2022	ROBERTO MONTOYA CITALAN
67.	JDCL/1326/2022	ERIKA ROJAS SANCHEZ
68.	JDCL/1327/2022	SANTA RAMON LOPEZ
69.	JDCL/1283/2022	MANUEL PAREDES OLIVARES
70.	JDCL/1237/2022	ROGELIO UZZIEL MORENO ESPINOZA
71.	JDCL/1298/2022	SARAHÍ SANTANA CRUZ
72.	JDCL/1302/2022	ROSA MARÍA PERDOMO MENDEZ
73.	JDCL/1235/2022	RAFAEL CARLOS ACUA VALVERDE
74.	JDCL/1303/2022	LLELICSA CAMACHO FLORES



Actores/as que acreditan formar parte del padrón de afiliados de Nueva Alianza Estado de México		
No	Expediente local	Nombre
75.	JDCL/1261/2022	CECILIA SANTIAGO GUZMAN
76.	JDCL/1348/2022	ANA LAURA ALEJANDRE SANTIAGO
77.	JDCL/1301/2022	MONICA SELENE MENDOZA NEGRETE
78.	JDCL/1349/2022	ALEJANDRA CARMONA ALMANZA
79.	JDCL/1318/2022	BENITA IBAÑEZ GONZALEZ
80.	JDCL/1304/2022	MA DE LOS ÁNGELES CARDOSO MURILLO
81.	JDCL/1335/2022	ADRIAN TORRES COLIN
82.	JDCL/1347/2022	VICTOR HUGO HERNANDEZ ORRALA
83.	JDCL/1234/2022	RAMON VALERIANO VILLA
84.	JDCL/1239/2022	CRUZ MARTINEZ RINCÓN
85.	JDCL/1241/2022	KARLA MAYTEE VALERINAO CARMONA
86.	JDCL/1305/2022	LIBIA SIMON MENDOZA
87.	JDCL/1356/2022	ERASMO MARTINEZ ROMAN
88.	JDCL/1247/2022	NORMA LIZBETH MORENO SANTAMARIA
89.	JDCL/1319/2022	FAVIANO MAURICIO CRUZ ESPINDOLA
90.	JDCL/1245/2022	LINO CRUZ CAGAL
91.	JDCL/1320/2022	LUIS MANUEL FLORES PAREDES
92.	JDCL/1321/2022	LAURA LOPEZ BAEZA
93.	JDCL/1350/2022	AVINEY AGUIRRE ESPINOZA
94.	JDCL/1357/2022	CARMEN SERRANO SANCHEZ
95.	JDCL/1358/2022	ADRIANA HERNANDEZ SERRANO
96.	JDCL/1354/2022	LUISA FERNANDEZ BAEZ
97.	JDCL/1353/2022	MOISES CARMONA SANTOS
98.	JDCL/1289/2022	JULIO CESAR DIAZ ROSAS
99.	JDCL/1288/2022	LETICIA CARMONA CHAVEZ
100.	JDCL/1355/2022	MAURICIO MORA BALTAZAR
101.	JDCL/1352/2022	EFRAIN HERNANDEZ VILLEGAS
102.	JDCL/1332/2022	WENDY JAZMIN MELGAREJO ALARCON
103.	JDCL/1238/2022	BANI JAZAHI ORTEGA SANCHEZ
104.	JDCL/1310/2022	ESBEIDI ROMERO ROJAS
105.	JDCL/1220/2022	MA GUADALUPE BECERRA TELLEZ
106.	JDCL/1242/2022	YURIRIA SOLORIO SOLIS
107.	JDCL/1214/2022	VICTOR NOEL MENDOZA LIEVANOS
108.	JDCL/1312/2022	KAREN IZTEL MENDOZA LIEVANOS
109.	JDCL/1309/2022	MA DE LA CRUZ LEMUS VAZQUEZ
110.	JDCL/1300/2022	ALDO MARIN ZARATE
111.	JDCL/1296/2022	SHEYSHA FLORES SENDEROVICH
112.	JDCL/1293/2022	MARÍA DE LOURDES HOIL CIMA
113.	JDCL/1294/2022	MARÍA DEL CARMEN ARCHUNDIA ALARCON
114.	JDCL/1295/2022	ROCIO ANDRADE SAN LUIS
115.	JDCL/1324/2022	PABLO GABRILE MONDRAGON CALLEJAS
116.	JDCL/1292/2022	OMAR MUÑOZ MUÑOZ
117.	JDCL/1322/2022	PERLA RAFAEL HERNANDEZ
118.	JDCL/1297/2022	ANTONIO TAPIA AGUILAR
119.	JDCL/1299/2022	INGRID ISAMAR CONTRERAS RAMIREZ
120.	JDCL/1323/2022	JABNELY ARTEAGA AZAMAR
121.	JDCL/1250/2022	JUAN SUASTEGUI CASTRO
122.	JDCL/1248/2022	BLANCA DELIA VEGA GARCIA
123.	JDCL/1341/2022	MARÍA REYNA CALDERON SANCHEZ
124.	JDCL/1252/2022	NOE PEREZ REVELES
125.	JDCL/1244/2022	ALEJANDRO VERA LORA
126.	JDCL/1251/2022	EVARISTA GONZALEZ SANCHEZ
127.	JDCL/1222/2022	VICENTE CASTELA TREJO

Actores/as que acreditan formar parte del padrón de afiliados de Nueva Alianza Estado de México		
No	Expediente local	Nombre
128.	JDCL/1243/2022	MARÍA GUADALUPE ROSAS VARGAS
129.	JDCL/1223/2022	XOCHITL ERENDIRA RAMIREZ DELGADO
130.	JDCL/1260/2022	CORNELIO ROSALES HERNANDEZ
131.	JDCL/1254/2022	ELIZABETH CHINO RODRIGUEZ
132.	JDCL/1257/2022	TAHYRI GOMEZ MONTES
133.	JDCL/1255/2022	VICTOR MANUEL LUGO TRUEBA
134.	JDCL/1256/2022	ANA KAREN NEGRETE VARGAS
135.	JDCL/1253/2022	JUDITH CAROLINA SILVA HERNANDEZ
136.	JDCL/1272/2022	ZURISADAI GREGORIO GONZALEZ
137.	JDCL/1275/2022	DANIEL BELTRAN GOMEZ
138.	JDCL/1278/2022	JUDITH MAGDALENA CRUZ SANTIAGO
139.	JDCL/1277/2022	JOSE LUIS RANGEL OLIVARES
140.	JDCL/1246/2022	EFREN ALLENDE RAMOS
141.	JDCL/1213/2022	ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ
142.	JDCL/1343/2022	JOSE GALINDO BELTRAN SANDOVAL
143.	JDCL/1202/2022	NADIA GUADALUPE HUITRON ESCOBEDO
144.	JDCL/390/2022	OSCAR TIRSO ROGEL
145.	JDCL/914/2022	ÁNGEL GUSTAVO HUERTA LEÓN
146.	JDCL/1190/2022	LAURA ELENA MEDIOLA MANZO
147.	JDCL/1192/2022	ARIADNA SELENE GUZMAN HERNANDEZ
148.	JDCL/1165/2022	SAUL BAUTISTA MONTAÑO
149.	JDCL/1197/2022	ARELHI GONZALEZ BAUTISTA
150.	JDCL/1196/2022	CESAR MAURICIO CRUZ VIDAL
151.	JDCL/1171/2022	VICTOR JAVIER FLORES BUYOLI
152.	JDCL/1168/2022	JUAN ARELLANO GOICOCHEA
153.	JDCL/1193/2022	LUIS MARTIN ARIAS ORTIZ
154.	JDCL/1198/2022	CLAUDIA LETICIA AGUILLON RODRIGUEZ
155.	JDCL/1167/2022	FELIPE HERRERA PRADO
156.	JDCL/1191/2022	LUCIO JAVIER DEL ÁNGEL CLEMENTE
157.	JDCL/1164/2022	ALEJANDRO MARTINEZ VIDAL
158.	JDCL/1195/2022	CESAR ARROYO HERRERA
159.	JDCL/1166/2022	BEGGET ADRIANA GONZALEZ BARRIOS
160.	JDCL/1189/2022	ARACELI JIMENEZ GODOY
161.	JDCL/1170/2022	ANA LILIA CIGARROA MIRAFUENTES
162.	JDCL/1172/2022	MARIA MINERVA HERNANDEZ LOPEZ
163.	JDCL/1188/2022	JANETTE MONTOYA MURILLO
164.	JDCL/1200/2022	LEONEL MENDOZA ORTIZ
165.	JDCL/1209/2022	MARÍA LILIANA ESQUIVEL MONROY
166.	JDCL/1169/2022	CARLOS MONTOYA DURAN
167.	JDCL/1163/2022	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ GORDILLO
168.	JDCL/1201/2022	KARINA IRAIS DE LOS SANTOS TAPIA
169.	JDCL/1173/2022	YADIRA LIZBETH PEREZ YAÑEZ
170.	JDCL/1194/2022	ALEJANDRO REAL LOPEZ
171.	JDCL/1175/2022	MARISOL AVILA FLORES
172.	JDCL/1176/2022	ALEXIA ITZEL HERRERA GONZALEZ
173.	JDCL/684/2022	SONIA TORRES MARTINEZ

Sobre el motivo de disenso bajo examen, tales personas aducen, esencialmente, que el Tribunal Electoral del Estado de México vulneró de nueva cuenta el principio de exhaustividad al omitir analizar y resolver la



totalidad de los conceptos de agravio planteados en sus demandas primigenias.

Esgrimen que en la sentencia controvertida, la autoridad responsable únicamente analizó algunos de los planteamientos hechos valer en el motivo de disenso primero de los escritos de demandas locales, relacionados con la prórroga en el ejercicio del cargo otorgada a los integrantes del Consejo Estatal del partido Nueva Alianza Estado de México; sin que examinara los argumentos en los que cuestionaron, entre otros aspectos, la falta de acreditación de la publicación de la convocatoria para renovar al Comité de Dirección Estatal de ese instituto político.

De esa manera, las y los inconformes sostienen que el órgano jurisdiccional local soslayó estudiar los motivos de disenso relacionados con el procedimiento de renovación del Comité de Dirección Estatal, el cual, impugnaron por vicios propios; no obstante, la autoridad responsable únicamente se abocó a resolver algunos aspectos de la controversia sobre la prórroga en el ejercicio de la función de las y los miembros del Consejo Estatal del instituto político de marras.

Arguyen que el Tribunal enjuiciado fue omiso en examinar el segundo motivo de inconformidad de los recursos de impugnación estatales, al considerar, de forma inexacta, que era una reiteración del primer concepto de agravio de esas demandas, sin advertir que se trataba de planteamientos distintos, siendo que en el primero impugnaron la falta de renovación del Consejo Estatal, en tanto, que en el segundo plantearon la indebida renovación del Comité de Dirección Estatal, por lo que en cada motivo de disenso se controvirtieron asambleas y procesos de renovación diferentes de los distintos órganos partidarios y cada uno por vicios propios.

En tal sentido, la parte inconforme aduce que le causa agravio que la autoridad responsable no se haya pronunciado sobre lo que, en su concepto, era el tema fundamental para la militancia; es decir, respecto de la *“indebida notificación de la convocatoria para la elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México para el periodo estatutario 2022-2025”*, que fue planteado en el segundo motivo de inconformidad de los recursos de impugnación estatales.

En ese orden de ideas, razonan que, contrariamente a lo manifestado por el Comité de Dirección, la Convocatoria a la Octava Asamblea Extraordinaria, tampoco fue publicada en los estrados, ni en algún otro medio de divulgación, por lo que, aún y cuando en el acta de sesión, en su punto de acuerdo “*CUARTO*”, se precisa que se realizó la publicación de la indicada convocatoria en los estrados, lo relevante es que, de autos no existe documento de notificación concerniente a la razón de publicación, constancia de fijación, así como la evidencia fotográfica correspondiente para acreditar de manera fehaciente e indubitable que se llevó a cabo la publicación de la misma, por lo cual, las y los ciudadanos interesados no tuvieron conocimiento de esa actuación.

Lo anterior, con independencia de que a las personas militantes les constriñe la carga de acudir a los estrados para conocer los actos del partido político; empero, en el caso, al no haber sido publicada la convocatoria en los estrados del instituto político no tuvieron conocimiento de la renovación de los integrantes del Comité de Dirección de Nueva Alianza Estado de México, vulnerando con ello sus derechos políticos como afiliados, particularmente el concerniente a participar en los procesos de elección a ocupar un cargo ejecutivo.

En otro orden de ideas, las y los accionantes precisan que aún y cuando en el oficio **PNA/15/22** el partido político remitió al Instituto Electoral del Estado de México la documentación relativa al proceso de elección y, entre ella, consta la convocatoria para la elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal del referido ente político, lo trascendente es que de autos no se desprenden las constancias de notificación vinculadas con esa convocatoria.

En relación con lo anterior, refieren que en el acta de sesión de la Octava Asamblea Extraordinaria se precisó que la misma había sido notificada en los estrados del inmueble en que se llevó a cabo la Asamblea, a las 00:00 (cero) horas del dos de febrero de dos mil veintidós, y que el plazo para presentar la documentación para registrarse en el proceso de elección sería del dos al tres de febrero a las 20:00 (veinte) horas; es decir, se otorgó un tiempo de 40 (cuarenta) horas para reunir la documentación



correspondiente, teniendo como consecuencia el registro de una única planilla encabezada por el propio presidente del Comité.

Razón por la cual, las y los impugnantes porfían que, en todo caso, la publicación de la convocatoria no se llevó a cabo dentro de un tiempo razonable para hacerla del conocimiento a la militancia, generando una actuación dolosa por parte del Comité de Dirección Estatal, al no haber difundido de manera transparente, oportuna y eficaz la convocatoria del proceso de elección, impidiendo la participación de las personas afiliadas e interesadas, lo que trae como consecuencia la invalidez del referido procedimiento electoral interno.

A juicio de Sala Regional Toluca, **el concepto de agravio** reseñado, **en la parte concerniente a que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad** al no analizar todos los temas que fueron planteados, particularmente, lo relacionado con el proceso de elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, **resulta sustancialmente fundado**, como se expone en ulteriores subapartados.

A. Principio de exhaustividad y congruencia

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores —*previa satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción*— el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis* y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de manera que cuando no se atiende algún punto de litigio, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Por su parte, el artículo 17, de la Carta Magna, prevé que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa; esto es, de forma exhaustiva, sobre cada uno de los aspectos que integran la controversia sometida a conocimiento y resolución de la autoridad jurisdiccional.

De ahí que, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la *causa de pedir*, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras de tutelar las seguridad jurídica y certeza.

Al respecto, sirven de sustento las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002**, de rubros: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³.

De igual forma, tal noción fundamental está vinculado con el principio de congruencia de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución jurisdiccional, así como, la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En las relatadas circunstancias, la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: más de lo pedido; menos de lo solicitado, y algo distinto a lo planteado. Es pertinente señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado, al menos, desde 2 (dos) perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **28/2009**, intitulada “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”²⁴.

De esa manera, la *congruencia externa*, como principio rector de todo fallo jurisdiccional, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En otro aspecto, la *congruencia interna* exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

²³ Ambas jurisprudencias son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

²⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Por tanto, el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, ya que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha determinado que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia no llega al extremo de obligar a las autoridades a referirse expresamente en sus fallos, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir, deba estudiarse en su integridad el problema, sino únicamente a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste.

Así, la noción fundamental de la exhaustividad se cumple si se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional; sin que esta situación implique, en modo alguno, tener por colmado el principio constitucional a partir de la satisfacción de la pretensión.

Establecido lo anterior, se analizan los motivos disensos concretos vinculados con el presente tópico.

B. Análisis del concepto de agravio formulado en la demanda federal.

Como se señaló, ante la instancia jurisdiccional estatal se presentaron 2 (dos) tipos de demandas de juicio de la ciudadanía locales en los que la estructura argumentativa de cada uno los modelos de documento que presentaron las y los inconformes, esencialmente, fue la subsecuente:

No	Tema fundamental controvertido	Modelo de demanda 1	Modelo de demanda 2
1	Prórroga del mandato de los integrantes del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México	✓	✓

No	Tema fundamental controvertido	Modelo de demanda 1	Modelo de demanda 2
2	Elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal	✓	✓
3	Actuación del Director de Partidos Políticos del IEEM	✓	✓
4	Desafiliación al partido político	x	✓

En este contexto, con independencia del tipo o modelo de demanda que las y los justiciables presentaron ante la autoridad jurisdiccional local, lo jurídicamente trascendente para la resolución de este punto de controversia, es que en todos los casos efectivamente se hicieron valer diversos argumentos vinculados con la elección de las personas integrantes del Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México.

En efecto, en el concepto de agravio segundo de esos escritos de demanda, las y los impugnantes formularon distintos razonamientos que identificaron bajo el título de: *“Indebida revisión y validación por parte de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto local, en relación con el proceso de renovación de los Integrantes del Comité de Dirección Estatal”*, en los cuales básicamente plantearon los tópicos siguientes:

1. Omisión de publicar en los estrados del partido político la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité de la Dirección Estatal por el periodo de 2022-2025; no obstante que de esa forma se ordenó en el punto 4 (cuatro) de la Octava Asamblea Extraordinaria del propio Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México.

2. Omisión de la publicación de las convocatorias de la Sexta, Séptima y Octava, Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal; así como de la Sexta, Séptima, Octava, y Novena, Asambleas Extraordinarias del Comité de la Dirección Estatal, así como de la Primera y Segunda Asamblea Extraordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, del partido político de marras.

Lo anterior, en virtud que no se anexó evidencia fotográfica de la colocación en estrados de esas convocatorias respecto de cada uno de tales órganos partidistas, aunado a que, de manera particular sobre la



Primera y Segunda Asambleas Extraordinarias de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, además, no se aportaron las constancias de fijación.

Sobre este punto, Sala Regional Toluca aclara que el Tribunal Electoral del Estado de México únicamente analizó la publicación de la Sexta Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal y de la Sexta Asamblea Extraordinaria del Comité de la Dirección Estatal, del citado instituto político, por lo que, sin prejuzgar sobre la regularidad jurídica de esos razonamientos, en principio, Sala Regional Toluca considera que no se actualiza la omisión de análisis de ese tema de controversia.

3. En todo caso, aún y cuando se considerara que se llevó a cabo la publicación de las convocatorias de la Primera Asamblea Extraordinaria y la Segunda Asamblea Extraordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, tales actuaciones se realizaron sin observar el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación a la celebración de la Asamblea con la que se debe de llevar a cabo esa actuación, en virtud de que sólo se difundieron los documentos con 24 (veinticuatro) horas de antelación.

4. Aún en el supuesto en el que se considere que se notificaron por estrados las convocatorias a las referidas asambleas de los órganos partidistas, tal forma de comunicación es ineficaz, porque en los casos de privación del ejercicio de derechos previamente adquiridos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la notificación por estrados no garantiza que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de las decisiones emitidas en su agravio, en términos de lo establecido en la tesis relevante XII/2019, "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**", aunado a que se debieron utilizar otros medios de comunicación para dar conocer las actuaciones partidistas, como lo son los instrumentos impresos y electrónicos.

5. Por otra parte, se estableció un plazo irracional para que las personas interesadas en postularse como candidatas para integrar una planilla para conformar el Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza

Estado de México presentaran la documentación respectiva, debido a que tal fin sólo se otorgaron 40 (cuarenta) horas.

6. Falta de acreditación del *quórum* de la Séptima y Octava Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del mencionado instituto político.

Respecto de este tópico se aclara que sobre la falta de *quórum* también se impugnó la Sexta Asamblea Extraordinaria del citado órgano partidista; no obstante, respecto de ésta la autoridad responsable sí realizó diversas consideraciones en la sentencia controvertida, por lo que, sin prejuzgar sobre la regularidad jurídica de esos razonamientos, en principio, Sala Regional Toluca considera que no se actualiza la omisión de análisis de ese tema de *litis*, por las razones siguientes.

Frente esos argumentos, en la resolución controvertida la autoridad jurisdiccional local únicamente precisó en los actos impugnados entre los que incluyó, entre otros, las diversas asambleas de los órganos partidistas en las que tuvo lugar el desarrollo del proceso interno de elección de integrantes del Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, ya que, en las páginas 14 (catorce) y 15 (quince) de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **JDCL/389/2022** y acumulados, refirió que las cuestiones impugnadas ante esa instancia consistían en las siguientes:

- ⇒ El oficio **IEEM/DPP/0088/2022** de fecha 23 de febrero de 2022, y el análisis de la documentación que se acompaña al mismo, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual le informa al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto que del análisis y validación realizado por esa Dirección de Partidos Políticos a su cargo, de la documentación remitida por el instituto político de referencia, se advertía el cumplimiento de los artículos 44 de la Ley General de Partidos Políticos; 7 y 31 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos básicos, registro de integración de la representación ante el Consejo General, el Comité Directivo Estatal, así como diversos órganos partidarios de Nueva Alianza Estado de México, contenidos en el Libro de registro correspondiente, al considerar que cubrían con lo establecido en la normativa Estatutaria y legal aplicable.
- ⇒ La 6° ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL y la 6° ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL del 21 y 24 de enero ambas del 2022, respectivamente, y toda la documentación emitida con motivo de



la celebración de estas, así como los acuerdos tomados en ellas, consistentes en la indebida aprobación para prorrogar la vigencia del Consejo Estatal y del Comité de Dirección Estatal, aprobados por el referido Consejo a propuesta del Comité señalado, designación de los Presidentes de las Comisiones Distritales del partido, la integración de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, así como la designación de representantes del partido ante las autoridades electorales.

- ⇒ La 1° ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES INTERNAS del 25 de enero del 2022, y toda la documentación emitida con motivo de la celebración de esta, así como los acuerdos tomados en ella, consistentes en la aprobación del proyecto de convocatoria para la elección de los integrantes del **Comité de Dirección Estatal** para el periodo estatutario 2022-2025, y su remisión al Comité Directivo Estatal.
- ⇒ La 7° ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL del 27 de enero del 2022, y toda la documentación emitida con motivo de la celebración de esta, así como los acuerdos tomados en ella, consistentes en la aprobación de la convocatoria para la elección de los integrantes del **Comité de Dirección Estatal** para el periodo estatutario 2022-2025.
- ⇒ La 7° ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL, del 30 de enero del 2022, y toda la documentación emitida con motivo de la celebración de esta, así como los acuerdos tomados en ella, consistentes en la designación de la integración de la mesa directiva del Consejo Estatal, y la aprobación de la convocatoria para la elección de los integrantes del **Comité de Dirección Estatal** para el periodo estatutario 2022-2025.
- ⇒ La 8° ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE LA DIRECCIÓN ESTATAL del 31 de enero del 2022 y toda la documentación emitida con motivo de la celebración de esta, así como los acuerdos tomados en ella, consistentes en la presunta publicación la convocatoria para la elección de los integrantes del **Comité de Dirección Estatal**, para el periodo estatutario 2022-2025.
- ⇒ La 2° ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES INTERNAS del 05 de febrero del 2022 y toda la documentación emitida con motivo de la celebración de esta, así como los acuerdos tomados en ella, consistentes en la aprobación del dictamen de procedencia respecto a las solicitudes de registro para la elección de integrantes del **Comité de Dirección Estatal** para el periodo 2022-2025, de la cual se advierte que sólo se registró una planilla encabezada por el mismo Presidente Mario Alberto Cervantes Palomino.
- ⇒ La 9° ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL del 06 de febrero del 2022, y toda la

documentación emitida con motivo de la celebración de esta, así como los acuerdos tomados en ella, consistentes en la aprobación del acuerdo por el que se registra a la única fórmula de aspirantes al **Comité de Dirección Estatal**.

- ⇒ La 8° ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL del 09 de febrero del 2022, y toda la documentación emitida con motivo de la celebración de esta, así como los acuerdos tomados en ella, consistentes en la determinación de quienes integrarán el Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025, la declaración de validez del proceso electivo hecho por la Comisión Estatal de Elecciones Internas, la toma de protesta de los presuntos electos como integrantes del **Comité de Dirección Estatal** para el periodo estatutario 2022-2025.
- ⇒ La constancia de la renovación de los integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025 emitida por el Presidente y Secretario, ambos de la Comisión Estatal de Elecciones Internas.

(Lo subrayado y destacado atañe a esta resolución).

Señalados los actos impugnados en las demandas locales, el Tribunal Electoral local refirió de manera genérica, sin mayor motivación, que todos ellos se **vinculaban únicamente con la aprobación de la prórroga** del ejercicio del encargo de las y los integrantes **del Consejo Estatal** de Nueva Alianza Estado de México.

De esa manera, el órgano jurisdiccional local precisó que la **pretensión** de las y los actores consistía en que se declaraban fundados sus motivos de inconformidad y, como consecuencia, se revocaran los actos llevados a cabo por las instancias partidistas, así como la cancelación o baja de la integración del órgano de Dirección del Partido Nueva Alianza Estado de México inscritos en el Libro de registros del Instituto Electoral local.

En lo concerniente a **la causa de pedir** de las y los inconformes, la autoridad electoral local consideró que la hacían depender del hecho de que, en su concepto, **resultaba contraria a Derecho la prórroga** en el ejercicio de la función de las y los integrantes del Consejo Estatal partidista.

De lo reseñado, Sala Regional Toluca advierte que aún y cuando en la sentencia impugnada la autoridad responsable identificó y transcribió los actos impugnados por las y los accionantes en esa instancia jurisdiccional, entre los que se incluían diversas actuaciones directamente vinculadas con



la elección de las y los integrantes del Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, lo jurídicamente destacado es que al precisar la pretensión y la causa de pedir de las y los impugnantes, el Tribunal local redujo la materia de *litis* y la circunscribió únicamente a lo concerniente a la prórroga en el ejercicio del cargo de las y los integrantes del Consejo Estatal del referido instituto político.

Tal impresión en la pretensión y causa de pedir, direccionó a la autoridad jurisdiccional estatal a solamente pronunciarse sobre algunos de los aspectos controvertidos sobre la referida prórroga del Consejo Estatal, soslayando que, tal como lo afirman las y los promoventes, en las demandas de los juicios de la ciudadanía locales impugnaron los actos internos vinculados tanto con el citado Consejo Estatal, así como con la elección del Comité de la Dirección Estatal, ambos de Nueva Alianza Estado de México.

En efecto, del análisis de los razonamientos expuestos en las diferentes consideraciones de la sentencia dictada en el medio de impugnación local **JDCL/389/2022** y acumulados, se constata que la autoridad responsable allende de señalar los actos impugnados intrapartidistas, entre los que se ubicaron, los relacionados con el proceso interno de elección de las y los integrantes del Comité de la Dirección Estatal, no realizó mayor pronunciamiento sobre los aspectos controvertidos de ese tópico.

Lo razonado sobre el contenido de la resolución impugnada y la falta de exhaustividad en la que incurrió la autoridad resolutora local se constata con el siguiente cuadro en el que se sintetizan y esquematizan los únicos tópicos respecto de los cuales se ocupó el Tribunal Electoral del Estado de México al emitir la sentencia impugnada.

Contenido de la resolución impugnada (JDCL/389/2022 y acumulados)		
Pág.	Tema	Observación
8-9	Terceros interesados (requisitos de procedibilidad del escrito de comparecencia).	Cuestiones previas al análisis del fondo de la controversia y, por ende, no vinculadas con el análisis de los motivos de disenso sobre la elección de

Contenido de la resolución impugnada (JDCL/389/2022 y acumulados)		
Pág.	Tema	Observación
9-12	Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía local.	los/as integrantes del Comité de Dirección Estatal.
Estudio del fondo		
13-14	Narración de hechos.	Cómo se precisó, en este apartado, la responsable identificó las diversas actuaciones partidistas impugnadas, entre otras, las relacionadas con la elección de los/as integrantes del referido Comité.
14-15	Listado de actos controvertidos.	
16-17	Precisión de la pretensión y causa de pedir.	La autoridad responsable de forma inexacta limitó la pretensión y causa de pedir, para tener únicamente como la cuestión medularmente impugnada la prórroga de los/as integrantes del Consejo Estatal.
17-25	Puntualización de conceptos de agravios y litis.	Únicamente hizo referencia a la prórroga del Consejo Estatal.
25-27	Marco normativo de la vida interna de los partidos políticos	Tema general, no vinculado directamente con la elección de los/as integrantes del Comité.
Análisis de la aprobación de la prórroga del Consejo Estatal		
27-36	Reseña de la normatividad estatutaria relativa a los órganos de Gobierno y Dirección estatales. Declaró infundado el concepto de agravio, a partir de considerar que Consejo Estatal tenía atribuciones para aprobar la prórroga.	Tópico tocante a la prórroga del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México y no vinculado con la elección de los/as integrantes del Comité de la Dirección Estatal.
36-37	Declaración de inviabilidad de la pretensión de los actores/as sobre la constitucionalidad del artículo 40, fracción XV, del Estatuto de Nueva Alianza Estado de México.	Aspecto vinculado con la facultad para prorrogar el ejercicio del cargo de los/as integrantes del Consejo Estatal, por consiguiente, sin relación con la elección de los/as integrantes del Comité partidista.



Contenido de la resolución impugnada (JDCL/389/2022 y acumulados)		
Pág.	Tema	Observación
37-39	Determinación de la competencia de los órganos internos para declarar la aprobación de la prórroga.	Cuestión sin relación con la elección de los/as integrantes del Comité.
39-54	Examen sobre las actuaciones procedimentales realizadas por las instancias partidistas, relacionadas con la aprobación de la prórroga; esto es, sobre las formalidades y celebración de la Sexta Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal y de la Sexta Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal	Tópico sin conexión con la elección de los/as integrantes del Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México.
54-60	Valoración de las circunstancias consideradas para justificar la prórroga del Consejo Estatal: COVID 19, elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, y el proceso electoral para la Gobernatura de 2023.	Temas vinculados con la justificación de la prórroga del ejercicio del cargo de los integrantes del Consejo Estatal y, en consecuencia, sin conexión con la impugnación sobre la elección de los/as integrantes del Comité.
Validez de las Asambleas Sextas Extraordinarias del Comité de Dirección Estatal y el Consejo Estatal		
61-70	Análisis de la validez de las asambleas realizadas por los órganos internos en mención, en específico, sobre la omisión de su publicación en estrados y/o indebida publicación. Examen de los parámetros y formalidades de las convocatorias de las referidas Asambleas respectivas (lugar, fecha, hora, orden del día, quórum requerido para sesionar y lista de asistencia).	Tópicos concernientes a la justificación de la prórroga del ejercicio del cargo de los/as integrantes del Consejo Estatal y, por ende, sin correspondencia con la impugnación sobre la elección de los/as integrantes del Comité.
71	Se declaró infundado el motivo de disenso, ya que se determinó que la parte accionante partió de premisas inexactas, particularmente en lo tocante a la duplicidad de Convocatorias del Comité de Dirección Estatal, dado que no se acreditaron tales inconsistencias.	El tema guarda relación con la controversia sobre las formalidades con las que se asumió la determinación de prorrogar el ejercicio de la función de las/os miembros del Consejo Estatal.

Contenido de la resolución impugnada (JDCL/389/2022 y acumulados)		
Pág.	Tema	Observación
72-73	Validez de la aprobación del Consejo Estatal sobre la prórroga que fue puesta a su consideración, esto por ser considerado como el órgano que aprueba de forma definitiva tales determinaciones.	Consideraciones que se relacionan con las facultades para prorrogar el mandato del Consejo Estatal, por lo que no tiene conexión con la controversia de la elección del Comité.
73-74	Análisis de las actuaciones realizadas por el Consejo Estatal respecto de la prórroga de los integrantes de ese órgano, donde se determinó que no dejaron de observar los parámetros exigidos por la norma aplicable	Las consideraciones se emitieron respecto de la actuación del Consejo Estatal para prorrogar el ejercicio de la función de sus integrantes, no tiene relación con la elección del Comité de la Dirección Estatal.
Indebida revisión y validación del actuar del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México		
74-78	<p>El motivo de disenso relativo a que el citado funcionario electoral indebidamente revisó y validó el proceso de renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal, se declaró por inoperante.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que las alegaciones planteadas por la parte accionante ya habían sido motivo de pronunciamiento, a partir del caudal probatorio en las que se consideró que la determinación de la prórroga resultó apegada a Derecho.</p>	<p>El Tribunal Electoral local hizo referencia a la elección de los integrantes del Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado México, así como la revisión que respecto de ese proceso interno llevó a cabo el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.</p> <p>No obstante, el motivo de disenso fue desestimado al considerar que la prórroga de los/as integrantes del Consejo Estatal resultó conforme a Derecho.</p> <p>De estas consideraciones se constata que en efecto la autoridad responsable confundió las determinaciones asumidas al interior del partido político respecto del Consejo Estatal y el Comité de la Dirección Estatal.</p>
78-83	<p>Examen de las facultades con las que cuenta el referido funcionario electoral local, para verificar la documentación que remiten los partidos políticos.</p> <p>Análisis del contenido del oficio IEEM/DPP/0088/2022, en relación con la documentación</p>	Aunque la autoridad responsable revisó la actuación del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, no hizo pronunciamiento alguno sobre los motivos de inconformidad concernientes a la elección de los/as integrantes del Comité de



Contenido de la resolución impugnada (JDCL/389/2022 y acumulados)		
Pág.	Tema	Observación
	<p>que valoró ese funcionario electoral.</p> <p>Al respecto, el Tribunal Electoral local concluyó que los acuerdos y determinaciones tomadas por los órganos se ejercieron de conformidad con las facultades conferidas estatutariamente, por lo que ese funcionario electoral actuó con regularidad jurídica.</p>	<p>la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México.</p>
Indebida desafiliación		
84-88	<p>El motivó de disenso fue calificado por la autoridad responsable como infundado.</p> <p>Lo anterior, porque conforme lo ordenado en la sentencia del juicio ST-JDC-2/2023, se privilegió la resolución del conflicto de fondo, sobre cualquier aspecto procesal.</p> <p>Aunado a que tales irregularidades fueron hechas del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, por lo que esa autoridad sería la que se pronunciaría al respecto.</p>	<p>Se trató del examen y resolución de un tópico diverso, sin relación con la controversia sobre la elección de los/as integrantes del Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México.</p>
88-90	<p>Las personas que impugnaron la desafiliación omitieron precisar las circunstancias particulares por medio de las cuales era de su real interés participar directamente en los actos de renovación de los órganos internos del partido político; sino que únicamente se limitaron a realizar afirmaciones genéricas.</p> <p>Consideraciones sobre la normativa interna de los partidos políticos y el deber de las personas afiliadas de estar atentos a la renovación de los órganos internos del instituto político del cual forman parte, así como la ausencia que, en concepto de la autoridad responsable, de interés particular de las y los accionantes para participar en los procesos internos</p>	<p>Las consideraciones desarrolladas en estas páginas del acto impugnado no se relacionan con los motivos de inconformidad hechos valer sobre la elección de los/as integrantes del Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México.</p>

Contenido de la resolución impugnada (JDCL/389/2022 y acumulados)		
Pág.	Tema	Observación
	de integración de los órganos partidistas.	
Vista a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México		
91	Se declaró inoperante porque la actuación del Director General de la Dirección de Partidos Políticos, relativa al integración de órganos de los institutos políticos, resultó apegada al marco jurídico que los exige.	Los razonamientos se emitieron respecto de la actuación del aludido funcionario electoral y la prórroga del ejercicio de la función de sus integrantes, por lo que no tiene relación con la elección del Comité de la Dirección Estatal.
91-92	Resolutivos	En estas partes del fallo impugnado no se desarrolla el estudio de conceptos de agravio
93-115	Anexo nombre de los actores/as	
116-142	Voto particular	

De la información reseñada en el cuadro que antecede, Sala Regional Toluca verifica que, tal como lo aducen las y los inconformes, la autoridad responsable se abocó a analizar sólo una parte de los actos partidistas impugnados, así como de la actuación del citado Director, ya que única y exclusivamente revisó esas actuaciones en lo concerniente a la aprobación de la prórroga de las y los integrantes del **Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México**.

De esa manera, el Tribunal local soslayó pronunciarse respecto de diversos argumentos en los que se cuestionó la elección de las y los integrantes del **Comité de Dirección Estatal** de ese instituto político, entre los cuales, los temas fundamentales fueron los siguientes:

1. Omisión de publicar en los estrados del partido político la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité de la Dirección Estatal por el periodo de 2022-2025; no obstante que de esa forma se ordenó en el punto 4 (cuatro) de la Octava Asamblea Extraordinaria del propio Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México.

2. Omisión de la publicación de las convocatorias de la Sexta, Séptima y Octava Asambleas Extraordinarias del Consejo Estatal; así como



de la Sexta, Séptima, Octava, y Novena Asambleas Extraordinarias del Comité de la Dirección Estatal, así como de la Primera y Segunda Asambleas Extraordinarias de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, del partido político de marras.

Lo anterior, en virtud de que no se anexó evidencia fotográfica de la colocación en estrados de esas convocatorias respecto de cada uno de tales órganos partidistas, aunado a que, de manera particular sobre la Primera Asamblea Extraordinaria y la Segunda Asamblea Extraordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, además, no se aportaron las constancias de fijación.

Sobre este punto, Sala Regional Toluca aclara que el Tribunal Electoral del Estado de México únicamente analizó la publicación de la Sexta Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal y de la Sexta Asamblea Extraordinaria del Comité de la Dirección Estatal, del citado instituto político, por lo que, en principio, esta autoridad federal considera que no se actualiza la omisión de análisis de ese tema de *litis*.

3. En todo caso, aun y cuando se considerara que se llevó a cabo la publicación de las convocatorias de la Primera Asamblea Extraordinaria y la Segunda Asamblea Extraordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, tales actuaciones se realizaron sin observar el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación a la celebración de la Asamblea con la que se debe de llevar a cabo esa actuación, en virtud de que sólo se difundieron los documentos con 24 (veinticuatro) horas de antelación.

4. Aun en el supuesto en el que se considere que se notificaron por estrados las convocatorias a las referidas Asambleas de los órganos partidistas, tal forma de comunicación es ineficaz, porque en los casos de privación del ejercicio de derechos previamente adquiridos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la notificación por estrados no garantiza que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de las decisiones emitidas en su agravio, en términos de lo establecido en la tesis relevante **XII/2019, “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**, aunado a

que se debieron utilizar otros medios de comunicación para dar conocer las actuaciones partidistas, como lo son los instrumentos impresos y electrónicos.

5. Por otra parte, se estableció un plazo irracional para que las personas interesadas en postularse como candidatas para integrar una planilla para conformar el Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México presentaran la documentación respectiva, debido a que tal fin sólo se otorgaron 40 (cuarenta) horas.

6. Falta de acreditación del *quórum* de la Séptima y Octava Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del mencionado instituto político.

Respecto de este tópico se aclara que sobre la falta de *quórum* también se impugnó la Sexta Asamblea Extraordinaria del citado órgano partidista; no obstante, respecto de ésta la autoridad responsable sí realizó diversas consideraciones en la sentencia controvertida por lo que, sin prejuzgar sobre la regularidad jurídica de esos razonamientos, en principio, Sala Regional Toluca considera que no se actualiza la omisión de análisis de ese tema de *litis*.

En este orden de ideas, para este órgano jurisdiccional federal, el motivo de inconformidad bajo examen resulta **fundado**, debido a que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad y congruencia que debe regir toda sentencia, al haber omitido analizar la totalidad de los conceptos de agravio que le fueron planteados.

Derivado de la inconsistencia en la que incurrió la autoridad jurisdiccional estatal, lo procedente conforme a Derecho es que esta autoridad federal analice y resuelva, de forma directa, los motivos de disenso relacionados con la elección de las y los integrantes del Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, conforme se expone en los subapartados subsecuentes.

C. Justificación para asumir plenitud de jurisdicción.

En atención a la calificativa precedente del motivo de disenso bajo examen, lo ordinario sería revocar la sentencia dictada en el juicio de la



ciudadanía **JDCL/389/2022 y acumulados**, para el efecto de ordenar que el Tribunal Electoral del Estado de México emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre todos puntos de controversia vinculados con la elección de las y los integrantes del Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza, Estado de México; no obstante, a fin de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia de la y los promoventes, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8° y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la ley procesal electoral, esta Sala Regional Toluca asume plenitud de jurisdicción para resolver este punto de controversia.

La decisión precedente también tiene como sustento que en las sentencias dictadas el veinte de diciembre de dos mil veintidós y dieciocho de enero de dos mil veintitrés en los juicios de la ciudadanía federal **ST-JDC-251/2022** y **ST-JDC-2/2023**, esta autoridad federal ha revocado las resoluciones que el Tribunal Electoral del Estado de México ha emitido en el juicio de la ciudadanía **JDCL/389/2022 y acumulados**, vinculando a esa autoridad local a realizar un estudio integral de la controversia, sin que hasta el momento se haya llevado a cabo tal actuación de forma integral.

De manera que, a efecto de no dilatar más la resolución de la controversia sobre los órganos de gobierno de Nueva Alianza Estado de México, como se señaló, lo procedente es que esta Sala Federal analice y resuelva de manera directa los motivos de inconformidad planteados ante la instancia jurisdiccional local.

D. Naturaleza de los diversos motivos de disenso hechos valer en la instancia jurisdiccional local y método de estudio.

Como se ha precisado, las y los inconformes controvirtieron la elección de las y los integrantes del Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, bajo distintos conceptos de agravio de diversa naturaleza, en los cuales los temas fundamentales y subtemas conciernen a los siguientes:

No	Tema general de los motivos de inconformidad	Subtema particular del concepto de agravio
1	Cuestionamientos vinculados con la publicitación de diversas actuaciones partidistas y, por ende, con el conocimiento oportuno o no de esas determinaciones por parte de las y los inconformes.	1.1 Omisión de publicar la convocatoria para la elección del Comité de la Dirección Estatal.
		1.2 Omisión de publicar la convocatoria para las diversas Asambleas Extraordinarias del Comité de la Dirección Estatal, del Consejo Estatal y de la Comisión Estatal de Elecciones Internas.
		1.3 Omisión de difundir las convocatorias de las Asambleas Extraordinarias por otros medios como son instrumentos impresos y electrónicos
		1.4 Ineficacia de notificar por estrados las actuaciones partidistas, en virtud que con ellas se privaron derechos adquiridos.
2	Tópico relacionado con la validez <i>per se</i> , de la actuación de los órganos internos del instituto político.	2.1 Aun en el supuesto que se considera que se notificaron las Asambleas Extraordinarias de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, sólo se difundieron con 24 horas de anticipación y no con las 48 horas que establece el Estatuto.
		2.2 El plazo de 40 horas establecido para las y los interesados en ser candidatos se registrarán es irracional
		2.3 No se acreditó el quórum de la Séptima y Octava Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal.

Derivado de la naturaleza diferenciada de los motivos de inconformidad que sobre el presente tópico de controversia hacen valer las y los justiciables, **en primer orden se establecerán los hechos notorios relevantes para la resolución de este aspecto de la *litis***, posteriormente serán objeto de análisis y resolución los conceptos de agravio relacionados con el tema general de falta de difusión de las actuaciones de los diversos órganos de Nueva Alianza Estado de México, dado que se vinculan con el conocimiento oportuno o no de esas determinaciones y, respecto de esa categoría de argumentos, en el examen jurisdiccional, se seguirá el siguiente orden de examen:



⇒ Ineficacia de la notificación por estrados, en virtud de que con las actuaciones partidistas se dejaron sin efectos derechos previamente adquiridos.

Este es el primer punto por dilucidar, porque, de asistir razón a los y las actoras serían irrelevante verificar si las actuaciones partidistas se notificaron o no por estrados, porque, aunque se acreditara que se practicaron de esa forma, las comunicaciones procedimentales carecerían de eficacia.

⇒ Omisión de notificar por estrados las diversas convocatorias de las distintas Asambleas Extraordinarias del Consejo Estatal, del Comité de la Dirección Estatal y de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, derivado de la ausencia de soporte fotográfico de esas actuaciones, aunado a que, en todo caso, se debieron de utilizar otros medios de comunicación.

En el caso particular de la Primera Asamblea Extraordinaria y la Segunda Asamblea Extraordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, además, se cuestiona que no se aportaron las constancias de fijación, y

⇒ Omisión de difundir la convocatoria para que las y los afiliados interesados se registraran como candidatos a conformar el Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México.

Posteriormente, será materia de análisis y resolución los motivos de disenso en los que se cuestiona la validez *per se*, de diversas actuaciones partidistas desarrolladas durante el proceso de elección de las y los integrantes del Comité de la Dirección Estatal del citado instituto político; esto es, las concernientes a los siguientes tópicos:

⇒ Difusión de las convocatorias para las Asambleas de la Comisión Estatal de Elecciones Internas con sólo 24 (veinticuatro) horas de anticipación, en lugar de hacerlo durante 48 (cuarenta y ocho) horas.

⇒ La irracionalidad del plazo para la presentación de la documentación por las personas interesadas en postularse para

integrar el Comité de la Dirección Estatal del citado instituto político.

⇒ Falta de *quórum* de la Séptima y Octava Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal.

El referido método de estudio de los motivos de inconformidad, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a las y los enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²⁵.

E. Hechos no controvertidos o notorios, relevantes para la resolución del presente punto de controversia.

En términos de lo previsto en los artículos 441, del Código Electoral del Estado de México y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen hechos no controvertidos o notorios que esta Sala Federal considera esenciales para la resolución del presente aspecto de la *litis*, los siguientes:

E. 1. Plena certeza de la fecha en que se debía de llevar a cabo la elección de las y los integrantes del Comité de la Dirección Estatal.

Del análisis de los escritos de demandas locales y en el recurso común de impugnación federal, Sala Regional Toluca advierte que las y los impugnantes tenían plena certeza de la fecha en que se llevó a cabo el anterior proceso de selección de integrantes de los órganos de gobierno de Nueva Alianza Estado de México y, por ende, contaban con pleno conocimiento del límite temporal en el que se debían de elegir a las y los integrantes del Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México.

En efecto, en sus respectivas demandas locales y en el recurso de impugnación federal expresan que antes del dos mil veintidós, la última

²⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



elección de las y los miembros del citado comité partidista se llevó a cabo el nueve de febrero de dos mil diecinueve, por lo que las y los impugnantes manifestaron que a la fecha de nueve de febrero de dos mil veintidós habrían transcurrido los tres años del ejercicio del encargo que deben durar esos funcionarios partidistas, en términos de lo previsto en el artículo 43, del Estatuto de Nueva Alianza Estado de México.

Para mejor referencia se inserta la manifestación de las y los inconformes:

[...]

Lo anterior, en razón de que, el artículo 43 del Estatuto del partido establece que los integrantes del Comité de Dirección Estatal durarán en su encargo un periodo de tres años, y el último proceso de selección para integrar dicha dirigencia del que como afiliados tuvimos conocimiento se llevó a cabo el 09 de febrero del año 2019, por lo que es claro que a la fecha habían transcurrido más de tres años sin que se tenga conocimiento que el Comité de Dirección Estatal de nuestro partido haya convocado a asamblea de Consejo Estatal para la renovación de sus integrantes, o que la Comisión Estatal de Elecciones haya emitido la convocatoria correspondiente.

[...]

(Lo subrayado y destacado corresponde a esta resolución).

En este contexto, Sala Regional Toluca advierte, en primer término que, al margen que las y los inconformes controvertan diversas omisiones en las actuaciones de distintos órganos partidistas, resulta relevante que conforme lo manifestado en los diversos recursos de impugnación presentados durante el desarrollo de la presente cadena impugnativa las y los accionantes desde el año dos mil diecinueve tenían conocimiento de la fecha límite en la que debía de renovarse la integración del Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México.

De ese modo, las y los justiciables desde febrero de dos mil veintidós estuvieron en condiciones de realizar las gestiones necesarias para impugnar la aducida omisión de renovar los órganos intrapartidistas, o bien, por lo menos presentar el escrito de petición ante el Instituto Electoral del Estado de México, para conocer la conformación de tales instancias

intrapartidistas, lo cual llevaron a cabo hasta el catorce de septiembre de dos mil veintidós.

E. 2. Existencia de controversia intra orgánica en Nueva Alianza Estado de México.

Es hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y teniendo como criterio orientador lo establecido en la tesis **PC.VII. L. 1 K (10a.)**, intitulada “**HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN**”²⁶, que durante el año dos mil veintiuno y dos mil veintidós se presentó un conflicto intra orgánico en el partido político Nueva Alianza Estado de México.

Tal conflicto tuvo como origen, entre otras causas, que el cinco de enero de dos mil veintidós **la Convención Estatal** del referido partido político **determinó**, entre otras cuestiones, **remover** a varias personas **integrantes del Consejo Estatal** que habían sido electas para el periodo 2019-2022 y, en su lugar, **designar a nuevos miembros de ese órgano** partidista, **de igual forma la** referida **Convención determinó remover** al Presidente Estatal y a los Coordinadores Ejecutivos Estatales Político Electoral de Comunicación Social y de Asuntos Jurídicos, todos del **Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México**.

Posteriormente, el nueve del citado mes y año, el nuevo Consejo Estatal eligió a los nuevos integrantes del Comité de la Dirección Estatal del citado instituto político, por lo que se solicitó al Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México el registro de los nuevos integrantes de los órganos de gobierno.

El diecisiete de febrero siguiente, el referido funcionario electoral emitió el oficio **IEEM/DPP/0078/2022**, por el cual notificó a las personas interesadas la imposibilidad de realizar el registro de la integración de los referidos órganos de gobierno de Nueva Alianza Estado de México.

²⁶ Registro digital: 2019090.



Disconformes con tal decisión, las y los ciudadanos interesados promovieron el juicio de la ciudadanía local **JDCL/32/2022**.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el medio de impugnación **JDCL/32/2022**, en la que confirmó la determinación emitida en el oficio **IEEM/DPP/0078/2022**, cabe precisar que esa decisión jurisdiccional fue notificada a las demás personas interesadas por estrados. Además, la resolución jurisdiccional local fue controvertida ante Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-60/2022**.

El diecinueve de mayo de ese año, esta autoridad resolutora dictó sentencia en el referido juicio federal, en el sentido de confirmar el fallo local por las razones expuestas en esa sentencia, con la precisión que la sentencia dictada por Sala Regional Toluca, de igual forma, fue notificada a las **demás personas interesadas** por medio de estrados físicos y electrónicos el propio día diecinueve de mayo.

Además, la precitada determinación, de igual manera, fue controvertida ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante recurso de reconsideración, registrado con la clave de expediente **SUP-REC-260/2022**, el cual fue resuelto el ocho de junio de dos mil veintidós, en el sentido de desechar la demanda al no cumplirse los requisitos de procedibilidad, tal determinación fue notificada a las demás personas interesadas por medio de estrados físicos y electrónicos el inmediato día nueve de junio.

Respecto de las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía tanto local como federal, registrados con las claves de expediente **JDCL/32/2022** y **ST-JDC-60/2022**, Sala Regional Toluca considera relevante precisar que aun y cuando la cadena impugnativa de esos medios de impugnación se originó con el oficio **IEEM/DPP/0078/2022**, por el cual el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México señaló la imposibilidad de realizar el registro, entre otros, del Comité de la Dirección Estatal y del Consejo Estatal que pretendían las y los inconformes, lo jurídicamente relevante es que desde la promoción de tales

asuntos las y los justiciables también tenían conocimiento del diverso oficio **IEEM/DPP/0088/2022**.

Siendo este último documento contrario al objetivo de aquellos justiciables, por lo que incluso pretendieron que el análisis jurisdiccional también se llevara a cabo respecto de tal oficio (**IEEM/DPP/0088/2022**); sin embargo, ese concepto de agravio se declaró **infundado**.

Respecto del oficio **IEEM/DPP/0088/2022**, es importante señalar que, como se refirió, es uno de los actos cuestionados en la presente cadena impugnativa, ya que, en ese documento, entre otras determinaciones, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México determinó procedente actualizar la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza Estado de México.

El análisis de tales sentencias en el contexto de la resolución de la presente controversia resulta relevante porque aún y cuando las y los actores del juicio **ST-JDC-60/2022** no guardan identidad con las personas que son inconformes en el medio de la impugnación **ST-JDC-19/2023**, lo jurídicamente relevante es que diversos militantes del partido político Nueva Alianza Estado de México que no estaban de acuerdo con lo decidido en el oficio **IEEM/DPP/0088/2022**, estuvieron en condiciones de conocer esa determinación y, eventualmente, controvertirla en una diversa cadena impugnativa.

Aunado a que, como se ha precisado, cada una de las diferentes resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, esta Sala Regional y Sala Superior, en las que hubo referencia al oficio **IEEM/DPP/0088/2022**, fueron notificadas por estrados a las demás personas interesadas.

F. Análisis y resolución de los conceptos de agravio vinculados con la notificación de diversos actos partidistas.

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar los motivos de inconformidad vinculados con la aducida falta de publicación de las diversas actuaciones partidistas en las que se desarrolló el proceso de elección de las y los integrantes del Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza



Estado de México, conforme al orden precisado en el método de estudio del presente subapartado.

F.1 Ineficacia de la notificación por estrados.

Las y los inconformes aducen, en términos generales, que no era procedente que se notificaran por estrados las actuaciones del Consejo Estatal; del Comité de la Dirección Estatal, así como de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, todos de Nueva Alianza Estado de México, ya que, en el caso se estaban privando de derechos previamente adquiridos, por lo que se debieron de emplear otros medios de comunicación eficaces, por lo que consideran que es aplicable la tesis **XII/2019**, de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**.

A juicio de Sala Regional Toluca, el motivo de disenso es **infundado**, en virtud que las y los accionantes consideran, de forma desacertada, que con la elección de las y los integrantes del Comité de Dirección Estatal del partido político de marras se privó de efectos el ejercicio de derechos previamente adquiridos a favor de otros militantes, conforme se expone en las subsecuentes proposiciones.

El criterio que las y los actores citan como aplicable al caso es la tesis relevante **XII/2019**, de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**, conforme a la cual se prevé que, en los casos en los que en una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su agravio, por lo que no hay certeza que esté en aptitud de ejercer su derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que la comunicación procesal se debe realizar de manera personal a fin de garantizar, de forma efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

En este orden de ideas, para efecto de verificar la aplicabilidad de tal criterio al caso, es necesario analizar las actuaciones del Consejo Estatal; del Comité de la Dirección Estatal, así como de la Comisión Estatal de

Elecciones Internas, todos de Nueva Alianza Estado de México, a fin de constatar si se trata de determinaciones privativas de derechos previamente adquiridos y que, por ende, generaban el deber jurídico de notificarlas de alguna forma diversa a los estrados. Conforme al siguiente cuadro en el que se sintetizan las determinaciones asumidas por esos órganos partidistas:

No	Órgano partidista	Fecha y actuación	Determinación asumida
1	Comisión Estatal de Elecciones Internas	25/01/2022 Primera Asamblea Extraordinaria.	Aprobación del proyecto de convocatoria para la elección de los integrantes del Comité de la Dirección Estatal, para el periodo estatutario 2022-2025, y su remisión al Comité Directivo Estatal.
2	Comité de Dirección Estatal	28/01/2022 Séptima Asamblea Extraordinaria	Aprobación de la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025.
3	Consejo Estatal	30/01/2022 Séptima Asamblea Extraordinaria	Designación de la integración de la mesa directiva del Consejo Estatal, y la aprobación de la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025. Instrucción al Comité de Dirección Estatal proceda a la publicación de la señalada convocatoria.
4	Comité de Dirección Estatal	01/02/2022 Octava Asamblea Extraordinaria	(Se afirma que se realizó) Publicación de la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal, para el periodo estatutario 2022-2025.
5	Comisión Estatal de Elecciones Internas	05/02/2022 Segunda Asamblea Extraordinaria	Aprobación del dictamen de procedencia respecto a las solicitudes de registro para la elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo 2022-2025, de la cual se advierte que sólo se registró una planilla. Se determinó hacer del conocimiento del Comité de Dirección Estatal el referido dictamen.



No	Órgano partidista	Fecha y actuación	Determinación asumida
6	Comité de Dirección Estatal	07/02/2022 Novena Asamblea Extraordinaria	<p>El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones Internas informó sobre los resultados de la convocatoria para los integrantes del Comité de Dirección Estatal, para el periodo estatutario 2022-2025.</p> <p>Aprobación del acuerdo por el que se registra a la única fórmula de aspirantes al Comité de Dirección Estatal.</p> <p>Convocar al Consejo Estatal para llevar a cabo la Asamblea Electiva en la que se designe a los integrantes del Comité de Dirección Estatal.</p>
7	Consejo Estatal	09/02/2022 Octava Asamblea Extraordinaria	<p>Designación de la integración de la mesa directiva del Consejo Estatal.</p> <p>Presidente del Comité Estatal de Elecciones Internas informó el resultado de los procedimientos para la elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal.</p> <p>Determinación de quienes integrarán el Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025, la declaración de validez del proceso electivo hecho por la Comisión Estatal de Elecciones Internas, la toma de protesta de los presuntos electos como integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025.</p>

De las actuaciones reseñadas, esta autoridad federal advierte que al emitir los referidos actos, el Consejo Estatal; el Comité de Dirección Estatal, así como la Comisión Estatal de Elecciones Internas, de Nueva Alianza Estado de México en modo alguno dejaron sin efecto derechos previamente adquiridos por alguna persona, ya que, en términos generales, las decisiones de esos órganos partidistas se inscribieron en el contexto de la organización, desarrollo y conclusión del proceso interno de elección de los integrantes del Comité de la Dirección Estatal del citado instituto político para el período 2022-2025.

En este orden de ideas, toda vez que con tales decisiones partidistas no se generó afectación a alguna persona o se le privó de algún beneficio previamente adquirido, Sala Regional Toluca considera que al caso no es aplicable la tesis relevante **XII/2019**, de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**.

De esta manera, la notificación mediante estrados de las diversas actuaciones partidistas, en el contexto de la celebración del referido ejercicio democrático interno, en términos generales, resultan apegadas a la regularidad jurídica, por lo que el concepto de agravio bajo examen se califica **infundado**, cuestión diversa es verificar que esas comunicaciones procedimentales efectivamente se hayan realizado conforme a Derecho.

F. 2 No acreditación de las notificaciones por estrados en virtud que las fotografías aportadas no son adecuadas.

Las y los justiciables porfían que no se puede tener por acreditado que las actuaciones del Consejo Estatal; del Comité de Dirección Estatal, así como de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, todos de Nueva Alianza Estado de México fueron notificadas por estrados, debido a que entre las constancias que se aportaron y que están vinculadas con esas actuaciones no se exhibieron las fotografías respectivas, a pesar de que en las constancias de la fijación en estrados se precisa que se adjunta evidencia fotográfica.

En otra parte de su argumentación, las y los justiciables reconocen que en el escrito **PNA/15/22**, de diez de febrero de dos mil veintidós el partido político aportó en un anexo diversas fotografías; no obstante, aseveran que el contenido de ellas es *“borroso”* e *“ilegible”*, sin que se pueda advertir a cuáles fotografías corresponden a cada una de las razones de notificación.

A partir de tales inconsistencias en el soporte documental de las notificaciones, las y los accionantes argumentan que no se realizaron las notificaciones por estrados de las referidas actuaciones partidistas, lo que vulnera sus derechos políticos en su carácter de afiliados.



A juicio de Sala Regional Toluca, el motivo de disenso reseñado resulta **infundado**, debido a que, del análisis de las constancias en autos, se considera que está acreditada la notificación por estrados de las distintas actuaciones partidistas, en términos de las siguientes premisas.

En primer orden, Sala Regional Toluca destaca que conforme lo previsto en el Estatuto de Nueva Alianza Estado de México el único medio de comunicación de las actuaciones del Consejo Estatal y de la Comisión de Dirección Estatal son los estrados, en términos de las siguientes disposiciones internas.

ARTÍCULO 35.- Para que el Consejo Estatal se erija en Asamblea Ordinaria, la **convocatoria deberá publicarse en el estrado** de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal con al menos cinco días naturales de antelación a la celebración de la misma; para que se erija en Asamblea Extraordinaria, deberá publicarse en el Estrado del Partido con por lo menos cuarenta y ocho horas de antelación.

ARTÍCULO 45.- Para que el Comité de Dirección Estatal se erija en Asamblea Ordinaria, la convocatoria **deberá publicarse en los Estrados del Partido** con al menos setenta y dos horas de antelación a la celebración de la misma; para que se erija en Asamblea Extraordinaria, la convocatoria deberá publicarse en los Estrados del Partido con al menos veinticuatro horas de antelación.

(Lo subrayado y destacado corresponde a la presente sentencia).

Respecto de la Comisión Electoral Interna del referido instituto político, en el Estatuto no se prevé expresamente la manera en que debe dar a conocer sus decisiones y actuaciones; es decir, no se dispone si debe de hacerlo por medio de los estrados o algún otro método de comunicación; no obstante, derivado que los estrados están regulados como un instrumento de comunicación al interior del partido político, Sala Regional Toluca considera que resultaba razonable que esa Comisión Electoral también notificara sus actuaciones por medio de ese instrumento de comunicación.

Como se precisó, el punto de controversia que las y los inconformes aducen sobre este aspecto consiste en dilucidar si la falta de fotografías o su aportación defectuosa en las que visiblemente se pueda apreciar que cada una de las diversas convocatorias internas que se emitieron durante el referido proceso partidista fueron colocadas en los estrados del partido

político, conlleva a la conclusión de considerar que las comunicaciones procedimentales no se realizaron y, por ende, en ese momento las y los inconformes no estuvieron en condiciones de conocer el desarrollo de ese proceso interno y participar en él, así como eventualmente controvertirlo.

Sobre la notificación de las actuaciones de las autoridades o de los órganos partidistas, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido que se trata de la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte de la persona destinataria, para que quede vinculada a los efectos de tal actuación en lo que la afecte o beneficie. De manera que, si la persona considera que el acto o decisión que le es comunicado resulta contrario a sus intereses o derechos pueda inconformarse en los términos de la ley.

En el caso, las pruebas que obran en el expediente respecto de las notificaciones de las actuaciones partidistas objeto de controversia son copias certificadas: por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de los documentos siguientes:

No	Órgano partidista	Fecha y actuación	Constancias de notificación
1	Comisión Estatal de Elecciones Internas	25/01/2022 Primera Asamblea Extraordinaria	Razón de publicación 24/01/2022. Razón de retiro 26/01/2022. —Se afirma que se publicaron en la sede estatal del partido—.
2	Comité de Dirección Estatal	28/01/2022 Séptima Asamblea Extraordinaria	Razón de publicación y constancia 26/01/2022. Razón de publicación y constancia (segunda convocatoria) 27/01/2022. Razón de retiro y constancia (primera y segunda convocatoria) 28/01/2022. —Se asevera que se publicaron en la sede estatal del partido—.
3	Consejo Estatal	30/01/2022 Séptima Asamblea Extraordinaria	Razón de publicación y constancia 28/01/2022. Razón de retiro y constancia 30/01/2022.



No	Órgano partidista	Fecha y actuación	Constancias de notificación
			—Se afirma que se publicaron en la sede estatal del partido—.
4	Comité de Dirección Estatal	01/02/2022 Octava Asamblea Extraordinaria	Razón de publicación 30/01/2022. Constancia de publicación 31/01/2022. Razón de publicación (segunda convocatoria) 30/01/2022. Constancia de publicación (segunda convocatoria) 31/01/2022. Razón de retiro y constancia 02/02/2023. —Se asevera que se publicaron en la sede estatal del partido—.
5	Comisión Estatal de Elecciones Internas	05/02/2022 Segunda Asamblea Extraordinaria	Razón de publicación 04/02/2022. Razón de retiro 05/02/2022. —Se afirma que se publicaron en la sede estatal del partido—.
6	Comité de Dirección Estatal	07/02/2022 Novena Asamblea Extraordinaria	Razón de publicación y constancia 05/02/2022. Razón de publicación y constancia (segunda convocatoria) 06/02/2022. Razón de retiro y constancia 07/02/2022. —Se asevera que se publicaron en la sede estatal del partido—.
7	Consejo Estatal	09/02/2022 Octava Asamblea Extraordinaria	Razón de publicación y constancia 07/02/2022. Razón de retiro y constancia 10/02/2022. —Se afirma que se publicaron en la sede estatal del partido—.

Aunado a que también obra copia certificada por el referido Secretario Ejecutivo de **39** (treinta y nueve) fotografías; de las cuales **30** (treinta) de ellas corresponden a una serie de imágenes de documentos fijados en los ventanales de un inmueble y las otras **9** (nueve) atañen a un grupo variado de personas celebrando diversos actos o reuniones.

Respecto de las formalidades con las que se deben de practicar las notificaciones por estrados en la normativa interna de Nueva Alianza Estado de México no se regulan los documentos en los que se debe hacer constar tal actuación; es decir, no se prevé con exactitud si respecto de ese tipo de comunicaciones procedimentales se deben utilizar fotografías o no.

En este contexto, para resolver este punto de controversia, Sala Regional Toluca considera como criterio orientador lo establecido por el órgano jurisdiccional terminal en la materia en la jurisprudencia **10/99**, de rubro “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**”²⁷ conforme a la cual los requisitos de eficacia de tal comunicación son los siguientes:

1. La existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad —*órgano partidista*— emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal —o *procedimental*— para éste, de acudir a la sede de la autoridad —*órgano partidista*— para imponerse del contenido de las actuaciones,
2. Que la diligencia de comunicación se practique en el lugar destinado para dar a conocer las actuaciones de la autoridad u órgano partidista en cuestión, y
3. En el referido sitio se fije algún documento o documentos que contengan la información concerniente al contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento de las y los interesados, por lo que, se puede fijar copia o transcribir la resolución a notificar.

Conforme a los elementos de validez reseñados sobre las notificaciones por estrados, esta Sala Federal considera que no le asiste razón a las y los promoventes, respecto de la proposición concerniente que ante la falta de fotografías o su aportación defectuosa que permita advertir la colocación de cada convocatoria por estrados, no existe certeza de que

²⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



cada una de las referidas actuaciones partidistas se hayan hecho del conocimiento de las y los militantes interesados.

Lo anterior, porque del examen de las constancias que obran en autos, esta autoridad jurisdiccional colige que en el sumario constan los elementos documentales esenciales para tener por acreditado que se realizaron las notificaciones por estrados de cada una de las asambleas partidistas reseñadas, conforme se expone en los subapartados posteriores.

1. Existencia del vínculo entre los órganos emisores de los actos y las personas a quien estaba dirigido —actores/as—.

Sobre este requisito, Sala Regional Toluca considera que se cumple, debido a que respecto de las **173** (ciento setenta y tres) personas a las que se les ha reconocido el carácter de militantes de Nueva Alianza Estado de México y los órganos del partido político cuya actuación se cuestiona existe un vínculo de asociación política, derivado de su afiliación a la referida entidad de interés público de los mencionados ciudadanos y ciudadanas.

Ese nexo además se corrobora de la propia manifestación de las y los accionantes realizada en sus demandas locales y el ocurso de impugnación federal, conforme al cual reconocen tener conocimiento que antes de dos mil veintidós, la última elección de las y los miembros del Comité de Dirección Estatal se llevó a cabo el nueve de febrero de dos mil diecinueve, por lo que las y los impugnantes manifestaron que a la fecha de nueve de febrero de dos mil veintidós habrían transcurrido los 3 (tres) años del ejercicio del encargo que deben durar esos funcionarios partidistas.

De tal forma, que las personas inconformes, derivado de su vínculo con el instituto político de marras, tenían pleno conocimiento sobre que el límite temporal para la renovación de la integración del citado comité partidista lo constituía el nueve de febrero de dos mil veintidós y, por ende, estaban vinculados a estar atentos a la actuación del Consejo Estatal; del Comité de Dirección Estatal, así como de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, todos de Nueva Alianza Estado de México y, en todo caso, a impugnar la demora o inacción de tales instancias intrapartidistas.

2. La diligencia de comunicación se practicó en el lugar destinado para tal efecto.

Como se precisó en la tabla correspondiente, respecto de cada una de las Asambleas Extraordinarias que llevaron a cabo la Comisión Estatal de Elecciones Internas, el Comité de Dirección Estatal y el Consejo Estatal, todos de Nueva Alianza Estado de México, entre el veinticinco de enero y el nueve de febrero de dos mil veintidós, en las constancias de publicación se precisó que los documentos respectivos se publicaron en los estrados de la sede estatal del partido político, el cual se localiza en la Calle Pedro Ascencio, número 102, Colonia La Merced, Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, lo cual es acorde con lo dispuesto en los artículos 35 y 113, del Estatuto de Nueva Alianza Estado de México, por lo que este requisito de la validez de la notificación por estrados también está colmado.

3. Soporte documental de las notificaciones por estrados.

Como se reseñó, la deficiencia que en concepto de las y los inconformes se ha presentado en la actuación de los órganos de Nueva Alianza Estado de México y que impide tener por acreditada la notificación de las diversas Asambleas Extraordinarias partidistas, consiste en que las fotografías que se aportaron no resultan claras y de ellas no se advierte las notificaciones a las que corresponden cada una de ellas, por lo que, desde la perspectiva de las y los justiciables, la apuntada inconsistencia probatoria impide tener por acreditada la notificación de las referidas actuaciones intrapartidistas.

Máxime cuando en las propias constancias de notificación se precisó que esas comunicaciones se hicieron constar en las fotografías correspondientes, pero las imágenes aportadas no cuentan con la calidad suficiente como para considerar que se les dio a conocer con certeza la convocatoria de la Asambleas Extraordinarias correspondientes.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, no asiste razón a las y los impugnantes sobre este punto de *litis*, debido a que aun y cuando con el escrito **PNA/15/22**, de diez de febrero de dos mil veintidós, se aportaron **39** (treinta y nueve) fotografías; de las cuales **30** (treinta) corresponden a una serie de imágenes de documentos fijados en los ventanales de un inmueble



y en otras 9 (nueve) se advierte un grupo variado de personas celebrando diversos actos o reuniones, tal como lo sostienen las y los ciudadanos, de ellas no es posible verificar con claridad el contenido de los documentos que se aprecian en ellas; sin embargo, lo jurídicamente relevante es que, al margen de esas fotografías, de las demás constancias que obran en autos es viable tener por acreditada la notificación de las aludidas actuaciones intrapartidistas.

Ello, porque, en primer orden, en términos de lo previsto en la normativa interna, la validez de las notificaciones por estrados de las decisiones de los órganos de Nueva Alianza Estado de México no está condicionada a que se aporten las fotografías de esas comunicaciones, sin que esta aseveración signifique desconocer la calidad deficiente de las fotografías que en su momento el instituto político exhibió.

No obstante, tal como lo ha determinado la Sala Superior, respecto de este requisito de validez de las notificaciones por estrados, para tenerlo por colmado basta con que se acredite que las documentales que se fijan en los estrados aporten la información concerniente al contenido esencial del acto que se hace del conocimiento de las y los interesados, por lo que se puede fijar copia o transcribir la determinación a notificar, sin que estrictamente la ausencia de fotografías o de su aportación defectuosa afecte la eficacia de las demás constancias que acrediten que se llevó a cabo la referida actuación.

Lo anterior, porque conforme lo razonado por la máxima autoridad jurisdiccional, lo jurídicamente destacado en esta categoría de comunicaciones que llevan a cabo las autoridades u órganos partidistas para dar a conocer sus actuaciones, consiste en que se aporten las constancias documentales necesarias con las que se acredite que se fijaron en los estrados y que contenían la información, así como los datos necesarios, para que las y los interesados tuvieran certeza de los actos y determinaciones que se notifican.

En este orden de ideas, a juicio de esta autoridad resolutora, el requisito de la aportación de documentales con los elementos necesarios para tener por demostrado que se hizo del conocimiento de las y los

interesados las diversas decisiones partidistas en el caso se tiene por colmado, lo cual se ve reforzado con los hechos notorios vinculados con este punto de controversia, conforme se expone enseguida.

Respecto de la celebración de cada asamblea partidista, en el expediente se aportaron copias certificadas de la razón de publicación, la razón de retiro y, en su caso, la constancia de tales actuaciones, las cuales aunque se trata de documentales públicas, se debe acotar que derivado que el documento original que constituye la fuente de la prueba corresponde a documentales privadas, ya que fueron aportadas por el partido político en el escrito de **PNA/15/22**, de diez de febrero de dos mil veintidós y, por ende, cada una de ellas tiene valor probatorio indiciario.

Sin embargo, al analizar en su conjunto los mencionados documentos, en términos de lo dispuesto en los artículos 435, fracciones I, II, y 437, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, así conforme con lo dispuesto los artículos 14, párrafo 1, inciso b), así como 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para esta autoridad federal generan convicción respecto a que las convocatorias fueron notificadas por estrados, en virtud que en la razones de fijación, las razones de retiro y, en su caso, las constancias, existe congruencia y concordancia entre los datos de cada una de ellas.

Esto es del modo apuntado, porque en los referidos documentos se advierte que hay coincidencia en la fecha y lugar de publicación de las convocatorias, así como el plazo durante el cual fueron fijados esos documentos en los estrados del partido político, aunado a que en el orden del día que se precisó que se publicó, en cada caso, las referencias sobre los actos que se realizarían vinculados con la celebración de la elección de las y los integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, conforme se reseña en la tabla siguiente:

No	Órgano partidista	Fecha y actuación	Orden del día publicado en estrados
1	Comisión Estatal de	25/01/2022 Primera	1. Pase de lista y verificación de quórum legal;



No	Órgano partidista	Fecha y actuación	Orden del día publicado en estrados
	Elecciones Internas	Asamblea Extraordinaria.	[...] 4. Informe que rinde el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, respecto del Acuerdo aprobado por el Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México en su Sexta Sesión Extraordinaria, mediante el cual se instruye a esta Comisión para que elabore la Convocatoria para la elección del Comité de Dirección Estatal; 5. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Convocatoria para la elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025, y su remisión al Comité de Dirección Estatal; y 6. Clausura de la sesión.
2	Comité de Dirección Estatal	28/01/2022 Séptima Asamblea Extraordinaria	1. Pase de lista y confirmación de quórum legal; [...] 4. Análisis , discusión y, en su caso, aprobación de la Convocatoria que elabora la Comisión Estatal de Elecciones Internas para la elección de integrantes Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, para el periodo estatutario 2022-2025; [...] 7. Clausura de la Sesión.
3	Consejo Estatal	30/01/2022 Séptima Asamblea Extraordinaria	1. Pase de lista y confirmación de quórum legal; [...] 5. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la Convocatoria para la elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, para el periodo estatutario 2022-2025; 6. Clausura de la Sesión.
4	Comité de Dirección Estatal	01/02/2022 Octava Asamblea Extraordinaria	1. Pase de lista y confirmación de quórum legal; [...] 4. En términos de lo mandatado por el H. Consejo Estatal en su Séptima Sesión

No	Órgano partidista	Fecha y actuación	Orden del día publicado en estrados
			Extraordinaria, publicación de la Convocatoria para la elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, para el periodo estatutario 2022-2025; y 5. Clausura de la Sesión.
5	Comisión Estatal de Elecciones Internas	05/02/2022 Segunda Asamblea Extraordinaria	1. Pase de lista y verificación del quórum legal; [...] 4. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Dictamen de procedencia respecto a las solicitudes de registro para la elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, para el periodo estatutario 2022-2025; y 5. Clausura de la Sesión.
6	Comité de Dirección Estatal	07/02/2022 Novena Asamblea Extraordinaria	1. Pase de lista y verificación del quórum legal; [...] 4. Informe que rinde el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones Internas sobre los resultados de la Convocatoria para la integración del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025. 5. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo por el que se registra a la formula se aspirantes al Comité de Dirección Estatal , en términos del Dictamen elaborado por la Comisión Estatal de Elecciones Internas; y [...] 8. Clausura de la Sesión.
7	Consejo Estatal	09/02/2022 Octava Asamblea Extraordinaria	1. Pase de lista y confirmación del quórum legal; 2. Elección de un secretario (a) técnico (a) y escrutadores, en términos del artículo 37, fracción IV y V, del Estatuto partidista; [...] 5. Informe que rinde el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones internas sobre el resultado de los



No	Órgano partidista	Fecha y actuación	Orden del día publicado en estrados
			<p>procedimientos para la elección de integrantes a los diversos cargos del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025;</p> <p>6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, fracción I, del estatuto de Nueva Alianza Estado de México, determinación de quienes integren el Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025;</p> <p>7. Declaración, en su caso, de la Comisión Estatal de Elecciones Internas respecto a la validez del proceso electivo, en términos del artículo 112 del Estatuto Partidista;</p> <p>8. Toma de Protesta de quienes resulten electos y electas integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario comprendido del 09 de febrero de 2022 al 09 de febrero de 2025;</p> <p>9. Clausura de Sesión.</p>

De los datos precisados en la tabla que antecede y del análisis de la razón de publicación, la razón de retiro y, en su caso, de las constancias que se aportaron respecto de cada una de esas Asambleas Extraordinarias, esta autoridad jurisdiccional concluye que se tiene por acreditada la difusión por estrados de las actuaciones partidistas, así como que en esas diligencias de notificación se hizo referencia de forma clara, en cada caso, sobre las determinaciones que se asumirían en esas actuaciones.

Sin que sea desapercibido para esta autoridad federal que en relación con la Primera y Segunda Asambleas Extraordinarias de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, adicionalmente, las y los accionantes aduzcan que, en estos casos, sólo se aportaron las razones de fijación y razones de retiro de la publicación en estrados de las convocatorias de ese órgano, sin que se haya adjuntado las constancias propiamente de colocación; ya que no obstante, que efectivamente en autos no obran tales documentales, y únicamente fueron aportadas las razones respectivas, esta autoridad resolutora considera que la ausencia de tales constancias no impide tener por acreditada la difusión de las convocatorias de tal órgano partidista con base en las razones respectivas.

La proposición precedente tiene como asidero que del análisis y valoración de las referidas razones, es jurídicamente viable tener por acreditado que, como se ha señalado, la notificación por estrados de las asambleas de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, debido a que en cada una de ellas se precisaron las fechas en que se publicaron por estrados las convocatorias, el lugar dónde se colocó ese documento, así como el momento en que se llevarían a cabo las referidas Asambleas Extraordinarias, por lo que tales elementos documentales cumplen los requisitos mínimos necesarios para tener debidamente notificadas las mencionadas convocatorias.

De manera que en las razones de publicación y retiro de cada caso, se señaló la información indispensable para que las y los militantes interesados tuvieran certeza de las determinaciones que analizaría y, en su caso, asumiría la Comisión Estatal de Elecciones Internas, aunado que a cada Asamblea Extraordinaria acudieron las y los 6 (seis) integrantes de tal órgano partidista, lo que genera un indicio adicional y refuerza la hipótesis concerniente a que la actuación de la aludida Comisión Electoral partidista fue debidamente notificada y, por ende, sus integrantes estuvieron en aptitud de acudir en la fecha y hora acordada a sesionar.

En cuanto al argumento en el que las y los enjuiciantes aducen que, con fundamento en lo previsto en el artículo 50, fracción I, del Estatuto Nueva Alianza Estado de México, el Comité de Dirección Estatal de ese instituto político tenía el deber de desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de los Documentos Básicos, siendo uno de ellos, la transparencia, legalidad y certeza, por lo que ese órgano partidista estaba obligado a dar a conocer las convocatorias y acuerdos de las asambleas, por medio de otros instrumentos diversos a los estrados, como lo son los impresos y electrónicos, y al no hacerlo de esa forma su actuación resulta contraria a Derecho, a juicio de esta Sala Federal, tales razonamientos son **infundados**, con base en los razonamientos sucesivos.

Se ha expuesto que, la notificación por estrados de las actuaciones de los referidos órganos partidistas de Nueva Alianza Estado de México es un instrumento jurídicamente válido para dar a conocer la actuación de tales entes, conforme a la propia normativa interna que, en ejercicio de su libertad



de auto gobierno y auto regulación ha establecido el citado instituto político, por lo que aún y cuando el Comité de Dirección Estatal efectivamente pudo utilizar otros instrumentos de comunicación para dar mayor difusión a las diversas asambleas partidistas que celebrarían, el hecho que no haya actuado de esa manera no torna ineficaz o antijurídica su actuación concerniente a notificar sus actuaciones únicamente por estrados.

Lo anterior, porque, como se ha razonado, los estrados son el medio de comunicación debidamente reconocido por el partido político para notificar las determinaciones de citado Comité de Dirección partidista, aunado a que en el caso particular, como se ha expuesto, del análisis de los escritos de demandas locales y en el ocurso común de impugnación federal, se advierte que las y los impugnantes, en primer lugar, tenían plena certeza de la fecha en que se llevó a cabo el anterior proceso de selección de integrantes de los órganos de gobierno de Nueva Alianza Estado de México y, por ende, en segundo término, contaban con pleno conocimiento del límite temporal en el que se debían de elegir a las y los integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México.

En efecto, como se señaló, en sus respectivas demandas locales y en el ocurso de impugnación federal, tales personas expresan que antes del dos mil veintidós, la última elección de las y los integrantes del citado comité partidista se llevó a cabo el nueve de febrero de dos mil diecinueve, por lo que reconocen expresamente que al nueve de febrero de dos mil veintidós habrían transcurrido los tres años del ejercicio del encargo que debían durar esos funcionarios partidistas y, por ende, para tal fecha se debía de renovar la conformación del Comité de Dirección Estatal del instituto político de marras.

De manera que la notificación por estrados de las diversas decisiones emitidas entre el veinticinco de enero de dos mil veintidós y el nueve de febrero del citado año para elegir a las y los integrantes del aludido órgano partidista no constituían actuaciones impredecibles o inusitadas para las y los inconformes y, que por ende, pudiera considerarse que además de los estrados, los órganos partidistas responsables debieron utilizar otros medios de comunicación adicionales para hacer del conocimiento de las y los inconformes la celebración, desarrollo y conclusión del proceso interno

de integrantes de la Comisión de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México.

En anotado orden de ideas, Sala Regional Toluca colige que no asiste razón a las y los enjuiciantes cuando esgrimen que el citado órgano partidista estaba vinculado a utilizar otros medios de notificación, diversos a los estrados de la referida entidad de interés público.

En suma, esta autoridad federal considera que en el caso se acreditan los requisitos para considerar válidas las notificaciones por estrados de las mencionadas actuaciones partidistas, en términos de lo dispuesto, de forma orientadora, en la jurisprudencia **10/99**, intitulada **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”²⁸**, los cuales son los siguientes:

No	Elemento de validez de la notificación por estrados	Forma en la que se acredita
1	Existencia de un vínculo jurídico entre los órganos partidistas que emiten el acto o resolución que se comunica y los sujetos a quien se dirige.	Se tiene por colmado, en virtud de la relación de militancia entre las 173 personas impugnantes y los órganos del propio partido político. Lo cual, además se ve reforzado porque conforme lo manifestados por las y los inconformes, se constata que tenían pleno conocimiento del momento en que se debía de renovar el Comité de Dirección Estatal.
2	Que la diligencia de comunicación se practique en el lugar destinado para tal efecto.	En las razones de notificación respectivas, se señaló que las convocatorias se fijaron en los estrados de Nueva Alianza Estado de México, lo cual es conteste con lo dispuesto en los artículos 35 y 113, del Estatuto de Nueva Alianza Estado de México.
3	Documentos que contenga la información concerniente al contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento de las y los interesados.	Conforme las razones de fijación y retiro, así como, en su caso, las constancias en las se precisó que se fijaron las convocatorias en las que había referencia y congruencia sobre las determinaciones que se emitirían en el contexto de la

²⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



No	Elemento de validez de la notificación por estrados	Forma en la que se acredita
		renovación de los integrantes del citado comité partidista.

En este orden ideas, para esta autoridad federal no asiste razón a las y los inconformes cuando aseveran que la notificación de la celebración de las referidas Asambleas Extraordinarias no se llevó a cabo en virtud de que las fotografías que aportaron son “borrosas” y no se logran apreciar a qué asamblea corresponden.

Aunado a lo anterior, Sala Regional Toluca considera relevante precisar que, en todo caso, las fotografías son elementos de convicción imperfectos, ya que existe una relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene y, en sentido contrario, su falta de aportación o aportación deficiente no genera necesariamente que no se pueda tener por acreditado determinado hecho, por medio de otros elementos de convicción, como sucede en el particular a partir de la valoración de las demás documentales.

Una premisa adicional que esta autoridad federal toma en consideración para concluir que la celebración de las diversas Asambleas Extraordinarias partidistas fue debidamente notificada consiste en tener en cuenta que, como se precisó, es un hecho notorio²⁹, que en la diversa cadena impugnativa que surgió durante el mes de febrero de dos mil veintidós y la cual se integró con las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía, local y federal, **JDCL/32/2022**, **ST-JDC-60/2022** y en el recurso de reconsideración **SUP-REC-260/2022**, diversos militantes de Nueva Alianza Estado de México a los ahora inconformes, impugnaron el oficio **IEEM/DPP/0088/2022**, por el cual el Director de Partidos Político del Instituto Electoral del Estado de México autorizó el registro de los integrantes del

²⁹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y teniendo como criterio orientador lo establecido en la tesis **PC.VII. L. 1 K (10a.)**, intitulada “**HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN**”.

mismo Comité de Dirección Estatal del aludido instituto político, que ahora es impugnado.

En este contexto, la existencia de la referida cadena impugnativa en la que se cuestionaron parte de los actos ahora controvertidos vinculados con la elección de los integrantes del citado comité partidista, contribuye para que esta autoridad resolutora considere que existe certeza respecto de la notificación de las diversas Asambleas Extraordinarias en las que se desarrolló el proceso electivo del Comité de Dirección Estatal, ya que además de documentación previamente valorada, en su oportunidad, el referido oficio motivado por la celebración de los actos intrapartidistas referidos, pudo ser impugnado por diversos militantes del instituto político, desde el mes de febrero de dos mil veintidós.

F.3 Omisión de difundir la convocatoria para participar como candidatos a conformar el Comité de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México.

Sobre este aspecto de la controversia, las y los inconformes aducen que en el punto cuarto del acta de la Octava Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal se precisó que se realizó la publicación de la convocatoria en los estrados del inmueble, la cual supuestamente quedó fijada a las 21 (veintiún) horas, 50 (cincuenta) minutos del uno de febrero de dos mil veintidós y el Presidente instruyó al Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral para acudiera a las oficinas de la sede estatal del partido político con el fin de fijar la convocatoria en los estrados a las 00:00 (cero) horas del inmediato dos de febrero, a efecto que la militancia que estuviera interesada en conformar el referido Comité partidista se postulara en las candidaturas respectivas; no obstante, las y los accionantes aseveran que tal convocatoria no fue notificada.

Tal aserción la sustentan en la circunstancia relativa a que del análisis de la documentación que el partido político aportó, en su oportunidad, ante el Instituto Electoral del Estado de México, no se remitieron las constancias de la razón de la publicación, la constancia de fijación y la evidencia fotográfica que acrediten que se llevó a cabo la referida notificación de la convocatoria.



En concepto de las y los accionantes tal inconsistencia acredita un actuar doloso del Comité de Dirección Estatal de evitar notificar la convocatoria y con ello impedir que la militancia participara en el proceso electoral interno o se inconformara, debido a que sólo se inscribió la planilla de candidatos del propio Presidente del Comité de Dirección Estatal saliente, sin que ellos tuvieran la posibilidad de participar en ese proceso democrático interno.

En concepto de esta autoridad federal, el referido concepto de agravio resulta **ineficaz**, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer orden, Sala Regional Toluca precisa que en autos obra copia certifica de la “*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL PARA EL PERÍODO ESTATUTARIO 2022-2025*” de uno de febrero de dos mil veintidós, la cual estaba dirigida a las y los militantes de Nueva Alianza Estado de México interesados en conformar el referido órgano de dirección, para efecto que se registraran y participaran el proceso electivo respectivo; no obstante, tal como lo aseveran las y los accionantes, en autos no obran las constancias de notificación de la referida convocatoria, de igual forma, conforme a las constancias del sumario, está acreditado que respecto del referido proceso interno solamente se inscribió una planilla de candidaturas que terminó siendo electa el día nueve del citado mes y años.

Ahora, a efecto de resolver los motivos de disenso vinculados con el presente tema, en primer orden, esta Sala Federal considera necesario precisar que, respecto de las Asambleas Extraordinarias que llevaron a cabo el Consejo Estatal, el Comité de Dirección Estatal y el Comisión Estatal de Elecciones Internas, todos de Nueva Alianza Estado de México, en el contexto de la celebración y desarrollo del proceso interno para elegir a los nuevos integrantes del Comité de Dirección Estatal, conforme lo razonado en el subapartado anterior, se ha considerado que tales actuaciones fueron debidamente notificadas por estrados a las personas interesadas.

En relación con la naturaleza jurídica del referido proceso interno de elección de integrantes del referido Comité, esta autoridad resolutora estima que se trata de un mecanismo conformado por diversas etapas, las cuales

una vez que se agotan, las decisiones en ellas asumidas sirven de sustento y base para las ulteriores fases, por lo que ante el supuesto que una persona considere le genera agravio alguna determinación asumida en una de las etapas del proceso comicial, tiene la carga procesal de impugnarla oportunamente, a fin de que el órgano interno encargado de impartir justicia, o bien, las autoridades jurisdiccionales resuelvan la controversia y, en su caso, ordenen la restitución del ejercicio del derecho que se considera conculcado.

En el caso, derivado que no obran las constancias de notificación de la convocatoria para que la militancia participara como candidatos y candidatas a integrar el Comité de Dirección Estatal del aludido instituto político, no es jurídicamente posible considerar que las y los accionantes les fue hecho de su conocimiento ese acto en particular por medio de los estrados, a efecto que a partir de esa comunicación formal pudieran impugnar tal documento convocante.

No obstante, la aserción precedente debe ser acotada, en virtud que aunque no obran constancias de notificación por estrados de la aludida convocatoria, en el caso particular, los efectos de tal inconsistencia no puede ser extendidos hasta el extremo de considerar que a pesar de que el proceso electoral interno concluyó el nueve de febrero de dos mil veintidós, puede ser válidamente cuestionado varios meses después; particularmente, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, fecha en la cual fueron promovidos los juicios de la ciudadanía primigenios que han dado origen al presente medio de impugnación federal.

Lo anterior, porque como se ha expuesto, en el caso la convocatoria referida debió ser notificada el uno y el dos de febrero de dos mil veintidós; sin que en el expediente existan documentos en los que se haga constar la realización de esa comunicación; no obstante, los actos posteriores a la emisión de ese documento convocante en los cuales se desarrollaron las demás etapas del proceso comicial interno, como se ha expuesto, sí fueron debidamente hechos del conocimiento de las y los accionantes, por lo que sí tuvieron el conocimiento de la celebración y conclusión del referido ejercicio democrático, conforme se sintetiza en el cuadro siguiente:



No	Órgano partidista	Fecha y actuación	Acto notificado	Observación
1	Comité de Dirección Estatal	01/02/2022 Octava Asamblea Extraordinaria	Orden del día publicado en estrados [...] 4. En términos de lo mandado por el H. Consejo Estatal en su Séptima Sesión Extraordinaria, publicación de la Convocatoria para la elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, para el periodo estatutario 2022-2025; y	Conforme lo razonado, está acreditado que la convocatoria y el orden del día de tal sesión fueron debidamente notificados por estrados.
2	Comité de Dirección Estatal, Consejo Estatal y Comisión de Elecciones Internas	1/02/2022 y 2/02/2022	Conforme a lo razonado en el acta de la Octava Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal se precisa que la convocatoria para la elección sería notificada en los estrados del inmueble del referido Comité y en los estrados del partido político.	En autos no obran las constancias de la notificación del documento convocante.
3	Comisión Estatal de Elecciones Internas	05/02/2022 Segunda Asamblea Extraordinaria	Orden del día publicado en estrados [...] 4. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Dictamen de procedencia respecto a las solicitudes de registro para la elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, para el periodo estatutario 2022-2025; y	Como se expuso, está demostrado que la convocatoria y el orden del día de tal sesión de la Comisión Estatal de Elecciones Interna fueron publicados en estrados.
4	Comité de Dirección Estatal	07/02/2022 Novena Asamblea Extraordinaria	Orden del día publicado en estrados [...] 4. Informe que rinde el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones Internas sobre los resultados de la Convocatoria para la integración del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025. 5. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo por el que se registra a la formula se aspirantes al Comité de Dirección Estatal , en términos del Dictamen elaborado por la	Como se argumentó, está demostrado que la convocatoria y el orden del día de tal sesión del Comité de Dirección Estatal fue publicada en estrados.

No	Órgano partidista	Fecha y actuación	Acto notificado	Observación
			Comisión Estatal de Elecciones Internas; y [...]	
4	Consejo Estatal	09/02/2022 Octava Asamblea Extraordinaria	<p>Orden del día publicado en estrados</p> <p>[...]</p> <p>5. Informe que rinde el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones internas sobre el resultado de los procedimientos para la elección de integrantes a los diversos cargos del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025;</p> <p>6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, fracción I, del estatuto de Nueva Alianza Estado de México, determinación de quienes integren el Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025;</p> <p>7. Declaración, en su caso, de la Comisión Estatal de Elecciones Internas respecto a la validez del proceso electivo, en términos del artículo 112 del Estatuto Partidista;</p> <p>8. Toma de Protesta de quienes resulten electos y electas integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario comprendido del 09 de febrero de 2022 al 09 de febrero de 2025;</p>	Como se razonó, está acreditado que la convocatoria y el orden del día de la sesión del Consejo Estatal fueron notificados en estrados.

Conforme a la información sistematizada en la tabla precedente, Sala Regional Toluca constata que, de manera posterior a la emisión de la convocatoria para que la militancia participara en el aludido proceso electoral, se notificaron diversas actuaciones relevantes que daban cuenta de la celebración de tal ejercicio democrático y que, por ende, generaban la certeza de la existencia y desarrollo del proceso de renovación de los integrantes del Comité de Dirección Estatal, del cual las y los inconformes se agravian de haber sido excluidos.



Así, aunque formalmente no es jurídicamente viable tener por acreditado que a las y los impugnantes les fue notificada la aludida convocatoria, tampoco es admisible considerar que el desarrollo y conclusión del proceso interno les resultaba ajeno y desconocido a las y los impugnantes, ya que de forma posterior a la emisión de la convocatoria dirigida a la militancia, se dictaron y notificaron en estrados las diversas actuaciones vinculadas con tal documento convocante, las cuales fueron esencialmente las siguientes:

No	Fecha	Acto notificado
1	1/02/2022 y 2/02/2022	Fechas en las cuales se debió de notificar la convocatoria para la elección de las y los integrantes del Comité de Dirección Estatal, sin tal comunicación esté acreditada en autos.
2	05/02/2022	La Comisión Estatal de Elección Interna aprobó el Dictamen de procedencia respecto a las solicitudes de registro para la elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, para el periodo estatutario 2022-2025.
3	07/02/2022	Informe que rindió el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones Internas sobre los resultados de la Convocatoria para la integración del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025.
4	07/02/2022	Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo por el que se registra a la fórmula se aspirantes al Comité de Dirección Estatal.
5	09/02/2022	Informe que rindió el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones internas sobre el resultado de los procedimientos para la elección de integrantes a los diversos cargos del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025.
6	09/02/2022	Determinación de quienes integren el Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario 2022-2025.
7	09/02/2022	Declaración, de validez del proceso electivo.
8	09/02/2022	Toma de Protesta de quienes resulten electos y electas integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo estatutario del 09 de febrero de 2022 al 09 de febrero de 2025.

En este orden de razonamientos, derivado de la notificación de cada una de las actuaciones posteriores a la emisión de la convocatoria de marras, esta Sala Regional concluye que las y los justiciables tuvieron conocimiento del desarrollo del referido proceso electoral interno, por lo que a partir de la fecha de la celebración de cada una de las Asambleas Extraordinarias intrapartidistas estuvieron en aptitud jurídica para impugnar su exclusión de la celebración de la elección de las y los integrantes del Comité de Dirección Estatal, o bien, la omisión de notificar la convocatoria correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, en determinadas circunstancias, es necesario ponderar todos los factores relevantes y estimar que es preciso privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, la máxima autoridad jurisdiccional electoral también ha considerado que el derecho de acceso a la justicia se encuentra condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que en ellas también se pueden establecer las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales Electorales estén en posibilidad de examinar el fondo del asunto planteado y de esta manera, decidir sobre la cuestión debatida.

Así, si un acto asumido al interior de algún partido político no se controvierte en el plazo legalmente previsto para ello, genere que adquiera



firmeza, por lo que, surten sus efectos de manera plena y únicamente a través de cuestiones excepcionales es posible que se controvierta.

Razonar lo contrario, generaría falta de certeza y seguridad jurídica para los órganos partidistas y la militancia en general de los partidos políticos, debido a que, se permitiría que en cualquier momento se impugnaran los actos partidistas, por lo que, existiría la posibilidad permanente que las determinaciones intrapartidistas fueran modificadas o revocadas en cualquier momento, complicando e incluso, en un escenario más crítico, pudiendo a llegar a paralizar el desarrollo de las actividades de los institutos políticos.

En los artículos 414, del Código Electoral del Estado de México y 8, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que los juicios de la ciudadanía, local y federal, se deben promover por escrito dentro del plazo de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

En el contexto apuntado, se advierte que existen 2 (dos) supuestos para contabilizar el plazo de la oportunidad en la promoción de los medios de impugnación en materia electoral: *(i)* dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto y, *(ii)* dentro del citado plazo, pero en que se hubiese notificado la resolución que se controvierte.

En este orden de ideas, aunque en autos no existen elementos que acrediten la notificación de la convocatoria para que las y los militantes interesados participaran en el proceso electivo interno, lo jurídicamente relevante es que se llevaron a cabo actuaciones posteriores a esa convocatoria y las cuales fueron debidamente hechas del conocimiento de las y los militantes del partido, entre otras, las siguientes: **1.** El dictamen de procedencia del registro de candidaturas; **2.** Aprobación de registro de candidaturas; **3.** Resultados de la elección; **4.** Declaración de validez del proceso electivo, y **5.** Toma de protesta de quienes resultaron electos.

De esta forma, la celebración de la Asambleas Extraordinarias partidistas en las que se realizaron esos actos de la etapa final del proceso comicial partidistas, permitieron que las y los justiciables conocieran del desarrollo de tal ejercicio democrático y, por ende, los colocó en aptitud jurídica de impugnar su aducida exclusión de la elección de las y los integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, sin que las y los enjuiciantes actuaran oportunamente para controvertir esas determinaciones intrapartidistas.

Sobre la actuación de las personas militantes de un partido político en el contexto de la celebración de los procesos internos, Sala Regional Toluca considera relevante precisar que ante alguna presunta irregularidad que en ellos se presente y que se considere que vulnera el derecho de alguna de esas personas, tal inconformidad se debe de plantear, ante las instancias correspondientes, de manera pronta a fin de que la viabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las y los accionantes, de asistirles razón, resulte procedente decretarlos.

En ese orden de ideas, las personas que pretenden participar como aspirantes en un procedimiento intrapartidista tienen, por una parte, derecho a exigir, en forma oportuna, que éste se realice de conformidad y en los plazos previstos en su normativa interna, entre otros, los documentos básicos del partido político y, por otra, cuentan con la obligación de velar por la democracia interna y el cumplimiento de esas normas partidarias, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, incisos b) y c); 2, párrafo 1, inciso c); 3, párrafo 1; 40, párrafo 1, incisos a) y f), y 41, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque las y los interesados en participar de ese aspecto de la vida interna de un instituto político, ya sea que se trate de su militancia o de los simpatizantes, tienen la corresponsabilidad derivada de sus propios derechos y expectativas de derecho, lo cual se traduce en una serie de obligaciones sustantivas y procesales, mismas que deben observar a partir de su implicación en el proceso electivo.



La actuación diligente; es decir, que va en beneficio de su propio interés y que corresponde a las y los aspirantes o interesados en ser postulados a un cargo partidista tiene como finalidad de que el proceso se realice, de la mejor manera posible, en apego a lo previsto en sus estatutos y normativa interna.

Esa labor de corresponsabilidad de parte de las y los aspirantes a ocupar un cargo partidista, en un primer momento, se traduce en la facultad de demandar el estudio de regularidad de los actos partidistas que se realicen en franca contravención a lo establecido en la normativa interna de los institutos políticos y, consecuentemente, que se pueda resarcir, en forma oportuna, sobre el goce y disfrute de los derechos vulnerados antes de que se tornen firmes, mediante el agotamiento de los instrumentos y las instancias idóneas.

Además, si esa afectación derivaba de la propia normativa partidaria —*Estatutos o reglamentos electivos*—, es un imperativo que está en concordancia con el propio interés de las y los militantes que realizaran las acciones oportunas y conducentes para regularizar el procedimiento y estandarizarlo con los principios propios de un proceso democrático y transparente en que imperaran, fundamentalmente, la constitucionalidad, la certeza y la transparencia, siendo que en el caso particular las y los justiciables no actuaron de manera oportuna para impugnar la aducida exclusión del proceso de elección de integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México.

Sobre la resolución de este aspecto de la controversia, esta autoridad federal considera necesario enfatizar que la determinación asumida no significa convalidar una probable omisión de la notificación de la convocatoria, sino que el razonamiento por el cual se ha desestimado el concepto de agravio, consiste en considerar que aún y cuando no existan constancias de notificación del aludido documento convocante, lo jurídicamente relevante es que a partir de la notificación de las posteriores actuaciones partidistas, las y los enjuiciantes en su calidad de militantes tuvieron conocimiento de la existencia del proceso electoral interno y de su

eventual exclusión, por lo que a partir de ese momento surgió su carga procesal de inconformarse.

Ello, porque como integrantes del partido político tienen un papel activo respecto de la organización partidaria, primero, porque con tal calidad conocen la estructura partidista así como las fechas en que las dirigencias deben de renovarse, y segundo, porque derivado de tal cuestión pueden inconformarse llegando esos plazos, esto es, oportunamente, ya sea de la emisión de la convocatoria porque estimen adolece de vicios propios, o en su caso, de su omisión por falta de expedición, porque de lo contrario, implícitamente estarían convalidando los actos que al respecto se desplieguen para esos efectos derivado de su inacción o conformismo, sin que de ningún modo resulte válido que tengan un carácter de receptores o pasivos, cuando está en juego su propia participación política la cual deriva de la propia normatividad partidaria para velar por la democracia interna y el cumplimiento de esas normas partidarias, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, incisos b) y c); 2, párrafo 1, inciso c); 3, párrafo 1; 40, párrafo 1, incisos a) y f), y 41, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

De manera que esta autoridad resolutora considera que no es jurídicamente viable que **aproximadamente 9 (nueve) meses después de la conclusión del proceso electoral interno, las y los accionantes pretendan cuestionar la omisión de difundir la convocatoria respectiva cuando el proceso electivo se declaró válido y concluyó el nueve de febrero de dos mil veintidós, siendo en su carácter de militantes notificados por estrados de las convocatorias de las Asambleas Extraordinarias en las que celebrarían esos actos de conclusión del proceso intrapartidista, en tanto que ellos controvirtieron el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.**

De manera que, como se ha expuesto, las convocatorias para la celebración de las Asambleas Extraordinarias del Comité de Dirección Estatal, del Consejo Estatal y de la Comisión Estatal de Elecciones Internas del citado instituto político fueron debidamente notificadas a cada uno de los integrantes de esos órganos partidistas —*a quienes iban dirigidas*— al tiempo que también fue hecha del conocimiento de la militancia en general,



debido a que, como se ha razonado, los estrados son el medio de comunicación, que ejercicio de su autodeterminación, el propio instituto político reconoció como válido, en términos de lo previsto en los artículos 35, 45 y 103, del Estatuto de Nueva Alianza Estado de México.

Ahora, al margen de lo expuesto, Sala Regional Toluca considera importante exponer que los actos de elección de dirigencias y sus procesos internos son hechos notorios para la militancia, con base en las siguientes premisas.

El artículo 441, del Código del Estado de México, dispone que solo los hechos controvertidos son materia de prueba. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. De esa forma, un hecho notorio es una cuestión que puede allegarse al juicio oficiosamente por el órgano jurisdiccional, porque se trata de un conocimiento que le pertenece como parte de un grupo social en un tiempo y lugar determinado.

Para Friedrich Stein en su obra intitulada *“El Conocimiento Privado del Juez”* afirma que *“existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el Juez en el proceso en base a la práctica de la prueba”*.

Por su parte, en la jurisprudencia **P.J. 74/2006**, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**³⁰ el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, desde un punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

³⁰ FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

Así, los hechos notorios como medio de prueba se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública o comúnmente conocidas en un lugar cuya existencia no puede ponerse en duda.

En ese tenor, los hechos notorios revisten como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí mismo hace prueba plena, con independencia de su alcance probatorio o suficiencia para sustentar un determinado sentido de una resolución judicial, ya que ello dependerá del hecho litigioso que deba probar.

Aún y cuando el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles no establece una definición de lo que se debe entender por hechos notorios, sí señala que éstos pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Cabe precisar que similares consideraciones sobre los hechos notorios formuló esta autoridad jurisdiccional al dictar sentencia en el juicio **ST-JDC-348/2021**.

En el particular, esta Sala Federal considera que derivado de la relevancia y trascendencia de lo que implica para la vida interna y organización de un partido político la renovación de los integrantes de sus órganos de gobierno la fecha de la celebración de esos ejercicio democráticos así como el límite temporal en el que las personas en el ejercicio de la función partidista deben de concluir su encargo, por lo que a partir de ese conocimiento tienen la carga procesal de controvertir de manera oportuna cualquier eventual irregularidad o exclusión respecto de esos comicios internos.

Lo proposición precedente es conteste con lo manifestado por las propias personas actoras ya que, como se precisó, en sus respectivas demandas locales y en el ocurso de impugnación federal expresan que antes del dos mil veintidós, la última elección de las y los miembros del citado comité partidista se llevó a cabo el nueve de febrero de dos mil diecinueve, por lo que las y los impugnantes manifestaron que a la fecha de nueve de febrero de dos mil veintidós habrían transcurrido los tres años del ejercicio del encargo que deben durar esos funcionarios partidistas, en términos de lo previsto en el artículo 43, del Estatuto de Nueva Alianza



Estado de México. Para mejor referencia se inserta la manifestación de las y los inconformes:

[...]

Lo anterior, en razón de que, el artículo 43 del Estatuto del partido establece que los integrantes del Comité de Dirección Estatal durarán en su encargo un periodo de tres años, y el último proceso de selección para integrar dicha dirigencia del que como afiliados tuvimos conocimiento se llevó a cabo el 09 de febrero del año 2019, por lo que es claro que a la fecha habían transcurrido más de tres años sin que se tenga conocimiento que el Comité de Dirección Estatal de nuestro partido haya convocado a asamblea de Consejo Estatal para la renovación de sus integrantes, o que la Comisión Estatal de Elecciones haya emitido la convocatoria correspondiente.

[...]

(Lo subrayado y destacado corresponde a esta resolución).

En este orden de ideas, a juicio de esta autoridad resolutora, no es jurídicamente razonable que aproximadamente 9 (nueve) meses después de la conclusión del proceso electoral interno, las y los promoventes pretendan plantear la omisión de difundir las diversas actuaciones en las que se desarrolló el proceso interno de Comité de Dirección Estatal, cuando el proceso electivo se declaró válido y concluyó desde el nueve de febrero de dos mil veintidós, siendo en su carácter de militantes notificados por estrados de las convocatorias de las Asambleas Extraordinarias en las que celebrarían esos actos.

Admitir lo contrario conduciría un estado de incertidumbre permanente puesto que pudiera alegarse que hasta prácticamente después de varios meses a la conclusión del proceso interno de los órganos partidistas que se toma conocimiento la celebración de ese ejercicio democrático interno, lo cual va en contra de la lógica de la doctrina de los hechos notorios.

Conforme a las premisas expuestas, el motivo de disenso bajo análisis se considera que resulta **ineficaz**.

G. Motivos de disenso en los que se cuestiona la validez *per se* de diversas actuaciones partidistas.

En este rubro de conceptos de agravio, las y los inconformes impugnan aduce las siguientes 3 (tres) cuestiones:

1. La difusión de las convocatorias para las Asambleas de la Comisión Estatal de Elecciones Internas se realizó sólo con 24 (veinticuatro) horas de anticipación, en lugar de hacerlo durante 48 (cuarenta y ocho) horas.
2. Es irracional el plazo para la presentación de la documentación por las personas interesadas en postularse para integrar el Comité de la Dirección Estatal del citado instituto político, debido a que sólo se otorgaron 40 (cuarenta) horas.
3. No se acreditó el *quórum* de la Séptima y Octava Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal.

En concepto de esta autoridad federal, los motivos de disenso referidos son **inoperantes**, ya que, como se ha expuesto, a las y los enjuiciantes como militantes del propio partido político les fue notificado por estrados cada una de las Asambleas Extraordinarias que celebraron el Consejo Estatal, el Comité de Dirección Estatal y la Comisión Estatal de Elecciones Internas, todos de Nueva Alianza Estado de México y en las que se desarrolló el proceso electoral interno para renovar al citado Comité de Dirección, siendo que ese ejercicio democrático concluyó el nueve de febrero de dos mil veintidós.

Por lo que, si hasta el veintiocho de noviembre de ese año las y los justiciables pretendieron impugnar las referidas actuaciones partidistas, las cuales también formaron parte de ese ejercicio democrático interno, con la presentación de sus demandas locales, es palmario que tales planteamientos resultan extemporáneos y, por ende, los conceptos de agravio de inconformidad se califican como **inoperantes**.



III. Motivos de disenso vinculados con la prórroga del Consejo Estatal.

Respecto de este tópico, las y los justiciables esgrimen diversos argumentos los cuales, fundamentalmente, consisten en los siguientes:

1. Estudio inexacto del concepto de agravio formulado a nivel local, en virtud que no cuestionaron las facultades del Consejo y de la Convención para prorrogar el mandato de los órganos de gobierno, sino que plantearon que correspondía a la Convención asumir esa decisión.
2. Análisis indebido sobre las circunstancias que convalidó el Tribunal Electoral del Estado de México para justificar la prórroga del Consejo (COVID-19, la elección extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México y la elección de la Gobernatura de esa entidad federativa).
3. Omisión de verificar la regularidad constitucional del artículo 40, fracción XV, del Estatuto de Nueva Alianza Estado de México.
4. Indebido examen del motivo de inconformidad relacionado con la omisión de la notificación de la Sexta Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal y de la Sexta Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal.
5. El orden del día de esas convocatorias no resultaba claro, en virtud que no se precisó a cuáles órganos de gobierno de los 4 (cuatro) que existen se les prorrogaría el ejercicio en el cargo.
6. No se publicaron debidamente las convocatorias de las referidas Asambleas, por la ausencia de fotografías o su aportación deficiente, aunado a que no se utilizaron otros medios de comunicación para su difusión.
7. Omisión de la responsable de analizar con relación a que las Asambleas del Comité de Dirección Estatal y del Consejo Estatal, la falta de acreditación de quórum.

Derivado que los motivos de inconformidad tienen diferente naturaleza jurídica, por cuestión de método, los conceptos de agravio se estudiarán en el orden siguiente: en primer término, será examinado el motivo de inconformidad relacionado con el indebido análisis relativo a la notificación de las Sextas Asambleas Extraordinarias del Consejo Estatal y del Comité de Dirección Estatal y, posteriormente, serán materia de estudio aquellos motivos de inconformidad vinculados de forma directa con la validez *per se* de las actuaciones partidistas, como son la claridad del orden del día de las Asambleas, la constitucionalidad de la norma para prorrogar el ejercicio del cargo de los integrantes del Consejo Estatal, la justificación para asumir tal determinación, el órgano partidista al que le correspondía emitir esa decisión y el *quórum* con que actuó el Consejo Estatal.

Lo anterior, porque de resultar infundado el primer motivo de inconformidad, generaría, como consecuencia, considerar que las y los inconformes debieron de impugnar oportunamente las demás determinaciones intrapartidistas y al no hacerlo los demás conceptos de agravio resultarían inoperantes, por extemporáneos.

El referido método de estudio de los motivos de inconformidad, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a las y los enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los razonamientos, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³¹.

A. Análisis de motivos de disenso vinculados con la notificación de las convocatorias a las Asambleas Extraordinarias.

Las y los justiciables argumentan que el Tribunal Electoral del Estado de México analizó de forma inexacta su motivo de disenso, ya que esa autoridad jurisdiccional local precisó que el concepto de agravio consistió en impugnar la falta de aportación de razones de notificación, cuando lo que plantearon fue que no era procedente tener por acreditada la notificación de la Sexta Asamblea del Consejo Estatal y de la Sexta Asamblea del Comité

³¹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



de Dirección Estatal Nueva Alianza Estado de México, debido a que entre las constancias que se aportaron y que están vinculadas con esas actuaciones no se exhibieron las fotografías concernientes a la colocación de las convocatorias en estrados, a pesar de que en las constancias de la fijación en estrados se precisa que se adjunta evidencia fotográfica.

A juicio de esta Sala Federal, el reseñado motivo de disenso es **infundado**, ya que aunque efectivamente el Tribunal responsable no analizó la ausencia de fotografías o su aportación defectuosa, la conclusión a la que arribó se considera conforme a Derecho, con base en las premisas siguientes.

En primer orden, se destaca que a efecto de evidenciar que no asistía la razón a las y los impugnantes, la autoridad jurisdiccional local reseñó que del contenido de las documentales que obraban en autos, se advertían las actuaciones llevadas a cabo ante ambas instancias intrapartidistas, las cuales consideró se encontraban apegadas a lo establecido en la normativa interna, sustancialmente con respecto a la aprobación de la prórroga.

Para lo cual, el órgano resolutor estatal realizó un análisis pormenorizado de las constancias de notificación de las referidas convocatorias, precisando el tipo de documento, el contenido de éste, así como la observación con respecto de ellas.

Razonando que resultaba infundado el motivo de inconformidad en el que se cuestionaba que la convocatoria a la Sexta Asamblea del Comité de Dirección Estatal no había sido publicada en los estrados, además de que el orden del día no generaba certeza a las y los afiliados respecto de los temas a tratar, como el precisar a qué órganos se le prorrogaba el plazo.

La autoridad responsable desestimó tales motivos de inconformidad, ya que consideró que de las documentales analizadas sobre la convocatoria de las Asambleas Extraordinarias se acreditaba su publicación en los estrados del instituto político de referencia, a las 9 (nueve) horas del veinte de enero de dos mil veintidós, para efecto de tener verificativo al subsecuente día veintiuno a las 10 (diez) horas; es decir, con 24 (veinticuatro) horas de anticipación.

Por lo que, entre otras determinaciones, calificó como infundado el motivo de inconformidad debido a que, en autos existían constancias que daban cuenta de la publicación en estrados, aunado a que conforme a la normativa interna se había establecido precisamente ese medio de comunicación como mecanismo válido para dar a conocer a las personas afiliadas las determinaciones partidistas.

Además, señaló que, conforme a lo establecido en los artículos 23, 29, 24, 35, 39, 45 y 46, del Estatuto de Nueva Alianza Estado de México, se dispone que para sesionar e instalar asambleas ordinarias y extraordinarias, los órganos intrapartidistas deben de emitir una convocatoria, la cual deberá de publicitarse en los estrados del partido, por lo que con las constancias que obraban en autos, el órgano resolutor local concluyó que en el caso se tenía por acreditada la notificación de la referida Asamblea Extraordinaria.

En este contexto, a juicio de Sala Regional Toluca, la responsable realizó un análisis del motivo de disenso que le fue planteado, respecto del cual, conforme al examen del caudal probatorio, concluyó que se llevó a cabo la publicación de las convocatorias respectivas, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Nueva Alianza Estado de México, concluyendo que las actuaciones partidistas fueron debidamente notificadas.

No obstante, la autoridad enjuiciada soslayó emitir pronunciamiento alguno con relación a la falta de acompañamiento de la evidencia fotográfica que señala en la propia razón de notificación para efectos de tener por debidamente notificadas las indicadas convocatorias, sin que tal inconsistencia en el acto impugnado genere la consecuencia de revocar, en este aspecto, la determinación controvertida, ya que finalmente a la conclusión que arribó la autoridad jurisdiccional estatal se considera conforme a Derecho.

Como se razonó, el punto de controversia que las y los inconformes aducen sobre este aspecto consiste en razonar que la falta de fotografías o su aportación defectuosa en las que visiblemente se pueda apreciar que las convocatorias a la Sexta Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal y del Comité de Dirección Estatal fueron colocadas en los estrados del partido político, lo cual los direccionó a la conclusión atinente a considerar que las



comunicaciones procedimentales no se realizaron y, por ende, en ese momento las y los inconformes no estuvieron en condiciones de conocer el desarrollo de ese proceso interno y participar en él, así como eventualmente controvertirlo.

Como se expuso en el apartado anterior del presente considerando, respecto de las formalidades con las que se deben practicar las notificaciones por estrados en la normativa interna de Nueva Alianza Estado de México no se regulan los documentos en los que se debe hacer constar tal actuación; es decir, no se prevé con exactitud si respecto de ese tipo de comunicaciones procedimentales se deben utilizar fotografías o no.

En este contexto, en términos del método empleado en el apartado previo del presente considerando, para resolver este punto de controversia, Sala Regional Toluca considera como criterio orientador lo establecido por el órgano jurisdiccional terminal en la materia en la jurisprudencia **10/99**, de rubro "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**"³² conforme a la cual los requisitos de eficacia de tal comunicación son los siguientes:

1. La existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad —*órgano partidista*— emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal —o *procedimental*— para éste, de acudir a la sede de la autoridad —*órgano partidista*— para imponerse del contenido de las actuaciones,
2. Que la diligencia de comunicación se practique en el lugar destinado para dar a conocer las actuaciones de la autoridad u *órgano partidista* en cuestión, y
3. En el referido sitio se fije algún documento o documentos que contengan la información concerniente al contenido esencial del acto

³² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

que se pretende poner en conocimiento de las y los interesados, por lo que, se puede fijar copia o transcribir la resolución a notificar.

En términos de los elementos de validez reseñados sobre las notificaciones por estrados, esta Sala Federal considera que no asiste razón a las y los promoventes, respecto de la proposición concerniente que, ante la falta de fotografías o su aportación defectuosa que permita advertir la colocación de las convocatorias de la Sexta Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal y de la Sexta Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal en los estrados, no existe certeza de que esas actuaciones partidistas hayan sido hechas del conocimiento de las y los militantes interesados.

Lo anterior, porque del examen de las constancias que obran en autos, se colige que son suficientes para tener por acreditado que se realizaron las notificaciones por estrados de cada una de las citadas asambleas partidistas, ya que se cumplen los requisitos establecidos en la citada jurisprudencia, conforme se expone en los subapartados posteriores.

1. Existencia del vínculo entre los órganos emisores de los actos y las personas a quien estaba dirigido —actores/as—.

Sobre este requisito, Sala Regional Toluca considera que se cumple, debido a que respecto de los **173** (ciento setenta y tres) personas a las que se les ha reconocido el carácter de militantes de Nueva Alianza Estado de México y los órganos del partido político cuya actuación se cuestiona existe un vínculo de asociación política, derivado de su afiliación a la referida entidad de interés público de los mencionados ciudadanos y ciudadanas.

Ese nexo además se corrobora de la propia manifestación de las y los accionantes realizada en sus demandas locales y el ocurso de impugnación federal, conforme al cual reconocen tener conocimiento que para la fecha de la presentación de las demandas estatales; esto es, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós había fenecido el plazo para el cual habían sido electos las y los integrantes del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México y, por ende, era procedente emitir alguna determinación sobre su conformación.



2. La diligencia de comunicación se practicó en el lugar destinado para tal efecto.

Respecto de cada una de las Asambleas Extraordinarias que llevaron a cabo la Comisión Estatal de Elecciones Internas, el Comité de Dirección Estatal y el Consejo Estatal, todos de Nueva Alianza Estado de México, entre el veintidós y veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en las constancias de publicitación se precisó que los documentos respectivos se publicaron en los estrados de la sede estatal del partido político, el cual se localiza en la Calle Pedro Ascencio, número 102, Colonia La Merced, Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, lo cual es acorde con lo dispuesto en los artículos 35 y 113, del Estatuto de Nueva Alianza Estado de México, por lo que este requisito de la validez de la notificación por estrados también está cumplido.

3. Soporte documental de las notificaciones por estrados.

Como se reseñó, la deficiencia que en concepto de las y los inconformes se ha presentado en la actuación de los órganos de Nueva Alianza Estado de México y que impide tener por acreditada la notificación de la Sexta Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal y de la Comisión de Dirección Estatal, consistente en que las fotografías que se aportaron no resultan claras y no se advierte las notificaciones a las que corresponden cada una de ellas, por lo que, desde la perspectiva de las y los justiciables, la inconsistencia probatoria impide tener por acreditada la notificación de las referidas actuaciones intrapartidistas.

Máxime cuando en las propias constancias de notificación se señaló que esas comunicaciones se hicieron constar en las fotografías correspondientes, pero las imágenes aportadas no cuentan con la calidad suficiente como para considerar que se les dio a conocer con certeza la convocatoria de la Asambleas Extraordinarias correspondientes.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, no asiste razón a las y los impugnantes sobre este punto de *litis*, debido a que aun y cuando con el escrito **PNA/15/22**, de diez de febrero de dos mil veintidós, se aportaron **39** (treinta y nueve) fotografías; de las cuales **30** (treinta) corresponden a una serie de imágenes de documentos fijados en los ventanales de un inmueble

y en otras **9** (nueve) se advierte un grupo variado de personas celebrando diversos actos o reuniones, tal como lo sostienen las y los ciudadanos, de ellas no es posible verificar con claridad el contenido de los documentos que se aprecia en tales imágenes; sin embargo, lo jurídicamente relevante es que, al margen de la deficiencia en esas fotografías, de las demás constancias que obran en autos es viable tener por acreditada la notificación de las aludidas asambleas.

Lo anterior, porque, en primer orden, en términos de lo previsto en la normativa interna, la validez de las notificaciones por estrados de las decisiones de los órganos de Nueva Alianza Estado de México no está condicionada a que se aporten las fotografías de esas comunicaciones, sin que esta aseveración signifique desconocer la calidad defectuosa de las fotografías que en su momento el instituto político exhibió.

No obstante, tal como lo ha determinado la Sala Superior, respecto de este requisito de validez de las notificaciones por estrados, para tenerlo por colmado basta con que se acredite que las documentales que se fijan en los estrados aporten la información concerniente al contenido esencial del acto que se hace del conocimiento de las y los interesados, por lo que se puede fijar copia o transcribir la determinación a notificar, sin que estrictamente la ausencia de fotografías o de su aportación defectuosa afecte la eficacia de las demás constancias que acrediten que se llevó a cabo la referida actuación.

Conforme lo razonado por la máxima autoridad jurisdiccional, lo jurídicamente destacado en este categoría de comunicaciones que llevan a cabo las autoridades u órganos partidistas, consiste en que se aporten las constancias documentales necesarias con las que se acredite que se fijaron en los estrados y que contenían la información, así como los datos necesarios, para que las y los interesados tuvieran certeza de los actos y determinaciones que se notifican. Los documentos que obran en autos son las copias certificadas de las siguientes constancias:

⇒ Razón de publicación en estrados de la Convocatoria a la Sexta Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de



Nueva Alianza Estado de México, realizada a las nueve (09:00) horas del veinte de enero de dos mil veintidós.

- ⇒ Constancia mediante la cual, el Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral del Comité de Dirección hizo constar que, a las nueve (09:00) horas del veinte de enero de dos mil veintidós, se procedió a fijar en los estrados de la sede del partido, la Convocatoria a la Sexta Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal.
- ⇒ La indicada Convocatoria a la Sexta Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal, en la que se precisó el orden del día, entre ellos el relativo al análisis, discusión y en su caso aprobación del acuerdo que propuso el Comité de Dirección Estatal, para prorrogar la vigencia de los órganos de gobierno partidista.
- ⇒ Razón de publicación en estrados de la Segunda Convocatoria a la Sexta Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, en la que el Presidente del Comité de Dirección Estatal hizo constar que dentro del plazo establecido en el artículo 46, del Estatuto, y siendo las trece (13:00) horas, del veintiuno de enero de dos mil veintidós, se fijó en los estrados de la sede del partido, la segunda Convocatoria para la realización a la Sexta Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal, cuya verificación sería el veintidós de enero siguiente.
- ⇒ Constancia por la cual, el Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral del Comité de Dirección señaló que a las trece (13:00) horas del veintiuno de enero se procedió a fijar en los estrados de la sede del partido la indicada convocatoria.
- ⇒ Segunda Convocatoria a la Sexta Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal, mediante la cual el Presidente del Comité de Dirección Estatal convocó por segunda ocasión a los integrantes del Comité a la celebración de la indicada Asamblea, en la que en su orden del día se señaló el relativo al análisis, discusión y en su caso aprobación del acuerdo que propuso el Comité de Dirección Estatal, para prorrogar la vigencia de los

órganos de gobierno partidista, esto ante la falta de celebración de la primera al no reunirse el *quórum*.

- ⇒ Razón de retiro en estrados de las convocatorias a la Sexta Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal, en la que se hizo constar que una vez celebrada la indicada Convocatoria se procedió a retirar de los estrados la misma.
- ⇒ Constancia mediante la cual el Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral del Comité de Dirección de Nueva Alianza Estado de México hizo constar que, a las dieciséis (16:00) horas del veintidós de enero de dos mil veintidós, se procedió a retirar de los estrados de la sede del partido las Convocatorias a la Sexta Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal.
- ⇒ Convocatoria a la Sexta Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México, a celebrarse el veinticuatro de enero de dos mil veintidós.
- ⇒ Razones de publicación y retiro de estrados de la Convocatoria a la Sexta Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal, en la que el Presidente del Comité de Dirección Estatal del partido en comento hizo constar que dentro del plazo establecido en el artículo 35, del Estatuto, y siendo las dieciséis (16:00) horas del veintidós de enero de dos mil veintidós, se fijó en los estrados de la sede del partido la Convocatoria a la Sexta Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México, a celebrarse el veinticuatro de enero siguiente.

Respecto de esos documentos se precisa que aunque obran en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Estado de México; su valor probatorio se debe acotar, ya que no obstante que se trata de documentales públicas, derivado que el documento original, que constituye la fuente de la prueba, corresponde a documentales privadas, debido a que fueron remitidas por el partido político en el escrito de **PNA/15/22**, de diez de febrero de dos mil veintidós, por ende, lo procedente es que a cada una de esas copias se les reconozca valor probatorio indiciario.



Sin embargo, al analizar en su conjunto los mencionados documentos, en términos de lo dispuesto en los artículos 435, fracciones I, II, y 437, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, así conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), así como 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para esta autoridad federal generan convicción respecto a que las convocatorias fueron notificadas por estrados, en virtud que en la razones de fijación, las razones de retiro y las constancias, existe congruencia y concordancia entre los datos de cada una de ellas.

Esto es del modo apuntado, porque en los referidos documentos se advierte que hay coincidencia en la fecha y lugar de publicación de las convocatorias, así como el plazo durante el cual fueron fijados esos documentos en los estrados del partido político, aunado a que en el orden del día se precisó que se publicó, en cada caso, había referencias sobre los actos que se realizarían en relación con la prórroga de los órganos de gobierno de Nueva Alianza Estado de México, entre los que se inscribe el Consejo Estatal, conforme se reseña en la tabla siguiente:

No	Órgano partidista	Fecha y actuación	Orden del día publicado en estrados
1	Comité de Dirección Estatal	22/01/2022 Sexta Asamblea Extraordinaria	[...] 4. Informe del Presidente del Comité de Dirección Estatal con motivo de la renovación de los órganos de gobierno y dirección de Nueva Alianza Estado de México, en virtud de la conclusión del plazo estatutario; 5. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo que propone el Comité de Dirección Estatal, para prorrogar la vigencia de órganos de Gobierno partidista, en términos de la facción XV del artículo 40, del Estatuto partidista, y en virtud del Dictamen de Justificación de Prórroga para la Vigencia de Órganos Partidistas (anexo). [...]
2	Consejo Estatal	24/01/2022	[...] 8. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la prórroga de la vigencia

No	Órgano partidista	Fecha y actuación	Orden del día publicado en estrados
		Sexta Asamblea Extraordinaria	de órganos partidistas, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción XV, del Estatuto partidista; 9. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo por el que se instruye a la Comisión Estatal de Elecciones Internas proceder con la elaboración de la convocatoria que establezca las bases y procedimientos para la elección del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México para el periodo estatutario 2022-2025, con base en lo dispuesto por el artículo 40, fracción II y VII, y 103 del Estatuto partidista; [...]

De los datos precisados en la tabla que antecede y del análisis de la razón de publicación, la razón de retiro y de las constancias que se aportaron respecto de cada una de esas Asambleas Extraordinarias, esta autoridad jurisdiccional concluye que está acreditada la difusión por estrados de las actuaciones partidistas, así como que en esas diligencias de notificación se hizo referencia, en cada caso, sobre las determinaciones que se asumirían en esas actuaciones.

Asimismo, un elemento adicional que contribuye a considerar que notificaron las convocatorias a esas Asambleas es que al celebrarse existió *quórum* tanto del Consejo Estatal como del Comité de Dirección Estatal. En efecto, ya que por lo que hace al primero de esos órganos partidistas, se advierte con respecto a la Sexta Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza Estado de México participaron de 70 (setenta) personas Consejeras de una lista de 100 (cien), cuyos nombres fueron corroborados con el Libro de registros, por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

En tal sentido, si conforme a la integración prevista en la normativa partidaria hay integrantes que no asistieron, lo jurídicamente trascendente es que en términos de lo previsto en el artículo 39, del Estatuto Nueva Alianza Estado de México, resulta evidente que en la indicada Asamblea se contaba con el *quórum* para que el Consejo Estatal tomara las decisiones



correspondientes, al estar presentes más de la mitad de las personas asistentes conforme a las listas de registro, mismas que obran en autos.

Con independencia de que conforme a las constancias del sumario tampoco sea posible desprender el acompañamiento de las credenciales con la que se identificaron a las personas firmantes, debido a que tal cuestión no les es exigible conforme a su normativa intrapartidaria, sino que se verifica con el pase de lista de las personas asistentes a efecto de constatar el *quórum* para el desarrollo de las Asambleas.

En cuanto a la sesión del Comité de Dirección Estatal, en segunda convocatoria, intervinieron 4 (cuatro) personas de un total de 8 (ocho) que lo conforman, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 42 y 45, del Estatuto de Nueva Alianza Estado de México, ese órgano también podía actuar válidamente.

Una premisa adicional que esta autoridad federal toma en consideración para concluir que la celebración de las diversas Asambleas Extraordinarias partidistas fue debidamente notificada consiste en tener en cuenta que, como se precisó, es un hecho notorio³³, que en la diversa cadena impugnativa que surgió durante el mes de febrero de dos mil veintidós y la cual se integró con las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía, local y federal, **JDCL/32/2022**, **ST-JDC-60/2022** y en el recurso de reconsideración **SUP-REC-260/2022**, diversos militantes de Nueva Alianza Estado de México a los ahora inconformes, impugnaron el oficio **IEEM/DPP/0088/2022**, por el cual, entre otras cuestiones, el Director de Partidos Político del Instituto Electoral del Estado de México revisó la documentación vinculada con la prórroga del ejercicio del cargo de las y los integrantes del Consejo Estatal del mencionado instituto político.

En este contexto, la existencia de la referida cadena impugnativa en la que se cuestionaron parte de los actos ahora controvertidos vinculados con la prórroga de los integrantes del citado consejo partidista, contribuye

³³ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y teniendo como criterio orientador lo establecido en la tesis **PC.VII. L. 1 K (10a.)**, intitulada “**HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN**”.

para que esta autoridad resolutora considere que existe certeza respecto de la notificación de las diversas Asambleas Extraordinarias en las que se asumieron tales determinaciones, ya que además de la documentación previamente valorada, en su oportunidad, el referido oficio motivado por la celebración de los actos intrapartidistas referidos, pudo ser impugnado por diversos militantes del instituto político, desde el mes de febrero de dos mil veintidós.

Por lo que hace al argumento en el que las y los enjuiciantes aducen que, con fundamento en lo previsto en el artículo 50, fracción I, del Estatuto Nueva Alianza Estado de México, el Comité de Dirección Estatal de ese instituto político tenía el deber de desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de los Documentos Básicos, siendo uno de ellos, la transparencia, legalidad y certeza, por lo que ese órgano partidista estaba obligado a dar a conocer las convocatorias y acuerdos de las asambleas, por medio de otros instrumentos diversos a los estrados, como lo son los impresos y electrónicos, y al no hacerlo de esa forma su actuación resulta contraria a Derecho, a juicio de esta Sala Federal, tales razonamientos son **infundados**, con base en las sucesivas consideraciones.

Se ha expuesto que, la notificación por estrados de las actuaciones de los referidos órganos partidistas de Nueva Alianza Estado de México es un instrumento jurídicamente válido para dar a conocer la actuación de tales entes, conforme a la propia normativa interna que, en ejercicio de su libertad de auto gobierno y auto regulación ha establecido el citado instituto político, por lo que aún y cuando el Comité de Dirección Estatal efectivamente pudo utilizar otros instrumentos de comunicación para dar mayor difusión a las diversas asambleas partidistas que celebrarían, el hecho que no haya actuado de esa manera no torna ineficaz o antijurídica su actuación concerniente a notificar sus actuaciones únicamente por estrados.

Lo anterior, porque como se ha argumentado, los estrados son el medio de comunicación debidamente reconocido por el partido político para notificar las determinaciones de citado Comité de Dirección partidista, aunado a que en el caso particular, como se ha considerado, del análisis de los escritos de demandas locales y en el curso común de impugnación



federal, se advierte que las y los impugnantes, en primer lugar, tenían plena certeza de la fecha en que se llevó a cabo el anterior proceso de selección de integrantes de los órganos de gobierno de Nueva Alianza Estado de México y, por ende, en segundo término, contaban con pleno conocimiento del límite temporal en el que se debían de decidir sobre la conformación del Consejo Estatal.

De manera que la notificación por estrados de las diversas decisiones emitidas el veintidós y veinticuatro de enero dos mil veintidós en las que se prorrogó el ejercicio del cargo de las y los integrantes del citado Consejo no constituían actuaciones impredecibles o inusitadas para las y los inconformes y que, por ende, pudiera considerarse que además de los estrados, los órganos partidistas responsables debieron utilizar otros medios de comunicación adicionales para hacer del conocimiento de las y los inconformes el dictado de esa determinación.

En anotado orden de ideas, Sala Regional Toluca colige que no asiste razón a las y los enjuiciantes cuando esgrimen que el citado órgano partidista estaba vinculado a utilizar otros medios de notificación, diversos a los estrados de la referida entidad de interés público.

En suma, esta autoridad federal considera que en el caso se acreditan los requisitos para considerar válidas las notificaciones por estrados de las mencionadas actuaciones partidistas, en términos de lo dispuesto, de forma orientadora, en la jurisprudencia **10/99**, intitulada **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”**³⁴, los cuales son los siguientes:

No	Elemento de validez de la notificación por estrados	Forma en la que se acredita
1	Existencia de un vínculo jurídico entre los órgano partidistas que emiten el acto o resolución que se comunica y los sujetos a quien se dirige.	Se tiene por colmado, en virtud de la relación de militancia entre las 173 personas impugnantes y los órganos del propio partido político. Lo cual, además se ve reforzado porque conforme lo manifestados por las y los inconformes se constata que tenían pleno

³⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

No	Elemento de validez de la notificación por estrados	Forma en la que se acredita
		conocimiento del momento en que se debía asumir la decisión sobre la conformación del Consejo Estatal.
2	Que la diligencia de comunicación se practique en el lugar destinado para tal efecto.	En las razones de notificación respectivas, se señaló que las convocatorias se fijaron en los estrados de Nueva Alianza Estado de México, lo cual es conteste con lo dispuesto en los artículos 35 y 113, del Estatuto de Nueva Alianza Estado de México.
3	Documentos que contenga la información concerniente al contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento de las y los interesados.	Conforme las razones de fijación y retiro, así como las constancias en las se precisó que se fijaron las convocatorias en las que había referencia y congruencia sobre las determinaciones que se emitirían en el contexto de la prórroga de los órganos de gobierno de Nueva Alianza Estado de México, entre los que se inscribe el Consejo Estatal.

En este orden ideas, para esta autoridad federal no asiste razón a las y los inconformes cuando aseveran que la notificación de la celebración de las referidas Asambleas Extraordinarias no se llevó a cabo en virtud de que las fotografías que aportaron son “borrosas” y no se logran apreciar a qué asamblea corresponden.

Aunado a lo anterior, Sala Regional Toluca considera relevante precisar que, en todo caso, las fotografías son elementos de convicción imperfectos, ya que existe una relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene y, en sentido contrario, su falta de aportación o aportación deficiente no genera necesariamente que no se pueda tener por acreditado determinado hecho, por medio de otros elementos de convicción, como sucede en el particular a partir de la valoración de las demás documentales.

Al margen de lo expuesto, como se razonó al analizar los motivos de inconformidad vinculados con la elección de las y los integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, Sala Regional Toluca considera significativo exponer que los actos de elección de



dirigencias y sus procesos internos son hechos notorios para la militancia, con base en las siguientes premisas.

De manera que derivado de la relevancia y trascendencia de lo que implica para la vida interna y organización de un partido político la renovación de los integrantes de sus órganos de gobierno la fecha de la celebración de esos ejercicios democráticos así como el límite temporal en el que las personas en el ejercicio de la función partidista deben concluir su encargo, por lo que a partir de ese conocimiento tienen el deber de controvertir de manera oportuna cualquier eventual irregularidad o exclusión respecto de esos comicios internos.

En este orden de ideas, a juicio de esta autoridad resolutora, no es jurídicamente viable que casi 9 (nueve) meses después de la fecha en la que se determinó la prórroga de los integrantes del Consejo Estatal, las y los promoventes pretendan plantear la omisión de difundir las diversas actuaciones en las que se desarrolló el referido proceso interno, cuando la determinación respectiva se asumió desde el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, siendo en su carácter de militantes notificados por estrados de las convocatorias de las Asambleas Extraordinarias en las que celebrarían esos actos.

Admitir lo contrario, conduciría un estado de incertidumbre permanente puesto que pudiera alegarse que hasta prácticamente después de varios meses a la conclusión del proceso interno de los órganos partidistas que se toma conocimiento la celebración de ese ejercicio democrático interno, lo cual va en contra de la lógica de la doctrina de los hechos notorios.

B. Examen de los conceptos de agravio relacionados con las demás actuaciones partidistas.

Como se precisó, además de controvertir la aducida falta de notificación de la Sexta Asamblea Extraordinaria de la Comisión de Dirección Estatal y de la Sexta Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal, las y los impugnantes también controvierten diversos tópicos, los cuales se vinculan de forma directa con la validez *per se* de distintas determinaciones

asumidas en el contexto de la prórroga de las personas integrantes del citado consejo partidista, las cuales son las siguientes:

1. La determinación de la prórroga correspondía a la Convención y o no así al propio Consejo Estatal;
2. Las circunstancias que se consideraron para justificar la prórroga del Consejo, consistentes en la emergencia sanitaria ocasionada COVID-19, la elección extraordinaria de las y los integrantes del Ayuntamiento de Atlautla y la elección de la Gubernatura no resultan válidas;
3. Omisión de verificar la regularidad constitucional del artículo 40, fracción XV, del Estatuto de Nueva Alianza Estado de México, en el que se sustentó la determinación de la prórroga de las y los miembros del Consejo Estatal;
4. El orden del día de las convocatorias a la Sexta Asamblea Extraordinaria de la Comisión de Dirección Estatal y de la Sexta Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal no resultaba claro en virtud que no se precisó a cuáles órganos de gobierno de los 4 (cuatro) que existen se les prorrogaría el ejercicio en el cargo;
5. Omisión de la responsable de analizar con relación a que las Asambleas del Comité de Dirección Estatal y del Consejo Estatal, la falta de acreditación de quórum.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, tales motivos de disenso resultan **inoperantes**, en virtud que todos esos tópicos tuvieron su origen en la Sexta Asamblea Extraordinaria de la Comisión de Dirección Estatal y de la Sexta Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal las cuales fueron celebradas el veintidós y veinticuatro de enero dos mil veintidós y cuyas convocatorias le fueron debidamente notificadas por estrados a las y los impugnantes.

De manera, que no resulta jurídicamente viable que hasta el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, con la presentación de sus demandas locales tales personas pretendan cuestionar esas



determinaciones, las cuales ante la falta de impugnación oportuna han quedado firmes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, en determinadas circunstancias, es necesario ponderar todos los factores relevantes y estimar que es preciso privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, la máxima autoridad jurisdiccional electoral también ha considerado que el derecho de acceso a la justicia se encuentra condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que en ellas también se pueden establecer las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales Electorales estén en posibilidad de examinar el fondo del asunto planteado y de esta manera, decidir sobre la cuestión debatida.

Así, si un acto asumido al interior de algún partido político no se controvierte en el plazo legalmente previsto para ello, genera que adquiera firmeza, por lo que, surten sus efectos de manera plena y únicamente a través de cuestiones excepcionales es posible que se controvierta.

Razonar lo contrario, ocasionaría falta de certeza y seguridad jurídica para los órganos partidistas y la militancia en general de los partidos políticos, debido a que, se permitiría que en cualquier momento se impugnaran los actos partidistas, por lo que, existiría la posibilidad permanente que las determinaciones intrapartidistas fueran modificadas o revocadas en cualquier momento, complicando e incluso, en un escenario

más crítico, pudiendo llegar a paralizar el desarrollo de las actividades de los institutos políticos.

En este contexto, en los artículos 414, del Código Electoral del Estado de México y 8, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que los juicios de la ciudadanía, local y federal, se deben promover por escrito dentro del plazo de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

De esa manera, existen 2 (dos) supuestos para contabilizar el plazo de la oportunidad en la promoción de los medios de impugnación en materia electoral: *(i)* dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto y, *(ii)* dentro del citado plazo pero en que se hubiese notificado la resolución que se controvierte.

En este orden de ideas, en atención a que las Asambleas Extraordinarias en las que se asumieron las decisiones cuestionadas por las y los inconformes se celebraron los días veintidós y veinticuatro de enero de dos mil veintidós, siendo que la celebración de esas asambleas les fue notificada por estrados a tales personas los días veinte y veintidós del citado mes y año, por lo que su impugnación hasta el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós resulta extemporánea.

Sin que se sea óbice a tal proposición que las y los inconformes afirmen que conocieron de tales determinaciones intrapartidistas hasta el veintidós de noviembre de ese año, fecha en la cual les fue notificado el oficio **IEEM/DPP/0942/2022**, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, ya que, como se ha razonado, la celebración de las referidas actuaciones partidistas les fue hecha de su conocimiento de manera oportuna a las y los impugnantes.

Sobre la actuación de las personas militantes de un partido político en el contexto de la celebración de los procesos internos, Sala Regional Toluca considera relevante precisar que ante alguna presunta irregularidad



que en ellos se presente y que se considere que vulnera el derecho de alguna de esas personas, tal inconformidad se debe de plantear, ante las instancias correspondientes, de manera pronta a fin de que la viabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las y los accionantes, de asistirles razón, resulte procedente decretarlos.

En ese orden de ideas, las y los ciudadanos que pretenden participar como aspirantes en un procedimiento intrapartidista tienen, por una parte, derecho a exigir, en forma oportuna, que éste se realice de conformidad y en los plazos previstos en su normativa interna, entre otros, los documentos básicos del partido político y, por otra, cuentan con la obligación de velar por la democracia interna y el cumplimiento de esas normas partidarias, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, incisos b) y c); 2, párrafo 1, inciso c); 3, párrafo 1; 40, párrafo 1, incisos a) y f), y 41, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque las y los interesados en participar de ese aspecto de la vida interna de un instituto político, ya sea que se trate de su militancia o de los simpatizantes, tienen la corresponsabilidad derivada de sus propios derechos y expectativas de derecho, lo cual se traduce en una serie de obligaciones sustantivas y procesales, mismas que deben observar a partir de su implicación en el proceso electivo.

La actuación diligente; es decir, que va en beneficio de su propio interés y que corresponde a las y los aspirantes o interesados en ser postulados a un cargo partidista tiene como finalidad que el proceso se realice de la mejor manera posible, en apego a lo previsto en sus estatutos y normativa interna.

Esa labor de corresponsabilidad de parte de las y los aspirantes a ocupar un cargo partidista, en un primer momento, se traduce en la facultad de demandar el estudio de regularidad de los actos partidistas que se realicen en franca contravención a lo establecido en la normativa interna de los institutos políticos y, consecuentemente, que se pueda resarcir, en forma oportuna, sobre el goce y disfrute de los derechos vulnerados antes de que

se tornen firmes, mediante el agotamiento de los instrumentos y las instancias idóneas.

Además, si esa afectación derivaba de la propia normativa partidaria —*Estatutos o reglamentos electivos*—, es un imperativo que está en concordancia con el propio interés de las y los militantes que realizaran las acciones oportunas y conducentes para regularizar el procedimiento y estandarizarlo con los principios propios de un proceso democrático y transparente en que imperaran, fundamentalmente, la constitucionalidad, la certeza y la transparencia, siendo que en el caso particular las y los justiciables no actuaron de manera oportuna para impugnar la prórroga en el ejercicio del cargo de las y los integrantes del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México.

Conforme a las premisas expuestas, los diversos argumentos en los que se desarrolla el presente motivo de disenso son **inoperantes**, por haberse controvertido, ante la instancia jurisdiccional local, las referidas determinaciones partidistas de forma extemporánea.

C. Examen *ex officio* de la constitucionalidad del artículo 40, fracción XV, del Estatuto.

En la resolución del expediente de la consulta a trámite **Varios 912/2010**, dictada en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el asunto denominado **Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es jurídicamente viable verificar la regularidad constitucional *ex officio* de las diversas normas vinculadas a una controversia.

De manera que ese análisis de constitucionalidad se puede llevar a cabo de forma oficiosa, porque puede ser realizado con independencia de que se plantee en los motivos de agravio o conceptos de violación, es decir, incluso a pesar de que las partes no lo hayan solicitado o invocado.

Acorde con lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral Federal que las autoridades jurisdiccionales se encuentran facultadas para pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma en los casos



concretos, ello con independencia de que la carga procesal corresponda a la persona promovente al presentar contestar la queja y/o denuncia, o bien, al formular su demanda.

Esto es así, porque tal circunstancia en modo alguno impide que las autoridades jurisdiccionales electorales, federales o locales, puedan válidamente inaplicar una norma en el caso concreto si advierten, mediante control *ex officio*, la inconstitucionalidad de la disposición normativa en cuestión³⁵.

Bajo las premisas apuntadas, Sala Regional Toluca que, por la relevancia que el tema amerita, en el caso se justifica revisar *ex officio* la constitucionalidad del artículo 40, fracción XV, de los Estatutos de Nueva Alianza Estado de México; sin que para esta autoridad federal pase por desapercido que el argumento de la constitucionalidad de la referida disposición interna también fue planteado por las y los enjuiciantes; sin embargo, fue declarado inoperante por extemporáneo, por lo que el presente examen de la norma intrapartidista se realiza de oficio, en atención a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, y con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, 99 y 133, de la Constitución Federal.

Como se precisó, el Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México aprobó prorrogar la vigencia de sus propios integrantes, con fundamento en lo establecido en el artículo 40, fracción XV, del Estatuto del citado instituto político. La referida disposición prevé:

ARTÍCULO 40.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XV. Aprobar con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros y Consejeras presentes en la sesión que corresponda, reformas al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción, así como la prórroga de la vigencia de los Órganos de Gobierno Partidistas, cuando a propuesta del Comité de Dirección Estatal, se considere justificada dicha decisión y no sea posible convocar a la Convención Estatal o a los Órganos Electivos correspondientes. Las modificaciones al Estatuto así aprobadas, iniciarán su vigencia al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en su

³⁵ Similar criterio asumió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-783/2021**.

oportunidad, deberán ser hechas del conocimiento de la Convención Estatal;

[...]

De lo trasunto se advierte que el citado precepto normativo tiene como **finalidad** facultar al Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México para aprobar, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros y Consejeras presentes en la sesión que corresponda, la prórroga de la vigencia de los órganos de gobierno partidistas, cuando el Consejo Estatal considere justificada la propuesta que al respecto formule el Comité de Dirección Estatal y no sea posible convocar a la Convención Estatal o a los órganos electivos correspondientes.

Del indicado precepto estatutario se desprende que el Consejo Estatal tendrá la facultad para prorrogar la vigencia de los Órganos de Gobierno Partidistas, cuando se reúnan los elementos siguientes:

1. Un porcentaje de votación para la aprobación de la prórroga de la vigencia de los órganos de gobiernos partidistas, consistente en el voto de las dos terceras partes de los Consejeros y Consejeras presentes en la sesión correspondiente.
2. La existencia de una propuesta previa del Comité de Dirección Estatal que se considere justificada.
3. Que no sea posible convocar a la Convención Estatal o a los órganos electivos correspondientes.

Porcentaje de votación

Al respecto, Sala Regional Toluca estima que el **porcentaje de las dos terceras partes** de los Consejeros y Consejeras presentes en la sesión correspondiente para la aprobación de la prórroga de la vigencia de los órganos de gobierno partidistas, **no atenta** contra los principios de constitucionalidad y legalidad, contenidos en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, consignar esa exigencia cuantitativa de votación, en esa porción de votos presentes del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México, es acorde con el mandato constitucional de preservar los



principios rectores antes enunciados, porque se presenta como una medida objetiva y racional que permite establecer que determinaciones de esta naturaleza gocen de mayor consenso y legitimación posible al interior de ese órgano partidario.

El mayor o menor porcentaje de votación exigido se orienta, entre otras cuestiones, por la dimensión de la determinación del Consejo Estatal de prorrogar la vigencia de los órganos de gobiernos partidistas.

La porción normativa en cuestión representa un incremento al requerimiento que ordinariamente implicaría una mayoría simple, porque el acto de prorrogar la permanencia de órganos de gobierno exige que se dé un consenso más amplio entre los votantes, de ahí que constituya una **medida razonable, proporcional y eficaz** para optimizar la necesidad de dotar a esta clase de decisiones de certeza, imparcialidad y objetividad, pero sobre todo de incrementar el consenso en la decisión, dado que permite que la determinación correspondiente sea tomada por un mayor acuerdo entre las y los integrantes del órgano partidario en cuestión, a efecto de garantizar la objetividad y legitimidad en la decisión final.

Por lo anterior, no es posible afirmar que la porción estatutaria que establece el porcentaje especial de votación para la prórroga de la vigencia de los órganos de gobierno partidistas, en sí misma contravenga el ejercicio democrático en la expresión de la votación de los integrantes del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México, ya que, por el contrario, tal porcentaje de votación es superior al que ordinariamente se utiliza para las sesiones del órgano partidario en comento.

Existencia de una propuesta por parte del Comité de Dirección Estatal y no sea posible convocar a la Convención Estatal o a los órganos electivos correspondientes.

En cuanto a estos elementos que se exigen para la aprobación de la determinación de la prórroga de la vigencia de los Órganos de Gobierno Partidistas, es importante señalar que las y los actores estiman que la inconstitucionalidad de la porción estatutaria en cuestión deviene del hecho de que el órgano partidario prorrogue, en su opinión, de manera indebida su propio mandato, violentando el derecho de los afiliados a tener la

renovación periódica de sus órganos de dirección, así como a participar en los procesos internos para votar a sus dirigencias y poder ser votado para ocupar uno de esos cargos partidarios, la inconstitucionalidad planteada se sostiene en realidad en argumentos que se refieren a **circunstancias de orden fáctico**, que se afirma prevalecieron para la aprobación de la prórroga de la vigencia de los órganos de gobierno partidista en cuestión y que, desde su punto de vista, ponen de manifiesto que la prórroga resulta ilegal al no tener sustento las causas que el Tribunal local estimó para justificar su determinación, entre ellas, la situación generada por el COVID-19, la nulidad de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de Atlautla y por el inicio del proceso electoral para la gubernatura del Estado de México en dos mil veintitrés.

Sin embargo, las referidas circunstancias de hecho, constituyen una cuestión de orden fáctico que no puede traer como consecuencia la inconstitucionalidad del precepto estatutario bajo estudio, porque de estimarlo así, esa determinación de inconstitucionalidad partiría de criterios que irían más allá de la racionalidad y objetividad en el desempeño del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México, si se considera que en todo caso las causas atribuibles al órgano partidario controvertido no demuestran necesaria e indubitablemente que la prórroga de la vigencia de los órganos de gobierno partidistas resulte contraria a las disposiciones constitucionales y reglamentarias atinentes.

Aunado a que la porción normativa bajo estudio tiene como característica esencial, que se trata de una **atribución de carácter extraordinaria**, dado que los elementos de la porción estatutaria bajo estudio, ponen de manifiesto un caso excepcional, en la medida en que la prórroga de la vigencia de los órganos de gobierno partidistas deriva de las circunstancias de que exista una propuesta del Comité de Dirección Electoral que el propio órgano estatal considere justificada y que no sea posible convocar a la Convención Estatal o a los órganos electivos correspondientes, a quienes les atribuye la facultad para nombrar a los integrantes de tales órganos.

En tal sentido, es que la porción estatutaria bajo análisis garantiza que las y los militantes del partido al que pertenece la parte actora tenga



como finalidad, que ante una **situación extraordinaria** se salvaguarde que el citado instituto político no quede sin representación democrática electa mientras se eligen a las y los integrantes sustitutos, y de esta forma se continúe con la ejecución de las actividades propias de Nueva Alianza en el Estado de México para el logro de los fines que persigue, lo que eventualmente no sería posible con una interpretación distinta a la que se arriba, toda vez que resultaría claro que la integración del citado Consejo Estatal quedaría acéfalo en perjuicio o en detrimento de la propia militancia, dado que se insiste, se trata de una porción estatutaria ante un supuesto extraordinario.

De ahí que la prórroga de la vigencia de los órganos de gobierno partidistas ante circunstancias extraordinarias, genera certeza a los militantes del partido que la renovación de sus dirigentes se hará a través de los procedimientos que sus propias normas estatutarias establecen para la designación de los integrantes del Consejo Estatal del referido partido político, en los cuales participarán con su voto, así como de que exista la posibilidad de ser votados para integrar el órgano bajo estudio, siempre y cuando el ejercicio de tal atribución se base en causas por las cuales el Comité de Dirección Estatal estimó suficientes para formular al Consejo Estatal la propuesta correspondiente y que este último las considere justificadas, aunado a que **no fuera posible convocar** a la Convención Estatal o a los órganos electivos correspondientes.

En las relatadas circunstancias, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión que cuando por las circunstancias o condiciones extraordinarias de hecho que se den en determinado caso, no sea posible llevar a cabo los procedimientos de renovación de los órganos partidistas, pueden establecerse los supuestos normativos por los que se prorrogue la vigencia de los órganos partidistas, hasta en tanto sean electos o designados los que deban sustituirlos.

Lo anterior dado que es preferible prorrogar el nombramiento de dirigentes electos democráticamente aun cuando sus cargos formalmente hayan expirado, a integrar el órgano partidario vulnerando las normas que para tal efecto el propio instituto político estableció, o llegar al absurdo de que dadas las circunstancias extraordinarias a las que se refiere la porción

normativa en comento, se deje paralizada la actividad interna de tal instituto político en perjuicio directo de la militancia a la que se le deja en un estado de incertidumbre por ausencia de representación alguna al interior del propio partido político, dado que tales irregularidades esbozadas por la parte actora en todo caso pudieran analizarse en el contexto del fincamiento de responsabilidades por parte de los órganos encargados de convocar y realizar los actos tendentes a la renovación del órgano de dirigencia partidista en cuestión, pero **sin trascender a la esfera de derechos de la militancia.**

Estimar lo contrario, representaría no sólo violentar los principios establecidos en el artículo 41, de la Constitución federal, sino la propia normativa interna de Nueva Alianza Estado de México, quien en ejercicio de su derecho de autoorganización, estableció en la porción normativa bajo análisis, que en caso de que existiera una propuesta del Comité de Dirección Estatal que el Consejo Estatal considerara justificada y no fuera posible convocar a la Convención Estatal o a los órganos electivos correspondientes, podría aprobarse, con una mayoría calificada de los integrantes presentes de ese órgano partidista, la prórroga de la vigencia de los órganos de gobierno partidistas.

En este sendero ha transitado este órgano jurisdiccional electoral federal, al considerar que la extensión o continuación en el cargo de los dirigentes partidistas salientes, constituye un mecanismo que genera certeza a los militantes del partido, de que la renovación de sus dirigentes se hará a través de un procedimiento democrático cuyo desarrollo preliminar corre a cargo del órgano que eligieron.

Los enunciados anteriores encuentran sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia **48/2013**, de rubro: ***“DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS”***³⁶.

De ahí que, como se adelantó, la norma en examen resulta constitucional, en virtud de que regula una **atribución de carácter**

³⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



extraordinaria, ante un caso excepcional, en la medida en que la atribución del Consejo Estatal de prorrogar la vigencia de los órganos de gobierno partidistas, deriva de las circunstancias excepcionales que, como ha quedado evidenciado, de ninguna manera pueden vulnerar los derechos de los afiliados a tener la renovación periódica de sus órganos de dirección, así como a participar en tales procesos internos para votar por sus dirigentes y poder ser votados para ocupar uno de esos cargos partidarios, conforme a lo previsto en los numerales 9º, 35, fracción III y 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución federal, ya que las exigencias contenidas en la porción normativa en análisis resultan **razonables y proporcionales**, al tener por finalidad beneficiar a los militantes con la continuación en el cargo de los dirigentes partidistas salientes, cuando no se haya podido elegir a los sustitutos, por causas extraordinarias y transitorias, conforme a sus normas partidistas.

En consecuencia, la porción normativa bajo análisis se encuentra acorde con las disposiciones constitucionales a que se ha hecho referencia en el presente estudio.

IV. Conceptos de agravio vinculados con la actuación del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Las y los accionantes aducen que el Tribunal responsable inexactamente justificó la actuación del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, al referir que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 202, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, tal funcionario no cuenta con facultades para verificar la documentación que remiten los partidos políticos, cuando conforme a la Jurisprudencia **28/2022**, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que se le faculta para verificar previamente que se haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus Estatutos.

De ahí que, contrariamente a lo argumentado por el Tribunal Electoral del Estado de México, el Director de Partidos Políticos no debe circunscribir su actuación a analizar únicamente, de manera superficial, la

documentación proporcionada por los partidos políticos con respecto a la actualización de sus órganos de dirección en el Libro de registro, sino que va más allá, debiendo verificar previamente que los actos realizados por los partidos se ciñan a su normativa estatutaria.

Razón por la cual, en el caso resulta contrario a Derecho que el referido funcionario validara la documentación aportada por el partido y registrara la actualización de la integración del Comité de Dirección Estatal en el Libro de Registro, sin haber analizado y verificado que tales constancias documentales se encontraran libres de irregularidades.

Siendo que el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México se limitó a marcar los documentos que el partido político remitió con el fin de acreditar los actos celebrados para la designación de los integrantes del órgano de dirección, sin haber comprobado que tales documentos fueron emitidos en términos de lo previsto en la normativa estatutaria, incumpliendo así con su obligación de verificar que todos esos actos se ajustaron a la Ley y a los Estatutos.

En tal sentido, antes de actualizar el Libro de Registro con la nueva integración de la dirigencia partidista, el citado Director debió identificar primeramente el proceso de elección y de ahí revisar que los actos jurídicos emanados durante ese proceso se ciñeran a la normativa partidista y electoral para poder dar certeza jurídica que la designación de la nueva integración se encontraba legalmente conformada, lo que en la especie no aconteció, ya que de haber realizado correctamente sus funciones se habría percatado de las irregularidades en el proceso de elección en las que incurrió el partido político. De ahí la importancia que tenía el que el Tribunal responsable estudiara el fondo y no sólo las formalidades de los actos impugnados relativos al citado partido, lo cual no sucedió y sólo dio por correcta la actuación del mencionado funcionario electoral.

Asimismo, refieren las y los justiciables aducen que el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México debió observar el principio de legalidad al realizar la verificación con el fin de determinar si la elección de los integrantes de los órganos de dirección partidarios se ajustaba a lo establecido en los Estatutos del partido



solicitante, ya que de no hacerlo generaría un estado de incertidumbre e inseguridad dentro del partido y su militancia, que impediría que éste cumpliera con las funciones que tiene como ente de interés público.

En ese orden de ideas, arguyen que resulta contrario a Derecho lo sostenido por el Tribunal responsable en el sentido de estimar que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México haya incurrido en una indebida revisión y validación del proceso de renovación de integrantes del Comité Directivo Estatal, por gozar la documentación soporte de presunción de legalidad, al estar expedida por un órgano partidista competente y actualizarse el supuesto hipotético de ampliación del ejercicio de funciones del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México.

Lo anterior, porque tal presunción queda entredicha al haberse demostrado de manera precisa y concreta desde el escrito inicial de demanda, las irregularidades en las que incurrieron los órganos de dirección del partido. De ahí que la justificación realizada por el Tribunal responsable resulta general y superficial, dado que no expone planteamientos tendentes a sustentar la correcta actuación del citado funcionario, por el contrario, no analizó la documentación que indebidamente validó el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México para acreditar la nueva integración del órgano de dirección de Nueva Alianza Estado de México, y así estar en plena aptitud de pronunciarse sobre lo fundado o infundado de sus agravios.

Por otra parte, con lo expuesto por la citada Dirección en el sentido de que no emite un documento que tenga como fin aprobar la inscripción solicitada por el partido político, las y los impugnantes consideran que con ello se reconoce la falta de exhaustividad, legalidad y certeza de sus actuaciones al no realizar debidamente el proceso de verificación de la documentación aportada por el representante propietario de Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativa al proceso de renovación de los integrantes del Comité de Dirección Estatal de ese partido político, y no notificarle el resultado de tal verificación en los términos previstos en la normativa aplicable, por el

que se determine si proceden o no los cambios en el Libro de Registro, incumpliendo gravemente con las atribuciones que le fueron conferidas.

Por lo señalado, las y los accionantes solicitan se ordene la cancelación o baja de la integración del órgano de dirección del partido en cuestión, indebidamente inscrita en el Libro de registro que obra en poder de la autoridad responsable y ordene la reposición del proceso de elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, conforme a la normativa partidaria y electoral.

A. Consideraciones de la autoridad responsable.

El Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia impugnada, calificó como inoperantes los conceptos de agravio formulados al respecto, en virtud de que, no obstante estar dirigidos a controvertir la actuación del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, sustancialmente se circunscribían en reiterar el actuar del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal, ambos de Nueva Alianza Estado de México, respecto de que indebidamente aprobaron la vigencia de la prórroga hasta por sesenta días posteriores a que concluya el proceso electoral para la gubernatura de 2023.

La inoperancia de tales motivos de disenso obedecía a que las alegaciones planteadas por las y los inconformes, habían sido objeto de pronunciamiento previamente en la propia sentencia, a partir del caudal probatorio, esto es, en cuanto a la atribución que el Estatuto de Nueva Alianza Estado de México atribuye, en un primer momento al Comité Directivo Estatal, previa presentación del dictamen conducente, para aprobarlo y; en uno segundo, al Consejo Estatal, su ratificación, y por tanto, al haber quedado desestimados tales planteamientos por inexactos, es que se había declarado la validez sobre la extensión del mandato de los órganos partidistas.

Razón por la cual, al hacerse depender tales motivos de inconformidad del resultado obtenido en el análisis de los agravios examinados previamente por el Tribunal responsable que fueron desestimados, es que devenían inoperantes los motivos de inconformidad.



No obstante lo anterior, el Tribunal local refirió que respecto a que el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México contaba con facultades para verificar la documentación que remiten los partidos políticos, con base en lo dispuesto en el artículo 202, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, así como en la Jurisprudencia **28/2022**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales planteamientos resultaban infundados, debido a que el oficio **IEEM/DPP/0088/2022**, de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Director de Partidos Políticos del citado Instituto, por medio del cual se informa al Secretario Ejecutivo de tal Instituto que del análisis y validación realizada a la documentación remitida por Nueva Alianza Estado de México, se advertía el cumplimiento de los artículos 44, de la Ley General de Partidos Políticos; 7 y 31, del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integración de la Representación ante el Consejo General, el Comité Directivo Estatal, así como a diversos órganos partidarios, contenidos en el Libro de registro correspondiente, al considerar que se cubrían y satisfacían lo establecido en la normativa estatutaria y legal aplicable.

Por lo que, contrario a la pretensión de las y los justiciables, ese Tribunal local compartía en sus términos el actuar de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, dado que de las documentales que forman el sumario, previa solicitud de la representación partidista ante el órgano máximo de dirección de la autoridad electoral del Estado de México, en un ejercicio ponderativo, la citada autoridad administrativa local procedió a realizar el análisis comparativo de la documentación presentada, para lo cual, en principio, verificó que en la celebración de las Asambleas se atendieran las formalidades para su celebración conforme al Estatuto vigente.

Asimismo, revisó que los acuerdos y determinaciones tomadas por los órganos partidarios se ejercieran de conformidad con las facultades conferidas estatutariamente; análisis que, en todo caso, de ninguna manera permitía advertir alguna actuación contraria a lo que se había concluido al analizar los demás agravios.

Por lo que, dada la ponderación a la documentación aportada, con base en lo establecido en la fracción VI, del artículo 202, del Código comicial local, así como de que el citado Libro de registro tiene como finalidad mantener actualizado el directorio de los órganos de gobierno, dirigencias y representantes acreditados ante los distintos órganos del Instituto electoral local y de que la inscripción en el Libro de ninguna manera otorga ni restringe derechos, toda vez que la designación de las personas como parte de los órganos internos de los partidos políticos se realiza de conformidad con la norma estatutaria correspondiente y a través de los órganos partidarios facultados normativamente, debiendo causar estado tales designaciones al no encontrarse sujetas a procedimientos de órganos de justicia intrapartidaria u órganos jurisdiccionales, siendo que el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México informó a la Secretaría Ejecutiva sobre la inscripción realizada en el indicado Libro de registro, acompañando los anexos que daban cuenta del análisis a los documentos presentados por el citado partido político.

De ahí que, con la emisión del mencionado oficio, previo el análisis de la documentación presentada por la representación partidista, la autoridad administrativa responsable en modo alguno dejó de observar los parámetros exigidos para tal efectos, tratándose del análisis a la documentación aportada por el propio partido político solicitante, lo que derivó en su registro en el Libro en cuestión; aunado a que en modo alguno había sido advertida circunstancia que resultara contraria a lo concluido respecto de la validez en cuanto a la emisión de la controvertida prórroga.

De suerte que, contrariamente a los planteamientos de las y los inconformes, para el Tribunal responsable no se acreditaba una indebida actuación por parte del Director de Partidos Políticos, en lo concerniente a la inscripción en el Libro conducente, dado que las actuaciones intrapartidarias relacionadas con la prórroga de la vigencia del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México, hasta por sesenta días posteriores a que concluya el proceso electoral local, correspondiente a la elección de la gubernatura a celebrarse en dos mil veintitrés, había sido convalidada por ese órgano jurisdiccional electoral local previamente.



Por las razones anteriores, la responsable concluyó que, contrariamente a lo sostenido por las y los promoventes, en modo alguno la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México había incurrido en una indebida revisión y validación del proceso de renovación de integrantes del Comité Directivo Estatal, ya que, fue precisamente de la documentación soporte de tal actividad, que goza de presunción de legalidad al estar expedida por la autoridad partidista competente y de la actualización del supuesto hipotético de ampliación del ejercicio de funciones del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México, como se procedió a realizar la inscripción en el Libro de registro correspondiente, sin que se hubiera dejado de observar los parámetros que exige la normativa aplicable.

Al respecto, Sala Regional Toluca estima que los motivos de disenso formulados por las y los justiciables devienen **infundados** por las razones siguientes:

B. Marco jurídico aplicable

Conforme al artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafos primero y tercero, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público y la Ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponde, precisándose que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Carta Magna y la Ley.

En su Base V, el precepto constitucional citado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos en el propio ordenamiento constitucional.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), refiere que de conformidad con las Bases establecidas en la Constitución federal y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean

principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que son profesionales en su desempeño, rigiéndose para ello por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En su artículo 104, numeral 1, incisos a) y b), dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la indicada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca el Instituto Nacional Electoral, así como garantizar los derechos de los partidos políticos.

De igual forma, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 1, numeral 1, incisos c) y d), establece que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de Lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, así como los contenidos mínimos de sus documentos básicos.

El artículo 23, numeral 1, incisos c) y j), de la citada Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en términos de la Constitución federal, las Constituciones locales y demás legislación aplicable.



En el artículo 25, numeral 1, inciso l), s), e y), señala como obligación de los partidos políticos, entre otras, comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, así como los cambios a la integración de sus órganos directivos y garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones.

El artículo 34, numeral 1, de la indicada Ley General, precisa que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución federal, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la Gubernatura, entre otras, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local de la citada entidad federativa denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en el ejercicio de esa función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 60, 61, 62, 63, párrafo segundo, fracciones I y III, 64, párrafo segundo, 168, párrafos primero, segundo y tercero, 169, 171, 176, último párrafo, 185, fracciones I y XI, así como 202, fracción VI, mandatan que los partidos políticos locales tendrán los derechos y obligaciones previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en ese Código; son asuntos internos de los partidos políticos locales, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos y la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Asimismo, refieren que el Instituto Electoral del Estado de México es la autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, que se rige por los principios de celeridad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, así como que sus actividades se realizarán con perspectiva de género; que los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando aviso por escrito a la Presidencia del Consejo General del citado Instituto; y que entre las atribuciones de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, se encuentra la relativa a llevar el Libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales.

Por otra parte, el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, establece que entre las funciones del Consejo General de ese Instituto, se encuentra la de expedir los reglamentos internos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento de ese organismo, teniendo la Dirección de Partidos Políticos entre otras funciones, la de coordinar el desarrollo de las actividades necesarias para mantener actualizado el Libro de registro de las y los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, así como de sus representaciones ante los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos e integración de órganos directivos y representantes de partidos políticos para inscripción en el Libro de registro, prevé en sus artículos 33 a 49, medularmente lo siguiente:

- ⇒ Los cambios que se realicen en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos locales se deberán comunicar al Instituto Electoral del Estado de México presentando la documentación conducente.
- ⇒ La renovación de los órganos directivos deberá efectuarse invariablemente en los plazos previstos en sus Estatutos, para tal



efecto, el partido político local deberá informar al Instituto sobre la celebración de los procedimientos para la renovación de la integración de los órganos directivos, por lo menos treinta días antes de que se lleven a cabo, mediante oficio dirigido a la Presidencia del Consejo General, **suscrito por la persona representante del partido político local ante el Consejo General**, quien será la vía de comunicación con la autoridad electoral y no podrá ser sustituida hasta que la nueva dirigencia esté en funciones y se encuentre inscrita en el Libro de registro de la Dirección de Partido Políticos.

- ⇒ El Instituto Electoral procederá a la inscripción de la integración de los órganos directivos del partido político local en el Libro de Registro, una vez que se presenten las constancias de la conclusión del procedimiento de renovación respectivo, o en su caso, **cuando quede firme la resolución** del órgano intrapartidista o jurisdiccional sobre la renovación correspondiente.
- ⇒ Una vez que, concluya el procedimiento de renovación en la integración de los órganos directivos estatales de los partidos políticos locales, conforme a sus Estatutos; la dirigencia estatal, su representante legal o la persona representante del partido político local ante el Consejo General, contará con un plazo de diez días hábiles para informar por escrito al máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, los cambios correspondientes.
- ⇒ La Secretaría Ejecutiva del Instituto remitirá tal notificación a la Dirección de Partidos Políticos para que **proceda al análisis correspondiente**.
- ⇒ Con la solicitud que presente el partido político local sobre la renovación o modificación en la integración de sus órganos directivos, se deberá anexar la documentación prevista en el propio Reglamento.
- ⇒ En caso de que la Dirección de Partidos Políticos detecte errores u omisiones, éstas deberán notificarse al partido político local, mediante oficio dirigido a la persona dirigente estatal o a su

representante ante el Consejo General, para que subsane las observaciones y manifieste lo que a su derecho convenga.

- ⇒ Si de la documentación presentada con el desahogo del requerimiento señalado anteriormente, se advierte la **falta de nuevos elementos necesarios** para determinar la procedencia de la renovación o modificación en la integración de los órganos directivos del partido político local, la Dirección de Partido Políticos, mediante oficio, le requerirá al interesado la documentación faltante.
- ⇒ En caso de que el partido político local no cumpla debidamente con el o los requerimientos de la autoridad en los plazos señalados, la Dirección de partidos políticos **procederá al análisis y valoración de la solicitud de registro** de la renovación o modificación en la integración de los órganos directivos del partido político local, con la documentación con que cuente.
- ⇒ Desahogado el último requerimiento formulado al partido político local, o vencido el plazo para su cumplimiento, la Dirección de Partidos Políticos procederá a realizar el **análisis de la documentación presentada**, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente del supuesto que se actualice, para determinar lo conducente respecto al registro de la renovación o modificación de los órganos directivos de que se trate.
- ⇒ Para aquellos casos en que se tenga conocimiento de la interposición de algún recurso de queja o medio de impugnación ante el órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria u órgano jurisdiccional sobre el procedimiento de renovación o modificación en la integración de los órganos directivos del partido político local, no podrá realizarse ningún cambio en los nombres asentados en el Libro de registro, hasta en tanto sea resuelto y quede firme el recurso de queja o medio de impugnación correspondiente.
- ⇒ La Dirección de Partidos Políticos realizará el análisis de la documentación de acuerdo con el procedimiento y plazos



determinados en el Reglamento, el cual se hará del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio.

- ⇒ Para realizar la inscripción en el Libro de registro se estará a la resolución emitida por el órgano competente.
- ⇒ La determinación de la Dirección de Partidos Políticos sobre la procedencia del registro sobre la renovación o modificación de los órganos directivos será notificada mediante oficio, a la dirigencia estatal o a la persona representante del partido político local ante el Consejo General.

C. Caso concreto

De lo expuesto, y de las constancias que obran en el expediente, Sala Regional Toluca estima que, contrariamente a lo sostenido por las y los actores, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México realizó las acciones a que se encontraba constreñida a efectuar, en términos de la normativa que anteriormente fue reseñada.

Del expediente del presente juicio se advierte la realización de las actuaciones siguientes:

- a) Presentación del oficio **PNA/15/22**, mediante el cual el representante propietario de Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México comunica las modificaciones en la integración de los órganos directivos de ese partido político, acompañando la documentación atinente;
- b) El análisis de la documentación remitida mediante oficio **PNA/15/22**;
- c) Oficio **IEEM/DPP/0088/2022**, mediante el cual el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México informa al Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión que, del análisis y validación realizados por esa Dirección a su cargo, a la documentación remitida por Nueva Alianza Estado de México, se advertía el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 44, de la Ley General de Partidos Políticos, 7 y 31, del indicado Reglamento sobre

modificaciones a Documentos Básicos y registro de integrantes de órganos directivos, por lo que era procedente actualizar la integración de la representación ante el Consejo General, del Comité de Dirección Estatal, así como de diversos órganos partidarios contenidos en el mencionado Libro de registro, precisando que se haría del conocimiento la actualización de la integración del indicado Comité a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitiéndole la documentación respectiva.

Documentos que en copia certificada obran en auto y de los cuales se desprende lo siguiente:

- El diez de febrero de dos mil veintidós, el representante propietario de Nueva Alianza Estado de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, hizo del conocimiento del citado Instituto las modificaciones en la integración de los órganos directivos de ese partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, solicitando se procediera a la actualización correspondiente en el Libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, que se lleva en la Dirección de Partidos Políticos de ese órgano administrativo electoral local.

Para tal efecto, anexó la documentación correspondiente a las actas de las sesiones siguientes: Sexta Asamblea Extraordinaria del Comité Directivo Estatal; Sexta Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal; Primera Asamblea Extraordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones Internas; Séptima Asamblea Extraordinaria del Comité Directivo Estatal; Séptima Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal; Octava Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal; Segunda Asamblea Extraordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones Internas; Novena Asamblea Extraordinaria del Comité Directivo Estatal; Octava Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal; evidencia fotográfica; original de constancia de validez expedida por la Comisión Estatal de Elecciones Internas; y, las constancias de afiliación expedidas por la Comisión Estatal



de Afiliación de las y los militantes que participaron en los actos estatutarios anteriormente precisados.

- El once de febrero de dos mil veintidós, se remitió a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio de modificaciones a la integración de los órganos directivos de Nueva Alianza Estado de México, procediéndose a la **realización del análisis** de la documentación remitida de la que se desprendía lo siguiente:
 - En cuanto a la convocatoria de veinte de enero de dos mil veintidós, al no reunirse el *quorum* para sesionar, se emitió una segunda convocatoria.
 - Respecto a la segunda convocatoria de veintiuno de enero del año próximo pasado, se informó de su celebración el inmediato día veintidós de enero, anexándose el dictamen de justificación para prorrogar la vigencia de órganos de gobierno partidistas, que fue remitido al Consejo Estatal para su aprobación. A la citada sesión asistieron cuatro de los ocho integrantes del Comité Directivo Estatal, así como las Coordinadoras Estatales del Movimiento de Mujeres y de Jóvenes, aprobándose proponer al Consejo Estatal, para su ratificación, la prórroga de la vigencia del Consejo Estatal por un periodo de hasta sesenta días una vez concluido el proceso electoral correspondiente a la elección de Gobernador a celebrarse en el año dos mil veintitrés, así como también la vigencia de los integrantes del Comité Directivo Estatal en tanto se concluyan los procedimientos previstos para su renovación, entre otras cuestiones.
 - Por lo que hace a la Sexta Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal, cuya convocatoria se emitió el veintidós de enero de dos mil veintidós, se precisa que se llevó a cabo la sesión respectiva el inmediato veinticuatro de enero, en la que se tomaron diversos acuerdos, entre ellos, la ratificación a los

Presidentes de las Comisiones Distritales propuestos por el Comité Directivo Estatal; la ratificación de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, propuesta por el citado Comité Directivo; la aprobación de prorrogar la vigencia del Consejo Estatal por un periodo de hasta sesenta días una vez concluida la elección de Gobernador de dos mil veintitrés; y, la prórroga de la vigencia de los integrantes del Comité Directivo Estatal hasta en tanto se concluyeran los procedimientos previstos para su renovación.

La Dirección de Partidos Políticos, al advertir que los nombres de los Consejeros Estatales por elección de los distritos 17 (diecisiete) Huixquilucan y 18 (dieciocho) Tlalnepantla, diferían con los señalados en el Libro de registro, formuló requerimiento a Nueva Alianza Estado de México, quien manifestó la razón de los cambios advertidos, anexando la documentación soporte.

- En cuanto a la Primera Asamblea Extraordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, se verificó el contenido de la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo estatutario de dos mil veintidós a dos mil veinticinco, advirtiéndose que cumplía con los elementos estatutarios correspondientes.
- Por lo que hace a la Séptima Asamblea Extraordinaria del Comité Directivo Estatal, convocada para el veintiséis de enero del año próximo pasado, al no reunir el *quórum* para sesionar, se emitió una segunda convocatoria, cuya sesión se llevó a cabo el inmediato veintiocho de enero, en la que asistieron cuatro de los ocho integrantes del citado Comité Directivo, así como las citadas Coordinadoras Estatales del Movimiento de Mujeres y Jóvenes, en la que se aprobó la convocatoria para la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo de dos mil veintidós a dos mil



veinticinco; el orden del día de la séptima asamblea extraordinaria del Consejo Estatal; y la convocatoria al Consejo Estatal para que se erigiera en Asamblea Extraordinaria el treinta de enero del indicado año. La Dirección de Partidos Políticos estimó que se cumplían con los elementos estatutarios correspondientes.

- En la Séptima Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el treinta de enero de dos mil veintidós, se tomaron los acuerdos relacionados con la aprobación de la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo de dos mil veintidós a dos mil veinticinco, así como para que el citado Comité Directivo procediera a la publicación de la convocatoria respectiva, para que surtiera sus efectos. La Dirección de Partidos Políticos estimó que se cumplían con los elementos estatutarios respectivos.
- Respecto a la Octavo Asamblea Extraordinaria del Comité Directivo Estatal, al no reunir el *quorum* para sesionar, se emitió una segunda convocatoria para el primero de febrero del año próximo pasado, a la que asistieron cuatro de los ocho integrantes del citado órgano directivo, así como las referidas Coordinadoras Estatales y en la que se aprobó la publicación de la convocatoria en los estrados del partido. La Dirección de Partidos Políticos estimó que se cumplían con los elementos estatutarios respectivos.
- En cuanto a la Segunda Asamblea Extraordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, celebrada el cinco de febrero de dos mil veintidós, se precisa que asistieron seis personas de la lista de asistencia, en la que se aprobó por unanimidad de votos el dictamen de procedencia respecto a las solicitudes de registro para la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo de dos mil veintidós a dos mil veinticinco, así como hacerlo del conocimiento de los

integrantes del citado órgano directivo para los efectos a que hubiera lugar. La Dirección de Partidos Políticos estimó que se cumplieran con los elementos estatutarios respectivos.

- Por lo que corresponde a la Novena Asamblea Extraordinaria del Comité Directivo Estatal, al no reunirse el *quórum* para sesionar, se emitió una segunda convocatoria para celebrarse el inmediato siete de febrero, a la cual asistieron cuatro de los ocho integrantes del Comité Directivo Estatal y las dos Coordinadoras Estatales del Movimiento de Mujeres y Jóvenes, en la que se aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se registra la planilla de aspirantes a los distintos cargos del Comité Directivo Estatal; el orden del día para la convocatoria a la Octava Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal; y convocar al Consejo estatal para la indicada sesión extraordinaria a celebrarse el inmediato nueve de febrero. La Dirección de Partidos Políticos estimó que se cumplieran con los elementos estatutarios respectivos.

- Respecto a la Octava Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el nueve de febrero del año próximo pasado, con la asistencia de ochenta y cuatro asistentes en la lista de cien, así como de los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, se advierte que aprobó por unanimidad de votos el acuerdo del Consejo Estatal por el que se eligió a la única planilla registrada como integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo del nueve de febrero de dos mil veintidós al nueve de febrero de dos mil veinticinco; la declaración de la Comisión Estatal de Elecciones Internas respecto a la validez de la elección del proceso electivo en cuestión, así como la toma de protesta de los nuevos integrantes del indicado Comité Directivo. La Dirección de Partidos Políticos estimó que se cumplieran con los elementos estatutarios respectivos.

Asimismo, se hizo constar que se acompañó como



documentación adicional la documentación siguiente: fotografías de las publicaciones en estrados y de la Octava Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal; constancia de validez expedida por la Comisión Estatal de Elecciones Internas; constancias de afiliación expedidas por la Comisión Estatal de Afiliación de las y los militantes que participaron en los actos estatutarios, de tres integrantes del Comité de dirección estatal, así como las credenciales de participantes en asambleas.

De la documentación anteriormente precisada, el Director de Partidos Políticos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Política y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, concluyó que de las 9 (nueve) Asambleas celebradas por el Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal y la Comisión Estatal de Elecciones Internas; de las convocatorias respectivas y de las constancias de notificación, así como de la información precisada en cada uno de los documentos aportados por Nueva Alianza Estado de México, se cumplía con los elementos estatutarios respectivos y, en consecuencia, procedía la actualización correspondiente en el Libro de Registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, que lleva la Dirección de Partidos Políticos.

El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Director de Partidos Políticos informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México que, del análisis y validación realizados a la documentación remitida por Nueva Alianza Estado de México, se advertía el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 44, de la Ley General de Partidos Políticos; 7 y 31 del mencionado Reglamento, así como a lo ordenado en el Estatuto vigente del citado partido político, por lo que era procedente actualizar la integración de la representación ante el Consejo General, el Comité de Dirección Estatal, así como de diversos órganos partidarios contenidos en el Libro de registro correspondiente, quedando en los términos precisados en el indicado oficio **IEEM/DPP/0088/2022**.

Los documentos emitidos directamente por el Director de Partidos Políticos tienen valor probatorio pleno, en cuanto a la información y datos consignados en ellas, al no estar controvertidas en autos su autenticidad y/o alcance probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, incisos a) y b), 4, inciso b), 5, así como 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

D. Decisión

De las documentales referidas se advierte que, opuestamente a lo sostenido por las y los actores la actuación del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral local no se realizó de manera superficial, dado que llevó a cabo cada uno de los actos del procedimiento legalmente previsto para la actualización en el Libro de registro de la nueva integración de Nueva Alianza Estado de México, realizando la debida revisión y validación de la documentación que fuera proporcionada por el partido solicitante, exponiendo las consideraciones que sustentaron su determinación para tener por cumplidos los requisitos para la procedencia del registro solicitado y notificándole al representante propietario del partido solicitante la determinación asumida.

Conforme a sus facultades verificó que el partido político Nueva Alianza Estado de México hubiere dado cumplimiento al procedimiento establecido en su Estatuto para llevar a cabo la designación de sus representantes, ajustándose estrictamente a las directrices a fin de lograr el registro correspondiente.

Motivo por el cual, **no asiste razón** a las y los impugnantes en cuanto a lo referido por el citado funcionario administrativo electoral con respecto a que no contaba con facultades para verificar la documentación que le remiten los partidos políticos, porque con independencia de tales argumentos, como ha quedado evidenciado en el caso, del marco jurídico precisado así como de las actuaciones realizadas por el citado servidor público, la indicada Dirección de Partidos Políticos sí examinó la documentación proporcionada por el partido político local solicitante y, al advertir alguna inconsistencia **formuló el requerimiento** respectivo a fin de contar con la información necesaria para poder proceder a efectuar el



registro correspondiente.

De ahí que, la Dirección de Partidos Políticos no sólo se dio a la tarea de realizar las acciones que su propia normativa establece dentro del procedimiento para el registro de representantes y órganos internos del Estado de México, sino que además atendió el criterio de este órgano jurisdiccional federal en la jurisprudencia **28/2002**, de rubro: “**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS**”.

Tal y como lo manifestó la autoridad administrativa electoral responsable, al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal Electoral local, durante el análisis de la documentación presentada y hasta la emisión del oficio de respuesta (**IEEM/DPP/0088/2022**) no tuvo conocimiento de que se hubiera interpuesto, durante el plazo perentorio, **ningún medio de defensa intrapartidario** o ante alguna instancia jurisdiccional.

En ese sentido, la inscripción realizada por la Dirección de Partidos Políticos se efectuó tomando en consideración la totalidad de las documentales que se tuvieron a disposición en el periodo utilizado para el análisis y revisión de la notificación realizada mediante oficio **PNA/15/22**.

Por lo que carece de sustento jurídico lo afirmado por las y los impugnantes en el sentido de que el Director de Partidos Políticos del mencionado Instituto Electoral validara la documentación aportada por Nueva Alianza Estado de México y registrara la integración del Comité de Dirección Estatal en el Libro de registro sin haber analizado y verificado que tales constancias documentales se encontraran libres de irregularidades, dado que el actuar del citado servidor público se ajustó a la normativa aplicable para tal efecto.

El funcionario electoral en mención, antes de actualizar en el Libro de registro la nueva integración de la dirigencia partidista, llevó a cabo el análisis de la documentación aportada por el propio partido político, arribando a la conclusión que se ajustaba a la normatividad estatutaria y cumplía con el procedimiento que para tal efecto establece la normativa atinente, por lo que no se limitó únicamente a marcar los documentos como

lo afirma la parte actora sino que verificó que todos los actos realizados por el partido solicitante se ajustaran a la Ley y a su Estatuto, a fin de alcanzar la certeza jurídica en la designación de la integración de Nueva Alianza Estado de México.

Razones todas que permiten a Sala Regional Toluca arribar a la conclusión que los motivos de disenso formulados por la parte actora devienen, como se anticipó, **infundados**, toda vez que no existe falta de exhaustividad, legalidad y certeza en la actuación del Director de Partidos Políticos, tal y como lo manifiesta la parte actora.

De ahí que, también lo procedente sea **desestimar** los argumentos concernientes a que la responsable dejó de sustentar de manera correcta la actuación del citado funcionario electoral estatal, ya que, conforme a los argumentos precisados, el Director de Partidos sí llevó a cabo un análisis exhaustivo de la documentación con respecto a la acreditación de la nueva integración de los órganos de dirección partidaria, tal y como ha sido analizado.

Asimismo, se considera que no asiste la razón a las personas enjuiciantes con respecto a que no fue hecho del conocimiento al partido político la procedencia o improcedencia de su solicitud, puesto que, como se ha indicado con relación al multicitado oficio **IEEM/DPP/0088/2022** de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se hizo del conocimiento la procedencia de actualización de la representación ante el Consejo General, el Comité de Dirección Estatal, así como de diversos órganos partidarios en el Libro de registro correspondiente, actuación que, como se precisó, fue fundada y motivada por el funcionario administrativo electoral.

El cual, si bien se encontraba dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, lo cierto es que conforme al Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de Órganos Directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE, la indicada determinación sí fue hecha del conocimiento



del representante propietario del partido Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General, ya que del indicado documento se advierte se giró copia para su conocimiento al indicado representante.

Cuestión que se robustece porque conforme a las constancias de autos no se advierte que sobre el caso el partido político se hubiera inconformado con relación a la falta de comunicación con relación a la procedencia o improcedencia de su solicitud; lo que lleva también a **desestimar** lo argüido por las personas enjuiciantes con relación a que la responsable dejó de ser exhaustiva con respecto a la notificación de la solicitud del partido en comento.

En las relatadas circunstancias, es que al haber resultado infundados sus motivos de inconformidad, no resulte procedente ordenar la cancelación o baja de la integración de los órganos de dirección del indicado instituto político inscrita en el Libro de registro, ni el ordenar la reposición de los procesos electivos.

En otro orden de ideas, las y los justiciables sostienen que el Tribunal responsable de manera equivocada consideró que, en la especie, lo que se impugnó fue la legitimidad de la notificación por estrados de las Convocatorias a las Asambleas Extraordinarias del Comité de Dirección Estatal, Consejo Estatal y de la Comisión Estatal de Elecciones, siendo que, desde la instancia primigenia, específicamente en el concepto de agravio segundo, cuestionó que tales actos no fueron notificados mediante estrados ni por ningún otro medio.

Sustenta lo anterior, sobre la premisa que no se pueden considerar válidas las notificaciones realizadas por estrados de cada una de las Convocatorias a las asambleas señaladas, con el hecho de acreditar la existencia de las constancias de fijación y retiro de tales publicaciones, sino que se requiere evidencia fotográfica a fin de acreditar que tales actos fueron publicitados.

Circunstancia que, a decir de la parte actora, el Tribunal responsable pasó por alto al analizar las constancias relativas a las Sextas Asambleas Extraordinarias del Consejo Estatal y el Comité de Dirección, constriñéndose a adminicular indebidamente las constancias de fijación con

las razones de publicación en los estrados del partido político, refiriendo que al haber coincidencia con la información asentada, respecto de ambas documentales, se tiene cumplida la notificación, tal como se advierte del cuadro inserto en la sentencia impugnada a fojas 42 y 44, numerales 2, 3, 5 y 6.

Aunado a lo anterior, las y los actores sostienen que las referidas constancias, por sí solas no hacen prueba plena, ya que resulta necesario adminicularlas con evidencia fotográfica, resaltando que tal inconsistencia, constituye un vicio en el que incurren todas las constancias relativas a las Convocatorias y Asambleas Extraordinarias llevadas a cabo por los órganos de dirección del partido.

Al respecto, las y los inconformes señalan que no es óbice, que en la documentación que obra en autos se advierte la existencia de diversas imágenes que el partido Nueva Alianza remitió y con las que supuestamente pretende evidenciar que se llevó a cabo la fijación de las publicaciones en los estrados del partido político, ya que las mismas resultan ilegibles y borrosas, siendo imposible identificar a qué Convocatoria pertenecen, lo cual a decir de la parte actora, genera duda respecto a su publicación, ya que no existe otro elemento que de certeza de que tales actos se hicieron del conocimiento de la militancia, siendo que las evidencias fotográficas cobran relevancia como un elemento de prueba adicional ya que al ser la notificación por estrados el único medio de publicación y difusión de las convocatorias, resulta necesario para su validez contar con tales elementos.

En ese sentido, las y los inconformes reiteran, que todas las Convocatorias a las Asambleas Extraordinarias del Comité de Dirección Estatal, Consejo Estatal y Comisión de Elecciones, tanto en la primera como en la segunda Convocatoria, no se notificaron conforme a Derecho, ya que las constancias de notificación no fueron acompañadas de las evidencias fotográficas, siendo este un elemento de validez para tener acreditada la notificación por estrados.

De esta manera, señalan que el partido político tenía la obligación de hacer uso de instrumentos oportunos y eficaces de divulgación a efecto de llegar a toda la militancia, ya que la notificación por estrados ha sido



rebasada reduciéndose a un mero formalismo sin la eficacia y el alcance que tienen otros medios de difusión.

Ello, porque tal medio de difusión no garantiza que todos los integrantes de los órganos partidistas y militantes conozcan en tiempo y forma de las convocatorias a las asambleas, a fin de conocer de los actos que se celebran y repercuten en la vida partidaria, mermando su derecho político electoral a participar en los procesos de elección interna del partido, o en su caso, de inconformarse de los acuerdos tomados en las asambleas respectivas, inconsistencias que, a decir de la parte actora, pasó por alto el Tribunal responsable.

Finalmente, las y los impugnantes sostienen que, en relación con las convocatorias a las Asambleas Extraordinarias de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, el artículo 103, del Estatuto refiere que éstas deben publicarse 48 (cuarenta y ocho) horas antes de la sesión de que se trate en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal.

No obstante, de las convocatorias emitidas por la referida Comisión, ambas se publicaron con 24 (veinticuatro) horas de antelación y no con 48 (cuarenta y ocho) horas, como lo exige el Estatuto:

Asamblea	Datos de la convocatoria
Primera	Emitida el 24 de enero a las 20:00 horas, firma el Presidente de la Comisión. Razón de publicación de fecha 24 de enero a las 20:00 horas. Razón de retiro 26 de enero a las 10:30 horas. La asamblea se llevó a cabo el 25 de enero a las 20:08 horas.
Segunda	Emitida el 4 de febrero a las 9:00 horas, firma el Presidente de la Comisión. Razón de publicación de fecha 4 de febrero a las 9:00 horas. Razón de retiro 5 de febrero a las 12:00 horas. La asamblea se llevó a cabo el 5 de febrero a las 9:13 horas.

Al respecto, las y los inconformes señalan que sobre tal irregularidad el órgano jurisdiccional responsable no se pronunció, ya que de haber realizado correctamente la revisión de las constancias de las convocatorias, hubiera advertido la falta de cumplimiento a la norma, en virtud que el

partido político debió ceñirse al plazo previsto en el Estatuto, con el fin de divulgarse por más tiempo y hacerse del conocimiento de la militancia e integrantes de los órganos partidistas y poder asistir a las asambleas en aras de proteger sus derechos.

La Sala Regional Toluca estima que los motivos de inconformidad resultan **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

En principio, los pronunciamientos relativos a que desde la instancia primigenia las y los inconformes cuestionaron que las Convocatorias del Comité de Dirección Estatal, Consejo Estatal y de la Comisión Estatal de Elecciones no fueron notificadas mediante estrados ni por ningún otro medio de difusión resultan **inoperantes**, dado que tales alegaciones, ya fueron motivo de pronunciamiento previamente en el asunto que se resuelve, al considerar que cada una de las convocatorias de las referidas Asambleas Extraordinarias fueron notificadas por medio de estrados en la oficina del partido político Nueva Alianza Estado de México, acorde a lo establecido en los artículos 23, 29, 34, 35, 39, 45 y 46, del Estatuto de ese instituto político.

De modo que, es en el documento básico del partido político en el cual se establece como mecanismo válido de notificación los estrados, los cuales son los lugares destinados a fin de notificar o hacer del conocimiento de los destinatarios una actuación o resolución que le puede afectar o beneficiar.

En ese sentido, toda vez que lo ahí cuestionado se hace descansar sustancialmente en los argumentos de otros conceptos de agravio que fueron previamente desestimados en la misma sentencia, en tanto que resultaron infundados, ello provoca a su vez que aquél resulte inoperante, dado que, si tales conceptos de impugnación no prosperaron por las razones apuntadas, menos pueden subsistir los que se sustentan en su procedencia.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los motivos de disenso relativos a que las Convocatorias a las Asambleas Extraordinarias de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, se publicaron con 24 (veinticuatro) horas de antelación y no con 48 (cuarenta y ocho) horas, antes de la sesión de que



se trate en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal como lo exige el artículo 103, del Estatuto del partido político de marras.

En primer orden, porque aunque efectivamente las referidas convocatorias se debieron difundir con 48 (cuarenta y ocho) horas, en términos de lo previsto en el artículo 103, del Estatuto de Nueva Alianza Estado de México, lo cual fue inadvertido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México al realizar la revisión correspondiente, lo jurídicamente relevante es que, como se ha razonado, las y los inconformes no impugnaron oportunamente tal cuestión, a partir de la notificación por estrados de esas convocatorias y de las subsecuentes etapas del proceso de elección de los integrantes del Comité de Dirección Estatal, aunado a que finalmente la Comisión Electoral actuó válidamente con la integración completa de sus miembros. Razones por las cuales se desestiman los motivos de inconformidad en análisis.

DÉCIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos emitidos durante la sustanciación del juicio. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos emitidos durante la sustanciación del juicio, conforme a los datos siguientes.

Fecha	Funcionario	Asunto
10/02/2023	Secretario General de Acuerdos TEEM	Realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como remitir las constancias atinentes.
17/02/2023	Secretario Ejecutivo del IEEM	Informar si las y los ciudadanos que promovieron el presente juicio se encontraban en el padrón de afiliados del partido Nueva Alianza Estado de México, así como la fecha en la que comenzaron a formar parte del referido instituto político; con la precisión de remitir las constancias correspondientes.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las actuaciones de los mencionados funcionarios públicos fueron razonablemente oportunas, en

tanto que se efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

UNDÉCIMO. Efectos. Derivado de lo razonado en los considerandos previos de este fallo y en atención a que la materia de *litis* planteada en el juicio en que se actúa presenta diversas aristas, se determinan las consecuencias jurídicas siguientes:

1. Se **modifica la sentencia impugnada** y, de oficio, esta Sala Regional sobresee en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía locales siguientes:

No	Clave de expediente local	Nombre del actor/a	Causal
1	JDCL/622/2022	Sin nombre	Falta de firma
2	JDCL/820/2022	ERIKA EMILIANO APOLINAR	Falta de firma
3	JDCL/1028/2022	OCTAVIO SANTOS GARCIA	Preclusión
4	JDCL/1142/2022	AMERICA YEPEZ LEON	Preclusión
5	JDCL/568/2022	ERIKA MARQUEZ PEÑA	Preclusión
6	JDCL/1045/2022	ROSA GUADALUPE MENDIETA AGUILAR	Preclusión
7	JDCL/661/2022	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ SALAS	Preclusión
8	JDCL/742/2022	SANDRA CALVA ESPINOZA	Preclusión
9	JDCL/1076/2022	INES DE JESUS TLATELPA MORAN	Preclusión
10	JDCL/1149/2022	JUAN ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ	Preclusión
11	JDCL/1100/2022	MARVELLA LUNA VILLANUEVA	Preclusión
12	JDCL/961/2022	JOSÉ ÁLVARO PÉREZ OLVERA	Preclusión
13	JDCL/1236/2022	DIANA KAREN MENDOZA FONSECA	Preclusión

2. Se **modifica la sentencia controvertida** y esta autoridad federal determina que en la instancia jurisdiccional local compareció con carácter de actor **Diego Alberto Ávila Carrillo**.

3. Se sobresee en el juicio de la ciudadanía federal **ST-JDC-19/2023**, en lo que concierne a **Erika Emiliano Apolinar**.



4. Se **modifica la sentencia impugnada** y se deja sin efectos las consideraciones emitidas por la autoridad responsable respecto de la indebida desafiliación a Nueva Alianza Estado de México y por lo que hace a ese tópico de controversia Sala Regional Toluca **asume plenitud de jurisdicción**.

5. En **plenitud de jurisdicción**, esta autoridad federal ordena al partido político Nueva Alianza Estado de México, por conducto del funcionario partidista correspondiente que, dentro de un plazo de **10 (diez) días hábiles** computados a partir del día hábil siguiente en el que surta efectos la notificación de la presente resolución, lleve a cabo la inscripción en el Registro de Afiliados solamente de las personas que a continuación se indican:

NO	Expediente local	Nombre
1	JDCL/390/2022	OSCAR TIRSO ROGEL
2	JDCL/914/2022	ÁNGEL GUSTAVO HUERTA LEÓN
3	JDCL/1190/2022	LAURA ELENA MEDIOLA MANZO
4	JDCL/1192/2022	ARIADNA SELENE GUZMAN HERNANDEZ
5	JDCL/1165/2022	SAUL BAUTISTA MONTAÑO
6	JDCL/1197/2022	ARELHI GONZALEZ BAUTISTA
7	JDCL/1196/2022	CESAR MAURICIO CRUZ VIDAL
8	JDCL/1171/2022	VICTOR JAVIER FLORES BUYOLI
9	JDCL/1168/2022	JUAN ARELLANO GOICOICHEA
10	JDCL/1193/2022	LUIS MARTIN ARIAS ORTIZ
11	JDCL/1198/2022	CLAUDIA LETICIA AGUILLON RODRIGUEZ
12	JDCL/1167/2022	FELIPE HERRERA PRADO
13	JDCL/1191/2022	LUCIO JAVIER DEL ÁNGEL CLEMENTE
14	JDCL/1164/2022	ALEJANDRO MARTINEZ VIDAL
15	JDCL/1195/2022	CESAR ARROYO HERRERA
16	JDCL/1166/2022	BEGGET ADRIANA GONZALEZ BARRIOS
17	JDCL/1170/2022	ANA LILIA CIGARROA MIRAFUENTES
18	JDCL/1188/2022	JANETTE MONTOYA MURILLO
19	JDCL/1200/2022	LEONEL MENDOZA ORTIZ
20	JDCL/1209/2022	MARÍA LILIANA ESQUIVEL MONROY
21	JDCL/1169/2022	CARLOS MONTOYA DURAN
22	JDCL/1163/2022	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ GORDILLO
23	JDCL/1201/2022	KARINA IRAIS DE LOS SANTOS TAPIA
24	JDCL/1173/2022	YADIRA LIZBETH PEREZ YAÑEZ
25	JDCL/1194/2022	ALEJANDRO REAL LOPEZ
26	JDCL/1175/2022	MARISOL AVILA FLORES
27	JDCL/1176/2022	ALEXIA ITZEL HERRERA GONZALEZ
28	JDCL/684/2022	SONIA TORRES MARTINEZ

Dentro de la referida temporalidad de **10 (diez) días hábiles** el partido político deberá notificar al Instituto Electoral del Estado de México y

al Instituto Nacional Electoral la determinación de continuar considerando como afiliadas a las personas citadas.

Para efecto de lo anterior, **se ordena remitir al partido político** la versión electrónica de la demanda local y anexos relativos a las **28 (veintiocho)** personas enlistadas, a fin de facilitar el registro correspondiente, en el entendido de que Nueva Alianza Estado de México cuenta también con la información de los indicados ciudadanos y ciudadanas, en virtud que estuvieron afiliados a ese instituto político.

Asimismo, se ordena que, bajo la más estricta responsabilidad del partido político se **salvaguarden en todo momento los datos personales de las indicadas personas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Realizadas las referidas gestiones ante las autoridades administrativas electorales, Nueva Alianza Estado de México contará con un plazo de **3 (tres) días hábiles** para notificarlo a las y los **28 (veintiocho)** actores respecto de quienes se declaró fundado el motivo de disenso, en la cuenta de correo electrónico precisada en la demanda federal; es decir, la correspondiente a rafaelarturo.quezada3@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, la cual, fue verificada en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de este Tribunal Electoral Federal, debiendo remitir en esa comunicación las constancias que acrediten los trámites realizados ante el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Nacional Electoral.

7. Llevadas a cabo tales actuaciones, dentro de un plazo de **3 (tres) días hábiles**, el partido político Nueva Alianza Estado de México deberá aportar las constancias correspondientes ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca que acrediten el acatamiento a lo ordenado en la presente resolución.



8. Una vez que el Instituto Nacional Electoral reciba la información correspondiente del partido político Nueva Alianza Estado de México, contará con un plazo de **3 (tres) días hábiles** posteriores, para que, por conducto del funcionario correspondiente, realice las modificaciones a la base de datos del padrón de afiliados del citado instituto político local, respecto de las **28** (veintiocho) personas de quienes resultó fundado su motivo de inconformidad y que se enlistan a continuación:

NO	Nombre
1	OSCAR TIRSO ROGEL
2	ÁNGEL GUSTAVO HUERTA LEÓN
3	LAURA ELENA MEDIOLA MANZO
4	ARIADNA SELENE GUZMAN HERNANDEZ
5	SAUL BAUTISTA MONTAÑO
6	ARELHI GONZALEZ BAUTISTA
7	CESAR MAURICIO CRUZ VIDAL
8	VICTOR JAVIER FLORES BUYOLI
9	JUAN ARELLANO GOICOCHEA
10	LUIS MARTIN ARIAS ORTIZ
11	CLAUDIA LETICIA AGUILLON RODRIGUEZ
12	FELIPE HERRERA PRADO
13	LUCIO JAVIER DEL ÁNGEL CLEMENTE
14	ALEJANDRO MARTINEZ VIDAL
15	CESAR ARROYO HERRERA
16	BEGGET ADRIANA GONZALEZ BARRIOS
17	ANA LILIA CIGARROA MIRAFUENTES
18	JANETTE MONTOYA MURILLO
19	LEONEL MENDOZA ORTIZ
20	MARÍA LILIANA ESQUIVEL MONROY
21	CARLOS MONTOYA DURAN
22	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ GORDILLO
23	KARINA IRAIS DE LOS SANTOS TAPIA
24	YADIRA LIZBETH PEREZ YAÑEZ
25	ALEJANDRO REAL LOPEZ
26	MARISOL AVILA FLORES
27	ALEXIA ITZEL HERRERA GONZALEZ
28	SONIA TORRES MARTINEZ

Hecho lo anterior, el indicado Instituto Nacional Electoral deberá informar y remitir las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional federal, dentro de los **3 (tres) días hábiles** posteriores, a que ello ocurra.

9. Se asume **plenitud de jurisdicción** respecto de la controversia vinculada con la elección de las personas integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México y se **desestiman** los motivos de disenso vinculados con tal ejercicio democrático, por lo que se **confirma** el proceso de dirigencia partidista.

10. Por las razones expuestas en esta resolución, se **confirma** el sentido de la sentencia controvertida sobre la prórroga del ejercicio del cargo de las personas integrantes del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México, así como respecto del oficio **IEEM/DPP/0088/2022**, emitido por Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

11. Se dejan **sin efectos** los apercibimientos dictados durante la sustanciación del medio de impugnación federal.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica la sentencia impugnada** y, de oficio, Sala Regional Toluca sobresee en los juicios de la ciudadanía locales precisados en los efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **modifica la sentencia controvertida**, para determinar que en la instancia jurisdiccional estatal compareció con carácter de actor **Diego Alberto Ávila Carrillo**.

TERCERO. Se sobresee en el juicio de la ciudadanía federal en lo que concierne a **Erika Emiliano Apolinar**.

CUARTO. Se **modifica la sentencia impugnada** para dejar sin efectos las consideraciones emitidas por la autoridad responsable respecto de la indebida desafiliación a Nueva Alianza Estado de México y por lo que hace este tópico Sala Regional Toluca **asume plenitud de jurisdicción**.

QUINTO. En **plenitud de jurisdicción**, esta Sala Federal vincula al partido político Nueva Alianza Estado de México y al Instituto Nacional Electoral a dar cumplimiento a los efectos correspondientes de este fallo, en torno a llevar a cabo la inscripción en el Registro de Afiliados solamente de las personas a quienes se precisa en la presente sentencia.

SEXTO. Se **asume plenitud de jurisdicción** respecto de la controversia vinculada con la elección de las personas integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México y se



desestiman los motivos de disenso relacionados con tal ejercicio democrático, por lo que se **confirma** el proceso de elección de dirigencia partidista.

SÉPTIMO. Por las **razones expuestas en esta resolución**, se **confirma** el sentido de la sentencia controvertida sobre la prórroga del ejercicio del cargo de las personas integrantes del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México, así como respecto del oficio emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

OCTAVO. Se dejan **sin efectos** los apercibimientos dictados durante la sustanciación del medio de impugnación federal.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a los y las actoras; a **Diego Alberto Ávila Carrillo** en la cuenta de correo electrónico **beremex21@hotmail.com**, misma que fue proporcionada en su escrito de demanda primigenio; al partido político Nueva Alianza Estado de México debiendo anexar la versión electrónica de los documentos precisados en los efectos de la presente sentencia; al Tribunal Electoral del Estado de México; al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y **da fe** que la sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.